NUMERO 2927 MONTEVIDEO, MARTES 20 DE MARZO DE 2001



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

XLV LEGISLATURA SEGUNDO PERIODO ORDINARIO 7ª SESION (EXTRAORDINARIA)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

GUSTAVO PENADES
(PRESIDENTE)

Y RUBEN OBISPO
(1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR DOCTOR HORACIO D. CATALURDA Y EL PROSECRETARIO SEÑOR ENRIQUE SENCION CORBO

SUMARIO

Sumario (continuación)

1.— Asistencias y ausencias

Asisten los señores Representantes: Washington Abdala, Guzmán Acosta y Lara, Guillermo Alvarez, Juan Justo Amaro, Gustavo Amen Vaghetti, José Amorín Batlle, Raúl Argenzio, Beatriz Argimón, Roberto Arrarte Fernández, Roque E. Arregui, Carlos Baráibar, Jorge Barrera, Artigas A. Barrios, Edgar Bellomo, Juan José Bentancor, Nahum Bergstein, Ricardo Berois Quinteros, Daniel Bianchi, José L. Blasina, Gustavo Borsari Brenna, Nelson Bosch, Brum Canet, Nora Castro, Ricardo Castromán Rodríguez, Roberto Conde, Jorge Chápper, Silvana Charlone, Eduardo Chiesa Bordahandy, Guillermo Chifflet, Sebastián Da Silva, Mario de Pazos, Juan Domínguez, Heber Duque, Alejandro Falco, Ricardo Falero, Alejo Fernández Chaves, Ramón Fonticiella, Luis José Gallo Imperiale, Daniel García Pintos, Orlando Gil Solares, Carlos González Alvarez, Gustavo Guarino, Raymundo Guynot de Boismenú, Doreen Javier Ibarra, Luis Alberto Lacalle Pou, Luis M. Leglise, Ramón Legnani, Antonio López, Henry López, Guido Machado, Oscar Magurno, José Carlos Mahía, Juan Máspoli Bianchi, Artigas Melgarejo, José Homero Mello, Felipe Michelini, José M. Mieres, Pablo Mieres, Ricardo Molinelli, Martha Montaner, Ruben Obispo, Jorge Orrico, Gustavo Osta, Gabriel Pais, Ronald Pais, Gustavo Penadés, Daniel Peña, Margarita Percovich, Alberto Perdomo, Darío Pérez, Esteban Pérez, Carlos Pita, Martín Ponce de León, Elena Ponte, Iván Posada, Sabino Queirós, María Alejandra Rivero Saralegui, Ambrosio Rodríguez, Glenda Rondán, Víctor Rossi, Adolfo Pedro Sande, Julio Luis Sanguinetti, Diana Saravia Olmos, Alberto Scavarelli, Leonel Heber Sellanes, Pedro Señorale, Gustavo Silveira, Julio C. Silveira, Enrique Soto, Daisy Tourné, Wilmer Trivel, Fernando Vázquez, José L. Veiga y José Zapata.

Con licencia: Ernesto Agazzi, Raquel Barreiro, José Bayardi, Julio Cardozo Ferreira, Ruben Carminatti, Ruben H. Díaz, Daniel Díaz Maynard, Tabaré Hackenbruch Legnani, Arturo Heber Füllgraff, Julio Lara, Francisco Ortiz, Raúl Sendic, Lucía Topolansky y Walter Vener Carboni.

Faltan con aviso: Félix Laviña, Enrique Pérez Morad, Enrique Pintado y Yeanneth Puñales Brun.

Suplente convocado: Wilson Ezquerra.

2.— Asuntos entrados

"PLIEGO Nº 55

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Asuntos Internacionales se expide sobre los siguientes proyectos de ley:

— por el que se aprueba el Acuerdo Sobre Asistencia Recíproca con la República de Colombia sobre Cooperación y Colaboración en la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y su Abuso, en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá el 17 de febrero de 1998. C/320/000

— por el que se aprueba el Convenio con el Gobierno de la República Portuguesa para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales, suscrito en Lisboa el 20 de julio de 1998. C/406/000

— por el que se aprueba el Acuerdo con el Reino de España sobre la Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido y la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Montevideo el 18 de marzo de 1998. C/408/000

— por el que se aprueba el nuevo texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Conferencia de FAO en su 29º Período de Sesiones, llevado a cabo en la ciudad de Roma, durante el mes de noviembre de 1997. C/495/000

— por el que se aprueba la Enmienda al Artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina de 15 de mayo de 1954, adoptada por la Resolución Nº 11 del XIV Congreso de dicha Organización, reunido en París los días 6 y 7 de diciembre de 1994. C/503/000

— por el que se aprueba la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, suscrita en Oslo, el 18 de setiembre de 1997. C/626/000

— Se repartieron con fecha 14 de marzo.

COMUNICACIONES GENERALES

La Junta Departamental de Artigas remite una resolución aprobada por dicha Corporación, relacionada con la posibilidad de crear una Comisión de Desarrollo Fronterizo. C/4/000

La Junta Departamental de San José remite copia de la exposición realizada por un señor Edil, acerca de la situación de los uruguayos que se encuentran en situación de inmigrantes ilegales en España. C/4/000

— A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

La Junta Departamental de Rivera remite nota relacionada con la necesidad de ampliar la legislación sobre establecimientos comerciales de grandes superficies. C/248/000

— A la Comisión de Industria, Energía y Minería.

El Tribunal de Cuentas contesta el pedido de informes del señor Representante Víctor Rossi, acerca de subvenciones otorgadas al Ministerio de Turismo. C/931/001

Texto de la Citación

Montevideo, 14 de marzo de 2001.

LA CAMARA DE REPRESENTANTES se reunirá, en sesión extraordinaria, el próximo martes 20, a la hora 16, con el fin de tomar conocimiento de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Derecho de autor y derechos afines. (Normas). (Carp. 255/000). (Informado). **Rep. 161 y Anexo I**

Horacio D. Catalurda
Margarita Reyes Galván
Secretarios.

La Intendencia Municipal de Maldonado remite antecedentes complementarios del recurso de apelación, presentado por varios señores ciudadanos, contra el Decreto de dicha Corporación Nº 3741/000, por el que se modifican normas tributarias relacionadas con la industria hotelera en el referido departamento. C/818/000

— A sus antecedentes.

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Industria, Energía y Minería contesta los siguientes asuntos:

— pedido de informes del señor Representante Pablo Mieres, sobre el marco normativo y de funcionamiento del Parque de Vacaciones para funcionarios de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y de la Administración Nacional de Telecomunicaciones. C/780/000

— exposición escrita presentada por el señor ex Representante Tomás Teijeiro, relacionada con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial para instituciones barriales o zonales de asistencia social. C/27/000

El Ministerio de Salud Pública contesta los siguientes asuntos:

— pedido de informes del señor Representante Darío Pérez, sobre el llamado a licitación pública abierta para adjudicar el

tratamiento de residuos hospitalarios. C/902/001

— exposición escrita del señor Representante Ricado Castromán Rodríguez, acerca de la situación de una persona que se desempeña como auxiliar de servicio en una dependencia de esa Secretaría de Estado. C/27/000

El Ministerio de Relaciones Exteriores acusa recibo del pedido de informes del señor Representante Guillermo Chifflet, referente a diversos aspectos de la negociación internacional llevada a cabo en relación al Acuerdo de Libre Comercio Americano (ALCA). C/956/001

El Ministerio de Educación y Cultura contesta los siguientes asuntos:

— pedidos de informes:

— del señor ex Representante Alfredo Rodríguez, sobre los problemas de infraestructura edilicia que presenta el liceo de Médanos de Solymar, en el departamento de Canelones. C/728/000

— del señor Representante José Homero Mello, relacionado con los criterios utilizados para el otorgamiento de becas a estudiantes universitarios. C/701/000

— del señor Representante Edgar Bellomo acerca de la emisión de propaganda político electoral en el Canal 5 del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos. C/221/000

— exposiciones escritas:

— presentadas por el señor Representante Ricardo Castromán Rodríguez:

— referente a la posibilidad de instrumentar cursos de técnicos en instalaciones de gas natural en la Escuela Técnica de Fray Bentos, departamento de Río Negro. C/27/000

— sobre varias necesidades de la localidad de Tres Arboles, departamento de Río Negro. C/27/000

— presentada por el señor Representante Víctor Rossi, relacionada con la prestación del beneficio de asignaciones familiares y otras medidas tendientes a la atención de las situaciones de pobreza. C/27/000

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas contesta el pedido de informes del señor Representante Enrique Pérez Morad, acerca de las obras realizadas en el Puerto de Punta del Este. C/886/000

— A sus antecedentes.

COMUNICACIONES REALIZADAS

La Comisión de Educación y Cultura solicita se remita al Ministerio correspondiente, a los fines previstos en el artículo 202 de la Constitución de la República, el texto de los siguientes proyectos de ley:

— por el que se designa "Zelmar Michelini" la Escuela Nº 113 de Montevideo. C/964/001

— por el que se designa "Joaquín Torres García" la Escuela Nº 13 de Mariscala, departamento de Lavalleja. C/329/000

— Se cursan con fecha de hoy.

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Roque Arregui solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, con destino al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública para su remisión al Consejo de Educación Secundaria, relacionado con una nota presuntamente remitida por la Dirección del Liceo Nº 1 de la ciudad de Rivera. C/995/001

El señor Representante Darío Pérez solicita se cursen los siguientes pedidos de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente:

— y además por su intermedio a la Dirección Nacional de Medio Ambiente y a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, relacionado con las gestiones realizadas por una empresa concesionaria del servicio de agua potable y saneamiento del departamento de Maldonado para la colocación de una nueva bomba de extracción de agua. C/996/001

— y además por su intermedio a la Dirección

Nacional de Medio Ambiente, acerca de la utilización de gelatina de alcohol metílico en establecimientos hoteleros o gastronómicos de nuestro país. C/997/001

El señor Representante Ricardo Castromán Rodríguez solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con destino al Banco de Previsión Social, referente al número de viviendas de propiedad del mencionado banco y la situación habitacional de las mismas. C/998/001

— Se cursaron con fecha 14 de marzo.

Los señores Representantes Jorge Orrico y Heber Sellanes solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, y además por su intermedio, al Instituto Nacional del Menor, sobre las presuntas irregularidades de un centro CAIF de la localidad de Delta del Tigre, departamento de San José. C/999/001

El señor Representante Artigas Barrios solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con deficiencias en los sistemas de desagües de la 6ª sección judicial del departamento de Rocha. C/1000/001

— Se cursaron con fecha 15 de marzo.

El señor Representante Doreen Javier Ibarra solicita se curse un pedido de informes a los Ministerios de Defensa Nacional, y además por su intermedio a la Administración Nacional de Telecomunicaciones y a la Dirección Nacional de Comunicaciones, y de Economía y Finanzas y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, acerca de una nueva modalidad de competencia desleal detectada en la telefonía de larga distancia internacional. C/1001/001

El señor Representante Raúl Sendic solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Industria, Energía y Minería, relacionado con la situación de determinados funcionarios de dicha Secretaría de Estado. C/1002/001

— Se cursaron con fecha 16 de marzo.

El señor Representante José Mahía solicita se curse un pedido de informes al Ministerio del Interior con destino a la Dirección Nacional de Bomberos, sobre una presunta denuncia presentada ante dicha Dirección referida a volcado de desechos en la cantera de Las Villas, en el barrio El Dorado de la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones. C/1007/001

— Se cursó con fecha 19 de marzo.

PROYECTOS PRESENTADOS

Varios señores Representantes presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley sobre convenios educativos laborales. C/1003/001

— A la Comisión de Presupuestos.

El señor Representante Raúl Agenzio presenta, con su correspondiente exposición de motivos, los siguientes proyectos de ley:

— por el que se designa "Pedro Aramendía" la Escuela Nº 41 del departamento de Lavalleja. C/1004/001

— por el que se designa "Perico" la Escuela Nº 119 de la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja. C/1005/001

El señor Representante Arturo Heber Füllgraff presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa "República Checa", la Escuela Nº 127 del departamento de Canelones. C/1006/001

— A la Comisión de Educación y Cultura.

La Mesa da cuenta que:

— con fecha 14 de marzo de 2001 y a solicitud de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, remitió a la Intendencia Municipal de Rivera el texto de los recursos de apelación interpuestos contra el Decreto Nº 3754/000 de la Junta Departamental de dicho departamento por el que se dispone la racionalización de la tributación domiciliaria y un ejemplar del Reglamento de la Cámara de Representantes. C/893/000, C/898/001 y C/899/001

— con fecha 15 de marzo de 2001 y a solicitud de la referida Comisión, remitió a la Junta Departamental de Canelones un oficio por el que se solicita la autenticación de las firmas de los señores Ediles que acompañan el recurso de apelación contra los artículos 5º literal C), 6º literal D), 7º,

8º y 11 de la Resolución Nº 2588/000 de la Intendencia Municipal de Canelones, de fecha 29 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el reaforo de los inmuebles ubicados en determinadas zonas del mencionado departamento. C/910/001"

3.— Proyectos presentados

A) "Convenios educativos laborales. (Se faculta a los organismos del Estado y a las Intendencias Municipales para celebrarlos con Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.— Facúltase a los organismos del Estado y a las Intendencias Municipales, a contratar directamente con Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro, que realicen actividades educativas en proyectos dirigidos a jóvenes en situación de riesgo social comprendidos entre los diecisiete y veintitrés años de edad.

Artículo 2º.— El organismo estatal contratante deberá abonar a la institución en cuyo proyecto participan los jóvenes, el total de lo correspondiente a salarios y aportes al Banco de Previsión Social (BPS), más un adicional que no podrá ser menor del 15% (quince por ciento) del monto que ello implique por concepto de contribución al proyecto educativo institucional.

Montevideo, 15 de marzo de 2001.

Gustavo Borsari Brenna, Representante por Montevideo; **Gustavo Penadés,** Representante por Montevideo; **Sebastián Da Silva,** Representante por Montevideo; **José María Mieres Visillac,** Representante por Montevideo; **Beatriz Argimón,** Representante por Montevideo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De aprobarse el proyecto de ley a estudio, facultará a los organismos del Estado y a las Intendencias Municipales a contratar directamente con Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro, que realicen actividades educativas en proyectos dirigidos a jóvenes en situación de riesgo social que se encuentren comprendidos entre los diecisiete y veintitrés años.

Es esencial para los jóvenes carenciados de nuestro país la inserción en el ámbito educacional, elevando así el nivel de su autoestima, asumiendo responsabilidades inherentes a su condición de joven.

Al ser contratado indiscutiblemente adquiere hábitos de trabajo, capacidad de proyectar su vida y el desarrollo de un pensamiento independiente y crítico.

Es menester destacar lo previsto en el artículo 2º, donde el organismo estatal contratante además de abonar lo correspondiente a salarios y aportes sociales al BPS, establece un adicional que no podrá ser menor del 15% del monto que ello implique por concepto de contribución al proyecto educativo institucional, ese 15% permitirá estimular a las instituciones al progreso, desarrollo y reactivación de sus cometidos.

Debemos destacar lo fundamental para la sociedad el crecimiento de los proyectos educativos institucionales, así el joven carenciado podrá adquirir conocimientos indispensables, como herramienta fundamental para su crecimiento personal y moral.

La educación es el concepto clave, a través del acceso a la misma es que el joven podrá insertarse en un mercado laboral; cada vez más competitivo, sin educación es muy intrincado acceder a la posibilidad de trabajar, constatando que en la actualidad más jóvenes abandonan los circuitos educativos formales a edades más tempranas.

Por todo lo expuesto, por la necesidad de incentivar los proyectos educativos y la evolución progresiva de las instituciones afines, es que sometemos al Cuerpo Legislativo la aprobación del presente proyecto.

Montevideo, 15 de marzo de 2001.

Gustavo Borsari Brenna, Representante por Montevideo; **Gustavo Penadés,** Representante por Montevideo; **Sebastián Da Sil-**

va, Representante por Montevideo; **José María Mieres Visillac,** Representante por Montevideo; **Beatriz Argimón,** Representante por Montevideo".

B) **"Pedro Aramendía. (Designación a la Escuela Nº 41 del departamento de Lavalleja)**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.— Desígnase "Pedro Aramendía", la Escuela Nº 41 de la 9ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Montevideo, 15 de marzo de 2001.

Raúl Argenzio
Representante por Lavalleja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El poblado Pedro Aramendía se encuentra en la 9ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja, entre los kilómetros 233 y 234 de la Ruta Nacional Nº 8 "Brigadier General Juan Antonio Lavalleja", al margen de las aguas de la Cañada Grande.

En sus inicios esta población se conoció con el nombre de "Poblado del Sauce" y fueron Dominga Bico de Mirabal y Tomasa Coronel de Ocle, quienes al fraccionar en la zona doscientas cuarenta y cinco cuadras de su propiedad, dieron nacimiento a la localidad. Continuaron el fraccionamiento los señores Rosendo y Jacinto Denis de las noventa y tres cuadras adquiridas a Tomasa Coronel. También en 1925, los herederos de Jerónimo Buzi hicieron lo mismo con parte del norte del poblado.

En junio de 1961, la Representante por Lavalleja Déliasis Fernández Viera presentó un proyecto de ley para designar a este núcleo poblado con el nombre de "Pedro Aramendía". En su exposición de motivos, expresaba correspondiente subrogar ese nombre por el actual, en atención a que no se ajustaba en absoluto a motivo alguno que lo identificara con aquella localidad. Era ésta otra de las reiteraciones y repeticiones de denominación que existían y aún existen a lo largo y a lo ancho de nuestra República.

Así este proyecto se transformó en la Ley Nº 13.300, de 27 de julio de 1967.

Don Pedro Aramendía fue un gran propulsor de la zona y donante de las 12 hectáreas que rodean la escuela pública, para que se realizara allí una explotación granjera modelo, con intervención de los escolares.

Designando la Escuela Nº 41 con su nombre, estamos homenajeando a un hombre que consagró su vida al bien y a la justicia social. Este ciudadano dedicó gran parte de ella a hacer el bien común. Un progresista que con amor contribuyó al mejoramiento de la zona y de la escuela, a la cual dotó de las tierras necesarias para ser destinadas al cultivo por los propios alumnos.

Todos los habitantes de esta pequeña localidad, recuerdan con afecto y respeto a don Pedro Aramendía, no sólo por su filantropía, también por haber sido un pionero en el desarrollo de la agropecuaria de la zona, que hizo de él un verdadero pionero en la materia.

Contribuyó desinteresadamente al bienestar de los más necesitados y contribuyó especialmente con la escuela pública del lugar.

Por lo expuesto, es un acto de total justicia para con él, un ejemplo para todos y especialmente para las generaciones futuras que se formarán en la Escuela Nº 41 del departamento de Lavalleja, designarla "Pedro Aramendía".

Montevideo, 15 de marzo de 2001.

Raúl Argenzio
Representante por Lavalleja".

C) **"Perico. (Designación a la Escuela Nº 119 de la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja)**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.— Desígnase "Perico", la Escuela Nº 119 de la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Montevideo, 15 de marzo de 2001.

Raúl Argenzio
Representante por Lavalleja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Morosoli nació en Minas en enero de 1899, hijo de María Porrini, uruguaya descendiente de ticineses y de Giovanni Morosoli Cuadri, albañil oriundo de Ticino. Vivió una infancia con urgencias económicas que lo llevaron a hacer sólo dos años de escuela y a convertirse en autodidacta por necesidad.

A los diez años, ya mostrando su vocación por las letras, gana con una composición el premio consistente en un viaje en tren a Montevideo, siendo la primera vez que ve el mar.

En su juventud se expresaba en publicaciones como "El Pueblo", "El Departamento", "Rumbos" y "La Unión". Se estrenan en Montevideo obras de teatro por él escritas. Se instruía en la geografía física y humana de Minas y sus alrededores, siendo éstas las fuentes de sus minuciosos relatos.

En ese ambiente, fue cultivando una cultura autodidacta que lo singulariza en nuestras letras y que comienza en los estantes de la librería de su tío César Porrini, y continúa en las reuniones con los amigos y camaradas con quienes publicó en 1925 el volumen colectivo de poemas "Bajo la misma sombra". En colaboración con uno de ellos (Julio Casas Araújo) había estrenado un par de obras teatrales: Poblana (1923) y La Mala Semilla (1924), a las que siguió El Vaso de Sombras de 1926.

Gran conversador, observador minucioso de las cosas que importan, se nutrió en un manantial riquísimo de tipos humanos que, luego plasmó en sus narraciones.

Aunque se inició en la poesía y el teatro, Morosoli venía templando su condición de prosista y narrador. Esas crónicas "de la vida del pueblo", como las tituló en algún momento, eran estampas sobre lugares y personajes típicos, o algún aspecto de la vida social.

Cuando muere en Minas, en los últimos días de 1957, deja una obra breve pero sólida y absolutamente personal, que marca un hito en la escuela criollista, que tanta importancia tuvo en el Uruguay durante los primeros cincuenta o sesenta años del siglo 20. Su obra se centra en el relato breve, de quien fue uno de los grandes maestros.

La unidad de esos relatos es total y en cierto modo constituyen un relato único y múltiple sobre una categoría de seres en los que se concentra la atención del autor, los marginales del campo y de los pueblos, los "vivientes", como los llama, los anónimos sin formación intelectual ni educación formal, sin expectativas vitales más allá de su entorno o de su modesta condición social.

Pero es especialmente con su obra "Perico" (1947), que nos deja un legado de lo que es la lectura perfecta, la que siembra preguntas en el cerebro del niño, dejando a cargo de los padres o de los maestros el contestarlas. Ellos deben inculcar en los niños la costumbre de querer preguntar, única forma de saber. Y es con esto que los maestros sabiamente los introducen en el valor del libro de lecturas infantiles. Como decía Morosoli, iniciadores del niño en el placer de leer. De leer bien y entender bien, continuadores de la página leída.

Quién de nosotros no ha atesorado el libro "Perico" y rememorado sus lecturas en las aulas.

Para Morosoli escribir cuentos era hacerlo en forma clara, como lo expresara en "El narrador como documento", cómo y por qué escribió un cuento para niños llamado Perico. "...No es difícil escribir cuando uno tiene que conformar a los niños. Este es un libro de evocaciones. Es decir, recuerdos despertados. Evocación. Evocar quiere decir exactamente traer a la memoria una cosa ya pasada, haciéndola vivir de nuevo, como si estuviera pasando ahora..." "...Estas historias verdaderas apenas modificadas por el narrador van despertando un sentido no literario sino humano y verdadero de la vida. A nadie le gusta más que triunfen los buenos que a los niños...".

En oportunidad que su hija Anita le preguntara si las cosas ocurrían como ocurren hoy, si el pueblo era igual, Morosoli le constestó: "Claro que no... las calles tenían la música de los cascabeles, tan-tan de las latas del aguatero, los pregones de las pasteleras, el hueya-hueya de los carreros, el correteo de los niños jugando en la calzada. Eran más lindas que ahora. Ya les dije que esto se llama evocar. Y así evocando escribí Perico".

Es un orgullo para Minas haber sido su cuna, porque fue uno de los pocos escritores uruguayos de primerísima línea -tal vez el único- que nunca abandonó su suelo natal atraído por el

cosmopolitismo y las posibilidades de Montevideo.

Una forma más de homenajear a Juan José Morosoli es nominar esta escuela con el nombre de Perico, quien seguramente ha dejado de ser un personaje de ficción, para incorporarse a la vida de nuestros hijos en el seno de sus familias y en esta su segunda casa.

Montevideo, 15 de marzo de 2001.

Raúl Argenzio
Representante por Lavalleja".

D) **"República Checa. (Designación a la Escuela Nº 127 del departamento de Canelones)**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.— Desígnase "República Checa", la Escuela Nº 127 del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Montevideo, 15 de marzo de 2001.

Arturo Heber Füllgraff
Representante por Florida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Rural Nº 127 está ubicada en el paraje "Piedra del Toro", sobre el kilómetro 41.500 de la Ruta Nacional Nº 8, "Brigadier General Juan Antonio Lavalleja", departamento de Canelones.

Inició sus actividades el 4 de diciembre de 1930 como "Escuela Volante" -modalidad que difundiera José Pedro Varela a partir de 1877- en el paraje Sauce Solo del Solís. Luego, sobre la década del 50, el señor Salvador Loustaunau puso a disposición del centro educacional un galpón donde funcionó durante varios años, hasta que en diciembre de 1959, por donación del mismo vecino, se le adjudicó a las autoridades de Educación Primaria, para dicho destino, la fracción B del padrón m/á 10737, que consta de 9.801 metros cuadrados, según surge del plano registrado por el ingeniero agrimensor Edgardo Goiret, aprobado por el Concejo Local Autónomo de Pando el 19 de enero de 1960. El 28 de noviembre de 1974 la escuela inauguró su edificio actual.

Se trata de una escuela rural que ha triplicado su alumnado en el último quinquenio. En efecto, de veintisiete niños que asistían en 1993, pasó a treinta y cinco en 1994, verificando un aumento que alcanzó las cifras de cuarenta y nueve, sesenta y tres, setenta y seis, setenta y siete y ochenta y tres entre 1995 y 1999. A la cifra de este último año deberá agregarse que asisten diez niños más de nivel preescolar (cuatro años). La función docente está bajo la dirección de la Maestra Directora Rosita González.

La Comisión Fomento de dicho establecimiento educador ha acordado por unanimidad de sus miembros, propiciar ante las autoridades, la nominación de la escuela con el nombre de "República Checa". Esta referencia precisa a un país hermano con el que mantenemos relaciones diplomáticas tradicionalmente cordiales y que se conectara históricamente con nuestro país a través de la incuestionable influencia que ejerciera el moravo Juan Amós Komensky (Comenio) sobre nuestro reformador José Pedro Varela, contribuirá seguramente a reforzar los lazos de fraternidad entre dos países igualmente amantes de la paz.

Montevideo, 15 de marzo de 2001.

Arturo Heber Füllgraff
Representante por Florida".

4.— Exposiciones escritas

SEÑOR PRESIDENTE (Penadés).— Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 8)

— Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"El señor Representante Darío Pérez solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas, al Ministerio de Educación y Cultura, y además por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública:

— para su remisión al Consejo de Educación Primaria:

— sobre la superpoblación de alumnos en

la Escuela Nº 98 de la ciudad de San Carlos, departamento de Maldonado. C/27/000

— relacionada con la necesidad de contar con un nuevo local para los grupos de educación inicial en la ciudad de Piriápolis, del referido departamento. C/27/000

— para su remisión al Consejo de Educación Secundaria:

— acerca de la supresión de los cursos de quinto año de bachillerato, orientación científica, en el liceo de Pan de Azúcar, departamento de Maldonado. C/27/000

El señor Representante Ricardo Castromán solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Junta Departamental y a la Intendencia Municipal de Río Negro, referente a la declaración de área protegida de la zona conocida como "Esteros de Farrapo", en el citado departamento. C/27/000

La señora Representante Silvana Charlone solicita se curse una exposición escrita a la Presidencia de la República, a la Corte Electoral, a SUTEL y al Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores, relacionada con la posibilidad de interponer un recurso de referéndum sobre determinados artículos de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por la que se aprueba el Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno. C/27/000"

— Se votarán oportunamente.

5.— Inasistencias anteriores

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de Representantes a las siguientes sesiones realizadas el 14 de marzo de 2001.

Extraordinaria

Con aviso: Washington Abdala, Guzmán Acosta y Lara, Ernesto Agazzi, Beatriz Argimón, Luis Arismendi, Juan José Bentancor, Nahum Bergstein, Néstor Bermúdez, Ruben Carminatti, Nora Castro, Sebastián Da Silva, Juan Domínguez, Heber Duque, Alejandro Falco, Daniel García Pintos, Arturo Heber Füllgraff, Julio Lara, Félix Laviña, Juan Máspoli Bianchi, Martha Montaner, Eduardo Muguruza, Ronald Pais, Alberto Perdomo, Enrique Pintado, Carlos Pita, Iván Posada, Yeanneth Puñales Brun, Ambrosio Rodríguez, Glenda Rondán, Hugo Rosete, Adolfo Pedro Sande, Julio Luis Sanguinetti, Alberto Scavarelli, Pedro Señorale, Gustavo Silveira, Julio C. Silveira, Enrique Soto y Daisy Tourné.

Ordinaria

Con aviso: Guzmán Acosta y Lara, Luis Arismendi, Hugo Rosete y Pedro Señorale.

INASISTENCIAS A LAS COMISIONES

Representantes que no concurrieron a las Comisiones citadas:

14 de marzo

Asuntos Internacionales

Con aviso: Félix Laviña.

Ganadería, Agricultura y Pesca

Con aviso: Gustavo Guarino.

Hacienda

Con aviso: Néstor Bermúdez Arriola.

Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas

Sin aviso: Víctor Rossi.

Turismo

Con aviso: Ambrosio Rodríguez.

Vivienda, Territorio y Medio Ambiente

Con aviso: Luis Alberto Arismendi Ledesma y Pedro Señorale.

15 de marzo

Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Con aviso: Alejo Fernández Chaves y Gustavo Borsari Brenna.

Especial con fines de diagnóstico sobre las situaciones de pobreza

Con aviso: Alberto Raúl Scavarelli Escobar y Daniel Díaz Maynard.

Especial de género y equidad

Con aviso: Daisy Tourné y Yeanneth Puñales Brun.

19 de marzo

Legislación del Trabajo

Con aviso: Beatriz Argimón Cedeira".

6.— Exposiciones escritas

— Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

— Treinta y uno en treinta y tres: **Afirmativa.**

(Texto de las exposiciones escritas:)

A) Exposición del señor Representante Darío Pérez al Ministerio de Educación y Cultura, y además por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública para su remisión al Consejo de Educación Primaria, sobre la superpoblación de alumnos en la Escuela Nº 98 de la ciudad de San Carlos, departamento de Maldonado.

"Montevideo, 20 de marzo de 2001. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Gustavo Penadés. Amparado en las facultades que me confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes solicito se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura y, además, por su intermedio, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), para su remisión al Consejo de Educación Primaria. Sé que al exponer lo que sucede en la Escuela Nº 98 de la ciudad de San Carlos, departamento de Maldonado, estoy presentando la realidad de muchos centros escolares públicos de nuestro país. En esa escuela y fundamentalmente en 4º, 5º y 6º grados, no se cumple una adecuada relación alumno-educador. Resultando ambos perjudicados, aunque en mayor grado, en cuanto a su futuro, lo sufren los educandos. Los alumnos reciben clases en grupos de cincuenta niños, trabajando generalmente en pequeñas mesas que comparten cinco estudiantes. Ello genera grandes dificultades para el aprendizaje. En conocimiento, reitero, que este problema existe en muchos centros educativos de nuestro departamento, por condiciones demográficas que sería largo explicar, solicito se tenga a bien atender esta situación procediendo a la disminución del número de estudiantes en cada grupo y designando maestros para atender los nuevos grupos. Saludo al señor Presidente muy atentamente. **Darío Pérez,** Representante por Maldonado".

B) Exposición del señor Representante Darío Pérez al Ministerio de Educación y Cultura, y además por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública para su remisión al Consejo de Educación Primaria, relacionada con la necesidad de contar con un nuevo local para los grupos de educación inicial en la ciudad de Piriápolis, del referido departamento.

"Montevideo, 20 de marzo de 2001. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Gustavo Penadés. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes solicitamos se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura y, además, por su intermedio, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), para su remisión al Consejo de Educación Primaria. Por Oficio de esta Cámara, Nº 3949, de 6 de diciembre de 2000, cursamos una exposición escrita por la que solicitamos se considerara la situación creada por la inscripción de ciento setenta niños en edad preescolar en la Escuela Nº 52 de la ciudad de Piriápolis, departamento de Maldonado. El número de preescolares, año tras año, supera los cupos existentes dejando decenas de niños sin posibilidades de realizar estos cursos. Por dicha razón fue creado un nuevo cargo de Maestro Preescolar. Desde la Inspección Departamental de Maldonado se han realizado trámites para arrendar una propiedad que solucionaría, por el presente año, las dificultades locativas expues-

tas en la mencionada exposición escrita. Solicitamos, por lo expuesto, a la Dirección de Asuntos Notariales del Consejo de Educación Primaria, se aceleren los trámites que permitan comenzar los cursos en el presente año a numerosos alumnos. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. **Darío Pérez,** Representante por Maldonado".

C) Exposición del señor Representante Darío Pérez al Ministerio de Educación y Cultura, y además por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública para su remisión al Consejo de Educación Secundaria, acerca de la supresión de los cursos de quinto año de bachillerato, orientación científica, en el liceo de Pan de Azúcar, departamento de Maldonado.

"Montevideo, 20 de marzo de 2001. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Gustavo Penadés. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes solicitamos se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura y, además, por su intermedio, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), para su remisión al Consejo de Educación Secundaria. En forma sorpresiva, sin consultar a padres y alumnos, creando serias dificultades a los educandos, se decidió, por parte de las autoridades de educación secundaria, eliminar el 5º año de orientación científica en el liceo de la ciudad de Pan de Azúcar, departamento de Maldonado. Los interesados se enteraron el día lunes 12 de marzo, al comienzo de los cursos, de la medida adoptada. Esta resolución se toma sorpresivamente cuando hay alumnos inscriptos para dicha orientación. Se cercenan así sueños, esperanzas y el futuro de dieciséis alumnos. En Piriápolis, la ciudad más cercana, el 5º año de orientación científica cuenta con cuarenta y siete alumnos, lo que determina que sea imposible aumentar el número de los mismos sin crear distorsiones que ya se preven con cuarenta y siete alumnos. Asimismo, debemos agregar y subrayar que no todos los estudiantes disponen del dinero necesario para solventar los boletos, siempre de alto costo para las actuales condiciones económicas de la familia uruguaya. Solicitamos con la mayor firmeza se revea la referida medida y, por lo tanto, se restablezca el 5º científico en el liceo de la ciudad Pan de Azúcar en forma inmediata. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. **Darío Pérez,** Representante por Maldonado".

D) Exposición del señor Representante Ricardo Castromán al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Junta Departamental y a la Intendencia Municipal de Río Negro, referente a la declaración de área protegida de la zona conocida como "Esteros de Farrapo", en el citado departamento.

"Montevideo, 20 de marzo de 2001. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Gustavo Penadés. Amparado en las facultades que me confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes solicito se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de Río Negro. El pasado 15 de marzo de 2001, tomamos conocimiento a través del semanario 'Búsqueda' de las declaraciones realizadas por el licenciado Víctor Cantón, quien se ha estado desempeñando como titular interino de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), en las que manifestaba que los 'Esteros de Farrapo', serán área protegida, lo que me parece de sustancial importancia al adquirir el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente al Instituto Nacional de Colonización (INC), el predio aledaño a la localidad de San Javier, departamento de Río Negro. Dicho predio comprende una extensión de alrededor de seis mil hectáreas, donde la flora, la fauna y los propios humedales o extensiones anegadas, permanentemente, son el marco indispensable de un ecosistema de particular importancia para la región y para el país. Actividades como el ecoturismo y dentro de ellas la pesca deportiva, paseos por las playas, por el río o por zona de montes con guías, para convivir con la vegetación agreste, y la experiencia que ello significa para quien no conoce este tipo de aventura, creo que debe ser parte del estudio y del relevamiento de toda la zona, así como la indispensable educación ambiental que permita que todos tomemos real conciencia de lo que esto significa. Sin duda, que las autoridades correspondientes tomarán las medidas del caso ante

una decisión de tanta trascendencia, procurando la conservación y explotación de una zona geográfica tan especial para el país. Tanto la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República, como la Intendencia Municipal de Río Negro, la Prefectura Nacional Naval, los vecinos de la zona, productores rurales en su mayoría, deberán ser, a mi juicio, actores de primer nivel, para que, colectivamente, encuentren todas las soluciones que supone un trabajo paciente y responsable que redundará en beneficio de la sociedad y de la preservación de la vida en toda su amplitud. Asimismo, se deben adoptar medidas para la vigilancia, a fin de evitar eventuales actos de depredación en cualquier forma a la flora, fauna, pesca, extracción de arena y otros. Por lo expuesto, consideramos sumamente importante esta trascendente decisión, que merece nuestro apoyo, por lo que significa. Saludo al señor Presidente muy atentamente. **Ricardo Castromán Rodríguez,** Representante por Río Negro".

E) Exposición de la señora Representante Silvana Charlone a la Presidencia de la República, a la Corte Electoral, a SUTEL y al Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores, relacionada con la posibilidad de interponer un recurso de referéndum sobre determinados artículos de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por la que se aprueba el Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno.

"Montevideo, 20 de marzo de 2001. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Gustavo Penadés. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes solicitamos se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República, a la Corte Electoral, al Sindicato Unico de las Telecomunicaciones (SUTEL) y al Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT). El Presidente de la República, doctor Jorge Batlle Ibáñez, ha declarado a título personal, debemos reconocerlo, refiriéndose al referéndum para impugnar los artículos 612 y 613 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, que modifican la carta orgánica de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), que las leyes de presupuesto no pueden ser sometidas a referéndum. Afirmó que la disposición constitucional es bien clara, que la ley es un todo y que las leyes que tienen iniciativa del Poder Ejecutivo no pueden ser sometidas a ese tipo de recursos. También a título personal realizaremos una serie de precisiones, y nada mejor que con la propia Constitución de la República. El artículo 79 de la Carta es bien claro, el instituto del referéndum no puede ser interpuesto contra las leyes que establezcan tributos ni en aquellos casos en que la iniciativa sea privativa, únicamente, del Poder Ejecutivo. Más adelante, para el caso del Presupuesto Nacional, en su artículo 214 establece que corresponde al Ejecutivo proyectarlo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) el que luego será presentado al Poder Legislativo. En *realidad la iniciativa privativa le corresponde* sólo en las materias presupuestales que detalla el mismo artículo, esto es en gastos corrientes e inversiones del Estado, escalafones y sueldos funcionales, recursos y estimación de su producido y el porcentaje que les corresponde a los Gobiernos Departamentales de acuerdo a lo establecido en la última reforma constitucional. Esto básicamente es aplicable a los recursos y a los organismos de la Administración Central. En el caso de los presupuestos de otros organismos integrantes del Presupuesto Nacional, en los Organismos que se detallan en el artículo 220 de la Constitución, tal es el caso del Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República y el Instituto Nacional del Menor (INAME), tienen autonomía presupuestal, pueden proponer sus propios presupuestos. El Poder Ejecutivo puede introducirles modificaciones pero es el Parlamento quien decide cuando hay diferencias. Es decir, que aquí estamos frente a presupuestos de organismos integrantes del Presupuesto Nacional donde la remisión formal corresponde al Poder Ejecutivo, pero donde los organismos tienen iniciativa en sentido material. Y luego tenemos una tercera situación. Es el caso de los Entes comerciales e industriales del Estado, artículo 221 de la Constitución, cuyos presupuestos integran el Presupuesto Nacional y aquí entran la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland

(ANCAP), el Banco de Seguros del Estado (BSE), la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), PLUNA Ente Autónomo y otros. De acuerdo a la Constitución estos organismos presentan al Poder Ejecutivo sus presupuestos, quien puede observarlos; estos pueden aceptar o no las observaciones, y si ellas no fueran aceptadas quien define es, en definitiva, la Asamblea General. Así que en este caso el Poder Ejecutivo sólo puede realizar observaciones. Los presupuestos de estos organismos no integran el Presupuesto Nacional y no les cabe lo establecido en el artículo 214 de la Carta Magna. Nos preguntamos dónde se producen las confusiones. En este presupuesto quinquenal, una vez más se ha incurrido en una pésima práctica legislativa casi sin precedentes en el derecho comparado, y que siempre nuestra fuerza política -Frente Amplio-Encuentro Progresista- ha denunciado porque entendemos está en el límite de la trasgresión constitucional: el introducir en la ley de presupuesto una cantidad de temas que no son materia presupuestal, y que por supuesto, no requieren iniciativa del Poder Ejecutivo. Dentro de esta última categoría, disposiciones que no son de materia presupuestal, que no integran el Presupuesto Nacional y que no requieren iniciativa privativa del Poder Ejecutivo se encuentran los artículos a impugnar, referidos a la modificación de la Carta Orgánica de ANTEL. Y tanto es así, que no requieren iniciativa privativa, que la venta del 40% del paquete accionario de ANCEL nunca la tuvo, nunca fue planteada por el Poder Ejecutivo. La disposición surge en el trámite parlamentario, en la Cámara de Diputados y luego de una compleja negociación al interior de la coalición de gobierno. Esto no estaba en el proyecto de presupuesto que remitiera el Poder Ejecutivo al Parlamento y tampoco lo hizo suyo en el Mensaje complementario a la Cámara de Senadores. Nos preguntamos entonces si cualquier tema, de cualquier materia y que no requiere iniciativa privativa del Poder Ejecutivo por integrar formalmente una ley presupuestal, queda inhibido del pronunciamiento popular. Realizamos estas precisiones con espíritu constructivo, esperando contribuir a evitar un debate jurídico que no nos parece beneficioso para la credibilidad del sistema político. Cómo ha de sentir el Soberano si una por demás dudosa interpretación jurídica le cercenara sus derechos. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. **Silvana Charlone,** Representante por Montevideo".

7.— Licencias
Integración de la Cámara

— Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las solicitudes de licencias siguientes:

Del señor Representante Arturo Heber Füllgraff, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, por el período comprendido entre los días 20 y 21 de marzo de 2001, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Antonio López.

Del señor Representante Francisco Ortiz, en misión oficial, literal B) del artículo único de la Ley Nº 16.465, para concurrir a la I Conferencia Interparlamentaria de Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe, a desarrollarse en la ciudad de San José, República de Costa Rica, y asimismo participar en el Primer Simposio Regional de Defensa y Seguridad Internacional, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por los períodos comprendidos entre los días 20 y 26 de marzo y entre el 2 y 5 de abril de 2001, convocándose al suplente siguiente señor Sabino Queirós.

Del señor Representante Daniel Díaz Maynard, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, por el día 20 de marzo de 2001, convocándose al suplente correspondiente siguiente señor José Luis Veiga.

Del señor Representante Ernesto Agazzi, por misión oficial, literal B) del artículo único de la Ley Nº 16.465, para asistir a la reunión de la I Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), por el período comprendido entre los días 20 y 26 de marzo de 2001, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Esteban Pérez.

Del señor Representante Ruben Carminatti, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, por el día 20 de marzo de 2001, convocándose al suplente correspondiente siguiente señor Raymundo Guynot de Boismenú.

Del señor Representante Julio Cardozo Ferreira, por misión oficial, literal B) del artículo único de la Ley Nº 16.465, para asistir a la Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe, a realizarse en la ciudad de San José, República de Costa Rica, por el período comprendido entre los días 20 y 25 de marzo de 2001, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Wilson Ezquerra Martinotti.

Del señor Representante Luis M. Leglise, por enfermedad, literal A) del artículo único de la Ley Nº 16.465, por el período comprendido entre los días 24 y 29 de marzo de 2001, convocándose al suplente siguiente, señor Hugo Rosete.

Del señor Representante Julio Lara, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, por el día 20 de marzo de 2001, convocándose al suplente correspondiente siguiente señor Daniel Peña.

Del señor Representante Raúl Sendic, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, por el día 20 de marzo de 2001, convocándose al suplente correspondiente siguiente señor Fernando Vázquez.

De la señora Representante Raquel Barreiro, por motivos personales, inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, por el día 20 de marzo de 2001, convocándose a la suplenta siguiente, señora Elena Ponte".

— En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Treinta y tres en treinta y cinco: **Afirmativa.**

Quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(Antecedentes:)

"Montevideo, 19 de marzo de 2001.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Don Gustavo Penadés.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente vengo a solicitar al Cuerpo que usted preside, licencia por motivos personales por los días 20 y 21 de marzo.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.

Arturo Heber Füllgraff
Representante por Florida".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Florida, Arturo Heber Füllgraff.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 20 y 21 de marzo de 2001.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 20 y 21 de marzo de 2001, al señor Representante por el departamento de Florida, Arturo Heber Füllgraff.

2) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso al suplente correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 4662 del Lema Partido Nacional, señor Antonio López.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez, Luis M. Leglise".

"Montevideo, 16 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Gustavo Penadés.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted para llevar a su conocimiento que he sido convocado a la I "Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe", organizada por el Parlamento Latinoamericano,

la Asamblea Legislativa de Costa Rica, y el patrocinio del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, a desarrollarse los días 22, 23 y 24 de marzo próximo, en la ciudad de San José, Costa Rica.

Por tal motivo cumplo en solicitar licencia desde el 20 al 26 de marzo inclusive, así como también desde el día 2 al 5 de abril, debido a que también voy a participar en el "Primer Simposio Regional de Defensa y Seguridad Internacional" en la ciudad de Buenos Aires.

Sin más saluda atte.

Francisco Ortiz
Representante por Treinta y Tres".

"Montevideo, 16 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Gustavo Penadés.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted para comunicarle que por esta vez no acepto la convocatoria que he recibido, solicitando que se convoque al siguiente suplente.

Sin más, saludo atentamente.

Ruben Arismendi".

"Montevideo, 16 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Gustavo Penadés.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted para comunicarle que por esta vez no acepto la convocatoria que he recibido, solicitando que se convoque al siguiente suplente.

Sin más, saludo atentamente.

Luis Alberto Rodríguez".

"**Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: Las solicitudes de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Treinta y Tres, Francisco Ortiz, para concurrir a la I Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe a realizarse en la ciudad de San José, República de Costa Rica; y asimismo participar en el "Primer Simposio Regional de Defensa y Seguridad Internacional" a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por los períodos comprendidos entre los días 20 y 26 de marzo de 2001 y entre los días 2 y 5 de abril del corriente.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que fueron objeto los suplentes siguientes, señores Ruben Arismendi y Luis Alberto Rodríguez.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, y en el literal B) del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial, al señor Representante por el departamento de Trienta y Tres, Francisco Ortiz, por los períodos comprendidos entre los días 20 y 26 de marzo de 2001 y entre los días 2 y 5 de abril del corriente para concurrir a la I Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe a realizarse en la ciudad de San José, República de Costa Rica; y asimismo participar en el "Primer Simposio Regional de Defensa y Seguridad Internacional" a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

2) Acéptanse las negativas presentadas por los suplentes siguientes, señores Ruben Arismendi y Luis Alberto Rodríguez.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los mencionados lapsos, al suplente correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 17 del Lema Partido Nacional, señor Sabino Queirós.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez, Luis M. Leglise".

———

"Montevideo, 19 de marzo de 2001.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Don Gustavo Penadés.
Presente.

De mi consideración:

Solicito licencia por motivos personales al Cuerpo que usted preside, por el día de mañana 20 de marzo de 2001, y que se convoque al suplente respectivo.

Lo saludo atentamente.

Daniel Díaz Maynard
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Daniel Díaz Maynard.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 20 de marzo de 2001.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 20 de marzo de 2001, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Daniel Díaz Maynard.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 20 de marzo de 2001, al suplente correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 738 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor José Luis Veiga.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez, Luis M. Leglise".

"Montevideo, 18 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Diputado Gustavo Penadés.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito se me conceda licencia desde el 20 hasta el 26 de marzo inclusive, a fin de participar en misión oficial de la reunión de la I Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe del Parlamento Latinoamericano, a desarrollarse en Costa Rica en la Ciudad de San José, en mi carácter de integrante de la misma.

Asimismo solicito se proceda a la convocatoria del suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.

Ernesto Agazzi
Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Canelones, Ernesto Agazzi, para participar en la reunión de la I Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 20 a 26 de marzo de 2001.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y en el literal B) del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial, al señor Representante por el departamento de Canelones, Ernesto Agazzi,

por el período comprendido entre los días 20 y 26 de marzo de 2001, para participar en la reunión de la I Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Esteban Pérez.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez, Luis M. Leglise".

"Montevideo, 20 de marzo de 2001.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Diputado Gustavo Penadés.
Presente.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitar licencia por motivos personales, al amparo de lo establecido en la Ley Nº 16.465, por el día de la fecha, convocando a mi suplente respectivo.

Saluda a usted muy atentamente.

Ruben Carminatti
Representante por Río Negro".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Río Negro, Ruben Carminatti.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 20 de marzo de 2001.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 20 de marzo de 2001, al señor Representante por el departamento de Río Negro, Ruben Carminatti.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 20 de marzo de 2001, al suplente correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 15 del Lema Partido Colorado, señor Raymundo Guynot de Boismenú.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez, Luis M. Leglise".

"Montevideo, 19 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Gustavo Penadés.
Presente.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitar licencia entre los días 20 de marzo y 25 de marzo próximos, para participar de la Misión Oficial que concurrirá a la Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe, que se llevará a cabo los días 23 y 24 próximos en Costa Rica.

Sin otro particular lo saludo atte.

Julio Cardozo Ferreira
Representante por Tacuarembó".

"Montevideo, 20 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Don Gustavo Penadés.
Presente.

Por medio de la presente vengo a comunicar que ante la solicitud de licencia del Sr. Representante Nacional Dr. Julio Cardozo, y en mi carácter de 1er. Suplente de dicho Representante, que por esta vez no acepto integrar dicho Cuerpo por estar ocupando el cargo de Director de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Fernando Saralegui".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Tacuarembó, Julio Cardozo Ferreira, para asistir a la Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe, a realizarse en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

CONSIDERNADO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 20 y 25 de marzo de 2001.

II) Que el suplente siguiente señor Fernando Saralegui no acepta, por esta vez, la convocatoria de que fue objeto.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el literal B) del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994 y en el artículo 3º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial, al señor Representante por el departamento de Tacuarembó, Julio Cardozo Ferreira, por el período comprendido entre los días 20 y 25 de marzo de 2001, para asistir a la Conferencia Interparlamentaria sobre Desarrollo Agrícola en América Latina y el Caribe, a realizarse en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

2) Acéptase la negativa presentada por el suplente siguiente señor Fernando Saralegui.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 571 del Lema Partido Nacional, señor Wilson Ezquerra Martinotti.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez, Luis M. Leglise".

"Montevideo, 20 de marzo de 2001.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Don Gustavo Penadés.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito a Ud. licencia médica por el período comprendido entre el 24/3/01 y el 29/3/01. Adjunto certificado médico.

Sin otro particular le saluda muy atentamente.

Luis M. Leglise
Representante por Salto".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por enfermedad del señor Representante por el departamento de Salto, Luis M. Leglise.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 24 y 29 de marzo de 2001, y adjunta certificado médico.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el literal A) del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia por enfermedad, por el período comprendido entre los días 24 y 29 de marzo de 2001, al señor Representante por el departamento de Salto, Luis M. Leglise.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 71 del Lema Partido Nacional, señor Hugo Rosete.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez".

"Montevideo, 20 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Gustavo Penadés.
Presente.

De mi consideración:

Por la presente me dirijo a usted a efectos de solicitar licencia, en el día de la fecha, por motivos personales.

Sin otro particular le saluda atte.

Julio C. Lara Gilene
Representante por Canelones".

"Montevideo, 20 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Diputado Gustavo Penadés.
Presente.

De mi consideración:

Por la presente me dirijo a usted a efectos de comunicar que renuncio a asumir como Representante Nacional, en el día de la fecha, en virtud de la licencia solicitada por el Diputado Julio César Lara.

Saluda atentamente.

Yamandú Castro".

"Montevideo, 20 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Gustavo Penadés.
Presente.

De mi consideración:

Por la presente me dirijo a usted a efectos de comunicar que renuncio a asumir como Representante Nacional, en el día de la fecha, en virtud de la licencia solicitada por el Diputado Julio César Lara.

Saluda atentamente.

Schubert Gambetta".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Julio Lara.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 20 de marzo de 2001.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que fueron objeto los suplentes correspondientes siguientes, señores Yamandú Castro y Schubert Gambetta.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 20 de marzo de 2001, al señor Representante por el departamento de Canelones, Julio Lara.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, presentan los suplentes siguientes señores Yamandú Castro y Schubert Gambetta.

3) Convóquese por Secretaría por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 71 del Lema Partido Nacional, señor Daniel Peña.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez, Luis M. Leglise".

"Montevideo, 20 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Gustavo Penadés.
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitar licencia por el día de la fecha debido a razones de índole personal.

Saludo a usted atte.

Raúl Sendic
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 20 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Gustavo Penadés.
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi calidad de suplente del Diputado Raúl Sendic, a efectos de comunicarle que por esta vez no acepto la convocatoria en virtud de la licencia que solicitara por el día de la fecha el mencionado Representante Nacional.

Saludo a usted atte.

Eduardo Rubio".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Raúl Sendic.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 20 de marzo de 2001.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que fue objeto el suplente correspondiente siguiente, señor Eduardo Rubio.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, por el artículo tercero de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 20 de marzo de 2001, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Raúl Sendic.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, presenta el suplente siguiente, señor Eduardo Rubio.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 20 de marzo de 2001, al suplente correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Fernando Vázquez.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez, Luis M. Leglise".

"Montevideo, 19 de marzo de 2001.

Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Gustavo Penadés.
Presente.

Por intermedio de la presente, solicito al Cuerpo que se me otorgue licencia el día 20 de marzo del corriente año por motivos personales, convocando a mi suplente correspondiente.

Saludo a usted atentamente.

Raquel Barreiro
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Raquel Barreiro.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 20 de marzo de 2001.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y por el inciso tercero del artículo único de la Ley Nº 16.465, de 14 de enero de 1994.

La Cámara de Representantes

RESUELVE

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 20 de marzo de 2001, a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Raquel Barreiro.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 20 de marzo de 2001, a la suplenta correspondiente siguiente de la hoja de votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señora Elena Ponte.

Sala de la Comisión, 20 de marzo de 2001.

Oscar Magurno, Guillermo Alvarez, Luis M. Leglise".

8.– Integración de Comisiones

— Dese cuenta de la integración de Comisiones.

(Se lee:)

"El señor Representante Roberto Arrarte actuará como delegado de sector en la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente".

9.– Comisión de Turismo. (Autorización para reunirse simultáneamente con la Cámara)

— Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa, presentada por la señora Diputada Puñales Brun y los señores Diputados Barrios, Pérez Morad y Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se autorice a la Comisión de Turismo a permanecer reunida durante la sesión del plenario".

— Se va a votar.

(Se vota)

— Treinta y cinco en treinta y seis: **Afirmativa.**

10.– Llamado a Sala al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Antes de comenzar a considerar el asunto motivo de la convocatoria, la Mesa procede a informar a los señores Representantes que ha concertado con el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, contador Alvaro Alonso, y con el señor Representante Nacional Daniel Díaz Maynard, que mañana, a la hora 16, se lleve a cabo la interpelación resuelta por la Cámara en la sesión del miércoles 14 próximo pasado, referida a la designación del representante del orden de las empresas contribuyentes como integrante del Directorio del Banco de Previsión Social.

11.– Derechos de autor y derechos afines. (Normas)

Se entra al orden del día con la consideración del asunto motivo de la convocatoria: "Derecho de autor y derechos afines. (Normas)".

(Antecedentes:)

Rep. Nº 161

"PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 19 de mayo de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General, profesor Luis Hierro López.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley sobre Derecho de Autor y Afines que se acompaña.

El referido texto, de acuerdo con la exposición de motivos que a continuación se expresa, de ser aprobado, constituiría una puesta al día de la legislación vigente en materia de derechos de autor y conexos, adaptándola a los instrumentos internacionales que ha adherido la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Antecedentes

La República Oriental del Uruguay se unió a la tendencia legislativa latinoamericana de reconocer el derecho de los autores sobre las obras de su ingenio, ya desde el siglo XIX, con la incorporación de una norma en el Código Civil de 1869 (artículo 443), al disponer que "las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor y se regirán por leyes especiales", que esa protección ya se desarrolló a nivel legislativo con la ley del 15 de marzo de 1912, primera ley interna sobre Derecho de Autor, y que posteriormente encontró abrigo constitucional en la Carta Magna de 1934, cuyo artículo 33 reza que "el trabajo intelectual, el derecho de autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la Ley",

principio que fue desarrollado por la Ley de Propiedad Literaria y Artística Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937. (1)

En el ámbito internacional Uruguay fue, además, sede del primer instrumento sobre la materia con vocación continental, es decir, el Tratado de Montevideo sobre Propiedad Literaria y Artística, del 11 de enero de 1889, ratificado por la Ley Nº 2.207, de 1º de octubre de 1892.

Y esa voluntad tutelar se ha visto confirmada al suscribirse a posteriores Convenios Internacionales, desde aquellos que hoy tienen, fundamentalmente, el valor de una referencia histórica, como la Convención de Buenos Aires de 1910, el Tratado de Montevideo de 1939, la Convención Interamericana de Washington de 1946 y la Convención Universal de 1952 (inclusive la Revisión de París de 1971), hasta el más importante y especializado en la materia, es decir, el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, en su Acta de París de 1971.

La tradición responde, además, al carácter fundamental que tiene el derecho del autor sobre su obra, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

Este reconocimiento de la comunidad internacional al carácter fundamental de los derechos intelectuales, incorporado además a muchos otros textos constitucionales (v.gr.: Argentina, Colombia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela), fue el corolario de la tendencia universal a regular de una manera autónoma, orgánica y sistemática la protección de los derechos sobre las creaciones del ingenio, no solamente a través de leyes internas, sino también por medio de instrumentos internacionales.

Es así como la disciplina regulada se presenta como un derecho nuevo o especial, escapando a la tradicional clasificación tripartita de los derechos. (2)

A la consagración de los atributos de los creadores y titulares derivados de derechos sobre las obras literarias y artísticas, se ha incrementado la tendencia, cada vez más generalizada, de reconocer en la legislación autoral los derechos de quienes participan, con la autorización de los autores, en la divulgación y difusión de algunas de las obras protegidas -y que por lo que se refiere a los intérpretes ya tiene su antecedente en la Ley Nº 9.739-, tal el caso de los llamados "derechos afines" de artistas, productores fonográficos y radiodifusores, muy especialmente a partir de la elaboración de la Convención de Roma para la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961) y del Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971), ambos ratificados por el Uruguay.

Pero, por si fuera poco, la protección internacional del Derecho de Autor y los derechos "afines" ha alcanzado nuevas dimensiones: la primera, con su incorporación a los procesos legislativos de integración, como en las Directivas de las Comunidades Europeas (v.gr.: sobre programas de ordenador; alquiler y préstamo y otros derechos afines; sobre derechos de autor y derechos afines en el ambito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable; sobre armonización del período de protección); la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena de régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, obligatoria para todos los países del "Pacto Andino", y los esfuerzos que se realizan para lograr también una normativa comunitaria en el ámbito del MERCOSUR; la segunda, con la introducción de normas relativas a esos derechos en los tratados multilaterales de carácter comercial, tanto a nivel regional (como el TLC para América del Norte y el Tratado del Grupo de los Tres), como mundial, tal el caso del Acuerdo sobre los aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Ello explica la actividad legislativa por la cual muchos países del mundo han actualizado recientemente sus leyes autorales, especialmente para adaptarlas a los instrumentos internacionales y las modernas tecnologías (v.gr.: España, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Suiza), así como todo un movimiento legislativo latino-

americano que, sea mediante nuevos textos (v.gr.: Bolivía, El Salvador, Honduras, Panamá, República Dominicana) o bien mediante reformas integrales (v.gr.: Venezuela) o parciales (v.gr.: Colombia, Chile, México), han logrado armonizar sus respectivos textos con las modernas tendencias, o que con los mismos fines se encuentran proyectos adelantados, en vías de aprobación (v.gr.: Nicaragua, Paraguay y Perú).

El presente proyecto de ley fue remitido por el Poder Ejecutivo en el año 1997 y considerado por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores en la Legislatura anterior. No obstante, los esfuerzos realizados por los señores Senadores integrantes de la referida Comisión, el mismo no fue aprobado. Es interés del Poder Ejecutivo remitir un nuevo proyecto que, en lo sustancial, recoge los principios y normas contenidas en el proyecto original.

II

La necesidad de una nueva legislación

El reconocimiento de los derechos de los creadores, constituye la premisa básica para el estímulo a la creatividad nacional, punto de partida para el alcance del pleno desarrollo cultural y del crecimiento de la actividad industrial y comercial vinculada al sector de la educación, la información y el entretenimiento, pues "las industrias culturales y comunicacionales no pueden existir sin obras, ni éstas sin autores". (3)

Y esa tutela que, por el carácter fundamental y universal del derecho reconocido, ha de partir del principio del "trato nacional", debe estar contenida en una ley especial, como es constante en el Derecho Comparado, pues regula una materia muy específica, incluso con su propia y particular terminología.

Pero, no obstante que el Uruguay, como quedó dicho, tiene una larga tradición legislativa en la materia, también lo es que la normativa vigente es hoy desactualizada e insuficiente, pues su contenido obedeció a una realidad distinta antes de la popularización de la fotocopiadora; la aparición de los soportes físicos fácilmente reproducibles (v.gr.: audiocassettes, videocassettes y "diskettes" para computadores) de altísima fidelidad (v.gr.: el disco compacto y el audiocassette digital) o de gran capacidad (v.gr.: el CD-ROM); del surgimiento de las nuevas tecnologías comunicacionales (v.gr.: las transmisiones por satélite, la televisión por cable, las transmisiones digitales) y el advenimiento de la "infraestructura global de la información"; o del desarrollo de nuevas formas de expresión creativas como los programas de ordenador, las bases electrónicas de datos o la integración de textos, sonidos e imágenes por medios digitales a través de las llamadas "presentaciones multimedia".

A ello se agrega el fenómeno de la "globalización de la economía", a la vocación de universalidad que tienen las obras y demás bienes intelectuales protegidos y la necesidad de reconocer una protección suficiente y efectiva al sector industrial y comercial vinculado al sector, dotando a los países de legislaciones con alto nivel de protección procesal, en todos sus ámbitos, administrativo, civil y penal, de manera de reprimir con eficacia las infracciones que atentan contra los legítimos intereses de las industrias culturales y de la información, desestimulan la inversión nacional y extranjera en esas áreas, causan severos perjuicios a la economía de los países, facilitan la circulación transnacional de bienes y productos falsificados e infringen los compromisos internacionales asumidos en materia de libre comercio.

III

Fuentes

Si bien es cierto que toda legislación debe estar adaptada a la realidad de cada país, también lo es que pocas materias como la del derecho de autor y los derechos conexos guarda tanta similitud en el Derecho Comparado (a pesar de las diferencias existentes entre el sistema angloamericano o del "copyright", por una parte, y la tradición latina o francogermánica, por la otra), en primer lugar, porque se trata de un Derecho Humano que impone el que muchos de sus principios tengan un carácter universal; en segundo lugar, porque los propios Convenios Internacionales consagran un conjunto de preceptos mínimos que deben ser cumplidos por los países miembros y que, al ser reconocidos tanto por los Estados adherentes como por aquellos que no los han ratificado, constituyen fundamentos esenciales reconocidos por la comunidad internacional; en tercer lugar, porque la tendencia a la armonización legislati-

va, en cuanto a los elementos mínimos de la protección, es lo que contribuye al mejor cumplimiento de una verdadera igualdad de tratamiento; y, finalmente, porque la creatividad, como atributo del ser humano, no conoce fronteras y, por tanto, debe contar con una protección básica común en el mundo.

Los comentarios precedentes sirven para señalar la necesidad de acudir a un conjunto de fuentes especializadas, nacionales y extranjeras, a los efectos de la redacción de una Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En particular, la redacción del proyecto ha contado con la documentación siguiente:

1.— **Legislación interna:**

a) Constitución de la República.

b) Código Civil.

c) Código Penal.

d) Código General del Proceso.

e) Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937.

f) Decreto-Ley Nº 15.289, de 14 de julio de 1982.

2.— **Convenios Internacionales:**

a) Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971).

b) Convención Universal sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1952 y Revisión de París, 1971).

c) Convención sobre la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (Roma, 1961).

d) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra, 1971).

e) Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite (Bruselas, 1974).

f) Convención de Washington sobre Derecho de Autor (1946).

g) Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

3.— **Disposiciones Tipo:**

a) Proyecto de Disposiciones tipo para leyes en materia de derecho de autor y comentarios. Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Ginebra, 1989.

b) Proyecto de Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre falsificación y piratería. Oficina Internacional de la OMPI. Ginebra, 1988.

c) Documento-base elaborado por la Consultoría de la OMPI en el programa de asistencia a la República del Paraguay.

4.— **Legislación extranjera:**

En el desarrollo de este documento se indicarán, en cada caso, las leyes tomadas en cuenta para la elaboración de determinada disposición. No obstante, y sin perjuicio de otros textos que serán citados en esta Exposición de Motivos, ha sido fundamental como fuente de información el Derecho Comparado que adopta los principios del sistema de tradición jurídica latina, y en especial los textos siguientes:

a) Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Afines de Alemania (1985).

b) Ley Nº 23.741, de 1989 por la cual se reforma parcialmente la Ley Nº 11.723 (Argentina).

c) Ley Nº 5.988 sobre Derecho de Autor de Brasil (1973).

d) Ley Nº 23 (1982) y Ley Nº 44 (1993) sobre Derechos de Autor de Colombia.

e) Ley Nº 6.683 (1982) y Ley Nº 6.935 (1984) de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Costa Rica.

f) Ley Nº 18.957 de reforma parcial de la Ley Nº 17.336 sobre Propiedad Intelectual de Chile (1990).

g) Ley Nº 610 de Derechos de Autor de Ecuador (1976).

h) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de El Salvador (1993).

i) Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual de España (1987).

j) Título 17 del Código de Leyes de los Estados Unidos de América (Derecho de Autor).

k) Ley Nº 85-660 sobre la Propiedad Literaria y Artística de Francia (1985).

l) Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos de Honduras (1993).

m) Ley de Protección del Derecho de Autor y de otros Derechos Conexos a su Ejercicio, de Italia (1981).

n) Ley Federal de Derechos de Autor de México (1963) y su reforma parcial (1993).

ñ) Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos de Panamá (1994).

o) Ley 32/86 sobre Derecho de Autor de la República Dominicana. (1986).

p) Ley sobre el Derecho de Autor de Venezuela (1993) y su Exposición de Motivos.

q) Directivas de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre protección de programas de ordenador; derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual; derechos de autor y derechos afines en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable; y sobre armonización del período de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

r) Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena de régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

5.— **Proyectos legislativos:**

a) Proyecto de Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos (Nicaragua).

b) Proyecto de Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos (Paraguay).

c) Proyecto de Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos (Perú).

6.— **Doctrina:**

Se ha consultado la más importante Doctrina Comparada, especialmente iberoamericana, particularmente recogida en los documentos siguientes:

(1) Libro-Memorias de los Congresos Internacionales sobre la protección de los Derechos Intelectuales, realizados en Caracas (1986), Bogotá (1987), Lima (1988), Ciudad de Guatemala (1989), Buenos Aires (1990), México (1991), Santiago de Chile (1992), Asunción (1993), Lisboa (1994) y Quito (1995), bajo los auspicios de los Gobiernos anfitriones y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

(2) Libro-Memorias de los Congresos Iberoamericanos sobre Propiedad Intelectual y sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrados en Madrid (1991) y Lisboa (1994), bajo los auspicios de los respectivos Gobiernos, de la OMPI y del Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA).

(3) Libros-Memoria de las Conferencias Continentales de Derecho de Autor, revistas y otros documentos publicados por el IIDA.

(4) ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela". Caracas, 1994.

(5) CAIROLI, Milton: "La protección penal del software", en Memorias del X Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Quito, 1995.

(6) DE FREITAS, Eduardo y BORGGIO, Plinio: "Temas de Derecho Autoral. Su tutela jurídica y régimen sancionatorio". Montevideo, 1993.

(7) GROMPONE, Romero: "El Derecho de Autor en Uruguay". Montevideo, 1977; y "Uruguay y la Unión de Berna", Montevideo, 1979.

(8) LERENA, Andrés: "Derechos de los organismos de radiodifusión", en Memorias del X Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Quito, 1995.

(9) LIPSZYC, Delia: "Derecho de Autor y Derechos Conexos". Buenos Aires, 1993.

(10) MARIZCURRENA ORONOZ, Martín: "La gestión colectiva en el Derecho de Autor y los Derechos Conexos", en Memorias del VIII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Asunción, 1993.

(11) SCIARRA, Armando: "El droit de suite en América Latina", en Revue Internationale du Droit d'Auteur". París, 1979.

(12) VALDES OTERO, Estanislao: "Derecho de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo". Montevideo, 1953.

(13) VIGNOLI, Gustavo: "La enajenación o cesión de los derechos patrimoniales del autor y sus consecuencias", en Revista de Derecho Autoral. Montevideo, 1988.

(14) Otras obras, de singular valor, que serán citadas cuando sea pertinente.

7.— **Tratados y guías sobre los Convenios Internacionales:**

a) BOGSH, Arpad: "El Derecho de Autor según la Convención Universal". Buenos Aires, 1975.

b) OMPI: "Guía del Convenio de Berna". Ginebra, 1978.

c) OMPI: "Guía de la Convención de Roma y del Convenio de Fonogramas". Ginebra, 1982.

8.— **Otros documentos:**

a) OMPI: "Glosario de derecho de autor y derechos conexos". Ginebra, 1980.

b) UNESCO: "ABC del Derecho de Autor". París, 1981.

c) OMPI: "Administración Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos". Ginebra, 1991.

d) Trabajos preparatorios para un futuro Protocolo al Convenio de Berna y un eventual nuevo instrumento internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

e) Documento de trabajo elaborado por el Consultor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en el marco del Acuerdo BID-Uruguay-OMPI, para la actualización del marco normativo uruguayo sobre Propiedad Intelectual.

IV

Estructura

Como todo ordenamiento sistemático y siguiendo la técnica legislativa más apropiada, el proyecto se estructura sobre la base de dieciséis títulos que comprenden los aspectos más relevantes de los derechos protegidos, divididos en Capítulos contentivos de normas específicas sobre diversos tópicos de la materia legislada.

El proyecto se presenta, además, con un orden lógico que se inicia con las disposiciones generales que precisan el objetivo de la normativa propuesta y las definiciones de los términos especializados empleados en el transcurso del texto, para culminar con el ámbito de aplicación de la ley, disposiciones especiales y las disposiciones transitorias y finales.

La extensión del proyecto se ubica en el punto intermedio entre aquellos ordenamientos excesivamente detallistas, con un elevado número de disposiciones, muchas de ellas repetitivas o reglamentarias, lo que hace difícil su manejo, además de contener normas relativas a formalidades, requisitos o procedimientos administrativos que bien pueden ser resueltos por los reglamentos; y aquellas otras que por su reducido contenido dejan de lado asuntos vitales en la protección de los derechos, así como numerosas lagunas a resolver por la jurisprudencia, tarea difícil en un continente donde la documentación jurisprudencial y doctrinaria disponible, que sirva de auxilio al intérprete, es escasa o de difícil localización.

La estructura del proyecto se especifica así:

TITULO I: Disposiciones Generales.

TITULO II: Del objeto del Derecho de Autor.

TITULO III: De los titulares del Derecho de Autor.

TITULO IV: Del contenido del Derecho de Autor.

CAPITULO I: Disposiciones Generales.

CAPITULO II: De los derechos morales.

CAPITULO III: De los derechos patrimoniales.

CAPITULO IV: De los derechos de remuneración compensatoria.

TITULO V: De los límites al derecho de explotación y de su duración.

CAPITULO I: De los límites al derecho de explotación.

CAPITULO II: De la duración.

TITULO VI: Del Dominio Público.

TITULO VII: Disposiciones especiales para ciertas obras.

CAPITULO I: De las obras audiovisuales y las radiofónicas.

CAPITULO II: De los programas de ordenador.

CAPITULO III: De las bases de datos.

CAPITULO IV: De las obras arquitectónicas.

CAPITULO V: De las obras de artes plásticas.

CAPITULO VI: De los artículos periodísticos.

TITULO VIII: De la transmisión de los derechos y de la explotación de las obras por terceros.

CAPITULO I: Disposiciones Generales.

CAPITULO II: Del contrato de edición.

CAPITULO III: Del contrato de edición-difusión de obras musicales.

CAPITULO IV: De los contratos de representación teatral y de ejecución musical.

CAPITULO V: Del contrato de inclusión fonográfica.

CAPITULO VI: Del contrato de radiodifusión.

TITULO IX: De los derechos afines: artistas, intérpretes y ejecutantes.

TITULO X: De los derechos afines: productores de fonogramas.

TITULO XI: De los derechos afines: organismos de radiodifusión.

TITULO XII: Otros derechos protegidos.

TITULO XIII: De la gestión colectiva.

TITULO XIV: De la participación del Estado.

CAPITULO I: Del Consejo Nacional del Derecho de Autor.

CAPITULO II: Solución de Controversias.

TITULO XV: De los ilícitos contra el Derecho de Autor y Derechos Afines.

CAPITULO I: De las Disposiciones Comunes.

CAPITULO II: De las Sanciones Civiles.

CAPITULO III: De las Sanciones Penales.

CAPITULO IV: De las Sanciones Administrativas.

TITULO XVI: Ambito de la aplicación de la Ley.

TITULO XVII: Disposiciones Especiales.

TITULO XVIII: Disposiciones Transitorias y Finales.

CAPITULO I: Disposiciones Transitorias.

CAPITULO II: Disposiciones Finales.

V

Contenido

1.— La denominación

La denominación, como Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Afines obedece a su ámbito de aplicación, es decir, al derecho del autor -u otro titular-, sobre las obras del ingenio, y el derecho de titulares de bienes intelectuales distintos (como la interpretación o ejecución artística, la producción fonográfica o las emisiones de radiodifusión), derechos que se agrupan bajo el nombre de "derechos afines".

Se ha omitido deliberadamente la palabra "propiedad" para referirse a los derechos protegidos, ya que la expresión "propiedad intelectual", no solamente toma partido en la ardua discusión doctrinaria en torno a la naturaleza jurídica de la disciplina, sino también porque a la luz del Convenio de la OMPI y el Acuerdo ADPIC, esa denominación tiene una connotación más amplia, pues incluye también

en ella a los derechos sobre las invenciones, los signos distintivos y los circuitos integrados, por ejemplo, aspectos que deben ser motivo de regulación en otras leyes.

2.— **El ámbito de la protección**

El artículo 1º del proyecto define el campo de aplicación de la ley, es decir, la protección de los titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, así como a los titulares de derechos afines y otros derechos intelectuales.

La deliberada omisión a las "obras científicas" se debe a que éstas se encuentran protegidas por su forma de expresión, es decir, literaria o artística, y no por su contenido. Dicho de otra manera: "un manual de medicina, un tratado de física, un documental sobre el espacio interplanetario, disfrutarán de esa protección por su carácter de libros o de películas, pero no por versar sobre las ciencias médicas o físicas, la topografía de la luna, o la cosmografía". (4)

Por otra parte, quedan igualmente protegidos los titulares de los derechos afines al derecho de autor, que, como se indicará en los Títulos IX a XI del proyecto, son los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, así como los titulares de otros derechos protegidos, como los productores de grabaciones audiovisuales y de fijaciones fotográficas que carezcan de originalidad, en los términos regulados por el proyecto.

3.— **Las definiciones generales**

El proyecto dedica un extenso artículo 2º a las definiciones.

Este sistema, ya recogido en varias legislaciones latinoamericanas (v.gr.: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá, República Dominicana), en la Decisión Andina 351, en los proyectos de Nicaragua, Paraguay y Perú, y en el de disposiciones tipo de la OMPI para leyes nacionales en Derecho de Autor, permite al intérprete conocer, desde el inicio, el significado específico de los términos más especializados de la materia y empleados en el texto, conforme a sus acepciones específicas a la luz del derecho regulado, lo que facilita una mejor aplicación de la ley.

De otro lado, evita que en el desarrollo del texto legal se hagan constantes definiciones o remisiones, e incluso repeticiones conceptuales inútiles.

Para la redacción de las definiciones indicadas en la norma comentada, se han tomado en cuenta varias de las legislaciones, proyectos y disposiciones tipo ya citadas en el Título III de esta Exposición de Motivos, así como en el Glosario de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en los trabajos preparatorios para un futuro Protocolo al Convenio de Berna y un eventual nuevo instrumento internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, y en el documento de trabajo presentado por la Consultoría de la OMPI.

Debe hacerse notar que con tal cúmulo de información se ha logrado, posiblemente, uno de los catálogos legislativos más completo de definiciones en la materia, lo que no impide que el intérprete pueda acudir, especialmente respecto de aquellos vocablos no conceptualizados en el artículo 2º, a las precisiones terminológicas señaladas en los instrumentos internacionales (v.gr.: Convención de Roma, Convenio de Ginebra sobre Fonogramas y de Bruselas sobre Satélites), a las guías de dichos convenios y a otros documentos especializados.

4.— **Las relaciones entre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos**

El Título I del proyecto finaliza con un dispositivo aclaratorio (artículo 3º), en cuanto al resguardo del Derecho de Autor respecto de la tutela legal de los Derechos Afines, de manera que, colocado entre las primeras disposiciones de la ley, indica al intérprete que la protección reconocida a tales derechos afines y a otros derechos intelectuales, no afecta en modo alguno la tutela que corresponde a los titulares del Derecho de Autor, ni puede entenderse en desmedro de esta protección, en norma que se inspira en la Convención de Roma.

5.— **El objeto del derecho**

A continuación, y en concordancia con el artículo 1º, se dispone que la protección recae sobre todas las obras del ingenio, independientemente de la nacionalidad o el domicilio del autor del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra, dando así cumplimiento

al principio por el cual toda obra tiene vocación de universalidad y, en consecuencia, debe gozar igualmente de una protección universal.

Un aspecto de singular importancia consiste en precisar, conforme es constante en el Derecho Comparado (como lo establecen, por ejemplo, las leyes de Panamá y Venezuela, así como la Decisión Andina 351), en concordancia con los Convenios Internacionales (v.gr.: Berna, artículo 2.1), que la protección alcanza a toda obra de carácter creador, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Ello es indispensable como principio básico de la protección, pues la creatividad del hombre hace que constantemente surjan nuevas formas creativas, como ha ocurrido con los programas de ordenador, por ejemplo; que también las modalidades de expresión de la obra presenten otras características, como en las audiovisuales incorporadas a nuevos soportes, v.gr.: viodeogramas y soportes magnéticos, que la calificación del mérito de la obra, por lo demás cambiantes en el espacio y en el tiempo, no sea tarea del Derecho sino de la crítica; y que la finalidad de la creación pueda variar según la voluntad del autor y otras circunstancias que no deben soslayar su protección.

Se establece igualmente, como premisa básica en la protección de los derechos autorales en el mundo, que los derechos consagrados son independientes de la propiedad del objeto material que contiene la obra, como lo indican también muchos textos nacionales (v.gr: Brasil, El Salvador, Honduras, Ecuador, España, Panamá, Perú, Venezuela).

Este precepto permite distinguir los conceptos de "corpus mechanicum", es decir, el soporte que sirve de vehículo para exteriorizar la idea realizada por el autor, cuya propiedad no implica la titularidad de ningún derecho sobre la obra; y el "corpus misticum", o sea, la obra misma, objeto del derecho de autor.

Del mismo modo se consagra el principio, mayoritariamente reconocido en el Derecho Comparado, universal y latinoamericano, conforme al mandato del artículo 5.2 del Convenio de Berna, que los derechos protegidos no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad, de manera que, como se estipula en el Capítulo I del Título XIV del proyecto, el registro del derecho de autor no tiene un carácter constitutivo sino declarativo de derechos.

Al indicarse expresamente que la ley protege "todas las obras del ingenio de carácter creador", es evidente que cualquier enumeración que se haga de las creaciones tuteladas tiene un carácter simplemente ejemplificativo.

Así aparece, por lo demás, en la Convención Universal (artículo 1) y en el Convenio de Berna (artículo 2), al preceder la indicación de las obras protegidas con la expresión "tales como", lo que también se ha incorporado a la mayoría de las legislaciones nacionales como algunos de estos vocablos: "en particular" (Alemania, Italia), "principalmente" (Brasil), "especialmente" (Chile, Francia, Venezuela), "tales como" (Colombia, Costa Rica), "incluyendo, pero no limitados" (República Dominicana, artículo 2), "fundamentalmente" (Cuba, artículo 7), "todas las demás que por analogía ..." (v.gr.: El Salvador, México), "entre otras" (Decisión Andina 351), u otras de similar sentido, y que ya figuraba en la Ley Nº 9.739 (artículo 5º), al proteger "y, en fin, toda producción del dominio de la inteligencia".

Así, la ejemplificación de las obras en el artículo 4º, tiene como finalidad, simplemente, servir de guía al intérprete, al indicar que "entre" las obras tuteladas, se encuentran "especialmente" las siguientes: "...".

Coadyuva asimismo al carácter meramente ejemplificativo del catálogo, la frase final, inspirada en la Convención de Washington y acogida por recientes legislaciones (v.gr.: Panamá, Venezuela) y en varios proyectos, legislativos (v.gr.: Paraguay, Perú), según la cual queda protegida "en general, toda producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer".

En cualquier caso, la enumeración ejemplificativa del artículo 5º sigue en lo esencial la redacción del artículo 2.1 del Convenio de Berna, con la particularidad de sustituir la mención de las obras cinematográficas u otras obtenidas por un procedimiento análogo, por la más omnicomprensiva de "obras audiovisuales", como se explicará en su oportunidad; la incorporación expresa de los programas de ordenador, conforme al Acuerdo ADPIC y la tendencia en el Derecho Comparado; y la mención explícita de las bases de datos (también en concordancia con el Acuerdo ADPIC

y las modernas legislaciones), siempre que, como en las demás compilaciones, "la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales". (5)

El artículo 6º consagra la protección de las obras derivadas, es decir, aquellas basadas en una obra originaria preexistente, como las traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, resúmenes y extractos, los arreglos musicales y demás transformaciones de obras y expresiones del folclore, pero se deja constancia que esa protección se otorga sin perjuicio de los derechos que puedan subsistir sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización.

Tales son las fórmulas reconocidas internacionalmente (Convenio de Berna, artículo 2.3; Convención Universal, artículo IV bis).

Es de hacer notar, que si bien las expresiones del folclore, por ser manifestaciones culturales de una comunidad que se transmiten de generación en generación sin creador conocido, no están protegidas, ello no impide que sean tuteladas las obras derivadas de esas expresiones (adaptaciones, arreglos, etc.), pero, como lo señalaba el artículo 17 del proyecto, el derecho sobre las obras derivadas de creaciones que se encuentran en el dominio público no confiere al autor de aquellas el derecho de oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

El artículo 7º establece, como disposición de carácter general, el derecho al título de la obra, formando parte de ella, siempre que el título sea original, al estilo de muchas otras legislaciones (v.gr.: España, Francia, Venezuela). Ello quiere decir que la protección de los meros títulos, sin obra, no corresponde al derecho de autor, sino que se encuentra en el marco de la disciplina de los signos distintivos.

Los artículos 8º y 9º se basan en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI (artículo 5), que se inspira a su vez en el Convenio de Berna (artículo 2.4 y 2.8), y de ambos lo toma la Decisión Andina 351 (artículo 7), por los cuales se determinan aquellas expresiones o datos que no gozan de protección, conforme a principios legislativos mayoritariamente aceptados.

Es de hacer notar que si bien los simples hechos o datos, por no tener el carácter de "obra", tampoco están protegidos, ello no implica que su compilación o compendio no pueda constituir una obra cuando, como se ha dicho, por la selección o disposición de los mismos constituyan una creación intelectual (v.gr.: Convenio de Berna, artículo 2.5).

Debe comentarse, finalmente, que como el objeto de la protección es la "obra", es decir, la forma mediante la cual las ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la misma, resulta obvio que no son objeto de tutela por el derecho de autor las ideas contenidas en dicha obra, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni el aprovechamiento industrial o comercial de esas ideas, como lo establece el Acuerdo ADPIC (artículo 9.2).

6.— **La autoría y las titularidades**

Como un principio mayoritariamente reconocido, especialmente en los países de tradición jurídica latina, el autor, es decir, la persona física que realiza la creación intelectual, es el titular originario o primer titular de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra (v.gr.: Bolivia, Ecuador, España, Chile, República Dominicana, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351), como se establece en el artículo 10 del proyecto, lo que no impide que, conforme a diversas disposiciones del texto, otras personas, naturales o jurídicas, por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o por transmisión "mortis causa", por ejemplo, puedan ser titulares derivados de derechos sobre la creación.

De acuerdo a otro precepto ya reconocido en numerosos textos nacionales (v.gr.: Alemania, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, España, Ecuador, Francia, Panamá, República Dominicana, Venezuela), conforme a los instrumentos internacionales (v.gr.: Convenio de Berna, artículo 15.1), surge una presunción "iuris tantum" de autoría a favor de la persona que aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Pero cuando esa presunción no puede surgir, en virtud de que no se conoce la identidad del autor, como ocurre en las obras anónimas y seudónimas, y por tanto tampoco hay manera de atribuir la titularidad originaria de los derechos, se establece que el ejercicio de los mismos corresponde a la persona natural o jurídica que

divulgue la obra, hasta tanto el autor revele su identidad, por aplicación del artículo 15.3 del Convenio de Berna y conforme es igualmente constante en el Derecho Comparado.

Es de hacer notar que, como se establece en las definiciones, no se considera seudónima aquella obra donde el nombre utilizado por el autor no arroje dudas acerca de su verdadera identidad.

En cuanto a las obras derivadas, como quiera que su protección se reconoce sin perjuicio de los derechos que puedan subsistir sobre la creación originaria y de la correspondiente autorización, el artículo 12 del proyecto establece que el autor de la obra "de segunda mano" o derivada, es el titular de los derechos sobre su aporte, pero ello en forma alguna cercena los derechos de los autores de las creaciones primigenias empleadas para realizarla.

En las obras en colaboración (artículo 13), de acuerdo a principio generalmente aceptado; la titularidad originaria de los derechos corresponde a todos los coautores, quienes deben ejercerlo de común acuerdo, pero si la participación de cada uno de ellos pertenece a géneros distintos, cada uno puede, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no atente de esa manera contra la explotación de la obra común.

En la obra colectiva, definida en el artículo 2º, la atribución de la titularidad originaria es harto complicada, ya que, como regla general, no es posible identificar a todos y cada uno de los autores de la misma o su contribución tiene un carácter indirecto en relación con el resultado final, razón por la cual, mediante una presunción legal, "iurus tantum", se consideran cedidos en forma ilimitada y exclusiva todos los derechos patrimoniales a la persona que ha publicado o divulgado la obra con su nombre, quien se encuentra igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la misma (artículo 14).

Otro caso de difícil solución se encuentra en las obras creadas para un tercero, sea bajo relación de trabajo o bien en cumplimiento de un contrato por encargo, dados los intereses contrapuestos entre el patrono o comitente de la obra, por una parte, y del autor empleado o comisionado, por la otra.

En ese sentido el proyecto contiene varias soluciones a saber:

En las obras realizadas por encargo, y en respeto al principio de la libertad contractual, la titularidad de los derechos que puedan transferirse, vale decir, los de orden patrimonial, se regirá de acuerdo a lo convenido por las partes mediante contrato escrito, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley.

Pero previendo la situación frecuente en que muchas obras por encargo se realizan sin que medie entre las partes un instrumento escrito, la ley suple la voluntad de los contratantes mediante una fórmula de equilibrio, por la cual los efectos de la cesión a favor del comitente quedaría limitada al país donde se hubiere realizado el encargo, por el tiempo normal y habitual para explotar dicho tipo de obra, y para el destino para el cual fue encomendada. Por supuesto, nada impide a las partes convenir condiciones distintas, bien para pactar, por ejemplo, una cesión ilimitada del derecho de explotación o, por el contrario, limitar los efectos de dicha cesión o territorios, duración o modalidades más específicas.

Si se trata de obras audiovisuales o de programas de ordenador, la situación se rige por los artículos 59 y 66, respectivamente, tomando en consideración las importantes inversiones que se realizan para la producción de tales creaciones, y la necesidad para los productores de ostentar, mediante una presunción de cesión la titularidad de los derechos patrimoniales, salvo pacto o disposición legal en contrario.

Igual consideración merecen la obras creadas en cumplimiento de una relación de trabajo, siempre que la realización de la obra forme parte de las obligaciones asumidas por el autor empleado, caso en el cual, si bien se aplica el régimen de la cesión ilimitada a favor del patrono, también se admite el pacto en contrario, es decir, que el autor puede convenir expresamente con el empleador condiciones distintas, por ejemplo, que la cesión se limite a determinadas modalidades de uso o que se establezca respecto de algunas formas de utilización una remuneración adicional.

7.— **El contenido de los derechos**

El artículo 16 del proyecto, conforme a un principio de universal aceptación, dispone que el autor tiene, por el solo hecho de la creación -porque el goce y el ejercicio de los derechos no puede estar sujeto a formalidades-, la titularidad

originaria de un derecho que comprende, a su vez, facultades morales y patrimoniales sobre la obra.

A continuación y ratificando el precepto contenido en el artículo 4º, se establece que la enajenación del soporte material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos a favor del adquirente, salvo disposición legal expresa, siguiendo así conceptos ya consagrados en muchos textos vigentes (v.gr.: Brasil, El Salvador, España, Francia, Honduras, Panamá, Venezuela) y varios proyectos en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú).

Finalmente, conforme al principio por el cual pueden realizarse obras derivadas (v.gr.: traducciones, adaptaciones, arreglos, etc.) sobre creaciones primigenias que se encuentran en dominio público, las cuales están protegidas en cuanto tengan características de originalidad, el artículo 17 del proyecto reconoce protección a los autores de tales obras "de segunda mano", pero se aclara que ninguno de ellos puede oponerse a que otros hagan su propia derivación de las mismas obras originarias, siempre que se trate de trabajos originales distintos de los suyos.

8.— **La protección de los derechos morales**

El autor de una obra del ingenio tiene un conjunto de facultades sobre la obra. En una categoría de ellas se encuentran las que vinculan íntima y afectivamente al autor con su creación, y son las que conforman los llamados derechos morales o de orden personal.

Como es una constante en los países de tradición jurídica latina, con pocas variantes entre unas y otras (v.gr.: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Italia, México, Portugal, República Dominicana, Venezuela), así se recoge también, en lo pertinente, en la Decisión Andina 351, y figura en los más recientes proyectos legislativos (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú), el artículo 18 del proyecto dispone que tales derechos son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles, y que pueden ser ejercidos por los herederos, mientras la obra se encuentra protegida, salvo disposición legal expresa en contrario.

A continuación se enumeran los derechos morales del autor sobre su obra (artículo 19), para detallar el contenido de cada uno de ellos en los dispositivos subsiguientes.

En lo que se refiere a los derechos de divulgación, paternidad e integridad, las disposiciones pertinentes se explican por sí mismas (artículos 20, 21 y 22), y son coincidentes con las contenidas en la mayor parte de los ordenamientos nacionales, los dos últimos en cumplimiento, además, de lo dispuesto en el artículo 6 bis del Convenio de Berna.

En cuanto al derecho de retiro de la obra del comercio (artículo 23), llamado también "derecho de arrepentimiento" o de "revocación por cambio de convicciones", ya constituye una tradición en el sistema latino de protección (v.gr.: Alemania, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Francia, Italia, Panamá, Portugal, República Dominicana, Venezuela), incluso en la legislación uruguaya, y en varios de los proyectos más recientes (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú).

Es de observar, en relación con ese derecho, que no existen motivos para oponerse a su incorporación en nuestra legislación, no solamente por su tradición en los países de protección latina o franco-germánica, sino también porque se encuentran suficientemente resguardados los derechos de terceros, dada la obligación para el autor de indemnizar previamente por los daños y perjuicios que cause y el derecho preferente que tendría, además, el tercero frente a quien se ejerce el de "arrepentimiento", para readquirir los derechos en caso de que el autor decidiera posteriormente reemprender la explotación de la obra.

Por otra parte, el derecho de retiro de la obra del comercio no se aplicaría a las obras colectivas (dada la imposibilidad de que por el sinnúmero de creadores participantes en la creación de la obra, resultara práctico su reconocimiento), ni a las realizadas en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejecución de un contrato por encargo.

Pero debe observarse que tratándose de una facultad que se basa, fundamentalmente, en la legítima posibilidad que tiene el autor de cambiar de convicciones o que por otras razones igualmente de orden personal no desee que su obra siga siendo accesible al público, el derecho de arrepentimiento se extingue a la muerte del

autor, es decir, por disposición legal expresa, este derecho moral no se transmite a los herederos.

Finalmente, el artículo 23 del proyecto, siguiendo, "mutatis mutandi", otros ordenamientos (v.gr.: España, Decisión Andina 351), atribuye al Consejo Nacional del Derecho de Autor, la facultad de ejercer la defensa de los derechos de paternidad e integridad respecto de las obras que han caído en el dominio público, ya que infracciones a tales derechos no solamente afectan la memoria de quien fue autor y de la obra que creó, sino que también se encuentran en juego la buena fe del público y la preservación del patrimonio cultural común.

9.— **Los derechos patrimoniales**

Un principio universalmente acogido consiste en afirmar que el autor debe seguir la suerte económica de su obra, de manera que tiene el derecho de explotarla en la forma que le plazca y obtener de ella beneficios.

Y por tratarse de un poder jurídico que tiene efectos "erga omnes", toda forma de explotación sobre la obra forma parte del derecho patrimonial, salvo excepción legal expresa, razón por la cual cualquier enunciación que se formule en cuanto a las formas de utilización que integran el derecho de explotación, es simplemente ejemplificativa, lo que ya se infería del encabezamiento del artículo 2 de la Ley Nº 9.739, al contemplar entre las facultades del titular del derecho de "propiedad intelectual", la de "difundir en cualquier forma" la obra, o la de autorizar a otros para hacerlo.

De allí que, conforme al artículo 25 del proyecto, el autor tenga el derecho "exclusivo" de explotar su obra "bajo cualquier forma o procedimiento" (como lo indican la ley francesa y otras legislaciones inspiradas en ella), y que el artículo 26 señale que ese derecho comprende "especialmente" las modalidades que se indican a continuación, con un carácter simplemente enunciativo.

No obstante su carácter exclusivo, el derecho patrimonial tiene sus limitaciones en cuanto a aquellos casos en que, por vía de excepción y que serán comentados en su oportunidad, la ley contempla algunas formas o modalidades de utilización en las cuales no se precisa de la autorización del autor ni el pago de una remuneración.

Pero como en todo caso de excepción, los límites al derecho patrimonial, exclusivo del autor, deben ser objeto de interpretación restrictiva.

Para realizar la enumeración de los derechos patrimoniales exclusivos consagrados en el proyecto (artículo 26), se han tomado en cuenta, especialmente, los instrumentos internacionales vigentes (Convenio de Berna, Convención Universal, Acuerdo ADPIC), las legislaciones con actualizaciones o reformas de más reciente promulgación (v.gr.: Alemania, El Salvador, España, Francia, Honduras, Panamá, Venezuela), la Decisión Andina 351, las Directivas vigentes sobre Derecho de Autor en el marco de la Unión Europea, los acuerdos subregionales en materia de libre comercio (G3 y TLC), los más modernos proyectos en trámite (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú), el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI para leyes nacionales sobre Derecho de Autor y los trabajos preparatorios para un futuro Protocolo al Convenio de Berna.

Con ese escenario comparativo se reconocen, siempre a modo ejemplificativo, los derechos de reproducción, comunicación pública, distribución, importación y transformación, dejando constancia de que también forma parte de ese derecho exclusivo cualquier otra forma de explotación que no esté indicada en la ley expresamente como excepción al derecho patrimonial.

A su vez, los artículos 27 y 28 del proyecto, al estilo de la experiencia que recoge el Derecho Comparado (v.gr.: El Salvador, España, Francia, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351) y proyectos en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú), mencionan a título ejemplificativo las más importantes modalidades que integran los derechos de reproducción y de comunicación pública, respectivamente, en un catálogo que sirve de primordial orientación al intérprete, dada la multiplicidad de formas de utilización que se integran en cada uno de esos derechos, y que por su claridad se explican por sí mismas.

De más está decir que dicha enumeración ha sido redactada de tal manera que permita adaptarse a cualquier novedad tecnológica (incluso las no conocidas, dada la amplitud de la redacción), entre ellas las reproducciones realizadas por medio de la tecnología digital o a través de las "superautopistas de la información", por ejemplo.

En lo que se refiere al derecho de distribución (artículo 29), el cual tiene además una base muy importante en la Doctrina nacional, (6) y en la legislación comparada, es de hacer notar que una vez que el titular del derecho respectivo autoriza la primera venta del ejemplar, no puede oponerse a futuras transferencias, pero conserva los demás derechos patrimoniales sobre su obra, como los de transformación (v.gr.: traducción, adaptación, arreglo, etc.), comunicación pública, reproducción y arrendamiento de ejemplares, ya que, de acuerdo al principio universal ya comentado, la adquisición del ejemplar que contiene la obra no confiere al adquirente el derecho de explotación sobre la misma, salvo las excepciones legales expresamente previstas.

No obstante ello, y conforme figura en la Directiva Europea 92/100 del Consejo de la Comunidad Europea sobre los derechos de alquiler y préstamo (artículo 2), y así lo propusieron la Comunidad Europea y sus Estados miembros en el seno del VI Comité de Expertos convocado por la OMPI para un futuro Protocolo al Convenio de Berna, se hace excepción al derecho de distribución respecto de las obras arquitectónicas en forma de edificio u otra construcción, porque resultaría contrario a la propia naturaleza de las cosas que el autor de los planos pretendiera ejercer frente al propietario, por ejemplo, un derecho de autorizar o no el alquiler de la obra construida.

Por lo que atañe al derecho de importación (artículo 30), el dispositivo se inspira en el Memorándum preparado para la Oficina Internacional de la OMPI para la primera sesión del Comité de Expertos sobre un futuro Protocolo al Convenio de Berna, en el cual se lee: "tanto los antecedentes como varias disposiciones del Convenio de Berna -particularmente sus disposiciones relativas al trato nacional- demuestran que los derechos conferidos en virtud del Convenio de Berna se han interpretado siempre como derechos territoriales, es decir, derechos que existen separada e independientes que varían de un país a otro...", de modo que "es evidente que el mero hecho de que un acto determinado (por ejemplo, la reproducción), cuya ejecución requiere la autorización del autor según la ley de un país, haya sido autorizado por el autor en ese país, no hace que la ejecución de dicho acto (o de cualquier otro) sea legítimo en otro país", razón por la cual "los efectos de una aplicación apropiada del principio de territorialidad del derecho de autor con respecto a uno de los derechos básicos, el derecho de reproducción, es necesario contar con disposiciones que expliquen que, sin la autorización del titular del derecho de autor, la importación de ejemplares de una obra a un país para su distribución en el mismo constituye una infracción". (7) El artículo 31 del proyecto responde a la obligación impuesta por los artículos 8 y 12 del Convenio de Berna, en redacción que por su claridad no amerita otros comentarios.

Ahora bien, tratándose de facultades exclusivas, que confieren al titular un derecho oponible "erga omnes", resulta evidente que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra modalidad de explotación, total o parcial, que se realice sin el consentimiento de dicho titular, salvo excepción expresa de la ley, conforme lo dispone el artículo 32 del proyecto, inspirándose en disposiciones similares de otras legislaciones (v.gr.: Panamá, Venezuela) y de proyectos en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú).

El artículo 33 del proyecto, inspirado en la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, no precisa de otros comentarios.

10.— Los derechos de remuneración compensatoria

En el pasado, las legislaciones autorales legitimaron, sin autorización del autor ni pago de remuneración, las reproducciones realizadas con fines personales o para uso privado, porque se consideraba que tales utilizaciones, en los términos del artículo 9.2 del Convenio de Berna, no atentaban contra la explotación normal de la obra ni causaban un perjuicio injustificado a los intereses patrimoniales del autor, ya que los limitados medios tecnológicos conocidos para la época restringían dicha copia a la realizada, por ejemplo, en forma manuscrita o por medio de una máquina de escribir.

Sin embargo, la popularización de los artefactos que facilitan la copia fácil, múltiple, rápida y prácticamente idéntica de los ejemplares gráficos, sonoros o audiovisuales de la obra, ha generado tal número de reproducciones, las cuales en muchos casos, desalientan la adquisición de un ejemplar original, que, como lo afirma la Doctrina, no pueden seguir siendo gratuitas. (8).

En virtud de tales circunstancias, los comen-

tarios al proyecto de disposiciones tipo elaborado por la Oficina Internacional de la OMPI para leyes nacionales en Derecho de Autor, al justificar la incorporación de un derecho de remuneración compensatoria por la copia privada, señala que la ausencia de esa contraprestación económica causaría un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores. (9)

De allí que ese derecho se haya venido consagrando paulatinamente a las leyes nacionales (v.gr.: Alemania, Australia, Austria, Congo, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Kenia, Noruega, Portugal, Suecia); se haya incorporado, al menos parcialmente, a una legislación latinoamericana (v.gr.: Venezuela), y figure en proyectos en trámite en otros países de la región (v.gr.: Paraguay).

Pero, al decir de la Doctrina, es conveniente aclarar que no son los copistas, es decir las personas que realizan la copia privada para uso personal, quienes están obligados al pago de la remuneración, sino que está a cargo de terceros responsables, (10) es decir, los fabricantes e importadores de equipos y de los objetos materiales o soportes vírgenes utilizados para tales reproducciones.

La excepción contenida en el artículo 35 del proyecto obedece a que las reproducciones allí contempladas no atentan contra la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los titulares del derecho, ya que se utilizan para las actividades propias de la difusión autorizada en las creaciones protegidas.

11.— Los límites al derecho de explotación

Como ya fue señalado "supra", el derecho exclusivo de explotar la obra tiene, a su vez, carácter ilimitado, a menos que una disposición expresa señale los casos en los cuales, por vía de excepción, esté permitida la utilización de la obra sin el consentimiento del autor o sin el pago de la remuneración respectiva.

Las limitaciones a los derechos patrimoniales están dirigidas a facilitar la utilización de las obras, pero siempre con respeto de los llamados "usos honrados", conforme al principio fundamental que se inspira en el artículo 9.2 del Convenio de Berna. Como regla general, tales límites, dentro de los "usos honrados", se dirigen a viabilizar la utilización personal de las obras (sin perjuicio del derecho del titular a una remuneración compensatoria), a contribuir con algunas formas de utilización gratuita en establecimientos de enseñanza y a facilitar el acceso a la información. (11)

En esa orientación de carácter general se establecen las limitaciones a los derechos patrimoniales, contempladas en el Capítulo I del Título V del proyecto, algunas de las cuales ya se encontraban previstas en la Ley Nº 9.739 (v.gr.: artículo 45), pero que en el texto propuesto se contemplan con mayor precisión y se amplían ciertas limitaciones, siempre dentro de los "usos honrados".

El Capítulo correspondiente se inicia con las comunicaciones lícitas (artículo 38), es decir, aquéllas en que está permitido libremente hacer que una pluralidad de personas tenga acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares.

El primer caso de comunicación lícita, generalmente recogido en el Derecho Comparado (v.gr.: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Honduras, Panamá, Venezuela), en las disposiciones tipo de la OMPI y en los más recientes proyectos (v.gr.: Paraguay, Perú), no constituye, "stricto sensu", una forma de comunicación pública, pues está circunscrita a la que se haga dentro del ámbito exclusivamente doméstico -expresión tomada de la ley española y de ella las más modernas legislaciones de tradición latina-, siempre que no exista fin lucrativo, directo o indirecto.

Resulta evidente, como se ha señalado pacíficamente en la Doctrina, que tal uso lícito no puede extenderse, por ejemplo, a transmisiones en habitaciones de hoteles, distribución en condominios, exhibición en clubes privados u otros lugares de naturaleza análoga, pues ni constituyen un "ámbito doméstico" -ni domicilio privado o círculo familiar, expresiones utilizadas en otros textos nacionales-, ni la finalidad lucrativa, así sea indirecta, se encuentra ausente. (12)

El segundo supuesto, ya consagrado en otras leyes (v.gr.: España, Estados Unidos, Panamá, Venezuela), en textos en trámite (v.gr.: Perú, Paraguay) y que es sugerido en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI, alcanza solamente a las comunicaciones efectuadas en actos

oficiales, de pequeños trozos musicales o de parte de obras de música, siempre que no tengan fines lucrativos, porque el público puede asistir a ellas gratuitamente. No forman parte de esta comunicación lícita aquéllas en que los organizadores o patrocinantes obtienen un lucro con la utilización de la obra, sea en provecho propio o en beneficio de terceros.

El tercer caso, también previsto en muchas leyes (v.gr.: Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, República Dominicana, Venezuela, Decisión Andina 351), implica que la comunicación debe realizarse dentro de un establecimiento educativo, sin fines de enseñanza y siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, como lo sería, por ejemplo, el cobro por la entrada al acto o la venta durante el evento de bienes o servicios.

El cuarto supuesto, también consagrado en otras leyes nacionales (v.gr.: Brasil, Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras, Panamá, República Dominicana, Venezuela) y que aparece en proyectos que se tramitan (v.gr.: Paraguay, Perú), está restringido a las comunicaciones que se efectúen "dentro" de los establecimientos de comercio, es decir, que no puede extenderse a una utilización dirigida al exterior y accesible al público en general; realizadas para los únicos fines de la demostración a la clientela, o sea, que no exista un objetivo de lucro en sí mismo por la ejecución; y que esa demostración esté dirigida, por ejemplo, a la comprobación del funcionamiento del aparato receptor o reproductor de sonido o imagen, o del soporte material que contiene la obra (v.gr.: discos, cintas, etc.).

El quinto caso de comunicación lícita se explica por sí mismo, y ya aparece consagrado en otras legislaciones (v.gr.: Brasil, Panamá, Decisión Andina 351).

El artículo 39 recoge los supuestos de reproducciones legítimas, sin autorización del autor ni pago de remuneración, respecto de aquellas obras lícitamente ya divulgadas, para lo cual han servido de inspiración las disposiciones contenidas en leyes nacionales de reciente actualización (v.gr.: El Salvador, España, Francia, Honduras, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351), de proyectos en trámite (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú), y en las sugerencias contenidas en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI para leyes nacionales en Derecho de Autor.

Aunque en general las citadas utilizaciones lícitas se explican por sí mismas, se formularán a continuación aquellos comentarios útiles para la interpretación de algunas de ellas.

Así, en cuanto a las reproducciones reprográficas a que se refieren los incisos 1 y 2 del mismo artículo 39, se inspiran, fundamentalmente, en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI y que ya han sido incorporadas a legislaciones latinoamericanas de reciente promulgación (v.gr.: Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351), y obedecen, fundamentalmente, a las necesidades de la enseñanza y a la preservación de ejemplares, siempre que, por supuesto, la realización de tales actos no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio irrazonable a los intereses económicos de los autores.

Las reproducciones con fines judiciales y administrativos, tienen suficiente justificación en sí mismas, y se incorporan al proyecto conforme a la tendencia en el Derecho Comparado (v.gr.: Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351), sugeridas además en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI e incorporadas también a los proyectos nacionales actualmente en trámite (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú).

El inciso 4 del artículo 39 legitima el préstamo público, sin fines de lucro, de ejemplares lícitos por parte de bibliotecas o archivos, en lo que se ha considerado como un equilibrio entre el derecho del autor a explotar su obra y el derecho del público al acceso a la cultura.

La frase final del artículo 39 tiene su razón de ser en establecer un principio de interpretación, para evitar abusos en el ejercicio de los límites al derecho de reproducción, dado el carácter restrictivo que los inspira, de modo que se equipara al uso ilícito toda utilización que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor a explotar su obra.

Por lo que se refiere al derecho de cita contemplado en el artículo 40 del proyecto, tal limitación surge de la aplicación del artículo 10,1, del Convenio de Berna y que por tanto constituye una constante en el Derecho Comparado (v.gr.: Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Venezuela).

La difusión de artículos de actualidad, la de imágenes o sonidos de obras durante la comunicación de sucesos noticiosos, así como la de discursos con fines informativos o de obras figurativas expuestas en lugares públicos, a que se refieren los incisos contenidos en el artículo 41 del proyecto, se encuentran claramente explicadas en el proyecto, el cual se inspira en principios adoptados universalmente y que aparecen contemplados ya en el Convenio de Berna (artículos 2 bis, 1 y 2, y 10 bis, 2).

La grabación efímera permitida por el artículo 42 del proyecto está permitida por el artículo 11 bis, 3 del Convenio de Berna, con las limitaciones que impone el mismo instrumento internacional, vale decir, que se trate de la fijación de una obra que el organismo de radiodifusión esté autorizado para transmitir; que la reutilización de esa grabación se restrinja a una sola vez; que la misma sea destruida en un plazo determinado (de tres meses en el proyecto, que es el plazo más utilizado en la legislación comparada), a menos que su valor documental excepcional aconseje su conservación en un archivo oficial.

La retransmisión indicada en el artículo 43 del proyecto e inspirada en el Convenio de Berna (artículo 11 bis, 1, 2º.), del cual es tomado por las disposiciones tipo de la OMPI (artículo 21), tiene los límites siguientes: 1. Que el organismo de radiodifusión haya obtenido la autorización y efectuado el pago de la remuneración correspondiente al autor, por la radiodifusión original de la obra, razón por la cual no es necesaria una remuneración especial; 2. Que el organismo que realiza la retransmisión sea el mismo que efectuó la emisión original, pues de lo contrario se trataría de un tercero (aunque se trata de una empresa "filial" de la que efectúa la radioemisión original), que se estaría aprovechando de la obra del autor y de la emisión originaria, infringiendo así los derechos correspondientes de autores y radiodifusores; 3. Que la retransmisión sea simultánea con la radiodifusión original, ya que de otro modo se estaría fijando previamente la obra en un soporte material (para su transmisión "en diferido"), incurriendo en un acto no autorizado de reproducción; y, 4. Que tal retransmisión se realice sin alteraciones, en resguardo del derecho moral de integridad de la obra.

La reproducción "para uso exclusivamente personal" permitida por el artículo 44 del proyecto se inspira en el artículo 9,2 del Convenio de Berna, pero queda claro que se trata de una excepción al derecho exclusivo de autorizar o prohibir, pero esa reproducción para uso personal -es decir, para su utilización por un solo individuo-, no exime de la obligación del pago de una remuneración compensatoria, conforme lo establecen las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título IV del proyecto, ya explicadas supra.

Como quiera que las excepciones a un derecho exclusivo no se presumen, sino que deben ser objeto de tratamiento legislativo expreso, el artículo 45 del proyecto, sobre la base del principio a que se refiere el artículo 9,2 del Convenio de Berna y que inspira todo el articulado del Capítulo comentado, dispone que las excepciones previstas, en los artículos precedentes son de interpretación restrictiva y no pueden aplicarse a casos contrarios a los "usos honrados".

Finalmente, tomando en cuenta que los programas de ordenador tienen algunas disposiciones especiales, entre ellas, sus propios límites, se aclara que las limitaciones al derecho de explotación respecto de tales programas, son exclusivamente las contempladas en el Capítulo II del Título VII, de modo que no pueden aplicarse a estas obras las excepciones contenidas en el Capítulo que se comenta.

12.— **La duración de derecho**

Conforme al principio de duración mínima previsto en el Convenio de Berna, se establece la protección del derecho patrimonial por un lapso de cincuenta años "post mortem auctoris". Se establece un plazo especial de duración de derechos de autor por interpretaciones efectuadas por orquestas, grupos corales y demás agrupaciones (artículo 115), el cual se eleva a setenta años.

Tal es el sentido de los artículos 47 a 50 del proyecto, cuyo contenido se explica por sí mismo.

13.— **El dominio público**

Dada la temporalidad del derecho patrimonial, la extinción del plazo de protección de una obra determina su pase al dominio público (artículo 51), lo que hace que su uso sea libre, siempre que se respeten, cuando como ya fue visto, los

derechos morales de paternidad del autor e integridad de la obra (artículo 52).

Ahora bien, el ingreso al dominio público de las obras protegidas no ha logrado en otros países el objetivo de que, por ejemplo, los ejemplares que las reproducen hayan disminuido su precio al público (por no tenerse que remunerar al autor), o que el valor de la entrada por la representación escénica de esas creaciones se haya reducido por el hecho de que su uso por el empresario, en cuanto a la remuneración que antes debía pagar al creador, sea gratuito.

De allí que siguiendo la tradición legislativa uruguaya, también recogida en otras legislaciones, inclusive latinoamericanas (v.gr.: Argentina) y que figura en proyectos en trámite (Paraguay), se mantenga la figura del "dominio público oneroso", mediante el cual la utilización de las obras en dominio público, aunque libre, cause una remuneración conforme a las tarifas que fije el Consejo Nacional del Derecho de Autor, las cuales no deben superar al arancel establecido para las obras que se encuentren en dominio privado. Pero no se trata de que el Estado se convierta en un titular del Derecho de Autor (y mucho menos respecto de las obras extranjeras), porque dicho derecho se ha extinguido por vencimiento del plazo de protección, sino que el "dominio público oneroso" constituye un tributo o una "contribución parafiscal", que grava una actividad económica que se produce en el territorio de ese Estado (sea en el uso de las obras nacionales o extranjeras), pero con un destino específico, especialmente en el ámbito de la promoción cultural.

Finalmente, como quiera que una obra en dominio público puede generar "obras derivadas" susceptibles de protección (v.gr.: traducciones, adaptaciones, arreglos, etc.) el artículo 53 evita que el autor de esa obra derivada pretenda obtener por su explotación la misma remuneración que si se tratara de una obra originaria, porque entonces la creación primigenia, de hecho, no entraría en el dominio público (porque el autor de "segunda mano" recibiría el mismo pago que si se tratara de una "obra originaria" en dominio privado), razón por la cual se limita a la mitad la compensación económica que podría exigir por la explotación de la obra derivada, y sin que el autor de "segunda mano" pueda impedir que otras realicen sus propias elaboraciones de la misma producción originaria, siempre que se trate de sus propias versiones, como ya fue visto.

14.— La protección de las obras audiovisuales y las radiofónicas

En el catálogo enunciativo de las obras protegidas (artículo 5º), se sustituye la tradicional expresión de "obras cinematográficas", por la de "obras audiovisuales", y en el Título VII (disposiciones especiales para ciertas obras), se incorpora un Capítulo I donde del mismo modo se utiliza esta última denominación, a la que se agregan las "obras radiofónicas", ambas definidas en el artículo 2º del proyecto.

En tal sentido, es de hacer notar que si bien la Convención Universal emplea la mención "obras cinematográficas", por la de "obras audiovisuales", y en el Título VII (disposiciones especiales para ciertas obras), se incorpora un Capítulo I donde del mismo modo se utiliza esta última denominación, a la que se agregan las "obras radiofónicas", ambas definidas en el artículo 2º del proyecto.

En tal sentido, es de hacer notar que si bien la Convención Universal emplea la mención "obras cinematográficas" (artículo 1) y el Convenio de Berna la de "obras cinematográficas", a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía (artículo 2), la tendencia moderna es la de sustituir esas expresiones por la de "obras audiovisuales", como lo recogen legislaciones de reciente actualización (v.gr.: El Salvador, España, Estados Unidos, Honduras, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351), varios proyectos en trámite (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú), y lo sugiere el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI para leyes nacionales en Derecho de Autor.

En tal sentido, Bogsch, al comentar el significado de la expresión "obras cinematográficas" empleada por la Convención Universal, indica que las películas mudas o sonoras deben protegerse con independencia de su destino, de la persona de sus productores, de su género, extensión, modo de realización o del proceso técnico utilizado. (13)

Por tales razones, como lo señalan los comentarios al proyecto de disposiciones tipo de la OMPI, la expresión "a las cuales se asimilan

las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía", implica que otras obras, audiovisuales, distintas de la cinematografía tradicional, también se encuentran protegidas (v.gr.: las "telenovelas" y otras producciones televisivas), lo que hace aconsejable utilizar una expresión más breve -obras audiovisuales-, que englobe a todas las creaciones que contengan imágenes asociadas y en movimiento.

El Capítulo I del Título VII, que regula algunos aspectos específicos de la protección de las obras audiovisuales, determina las personas físicas que, mediante una presunción "iuris tantum", se tienen como coautores de las producciones realizadas en colaboración, de manera que nada impide que en el contrato celebrado entre los autores, o entre éstos y el productor, se agreguen como coautores a otras personas físicas, de acuerdo a las características y las aportaciones creadoras efectuadas en cada obra en particular.

Para esa determinación se han tomado en cuenta principios generalmente reconocidos y, en particular, las disposiciones contenidas en leyes como las de Bolivia, Colombia, Costa Rica, España, Francia, Panamá, República Dominicana y Venezuela, y en proyectos latinoamericanos en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú).

Por lo que se refiere al productor, no se le considera "autor" o "coautor" de la obra, ya que en la generalidad de los casos es una persona jurídica, y su actividad técnico-empresarial, aunque merecedora de una amplia protección, como se verá más adelante, no constituye, "per se", una obra, la cual es el producto del ingenio creador de las personas físicas que realizan sus respectivas aportaciones.

El Capítulo contiene además, otras disposiciones (artículos 55 a 63), que se explican por sí mismas.

El proyecto introduce la figura del productor de la obra audiovisual (y no solamente de la "película cinematográfica"), es decir, la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, coordinación y responsabilidad en la realización de la obra (conforme aparece definido en el artículo 2º del proyecto), y quien se presume es, salvo pacto en contrario, la persona que aparezca indicada como tal en la misma de la manera usual (artículo 58) como también es la forma unánime que recoge el Derecho Comparado.

Conforme es una fórmula generalmente acogida, el productor audiovisual es un titular de derechos sobre la obra: en algunos sistemas como titular originario (especialmente en los países de tradición jurídica anglosajona) y en otros como derivado (generalmente en los de tradición jurídica latina), de los derechos patrimoniales o de explotación.

En el proyecto, y de acuerdo a la fórmula más aceptada en el Derecho Comparado latinoamericano, y que constituye una de las variantes propuestas en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI, se establece, como presunción "iuris tantum", que los autores de la obra audiovisual (titulares originarios) han cedido al productor (titular derivado), en forma exclusiva y por toda la duración, los derechos de explotación sobre la obra, así como la autorización para decidir sobre la divulgación y la de ejercer en nombre propio los derechos de orden moral (artículo 59), pero quedan a salvo los derechos que corresponden a los autores por remuneración compensatoria a que se refiere el artículo 34, ya explicado, y los referidos a la exhibición pública de la obra, así como por el arrendamiento y la venta de los soportes en que ella se encuentre incorporada (artículo 61).

El derecho de los autores a la remuneración por la copia privada y por concepto de exhibición, arrendamiento y venta, constituye el punto de equilibrio entre una adecuada protección al productor (quien ostenta, salvo prueba en contrario, la cesión del derecho exclusivo de explotación sobre la obra), y una justa tutela para los autores, quienes deben seguir la suerte económica de la obra, al menos con una participación en la remuneración que se recaude como compensación por la copia privada de las grabaciones audiovisuales en las cuales están contenidas sus aportaciones creadoras (como ocurre en muchos de los países donde se ha reconocido la remuneración compensatoria por copia privada).

Si bien se consagran los derechos de exhibición, arrendamiento y venta de los soportes, (v.gr.: España, Francia, Argentina, México) el proyecto de ley establece que los mismos serán regulados en el contrato suscrito con el productor.

Finalmente se establece, como también lo han previsto otras legislaciones (v.gr.: España, Panamá, Venezuela) y proyectos en trámite

(v.gr.: Paraguay, Perú), que las disposiciones relativas a las obras audiovisuales son aplicables, en lo pertinente, a las obras radiofónicas (artículo 63), tal el caso de los "dramas radiales" o "radionovelas", y en concordancia con el artículo 58, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra radiofónica la persona física o jurídica que aparece acreditada como tal en la obra de la forma usual.

Pero es de observar que no es lo mismo "obra radiodifundida" que "obra radiofónica". En el primer caso se trata de obras preexistentes que transmite el organismo de radiodifusión (v.gr.: composiciones musicales, dramático-musicales, producciones cinematográficas, etc.), cuyos derechos pertenecen a un tercero y su utilización por el radioemisor está sujeta a la previa autorización y al pago correspondiente. En el segundo caso se trata de producciones realizadas para ser transmitidas especialmente por la radio o la televisión, bajo la coordinación y responsabilidad de un productor, que puede ser el propio organismo de radiodifusión o un tercero, quien, por virtud de la cesión presunta de los derechos de orden patrimonial a que se refiere el artículo 59, se convierte en titular derivado de los derechos sobre la misma. Pero, si para la producción de esa obra radiofónica el productor resuelve utilizar, total o parcialmente, obras preexistentes, deberá obtener la autorización previa de sus respectivos titulares.

15.— La protección de los programas de ordenador

La doctrina latinoamericana, coincidiendo con la de otras latitudes, se ha pronunciado en forma unánime por la protección de los programas de ordenador como obras tuteladas por el derecho de autor, aun cuando no aparezcan indicadas expresamente en el catálogo enunciativo de las leyes. (14)

Es más, las autoridades nacionales de aplicación de la normativa autoral en América Latina, han coincidido con el planteamiento y ordenada la admisión del registro de esas obras en el marco de la tutela autoral, a pesar de falta de mención legislativa expresa, dado el carácter meramente ejemplificativo de la misma, tal el caso del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 154/989, de 11 de abril de 1989, y en el mismo sentido las resoluciones o acuerdos dictados en Argentina, Colombia, México, Perú y Uruguay. (15) También admitieron desde hace varios años la inscripción de los programas como obras, en el marco de la legislación autoral, los registros competentes de Costa Rica, Ecuador y Venezuela.

Por otra parte, muchas legislaciones latinoamericanas, mediante reformas integrales o parciales, incorporaron a los programas de ordenador en el catálogo ejemplificativo de las obras protegidas (v.gr.: Bolivia, Chile, El Salvador, Honduras, México, Panamá, República Dominicana, Venezuela, así como la Decisión Andina 351), y en el mismo sentido los proyectos latinoamericanos en trámite (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú).

Ahora bien, como obras de ingenio de carácter creador, los programas de ordenador siempre estuvieron protegidos por el Derecho de Autor, más cuando la enumeración legislativa de las obras objeto de la protección legal es simplemente enunciativa, pero cuando un género creativo alcanza un importante grado de desarrollo, como en el caso de "software", se aconseja su incorporación a dicho listado en forma expresa.

Ello conforma, además, una obligación resultante del compromiso contraído por los países con el ingreso a la Organización Mundial de Comercio (OMC) y, en consecuencia, la aceptación del Acuerdo ADPIC, que obliga a la protección de los programas de ordenador en el marco del Derecho de Autor.

Queda sin embargo por determinar si los programas de ordenador forman parte de las obras literarias, como lo sostiene un sector importante de la doctrina, o si se trata de un género distinto de obras.

En el proyecto se ha optado por la fórmula de proteger a los programas de ordenador "en los mismos términos que las obras literarias" (artículo 64), ya que, por una parte, el programa se crea con la utilización de un lenguaje (v.gr.: fortran, cobol, etc.); y, por la otra, que también la documentación técnica y los manuales de uso se expresan gráficamente por medio de la palabra escrita.

Esa es la solución recomendada en los comentarios del proyecto de disposiciones tipo de la OMPI, y es adoptada por la Directiva de la Comisión de las Comunidades Económicas

Europeas sobre la protección de los programas de ordenador y la Decisión Andina 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En cuanto a la figura del productor y la presunción "iuris tantum" de cesión en su favor de los derechos patrimoniales (artículos 65 y 66), se aplican, "mutatis mutandi", las fórmulas ya previstas en el proyecto para las obras audiovisuales.

En ese sentido, la solución aportada, en cuanto a otorgar legalmente una titularidad derivada al productor, mediante una presunción de cesión en su favor de los derechos patrimoniales, proviene de las características que tiene la realización de esta clase de obras, casi siempre similar a la creación de las colectivas, donde participan un sinnúmero de creadores, difíciles de identificar posteriormente, y donde la contribución de muchos de ellos tiene un carácter accesorio en el resultado final. Nada impediría, en todo caso, que el contrato celebrado entre los autores y el productor del "software", impusiera en forma expresa condiciones distintas.

En lo que se refiere a las utilizaciones permitidas respecto de los programas de ordenador, los artículos 67, 68 y 69 del proyecto, se inspiran en las disposiciones sobre programas de ordenador contenidas en diversas leyes nacionales (v.gr.: Chile, El Salvador, España, Francia, Honduras, México, Panamá, Venezuela, así como en la Decisión Andina 351), y en proyectos que se tramitan (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú).

Así, el artículo 67 legitima la introducción del programa en la memoria interna del computador (memoria RAM), como procedimiento necesario para su utilización por parte del usuario lícito (vale decir, quien haya adquirido del titular de los derechos la licencia correspondiente) y para su exclusivo "uso personal", o sea, para la utilización de un solo individuo, de modo que no puede extenderse la excepción al aprovechamiento de esa introducción por parte de "usuarios corporativos", por ejemplo, en empresas u otras organizaciones.

Por ello, el segundo párrafo del artículo 67 aclara que la licitud no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos (en lo que en el argot informático se conoce como "licencia multiusuario" o "licencias corporativas"), dispositivo que ya aparece, por ejemplo, en la Decisión Andina 351 y en varios proyectos que se tramitan (v.gr.: Paraguay, Perú).

El artículo 68 establece en forma taxativa los casos en que se puede obtener una copia o realizar una adaptación del programa licenciado, el primero de los cuales se refiere exclusivamente a aquella que sea necesaria para la utilización del "software", pero como quiera que conforme al último párrafo del mismo artículo, la reproducción de un programa, incluso para uso personal, requiere de la autorización del titular del derecho, queda claro que dicha copia o adaptación no puede estar destinada a su uso por una persona natural distinta del usuario (porque hasta la "copia personal" está sujeta a licencia expresa), ni mucho menos puede ponerse a disposición de terceros, sea a título gratuito u oneroso.

En cuanto a la llamada "copia de seguridad" (siempre a partir de un ejemplar lícito o licenciado), prevista en el inciso 2 del mismo artículo 68, no puede estar destinada a su uso simultáneo con el original, o en otro equipo, pues su destino exclusivo es el de sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

De allí que, como fue dicho, la copia, incluso para "uso personal", definido en el artículo 2º, exige la autorización del titular de los derechos, excepto, en el caso de la copia de seguridad.

También el "uso personal", es decir, para el uso de un solo individuo, constituye el límite para la excepción al derecho exclusivo de autorización (salvo pacto en contrario) que contempla el artículo 69, cuando el usuario deba adaptar el programa para su uso, incluida la corrección de errores, y ese límite se aclara en el segundo párrafo, por el cual la obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, requiere de la autorización expresa del titular de los derechos.

Finalmente, el dispositivo que se expresa en el artículo 70, surge de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9,2 del Convenio de Berna y en el artículo 13 del Acuerdo ADPIC.

16.— La protección de las bases de datos

La tutela de las bases de datos ya encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 2,5 del Convenio de Berna, en la medida que la compilación, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales.

Pero la protección expresa de las bases o compilaciones de datos por el Derecho de Autor queda reforzada con su incorporación, con nombre propio, en el Acuerdo ADPIC (así como en los trabajos preparatorios para un futuro Protocolo al Convenio de Berna), de modo que el dispositivo que se contiene en el artículo 71 del proyecto no hace otra cosa que recoger lo previsto en el artículo 10 de dicho Acuerdo, en concordancia, además con lo previsto en las más recientes legislaciones latinoamericanas (v.gr.: El Salvador, Honduras, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351) y en los proyectos que se tramitan (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú).

17.— La protección de las obras arquitectónicas

El contenido específico para las obras de arquitectura, conforme al Capítulo IV del Título VII, regula una situación específica que se plantea respecto de este género creativo, en lo que se refiere a la modificación de la obra en construcción o ya edificada, y que pretende resolver los conflictos que pueden presentarse entre el proyectista, por una parte, y el constructor o propietario de la edificación, por la otra.

En ese sentido, el artículo 72 dispone que el autor de una obra de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones "que se hicieren necesarias", durante la construcción o con posterioridad a ella, lo que supone que la necesidad puede obedecer, por ejemplo, a razones económicas o de orden técnico, pero excluye las transformaciones caprichosas.

Sin embargo, puede ocurrir que el propietario o constructor desee realizar tales modificaciones, sin el consentimiento del autor, pero en ese caso, en resguardo de su reputación, el arquitecto puede repudiar la paternidad de la obra modificada, quedando vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original, solución que ya aparece en otras legislaciones (v.gr.: Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos, Panamá, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela).

18.— La protección de las obras de artes plásticas

Aun cuando, como principio de aplicación general, los derechos reconocidos en la ley son independientes de la propiedad del soporte que contiene la obra, cuya enajenación no implica la cesión a favor del adquirente de ningún derecho sobre la creación, se establece, por vía de excepción, que la transferencia del objeto que contiene una obra de arte (definido en el artículo 2º), confiere al propietario la facultad de exponerlo públicamente (artículo 73), como ya figura en muchas otras leyes nacionales (v.gr.: Alemania, España, Panamá, Perú, Venezuela).

Seguidamente (artículo 74), se consagra un derecho específico para las obras de las llamadas "bellas artes", conocido como "droit de suite" o derecho de participación, que ya forma parte de la legislación uruguaya y de muchas otras leyes latinoamericanas (v.gr.: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Panamá, Perú, Venezuela), incluso en los proyectos que actualmente se tramitan (v.gr.: Nicaragua, Paraguay), y es sugerido en el proyecto de disposiciones tipo de OMPI, con fundamento en el artículo 14 del Convenio de Berna.

Como lo ha señalado la doctrina, los artistas plásticos se encuentran en una situación de minusvalía respecto de los demás creadores intelectuales, pues al enajenar el soporte material que contiene su obra se desprenden, en la práctica, de buena parte de su utilización, pues los principales beneficios se generan, especialmente, con la reventa del ejemplar original, el cual adquiere valor en función del prestigio del autor y la calidad de la obra.

Pero ocurre en la realidad que esa fama y prestigio se adquieren con el tiempo, a veces cuando el artista ya se encuentra incapacitado para producir nuevas obras, y mientras en los inicios de su carrera debió enajenar el soporte a precio irrisorio, la obra se revaloriza después, y el mayor valor adquirido enriquece a los sucesivos revendedores, al tiempo que el autor, o sus herederos, sufren los rigores de la pobreza. (16)

De allí que se consagre el derecho del autor

plástico a recibir una participación en las sucesivas ventas que se realicen del ejemplar que contiene su obra de arte (artículo 74), siempre que, como lo han establecido otras leyes nacionales (v.gr.: España, Panamá, Venezuela), proyectos en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú), y lo proponen las disposiciones tipo de la OMPI, la negociación se realice en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional, ya que el control de las ventas privadas se haría muy difícil en la práctica.

De la misma manera, siendo imposible que cada autor de una obra plástica pueda controlar las sucesivas reventas del ejemplar, así como recaudar las remuneraciones correspondientes, más si la operación se realiza en el extranjero, se dispone que el "droit de suite" será recaudado y distribuido por una entidad de gestión colectiva.

Finalmente, el Capítulo resuelve el conflicto de intereses que puede presentarse al enfrentar los derechos a la intimidad de la vida privada y la imagen de una persona retratada o esculpida, y el derecho intelectual del autor del retrato o busto.

En esta materia el artículo 75 del proyecto mantiene en lo esencial lo dispuesto en la Ley Nº 9.739, también previsto en otras legislaciones (v.gr.: Panamá, Paraguay, República Dominicana), y en proyectos que se tramitan (v.gr.: Perú), de manera que el retrato o busto de una persona no puede ponerse en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus derechohabientes, pero la publicación del retrato -el que podría obtenerse no solamente a través de una pintura o una escultura, sino también por medio de la fotografía-, es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales, o con acontecimientos de interés público o realizados en público.

19.— La protección de los artículos periodísticos

Los artículos y demás producciones periodísticas gozan de protección sin necesidad de ninguna mención expresa de la ley, ya que la tutela no depende del fin informativo (porque la protección es independiente del destino de la obra), sino de su originalidad en la forma de expresión, que bien puede ser literaria (si se utiliza el lenguaje como forma de expresión), o artística, como ocurre cuando se trata, por ejemplo, de reportajes o documentales fílmicos.

Sin embargo, como también ya es tradición en varias legislaciones latinoamericanas (v.gr.: Brasil, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela), incluso en la Ley Nº 9.739, se ha considerado conveniente regular de manera especial algunos aspectos específicos relativos a la cesión de derechos sobre artículos para la prensa u otros medios de comunicación social.

En ese sentido la solución aportada en el proyecto, coincidente en varios aspectos con las previsiones de los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 9.739, las contempladas en otras leyes (v.gr.: Panamá, Perú, Venezuela) y en proyectos que se tramitan (v.gr.: Paraguay, Perú), dispone que la autorización presunta para publicar un artículo periodístico, por parte de quien no tiene relación de dependencia, se limita a por una sola vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales sobre la obra (artículo 76, primer párrafo).

Pero si media una relación laboral, se presume la cesión de los derechos al empleador, sin perjuicio del derecho del periodista a realizar una edición, independiente de sus producciones. (artículo 76, segundo párrafo).

Conforme también se establece en varias legislaciones (v.gr.: Panamá, Venezuela) y en proyectos que se tramitan (v.gr.: Paraguay, Perú), tales disposiciones son aplicables, en cuanto sea pertinente, a los dibujos, chistes, gráficos, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social (artículo 77).

20.— La transmisión de los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales son susceptibles de transferencia o ejercicio por terceros en los siguientes casos:

1.— Por mandato de la ley, como el de la representación ejercida por quien divulgue una obra anónima o seudónima, hasta tanto el autor revele su identidad.

2.— Por presunción legal de cesión, como en las obras colectivas, las audiovisuales y los programas de ordenador, conforme fue explicado supra.

3.— Por cesión entre vivos, de acuerdo a las estipulaciones de la ley y del contrato.

4.— Por transmisión mortis causa, de acuerdo a las normas del derecho común sobre las sucesiones.

Comentario especial requiere la transmisión entre vivos de los derechos patrimoniales, como consecuencia del derecho de disposición que tiene el autor sobre su obra (17), cesión "sui generis" porque, salvo disposición expresa de la Ley en contrario, no es exclusiva; se presume onerosa; se limita a los modos de explotación, al tiempo y al ámbito territorial pactados contractualmente; se revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario; y debe realizarse por escrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, formando parte de las normas contenidas en el Capítulo I del Título VIII del proyecto.

Como consecuencia de tales principios y salvo los casos en que la ley presume una cesión exclusiva e ilimitada (como ocurre con los programas de ordenador, las obras audiovisuales y las creadas bajo relación laboral), la cesión en exclusiva debe pactarse expresamente y el cesionario, por la propia exclusividad de la cesión, puede explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, mientras que el cesionario no exclusivo debe concurirr en la explotación de la creación con otros cesionarios y con el propio cedente (artículo 80, primer párrafo).

Por el contrario, si la cesión es no exclusiva, el cesionario queda facultado para explotar la obra solamente por los medios expresamente autorizados, en los términos de la cesión, y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente (artículo 80, segundo párrafo).

Dado el carácter tutelar del derecho regulado, se prohibe la cesión global de todas las obras que un autor pudiera crear en el futuro (artículo 81, primer párrafo), como ya es tradición en otras legislaciones (v.gr.: Colombia, España, Perú, Panamá), ya que comprometería abusivamente la capacidad patrimonial del autor respecto de las obras cuyo número y género se desconocen con antelación; así como cualquier cláusula que imponga al autor la obligación de no crear alguna obra en el futuro (artículo 81, segundo párrafo), lo que cercenaría el derecho a crear y a expresar el pensamiento.

Como excepción, se permite que en el contrato de edición pueda estipularse que el autor se comprometa a conceder un derecho de opción -que no una cesión anticipada- para la edición de obras futuras.

Dado que el derecho patrimonial se funda en la facultad del autor de obtener beneficios con la explotación de su creación, y que esa contraprestación debe seguir la suerte de la obra, se establece que la remuneración del autor debe ser proporcional a los beneficios obtenidos con la utilización económica de la obra, como también consagrado en otros ordenamientos nacionales (v.gr.: España, Francia, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351) y en proyectos en trámite (v.gr.: Nicaragua, Paraguay, Perú).

Sin embargo, existen casos en que no puede determinarse prácticamente la base del cálculo de la remuneración proporcional (v.gr.: fiestas privadas sin cobro de entrada), supuestos en los cuales se permite que la contraprestación por el uso de la obra consista en una cantidad fija.

En algunos casos, especialmente cuando el autor o su derechohabiente autorizan a un sinnúmero de usuarios a utilizar su obra (v.gr.: la comunicación o ejecución pública de obras musicales; la exhibición pública de obras audiovisuales; el uso de programas de ordenador, etc.), no resulta necesario que el titular transmita su derecho a todos esos terceros, sino que puede ser suficiente una simple autorización o licencia de uso, posibilidad que se plantea en numerosas legislaciones nacionales (v.gr.: Alemania, Ecuador, Chile, Panamá, Venezuela, así como en la Decisión Andina 351), y constituye una de las alternativas que sugiere el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI.

Pero si bien es cierto que la licencia no instituye al licenciatario como un titular derivado del derecho, también lo es que muchas de las características de la figura de la licencia son similares a la cesión (v.gr.: el carácter oneroso; la limitación al modo de explotación, tiempo y territorio; la remuneración proporcional y la formalidad escrita), razón por la cual se establece que serán aplicables a las licencias, en cuanto corresponda, las disposiciones relativas a la cesión de derechos patrimoniales (art. 83).

Finalmente, como también constituye una constante en las legislaciones de reciente promulgación, se establece como formalidad "ad

probationem" que los contratos de cesión y de licencia deben hacerse por escrito, salvo en los casos en que la cesión a un tercero (como al productor audiovisual o del programa cesión a un tercero (como al productor audiovisual o del programa de ordenador, o al patrono en las obras creadas bajo relación laboral), surja de una presunción legal.

21.— **El contrato de edición**

Dado que el contrato de edición tiene una importancia vital, especialmente en la difusión de las obras literarias y, además, presenta algunas particulares características, el proyecto, como ya es constante en el Derecho Comparado (v.gr.: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Francia, México, Panamá, Perú, Venezuela).

Es de hacer notar que el Capítulo II del Título VIII del proyecto se ha inspirado, fundamentalmente, en las leyes latinoamericanas de más reciente promulgación (v.gr.: Colombia, Panamá, República Dominicana, Venezuela), así como en la novísima legislación española.

Como aspecto novedoso, el proyecto contiene en una disposición los requisitos existenciales que debe llenar el contrato de edición (artículo 86), pero para suplir la voluntad de las partes en caso de omisión de algunos de esos requisitos, el proyecto, en el artículo siguiente (artículo 87), se encarga de cubrir lo no dispuesto por los contratantes. Esa disposición supletoria ha tomado en cuenta aquellas fórmulas más comunes en el Derecho Comparado y las usuales en la actividd editorial, conforme a los usos y costumbres.

A continuación, los artículos 88 y 89 regulan los principales derechos y obligaciones de las partes, cuyo contenido se explica por sí mismo.

El artículo 90 establece las normas aplicables en caso de quiebra del editor, de acuerdo a soluciones ya recogidas en otros ordenamientos nacionales.

Así como ocurre con otras obras cuya piratería se ha convertido en un fenómeno alarmante, aquellas susceptibles de edición requieren de la más amplia legitimación en cabeza del editor para perseguir las violaciones al derecho, lo que justifica el contenido del artículo 91 del proyecto.

El artículo 92 no amerita otras explicaciones.

22.— **El contrato de edición-difusión de obras musicales**

El contrato de edición-difusión de obras musicales difiere en muchos aspectos del contrato de edición de producciones literarias, no solamente porque el editor musical no se limita a la edición de la partitura (lo que generalmente no ocurre sino después que la obra tiene éxito), sino que, como señala la doctrina, la tarea "que transforma al editor en un promotor o empresario del autor es realizada por aquél de diversas formas: distribuyendo los ejemplares que integran la edición gráfica de la obra (la partitura) entre los intérpretes o directores de orquestas y de conjuntos más conocidos instándolos a ejecutarlas e incluirlas en sus repertorios; promoviendo grabaciones fonográficas; contratando a su costo transcripciones de la obra a otros instrumentos, arreglos musicales y versiones de la letra en distintos idiomas; contratando con subeditores a fin de que estos aseguren la producción de ediciones gráficas y realicen la tarea de promoción de la obra en diversas áreas geográficas; concurriendo regularmente a ferias y festivales musicales; vigilando que los subeditores cumplan sus obligaciones; entregando al autor, con la periodicidad debida las liquidaciones por venta de los ejemplares de la edición gráfica y abonando las sumas resultantes por esta y por anticipos recibidos por los subeditores (cuando se trata de obras exitosas). Estas actividades exigen importantes inversiones y sin ellas no se logra que las obras se impongan entre el público". (18)

De allí que se imponga la necesidad de una normativa específica para los contratos de edición-difusión de obras musicales, incorporando al proyecto un capítulo especial, el cual se contiene en los artículos 93 a 95, que se inspira en otras legislaciones (v.gr.: Colombia, España, Perú, República Dominicana) y en las actualizaciones de proyectos en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú).

23.— **Los contratos de representación teatral y de ejecución musical**

Si bien es cierto, como lo señala la doctrina, que el concepto de "representación", como una

de las formas de comunicación pública de la obra, debe circunscribirse al "espectáculo viviente", pues cuando el contenido de la expresión en lo jurídico difiere del que tiene en lo artístico se produce una desnaturalización del término, (19) también lo es que existen una serie de coincidencias en la regulación legal de los principios básicos del contrato de representación teatral y el de ejecución musical (sea ésta "en vivo" o a partir de grabaciones sonoras), razón por la cual, como lo hacen otras legislaciones (v.gr.: Costa Rica, El Salvador, España, Panamá, Venezuela), se regulan en un mismo Capítulo los dispositivos atinentes a ambos contratos, como lo hace el Capítulo IV del Título VIII, contentivo de los artículos 96 a 101 del proyecto.

Así, por ejemplo, son comunes a ambas modalidades la posibilidad de pactar por tiempo determinado o por un número de representaciones o ejecuciones; el límite de validez del contrato de derechos exclusivos; las obligaciones del empresario en cuanto a permitir la fiscalización, pagar la remuneración convenida, llevar el programa diario del repertorio utilizado, y la declaración de los ingresos, cuando la remuneración pactada sea proporcional a estos últimos; o la responsabilidad solidaria de propietarios, gerentes, directores o responsables de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, prestaciones o producciones protegidas por la ley.

Por lo demás, y dada la posibilidad de aplicar en forma análoga esas disposiciones a otras modalidades de comunicación pública de las obras, en cuanto corresponda, así se establece expresamente.

24.— El contrato de inclusión fonográfica

La masiva utilización de las obras, especialmente musicales, a través de su fijación fonográfica, hace necesaria la inclusión de un conjunto de dispositivos aplicables a este contrato de utilización, como también lo han hecho otros ordenamientos latinoamericanos de reciente promulgación (v.gr.: Bolivia, Colombia, República Dominicana, Panamá), aparece también contemplado en proyectos que se tramitan (v.gr.: Paraguay, Perú), y ha sido motivo de interesantes trabajos doctrinarios publicados en América Latina. (20)

El contenido de las disposiciones respectivas (Titulo VIII, Capítulo IV, artículos 102 a 106), se explican por sí mismas y no requiere de comentarios especiales.

25.— Contrato de radiodifusión

Si bien es cierto que la radiodifusión constituye una forma de comunicación pública de la obra, y por tanto se encuentra comprendida entre la enumeración ejemplificativa de las modalidades de explotación, conforme al artículo 28 del proyecto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 bis I del Convenio de Berna y el artículo 1 de la Convención Universal de Derecho de Autor, también lo es que la transmisión a distancia de las obras protegidas conforma, quizá, el modo de utilización más frecuente e importante para varios géneros creativos, especialmente musicales y audiovisuales, lo que impone la necesidad de incorporar algunos dispositivos especiales aplicables al contrato mediante el cual el titular de los derechos (por sí o a través de su representante), autoriza a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra, como aparece en los artículos 107 a 110, formando parte del Capítulo VI del Título VIII, en disposiciones que son constantes en el Derecho Comparado.

Pero como quiera que la acepción tradicional de radiodifusión (radio y televisión), solamente cubre las emisiones que transitan por el espacio radioeléctrico, es decir, las inalámbricas, se aclara que las disposiciones relativas al contrato de radiodifusión se aplican también a las comunicaciones efectuadas a través de conductores físicos, por ejemplo, el cable, la fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Ello quiere decir, en conclusión, que tanto para la comunicación pública de la obra por medios inalámbricos como a través de conductores físicos, es necesario el consentimiento del titular de los derechos sobre la obra que pretende transmitirse, quedando el emisor (alámbrico o inalámbrico), sujeto a las obligaciones previstas en el capítulo que se comenta.

Resulta evidente que la disposición contenida en el artículo 108 del proyecto, solamente es aplicable cuando la obra o el repartido objeto de la transmisión son administrados por una entidad de gestión colectiva, y no si el titular ejerce o administra su derecho directamente, o

lo hace por intermedio de sus cesionarios, licenciatarios o representantes.

El artículo 108 del proyecto será comentado al tratar sobre la solución de controversias.

26.— **Los derechos afines**

La incorporación de los "derechos afines" de artistas, intérpretes y ejecutantes, ha sido constante en las legislaciones latinoamericanas de reciente promulgación (v.gr.: Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá, República Dominicana, Venezuela, Decisión Andina 351), y aparecen igualmente en los proyectos de Nicaragua, Paraguay y Perú.

Es de hacer notar que la Ley Nº 9.739 solamente contiene previsiones generales respecto de los derechos de los intérpretes, mientras que el Decreto-Ley Nº 15.289, apenas regula la protección penal por las reproducciones no autorizadas de fonogramas y videogramas.

El proyecto, por el contrario, en aras de evitar la dispersión legislativa y cumplir, por lo menos, con las obligaciones impuestas por la Convención de Roma y el Acuerdo ADPIC, reúne en los Títulos IX a XII las condiciones de los "derechos afines", tomando inclusive sugerencias realizadas por los grupos de interés que fueran oportunamente realizadas por éstos en la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores en la Legislatura pasada.

Sobre la fundamentación de la tutela de tales derechos afines mencionados en este Capítulo, existe suficiente bibliografía latinoamericana. (21)

Ahora bien, es de hacer notar que conforme al artículo 26 de la Convención de Roma, todo Estado contratante, en el momento de depositar su instrumento de adhesión, aceptación o adhesión, debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la citada Convención; y que de acuerdo al Convenio de Ginebra sobre fonogramas (artículo 9,4), se entiende que, al momento en que un Estado se obliga por el Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

Ello quiere decir entonces que la ratificación por el Uruguay de ambos instrumentos, sin contar con disposiciones suficientes en su legislación interna que garanticen el cumplimiento de los derechos consagrados en dichos instrumentos, la coloca en mora con sus obligaciones internacionales. A ello se agregan los dispositivos obligados contemplados en el artículo 14 del Acuerdo ADPIC.

También es de destacar que si bien la obra existe con independencia de su comunicación o reproducción, la difusión al público en ciertos géneros se facilita con el concurso del artista intérprete o ejecutante, quien en consecuencia debe gozar de una tutela legal; y, especialmente en las obras musicales, la fijación y reproducción sonora abre nuevos campos de utilización de la obra que beneficia al creador, lo que impone también una protección al productor fonográfico.

De otro lado, nadie duda que la radiodifusión (radio y televisión), en el mundo de hoy, desempeña un papel de primordial importancia en la difusión de muchos productos culturales, (22) de manera que el radiodifusor que, con el consentimiento y remuneración al autor u otro titular, transmite la obra, debe contar con medios que le permitan prohibir la retransmisión, fijación o reproducción de su emisión, con lo cual no solamente protege su propio derecho, sino que también impide violaciones a los derechos de los demás titulares, cuyas obras, interpretaciones o producciones son utilizadas en la transmisión.

Las disposiciones relativas a los derechos afines están agrupadas en Capítulos referidos a cada uno de los titulares de tales derechos, a cuyos efectos se toman tanto los textos de las Convenciones de Roma sobre derechos conexos y Ginebra sobre fonogramas, para cuya interpretación existe un documental de primer orden (23), como del Acuerdo ADPIC y de las disposiciones que se han incorporado a las legislaciones latinoamericanas de reciente aprobación y proyectos en trámite.

En el Título IX se reconocen a favor del artista intérprete o ejecutante, en primer lugar, los derechos morales de paternidad e integridad sobre su interpretación (como aparece en los trabajos preparatorios para un eventual nuevo instrumento para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas), conforme figura en el artículo 111 del proyecto, y luego los derechos de orden patrimonial (artículos 112 y 113), siguiendo en

lo esencial los términos contemplados por los artículos 7 y 12 de la Convención de Roma, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo ADPIC.

Se agrega, sin embargo, el derecho de los intérpretes o ejecutantes a participar también en la remuneración compensatoria por la copia privada de las grabaciones que contengan su interpretación o ejecución, de acuerdo al artículo 33 del proyecto, ya comentado supra.

El artículo 114 se explica por sí mismo.

En cuanto a la duración del derecho (artículo 115), si bien la Convención de Roma establece un plazo mínimo de protección de veinte años (artículo 14) y el Acuerdo ADPIC (artículo 14,5) de cincuenta años, varias legislaciones han elevado el lapso de tutela para estos derechos (v.gr.: Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, Honduras, República Dominicana, Panamá, Venezuela) y de allí se inspiran los proyectos de Nicaragua, Paraguay y Perú.

El proyecto, para guardar armonía con los términos de duración, en relación con el derecho de autor, toma el plazo de la vida del artista y cincuenta años después de su muerte (artículo 115, primer párrafo), pero cuando no es posible dicho cálculo, por tratarse de orquestas, grupos corales y otras agrupaciones, el plazo de setenta años se cuenta desde la actuación (si la interpretación o ejecución no fue fijada), o de la publicación, si la intepretación o ejecución está grabada en un soporte sonoro o audiovisual (artículo 115, segundo párrafo).

El Título X del proyecto señala en relación con los productores de fonogramas, y en general con otros titulares de derechos, debe destacarse el fenómeno conocido como "piratería" que, facilitado por la técnica, permite la duplicación en serie y no autorizada de las obras protegidas, así como de fonogramas. De allí que las dos Convenciones citadas (Roma y Ginebra) otorguen al productor fonográfico el derecho de autorizar o no la reproducción de su fonograma, y así lo recoge el proyecto, en cumplimiento, además del Acuerdo ADPIC.

Pero el avance tecnológico hace que la protección básica reconocida tradicionalmente a los productores fonográficos resulte insuficiente, y que el reconocimiento de los derechos de reproducción, distribución e importación, no cubran ya las expectativas de tutela a que aspiran quienes tienen un papel de primordial importancia en la difusión de las obras musicales.

De allí que, además de tales derechos, el artículo 116 del proyecto incorpore, por una parte, el derecho del productor a realizar, autorizar o prohibir la inclusión de su fonograma en obras audiovisuales (independientemente del derecho que en el mismo sentido tienen los autores y los intérpretes, sobre sus respectivas obras e interpretaciones), especialmente cuando se utiliza su fijación para formar parte de la banda sonora del filme, por ejemplo; y, por la otra, el derecho de realizar, autorizar o prohibir la modificación de su fonograma por medios técnicos, fenómeno cada vez más frecuente con la tecnología digital.

De todos esos derechos, aquellos cuyo ejercicio no necesariamente tienen porqué ser ejercidos por el productor original, ya que tienen una connotación eminentemente comercial (como son los relativos a la reproducción, la distribución y la importación), se extienden también a quienes ostentan una cesión o licencia exclusiva sobre el fonograma.

Adicionalmente a los derechos exclusivos de realizar, autorizar o prohibir, se reconoce igualmente al productor fonográfico dos derechos a recibir una remuneración equitativa: la primera, por la copia personal de sus grabaciones sonoras, derecho y remuneración compensatoria contemplado en el artículo 33 y ya explicado supra; la segunda, por la comunicación pública de su fonograma, salvo que se trate de una comunicación no sujeta a autorización previa y remuneración, conforme al artículo 38 del proyecto, esta última conforme al artículo 12 de la Convención de Roma.

Razones de orden práctico imponen la necesidad de reconocer legitimación para perseguir los ilícitos contra los derechos afines del productor fonográfico, no solamente al productor, sino también a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva sobre los respectivos derechos, así como a la entidad de gestión colectiva que los represente, en los términos previstos en el artículo 118 del proyecto.

En cuanto a la duración, y para mantener la armonía en relación con el Derecho de Autor y los derechos afines de los intérpretes o

ejecutantes (salvo cuando se trata de intepretaciones realizadas por corales u otras agrupaciones), se fija en cincuenta años para el productor fonográfico, generalmente una persona jurídica, el cálculo de la protección no se determina sobre la base de la vida o la muerte, sino del año de la primera publicación del fonograma, y vencido dicho plazo, el fonograma ingresa al dominio público (artículo 119).

El artículo 120 del proyecto será comentado al tratar sobre la solución de controversias.

Finalmente, en conformidad con el artículo 13 de la Convención de Roma, se consagra el derecho de los organismos de radiodifusión, Título XII del proyecto, para autorizar o prohibir la fijación, reproducción y la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento (artículo 121).

Esta última previsión se armoniza con las disposiciones generalmente recogidas en el Derecho Comparado en relación con las transmisiones por satélite, ya que la distribución al público de una señal portadora de un programa, cuando dicha señal ha sido dirigida o pasado por un satélite, constituye también una retransmisión y, en consecuencia, está sujeta a la autorización del organismo que emite dicha señal, so pena de infringir el derecho consagrado en la disposición comentada, sin perjuicio del derecho que para autorizar o no la comunicación pública de las obras contenidas en el programa (v.gr.: a través de su transmisión o retransmisión), tienen los titulares del derecho de autor sobre dichas creaciones.

Es de hacer notar, adicionalmente, que el Informe General de la Conferencia Internacional de Estados que elaboró la Convención de Bruselas sobre Satélites, precisó que el vocablo "distribución", empleado por dicho instrumento y que constituye una modalidad de comunicación pública, incluía cualquier método de telecomunicación, presente o futuro, para la emisión de señales, comprendiendo no solamente las formas tradicionales de radiodifusión, sino también las transmisiones o retransmisiones por cable u otros canales fijos de comunicación, las transmisiones por rayo láser y las transmisiones mediante satélites de radiodifusión directa.

De allí que el derecho del radiodifusor incluya la facultad de autorizar o no la "retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse".

De igual modo, en concordancia con el artículo 13.d) de la Convención de Roma, se reconoce igualmente a los organismos de radiodifusión el derecho a obtener una remuneración equitativa cuando sus emisiones se efectúen en lugares públicos para cuyo acceso se exija el pago de un derecho de admisión o de entrada; y en armonía con lo dispuesto en el artículo 34 del proyecto, a participar en la remuneración compensatoria por la copia privada de sus emisiones.

Pero, así como ocurre con el contrato de radiodifusión, ya comentado, quedarían desprotegidas por los derechos afines las estaciones que transmiten a través de conductores físicos (y cuya transmisión puede igualmente ser retransmitida, fijada o reproducida en forma ilícita), dado el concepto tradicional de radiodifusión como "emisión inalámbrica", razón por la cual se aclara que una tutela análoga se reconoce a quienes transmitan programas al público a través del hilo, el cable, la fibra óptica u otro procedimiento análogo.

27.— Otros derechos protegidos

Existe paralelamente la posibilidad de producción de otros bienes intelectuales que, sin ostentar un carácter creativo "stricto sensu", tienen un importante valor económico, susceptible de enriquecimiento por parte de terceros, y que responden al desarrollo de verdaderas organizaciones técnico-empresariales o, incluso, a la simple casualidad.

Así, por ejemplo, las empresas informativas logran, en muchos casos, obtener, mediante la contratación de corresponsales y camarógrafos, y la utilización de costosos servicios y telecomunicaciones, llevar al público grabaciones audiovisuales de importantes eventos noticiosos; o también, por ejemplo, la realización de una fotografía impactante, a veces fruto de la oportunidad en el lugar y momento precisos, que puede darle "la vuelta al mundo", mediante su uso por los diversos medios de comunicación social.

Pero, como lo disponen los artículos 124 y 125 del proyecto, debe tratarse de grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido,

o de fotografías, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras, porque de tener caracerísticas de originalidad -y, en consecuencia, de obras- estarían en el marco del Derecho de Autor y no de estos otros derechos intelectuales.

Esta protección especial no es novedosa en el Derecho Comparado, si se toma en cuenta que ya aparece en modernas legislaciones como la española, y con iguales características en proyectos en trámite como los de Paraguay y Perú.

28.— **La gestión colectiva**

Un aspecto de obligada regulación legislativa lo constituye el régimen de creación, funcionamiento, atribuciones y fiscalización de las organizaciones destinadas a la recaudación y distribución de los beneficios económicos generados con la explotación de las obras, interpretaciones y producciones, es decir, la gestión colectiva de los derechos patrimoniales, cuya importancia es tal en el ejercicio de los derechos, que ha sido tema obligado en todos los Congresos Internacionales sobre la protección de los Derechos Intelectuales, celebrados en Caracas (1986), Bogotá (1987), Lima (1988), Guatemala (1989), Buenos Aires (1990), México (1991), Santiago de Chile (1992), Asunción (1993), Lisboa (1994) y Quito (1995); en los Congresos Iberoamericanos de Propiedad Intelectual y de Derecho de Autor y Derechos Conexos, realizados en Madrid (1991) y Lisboa (1994) en todos los cursos internacionales de formación de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; y que ha motivado importantes documentos generados por los organismos internacionales. (24)

Las principales atribuciones de las entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras como la difusión cultural o la protección social de sus miembros, están en fijar las tarifas que correspondan a sus administrados por la concesión de las licencias no exclusivas de uso de las obras, interpretaciones o producciones, quedando a salvo aquellas modalidades de utilización que, por sus características y aunque puedan ser gestionadas por la sociedad, requieran de la intervención o manifestación directa de voluntad de su titular (v.gr.: traducciones, adaptación de obras musicales preexistentes a mensajes publicitarios), y las de recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes.

Si bien tradicionalmente se ha denominado a tales organizaciones como "sociedades" o "asociaciones" de autores, y así son llamadas por muchos ordenamientos de vieja data, la tendencia más reciente es la de sustituir ese nombre por el de "entidades" u "organizaciones" de "gestión colectiva" o de "administración colectiva", como ya lo han hecho, entre otras, las leyes de El Salvador, España, Honduras, Venezuela y la Decisión Andina 351, y así lo sugiere el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI.

Ese cambio obedece, en primer lugar, a que las propias sociedades de autores también agrupan como socios o administrados a personas distintas del creador (v.gr.: herederos del autor y editores musicales); y, en segundo lugar, porque los derechos conexos de artistas y productores, quienes no son autores, son generalmente administrados por entidades análogas, especialmente en cuanto a la ejecución pública de los fonogramas.

La gestión colectiva constituye el núcleo central que permite la protección efectiva de los derechos patrimoniales de autores, artistas y productores, en cuanto a aquellas modalidades de explotación (v.gr.: "droit de suite", y comunicación pública por diversos medios, reproducción fonográfica, etc.) cuya administración se haría imposible si todo titular, individualmente, debiera acudir a cada usuario para controlar el uso de su obra, interpretación o producción y cobrar la respectiva remuneración, lo que sería todavía más ilusorio con la utilización de las obras en el extranjero.

En la gestión colectiva también están interesados los usuarios de tales obras, interpretaciones y producciones, quienes deben acudir a organizaciones que efectivamente representen un repertorio significativo y cuenten con las facultades necesarias para otorgar las licencias o cesiones correspondientes a la utilización de su repertorio, mediante el pago de las remuneraciones respectivas conforme a las tarifas legalmente fijadas.

Pero, además, las sociedades de gestión colectiva, si bien se constituyen como asociaciones de carácter privado, desempeñan una función de interés público, ya que una administración transparente es lo que asegura a los nacionales de los demás países una administración confiable de sus obras en el territorio nacional y, en alguna medida, la efectiva

protección del derecho de autor depende del correcto funcionamiento de las sociedades de autores, artistas y productores, pues de nada sirve la aprobación de una ley moderna, si en la práctica las reclamaciones internacionales pueden producirse porque la ausencia de una gestión colectiva eficiente o el incumplimiento de los pagos por parte de los usuarios de los repertorios nacionales y extranjeros, impiden que los titulares de derechos reciban sus respectivas contraprestaciones económicas.

De allí que frente a la gestión colectiva el Estado no pueda permanecer como un simple espectador, sino que al igual que como ocurre con otras actividades del sector privado pero de interés público, como la banca y otras instituciones financieras, esas sociedades de administración de derechos autorales y conexos deban estar sometidas al régimen de autorización de funcionamiento y fiscalización, como es constante en las legislaciones iberoamericanas.

Tales razones justifican la incorporación del Título XIII de proyecto, contentivo de los artículos 126 a 137, en plena consonancia con lo que hoy es tendencia en el Derecho Comparado (v.gr.: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, México, Panamá, República Dominicana, Venezuela, Decisión Andina 351), y así aparece en los proyectos de Nicaragua, Paraguay y Perú, como lo sugiere el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI.

Conforme a esa regulación, las sociedades de gestión están sometidas al régimen de autorización previa y vigilancia estatal, reconociéndoseles la legitimación necesaria para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en cualquier clase de procedimientos, quedando investidas de la más amplia representación procesal.

Como quiera que el Estado, a través del Consejo Nacional del Derecho de Autor debe determinar las entidades que, a los solos efectos de la gestión, pueden desarrollar actividades propias de la administración colectiva, el proyecto contempla los requisitos exigidos para otorgar la autorización de funcionamiento, los cuales están dirigidos a garantizar que las entidades aspirantes acrediten contar con las exigencias estatutarias previstas en la ley, las normas reglamentarias, los elementos humanos y técnicos, así como un repertorio significativo, que les permita estar en condiciones de ejercer una administración efectiva y transparente, evitando, como ha ocurrido en algunos países, el funcionamiento de sociedades incapaces de cumplir su cometido, o dedicándose a actividades ajenas a la gestión de derechos intelectuales, o exigiendo pagos por repertorios que no representan, o incurriendo en vicios graves relacionados con la recaudación o la distribución de las remuneraciones, por ejemplo.

Pero como se señala en el proyecto, la autorización es necesaria a los efectos de ejercer la gestión colectiva, de manera que nada impide a autores, artistas o productores, constituir paralelamente otras asociaciones con distintos fines, diferentes de la administración, por ejemplo, con objetivos gremiales, sociales o culturales; o que los respectivos titulares de derechos resuelvan ejercerlos o administrarlos individualmente.

Estas consideraciones son las que justifican el detallado catálogo de exigencias que para la constitución y funcionamiento de las organizaciones de administración colectiva, figuran en el Título XIII del proyecto.

Además de la autorización previa, la supervisión oficial se hace necesaria, porque las organizaciones de administración colectiva recaudan y distribuyen los beneficios económicos de un sinnúmero de titulares, inclusive de los socios o administrados por las sociedades extranjeras con las cuales la nacional mantenga contratos de representación. De esta manera, la vigilancia estatal ayuda a fiscalizar la correcta administración de los ingresos correspondientes a autores, artistas y productores; avala, de ser el caso, la gestión de los administradores; y garantiza a los usuarios de las obras, interpretaciones y producciones, el correcto destino de las cantidades que han abonado a los organismos de gestión. Y la vigilancia carecería de sentido si, en caso de infracciones, la autoridad oficial estuviera ayuna de facultades para imponer las sanciones y correctivos correspondientes, a cuyos efectos se confieren atribuciones al Consejo Nacional del Derecho de Autor, como se verá en su oportunidad, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que establezcan las autoridades jurisdiccionales.

Para no interrumpir el desempeño de las asociaciones o entidades autorales y otras organizaciones de gestión colectiva ya existentes al momento de entrada en vigor del nuevo texto, se incorpora, en el Título XVIII, Capítulo I, entre las disposiciones transitorias, una norma mediante la cual se les concede a dichas entidades un plazo para adaptar sus normas constitutivas y de funcionamiento a los dictados de la nueva ley, y solicitar la autorización dispuesta en la nueva normativa.

29.— La participación del Estado y el Consejo Nacional del Derecho de Autor

El mismo carácter tutelar del Derecho de Autor y los Derechos Afines, y el interés público involucrado en su protección, hace a la necesidad del funcionamiento de un organismo estatal que realice un conjunto de actividades en resguardo de los intereses, no solamente de los titulares de derechos, sino también de los usuarios de las obras, interpretaciones y producciones, así como del público en general, en cuanto al deber de hacer cumplir la normativa vigente, así como desempeñar un conjunto de atribuciones en materia de difusión, vigilancia, formación, conciliación y arbitraje, aplicación de sanciones administrativas, y otras que se destacan en el articulado del proyecto (Título XIV, Capítulo I, artículos 138 a 143), para cuya redacción han sido de primordial fuente las legislaciones latinoamericanas de reciente actualización (v.gr.: Colombia, El Salvador, México, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351), así como proyectos actualmente en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú).

Es de hacer notar que la existencia y el funcionamiento de oficinas estatales con competencia especializada en Derecho de Autor en otros países latinoamericanos, ha contribuido eficientemente en la tarea de hacer cumplir la legislación vigente, a través de sus atribuciones en materia de vigilancia y fiscalización; aplicación de sanciones correctivas, tanto a los usuarios infractores como a las entidades de gestión colectiva que han incurrido en irregularidades de diversa índole; intervención en los conflictos por vía de la conciliación y el arbitraje, produciendo decisiones emanadas de un personal calificado en la materia, y evitándole a las partes el someterse a complejos procesos judiciales; y, en fin, en el desarrollo de programas de difusión, capacitación y formación en la especialidad, tanto para el sector público como al privado.

A ello se agregan las atribuciones que se le confieren al Consejo Nacional del Derecho de Autor en lo que se refiere al "dominio público oneroso", ya comentado supra.

Por otra parte, una tendencia, casi universal, consiste en establecer que el Derecho de Autor nace con la creación de la obra, sin necesidad del cumplimiento de ninguna formalidad, por mandato expreso del artículo 5,2 del Convenio de Berna, razón por la cual el registro no es constitutivo de derechos, sino que tiene un fin declarativo y, en todo caso, de facilidad probatoria.

De otro lado, la institución del registro de las obras con fines meramente declarativos armoniza con las previsiones de los instrumentos internacionales, porque el goce y el ejercicio de los derechos no queda supeditado a tales formalidades.

Sin embargo, un registro declarativo conviene en favor de los titulares de derechos, ya que puede servir de prueba en su favor, al menos en lo que se refiere a la fecha de la inscripción, a la existencia del soporte material que contenga la obra o a la autenticidad del contrato por el cual se confieran, modifiquen, transmitan, graven o se extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a una obra.

Sobre el papel tutelar del Estado en materia de Derecho de Autor y Derechos Afines, existe abundante bibliografía. (25)

30.— La solución de controversias

La práctica enseña que un sinnúmero de controversias entre titulares de derechos, o las entidades de gestión colectiva que los represente, o entre cualquiera de ellos y los usuarios de sus obras, interpretaciones, producciones o emisiones, pueden ser resueltas en el ámbito administrativo, mediante procedimientos arbitrales, experiencia positiva que ya aparece en otros ordenamientos latinoamericanos (v.gr.: Colombia, México, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351), y que figura en varios proyectos en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú).

El primer supuesto puede darse cuando la asociación representativa de los organismos de

radiodifusión o de los productores de fonogramas, estiman que la tarifa fijada por la entidad de gestión colectiva correspondiente para el uso del repertorio que administra, aplicable a radiodifusores o productores, según el caso, es excesiva, casos en los cuales la asociación de usuarios respectiva puede pedir la constitución de un Tribunal Arbitral, a los efectos de que el conflicto, en los términos contemplados por los artículos 108 y 120 del proyecto, en redacción que se explica por sí misma.

Esta fórmula sustituye el régimen de las llamadas "licencias no voluntarias", que si bien permitidas por el Convenio de Berna, no constituyen una constante en el Derecho Comparado y, por el contrario, existe la tendencia abrumadoramente mayoritaria de eliminarlas en un futuro Protocolo a dicho Convenio.

Del mismo modo, el proyecto permite que los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley, puedan ser resueltos mediante el arbitraje a que se refiere el artículo 144, en solución que facilita la solución de controversias mediante un procedimiento ágil y especializado.

31.— **Disposiciones comunes a los ilícitos contra el Derecho de Autor y los Derechos Afines**

La tutela reconocida por la ley a los autores y demás titulares de derechos, perdería buena parte de su importancia si no se consagraran simultáneamente los recursos para hacerla efectiva, lo que justifica la incorporación del Título XV en el proyecto de ley.

A través del Capítulo I, se consagran disposiciones comunes al régimen de las sanciones civiles y penales, partiendo del principio fundamental de que todo acto ilícito contra el Derecho de Autor o los Derechos Afines amerita sanción, en la esfera civil y penal, sin perjuicio de la protección administrativa y de la función preventiva, en los términos previstos por la propia ley.

Merece especial consideración el expreso reconocimiento a los titulares de derechos protegidos en la ley, de solicitar medidas preparatorias de inspección judicial con el objeto de justificar los hechos y efectos civiles o penales que comprueben infracciones a la ley. (26)

32.— **Las sanciones civiles**

Las sanciones civiles están reguladas en el Capítulo II del Título XV.

En esta materia, y respecto a los bienes inmateriales en general, como lo ha señalado la doctrina, se precisa especialmente de una justicia rápida y efectiva, razón por la cual se han tomado como referencia los últimos adelantos legislativos en la materia, tanto de leyes vigentes (v.gr.: España, Panamá, Venezuela, Decisión Andina 351) como de varios proyectos en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú), todo en concordancia, además, con las disposiciones de la Parte III del Acuerdo ADPIC sobre la "observancia de los derechos de Propiedad Intelectual".

En efecto, en una actividad donde muchas de las utilizaciones, y también las violaciones, tienen un carácter efímero, la celeridad procesal es básica para una eficaz protección de los derechos, razones por las cuales se establece que las acciones civiles contempladas en el texto se tramitarán y decidirán conforme a lo preceptuado en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso (artículo 157).

Para la redacción del Capítulo II se ha tomado en cuenta también la doctrina y la jurisprudencia más recibida, según la cual, toda violación a uno cualquiera de los derechos exclusivos reconocidos por la ley, produce, "per se", un daño que debe ser reparado.

Se preceptúa la opción para la parte lesionada de reclamar la reparación completa de los daños y perjuicios, o bien una cuantificación cuyos mínimos y máximos ya aparecen determinados por la ley, con el fin de facilitar la protección de los derechos y de asegurar al lesionado el pago de una reparación (artículo 150).

Conforme lo han previsto otros ordenamientos, se establece la posibilidad para el titular del derecho, sea originario o derivado, de intentar conjunta o separadamente con la acción resarcitoria, la de carácter prohibitorio o de abstención, dirigida a obtener el cese de la actividad ilícita (artículo 152), sin perjuicio de otras que contemplen la legislación ordinaria.

Se establecen a continuación los actos que puede comprender la decisión del Juez que ordena el cese del hecho infractor, a cuyos

efectos se indican aquellos que son comunes en el Derecho Comparado (v.gr.: Brasil, Costa Rica, Ecuador, España, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela, Decisión Andina 351).

Además de las medidas cautelares de carácter general previstas en el Código General del Proceso, los distintos ordenamientos nacionales contemplan un conjunto de medidas cautelares de protección urgente, que pueden ser solicitadas con carácter previo (artículo 153), y que están dirigidas a evitar la violación del derecho o que se continúe o repita una violación ya realizada, todo además en concordancia con las previsiones del artículo 50 del Acuerdo ADPIC.

Esas medidas preventivas adquieren singular importancia en la protección de los Derechos Intelectuales, ya que con frecuencia las infracciones se producen rápidamente en el tiempo (v.gr.: la comunicación pública no autorizada de una obra escrita, sonora o audiovisual) y el objeto del delito o su prueba pueden desaparecer con facilidad (v.gr.: ejemplares ilícitamente reproducidos), razones por las cuales dichas medidas deben ser objeto de actuaciones urgentes para evitar o reprimir las violaciones.

Por ello, como lo ha indicado la doctrina, lo que justifica estas medidas cautelares, es la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva. De allí que, para hacer menos penosa la litis, o para agilizar su composición o asegurar la reintegración del derecho, el Juez intervenga, no ya para definir la litis, sino para revisar una sistematización de hecho en espera de la decisión definitiva. (27)

Tales son las medidas contempladas en el proyecto y que se inspiran en otras modernas legislaciones autorales (v.gr.: Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela), así como en proyectos legislativos en trámite (v.gr.: Paraguay, Perú).

A continuación se establecen los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de las medidas cautelares y, al estilo del Acuerdo ADPIC, se indican los supuestos en que deben cesar los efectos de las mismas (artículos 154 y 155).

A los efectos de evitar las demoras persistentes en que incurren algunos usuarios para el pago de las remuneraciones que corresponden a los titulares de derechos, y tomando en cuenta que al menos una parte de esas contraprestaciones debe remitirse al extranjero, de manera que la situación puede generar perjuicios muchas veces irreparables, se establece que incurre en mora todo usuario que no pague las liquidaciones respectivas dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial (artículo 156).

El contenido del artículo 157 del proyecto se explica por sí mismo.

De más está decir que, tratándose de normas procesales específicas, todo lo no previsto en la ley se regirá por lo dispuesto en las normas pertinentes del Código del Proceso.

33.— **Las sanciones penales**

La reforma integral del sistema de protección del Derecho de Autor y los Derechos Afines, hace necesario adecuar las disposiciones penales a la terminología y al contenido de la nueva ley, razón por la cual se impone la creación del Capítulo III del Título XV del proyecto, para regular lo atinente a los delitos y las penas, pues de lo contrario habría un total desfase entre las previsiones sustantivas y la protección procesal, administrativa y civil, en relación con la represión penal.

Ello es lo que justifica las previsiones contenidas en los artículos 158 a 162 del proyecto.

En ese sentido es de destacar que un aspecto de primordial importancia en la protección de los Derechos Intelectuales lo constituye el tratamiento de los delitos y las penas, hasta el punto que el temario completo de la IIa. Conferencia Continental de Derecho de Autor, organizada por el Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA), versó sobre los ilícitos civiles y penales (Buenos Aires, 1981); que en todos los Congresos Internacionales sobre la protección de los Derechos Intelectuales, realizados en América Latina, y en los Congresos Iberoamericanos, se haya asignado especial importancia a la tutela penal del Derecho de Autor y los Derechos Afines; que la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), mediante sucesivas reuniones de expertos internacionales en la materia, haya redactado un proyecto de dispo-

siciones tipo sobre falsificación y piratería (Ginebra, 1988); que la misma OMPI organizara dos Foros Mundiales sobre la piratería de bienes intelectuales, el primero respecto de las grabaciones sonoras y audiovisuales (Ginebra, 1981) y el segundo sobre radiodifusiones y obras impresas (Ginebra, 1983); y que el Acuerdo ADPIC contenga una Sección dedicada a los procedimientos penales (artículo 61).

Es de hacer notar que en los dos foros convocados por la OMPI, con la intervención de delegaciones gubernamentales, otros organismos internacionales (v.gr.: UNESCO, OIT, INTERPOL, etc.), organizaciones gremiales y académicas y especialistas invitados, se produjeron sendas resoluciones, con la aprobación unánime de los participantes, de condena a los ilícitos analizados y de recomendaciones a todos los gobiernos a reprimir tales hechos con sanciones penales. (28)

En la misma orientación, la doctrina ha destacado que algunas modalidades de ilícitos contra el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, facilitadas por el impacto tecnológico (v.gr.: la importación y exportación de reproducciones no autorizadas, la fijación y obtención de copias de programas de ordenador, la transmisión y retransmisión de señales, etc.), configuran formas de delincuencia transnacional. (29)

Como regla de general aplicación, se consideran delito todos aquellos hechos que violan los atributos morales y patrimoniales de los creadores y demás titulares de derechos intelectuales, ya que no solamente afectan los intereses particulares de los mismos, sino que también lesionan el interés de la colectividad en proteger esos derechos y estimular la labor creativa de quienes, con su ingenio, esfuerzo intelectual o importantes inversiones, hacen posible la producción y difusión de los bienes culturales.

Se prevé que tanto en el auto de procesamiento como en la sentencia condenatoria, el Juez debe tomar las medidas necesarias para que cese la actividad delictiva del infractor, se aseguren las pruebas y se evite el ingreso a los circuitos comerciales de los ejemplares ilícitos o de los aparatos o dispositivos empleados para la comisión del delito, en los términos previstos en los artículos 164 y 166 del proyecto.

Dado el carácter disuasivo que deben tener las penas en estos casos, no solamente respecto del propio infractor, sino también de otros que incurran o se planteen incurrir en hechos similares, se faculta al Juez para ordenar la publicación de la sentencia, a costa del infractor (artículo 165).

34.— **Las sanciones administrativas**

Resulta evidente que no debe esperarse a la comisión del ilícito para que entre en juego el papel tutelar del Estado, especialmente cuando la prevención es posible mediante la intervención de las autoridades competentes en el ámbito administrativo, particularmente en los actos de comunicación pública de obra, interpretaciones, producciones o emisiones protegidas, que no hayan sido autorizadas por los titulares del respectivo derecho, en procedimiento que resulta constante en las legislaciones de reciente promulgación (v.gr.: Panamá, Venezuela) y en proyectos que se tramitan (v.gr.: Paraguay, Perú).

35.— **El ámbito de aplicación de la ley**

Conforme a un principio de universal aceptación, y para evitar la discriminación internacional de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales protegidos por la ley, se reconoce el principio del "trato nacional", y razones de elemental justicia aconsejan que la igualación del extranjero al nacional se reconozca cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o del lugar de la publicación o divulgación del bien jurídico protegido, principio de fundamental importancia, dada la masiva adhesión de los países a los convenios específicos sobre Derecho de Autor y Derechos Afines (v.gr.: Convenio de Berna, Convención de Roma), y los relativos al libre comercio que también regulan aspectos de la "Propiedad Intelectual", tal el Acuerdo ADPIC, todos los cuales reconocen, como precepto básico, la aplicación del "trato nacional".

Tal es el sentido del contenido del artículo 170 del proyecto que integra el Título XVI relativo al ámbito de aplicación de la ley, que mantiene el espíritu y el propósito del artículo 4 de la Ley Nº 9.739.

36.— **Disposiciones especiales**

Para no establecer una discriminación injusta

entre las obras creadas o los demás bienes intelectuales producidos antes o después de la promulgación de la nueva ley, en cuanto a los plazos de protección, se establece que las creaciones y demás producciones protegidas conforme a la legislación anterior, gozan de los plazos más largos contemplados en el nuevo ordenamiento, y que aquellas que, por extinción del plazo anterior, habían ingresado al dominio público, regresan al dominio privado hasta cumplir el lapso de tutela previsto en el texto propuesto (artículo 171).

Pero es evidente que si un tercero inició una explotación mientras dicha obra o producción se encontraba en el dominio público, debe ser respetado en el ejercicio legítimo que hizo de esa explotación, razón por la cual la disposición contenida en el artículo 171 del proyecto deja a salvo los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

El artículo 172 declara de interés público las disposiciones contenidas en la ley en virtud de la importancia del objeto protegido.

Los artículos 173 y 174 consagran el privilegio a favor de los derechos de autor y derechos afines.

37.— Las disposiciones transitorias

La disposición transitoria relativa a las sociedades de gestión ya existentes (artículo 171), ya fue comentada supra. Baste recordar que para no producir un vacío en relación con la actividad ordinaria de las asociaciones o sociedades que ya ejercen funciones atinentes a la gestión colectiva, tales entidades pueden continuar ejerciendo sus funciones, pero se les concede un plazo de un año para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento, así como para presentar la documentación requerida y solicitar la autorización definitiva, en los términos previstos en el nuevo texto.

Por las mismas razones, se prorroga el mandato del actual Consejo de Derechos de Autor, hasta tanto se integre el Consejo Nacional de Derecho de Autor preceptuado en el nuevo ordenamiento (artículo 176).

38.— Disposiciones finales

La disposición final contenida en el artículo 177 tiene por objetivo fundamental establecer la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar la ley, dada la necesidad de desarrollar un conjunto de principios generales contenidos en el proyecto, que por su especificidad corresponden al texto reglamentario.

La disposición final prevista en el artículo 178 del proyecto se explica por sí misma.

NOTAS

(1) V.: GROMPONE, Romeo: "El derecho de Autor en Uruguay". Ed. AGADU. Montevideo, 1977 pp. 21 y sgtes.

(2) V.: DE FREITAS, Eduardo y BORGGIO Plinio: "Temas de Derecho Autoral. Su tutela jurídica y régimen sancionatorio". Montevideo, 1993, p. 25 y sgtes.

(3) V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "La importancia cultural y económica del derecho de autor y de los derechos conexos", en Libro-Memorias del VIII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Asunción, 1993. pp. 33-61.

(4) V.: OMPI: "Guía del Convenio de Berna". Ginebra, 1978, p. 12.

(5) V.: FERNANDEZ BALLESTEROS, Carlos: "El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en los Umbrales del año 2.000", en Libro-Memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Madrid, 1991. Tomo I. P. 126.

(6) V.: VALDES OTERO, Estanislao: "Derechos de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo". Montevideo, 1953, pp. 215 y sgtes.

(7) V.: DOCUMENTO OMPI/BCP/CE/1-3. Ginebra, 1991. p. 23.

(8) V.: LIPSZYC, Delia. "La protección de las obras literarias y la política cultural del libro", en Libro-Memorias del IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales, Ciudad de Guatemala, 1989. pp. 19-47.

(9) V.: Documento OMPI/CE/MPC/1/2-III, Ginebra, 1989.

(10) V.: LIPSZYC, Delia: "Derecho de Autor y Derechos Conexos". Ed. UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. Buenos Aires, 1993. p. 241.

(11) V.: UNESCO: "El ABC del derecho de autor". París, 1981. Cap. 6.

(12) V.: GROMPONE, Romeo: Ob. Cit. pp. 134-135.

(13) V.: BOGSCH, Arpad: "El Derecho de Autor según la Convención Universal". Buenos Aires, 1975. p. 10, posición en la cual coincide la Guía de la OMPI sobre el Convenio de Berna (OMPI): "Guía del Convenio de Berna". Ginebra, 1978. pp. 15-17).

(14) V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "La protección legal de los programas de computación" en "La protección jurídica del software y de las bases de datos". Invesoft. IIDA. Caracas, 1990; CAIROLI, MILTON: "La protección penal del software", en Libro-Memorias del X Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Quito, 1995; MILLE, Antonio: "El software y los bancos de datos a la luz de la jurisprudencia", Libro-Memorias del V Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Buenos Aires, 1990; VILLALBA, Carlos: "La protección de los programas de computación y de los bancos de datos", Libro-Memorias del III Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Lima, 1988.

(15) V.: "Derecho de alta Tecnología". DAT. Nos. 8 y 9. Buenos Aires, abril y mayo de 1989.

(16) V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "La protección de las artes plásticas" en Libro-Memorias del IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales, Guatemala, 1989; SCIARRA, Armando: "El droit de suite en América Latina", en Revue Internationale du Droit d'Auteur". París, 1979.

(17) V.: VIGNOLI, Gustavo: "La enajenación o cesión de los derechos patrimoniales del autor y sus consecuencias", en Revista de Derecho Autoral. Montevideo, 1988, p. 45.

(18) V.: LIPSZYC, Delia: "Derecho de Autor y Derechos Conexos". Ob. Cit. p. 303.

(19) V.: LIPSZYC, Delia: "El contrato de representación", en Libro-Memorias del 11 Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales". Bogotá, 1987.

(20) V.: ZEA, Guillermo: "El contrato de inclusión en fonogramas y ejecución pública de obras musicales en la ley colombiana sobre derechos de autor, en Libro-Memorias del I Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Caracas, 1986.

(21) V.: BRACAMONTE ORTIZ, Guillermo: "La Convención de Roma: planteamiento. Su situación actual. La protección de los productores de fonogramas", en Libro-Memorias del 1 Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Madrid, 1991; CORRALES, Carlos: "La protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión", en Libro-Memorias del IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Guatemala, 1989; JESSEN, Henry: "Los derechos conexos de artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión", en Libro-Memorias del 1 Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. OMPI. Caracas, 1986; VILLALBA, Carlos y LIPSZYC, Delia: "Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión". Ed. Zavalía. Buenos Aires, 1976.

(22) V.: LERENA, Andrés: "Derechos de los organismos de radiodifusión", en Libro-Memorias del X Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Quito, 1995. p. 175.

(23) V.: OMPI: "Guía de la Convención de Roma y del Convenio Fonogramas". Ginebra, 1982.

(24) Vgr.: OMPI: "Administración Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos". Ginebra, 1991.

(25) V.: HERRERA SIERPE, Dina: "Los efectos jurídicos del registro de una obra intelectual en Chile", en Libro-Memorias del VII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Santiago de Chile, 1992; LARREA RICHERAND, Gabriel: "Funciones del registro en la legislación comparada", en Libro-Memorias del IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Buenos Aires, 1990; OTERO MUÑOZ, Ignacio: "El Derecho de autor y su registro en México", en Libro-Memorias del V Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. México, 1991; SAMANIEGO, Gonzalo; "El Estado y la Propiedad Intelectual ante el Mercado Común", en Libro-Memorias del 1 Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, Madrid, 1991; XAVIER, Antonio: "A protecçao administrativa do Direito de Autor", en Libro-Memorias del 11 Congreso Iberoamericano de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Lisboa, 1994; ZAPATA LOPEZ, Fernando: "Los Aspectos procesales y probatorios en la protección de los Derechos Intelectuales: Aspectos Administrativos", en Libro-Memorias del 11 Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales.

Bogotá, 1987, y "La participación tutelar del Estado", en Libro-Memorias del VIII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Asunción, 1993.

(26) V.: DE FREITAS y BORGGIO: Ob. Cit. pp. 43 y sgtes.

(27) V.: RENGEL ROMBERG, Arístides: "Medidas cautelares en la ley venezolana sobre el derecho de autor", en Libro-Memorias del I Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Caracas, 1986.

(28) V.: Publicaciones OMPI Nos. 640 y 646.

(29) V.: ZAFFARONI, Eugenio Raúl: "Reflexiones político-criminales sobre la tutela penal de los derechos de autor, en "Los ilícitos civiles y penales en derecho de autor". IIa. Conferencia Continental de Derecho de Autor. IIDA. Buenos Aires, 1981.

Saluda a usted con su mayor consideración.

JORGE BATLLE IBAÑEZ,
Antonio Mercader.

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.— Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos afines de autor y otros derechos intelectuales.

Artículo 2º.— A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.

2. Artista, intérprete y ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.

3. Ambito doméstico: Marco de las reuniones estrictamente familiares realizadas en el seno del hogar.

4. Comunicación pública: Todo acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

5. Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra o producción, como resultado de un acto de reproducción.

6. Derechohabiente: Persona física o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente ley, sea por causa de muerte o bien por acto entre vivos o mandato legal.

7. Distribución al público: Puesta a disposición del público, del original o una o más copias de la obra o producción, mediante su venta, permuta, u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo -incluyendo el préstamo público-, importación, exportación, o cualquier otra forma, conocida o por conocerse, que implique la explotación de las mismas.

8. Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

9. Editor: Persona física o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

10. Emisión: Difusión a distancia, directa o indirecta de sonidos, imágenes, señales u otra forma análoga, para su recepción por el público.

11. Fonograma: Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

12. Grabación efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios

medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

13. Licencia: Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciatario), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia.

14. Obra: Toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

15. Obra anónima: Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad civil.

16. Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

17. Obra de arte aplicado: Una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

18. Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores, por su elevado número o por el carácter indirecto de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que no es posible individualizar las diversas contribuciones o identificar a los respectivos creadores.

19. Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas físicas.

20. Obra derivada: La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

21. Obra inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.

22. Obra originaria: La primigeniamente creada.

23. Obra plástica: Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente ley, las fotografías, las obras arquitectónicas, las cinematográficas y demás obras audiovisuales.

24. Obra radiofónica: La creada específicamente para su transmisión por radio o televisión.

25. Obra bajo seudónimo: Aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.

26. Organismo de radiodifusión: La persona física o jurídica que emite por medios inalámbricos programas al público a través de la radio o la televisión.

27. Préstamo público: Es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos, por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público.

28. Productor: Persona física o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la

responsabilidad en la producción de la obra.

29. Productor de fonogramas: Persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos, o representaciones digitales de los mismos.

30. Programa de ordenador (software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. El programa de ordenador comprende también los dibujos y diagramas y la documentación técnica y los manuales de uso.

31. Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

32. Radiodifusión: Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la trasmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

33. Reproducción: Fijación de la obra, interpretación o producción protegida por esta ley, en cualquier forma o por cualquier procedimiento, incluyendo la obtención de copias, su almacenamiento electrónico -sea permanente o temporario-, que posibilite su percepción o la comunicación de dichas obras, interpretaciones o producciones.

34. Retransmisión: La reemisión simultánea o diferida de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por cualquier medio o procedimiento.

35. Satélite: Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales, incluidos los satélites de telecomunicación y los de radiodifusión directa.

36. Señal: Todo vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.

37. Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley.

38. Titularidad originaria: La que emana de la sola creación de la obra.

39. Titularidad derivada: La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión por causa de muerte.

40. Transmisión: Comunicación pública a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

41. Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

42. Uso personal: Reproducción (u otra forma de utilización), de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.

43. Videograma: Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodiscos o cualquier otro soporte material.

Artículo 3º.— La protección reconocida a los derechos afines al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en los Títulos IX, X y XI podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Sin perjuicio de lo expuesto, las disposiciones consagradas a favor de los autores se aplicarán a los respectivos titulares de los derechos afines, en lo que pudiere corresponder.

Todas las excepciones y límites establecidos en esta ley para el derecho de autor, serán

también aplicables a los derechos reconocidos en el presente Título.

TITULO II

Del objeto del derecho de autor

Artículo 4º.— La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras artísticas o literarias, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, nacionalidad o domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra.

Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, tales como:

1. Las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales.
2. Las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones u homilías, las explicaciones didácticas, y otras de similar naturaleza.
3. Las composiciones musicales con letra o sin ella.
4. Las obras dramáticas y dramático-musicales.
5. Las obras coreográficas y las pantomímicas.
6. Las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento.
7. Las obras radiofónicas.
8. Las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
9. Los planos y las obras de arquitectura.
10. Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.
11. Las obras de arte aplicado.
12. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
13. Los programas de ordenador.
14. Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folclore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido.
15. En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

Artículo 5º.— Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Artículo 6º.— Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes y de expresiones de folclore.

Artículo 7º.— El título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella.

Artículo 8º.— Está protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Artículo 9º.— No son objeto de protección por el derecho de autor:

1. Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.
2. Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus traducciones, siempre que se respete la integridad del texto y se mencione la fuente.
3. Las noticias del día.
4. Los simples hechos o datos.

TITULO III

De los titulares del derecho de autor

Artículo 10.— El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 11.— Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona física o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso éste en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 12.— El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

Artículo 13.— Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo.

Sin embargo, cuando la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

Artículo 14.— En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 15.— Cuando una obra se haya realizado en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes, con sujeción a lo establecido en el artículo 84 de esta ley. Si el encargo no se hubiese instrumentado por escrito, la cesión estará limitada al país donde se hubiere efectuado el encargo, por el tiempo que normal y habitualmente se explota dicho tipo de obra y para el destino o utilización para el cual fue encomendada, todo ello salvo prueba en contrario.

En las obras creadas bajo relación laboral, siempre que la obra constituya el objeto de las obligaciones del autor-empleado, se presume que éste ha cedido los derechos patrimoniales en forma exclusiva al empleador.

El empleador está igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

TITULO IV

Del contenido del derecho de autor

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 16.— El autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.

La enajenación del soporte material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.

Artículo 17.— El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el artículo 4º, puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

CAPITULO II

De los derechos morales

Artículo 18.— Los derechos morales reconocidos por la presente ley son perpetuos,

inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

A la muerte del autor, y por el plazo de protección de la obra, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 19.— Son derechos morales:

1. El derecho de divulgación.
2. El derecho de paternidad.
3. El derecho de integridad.
4. El derecho de retiro de la obra del comercio.

Artículo 20.— Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de resolver sobre mantener inédita la obra o de autorizar su acceso total o parcial al público y, en su caso, la forma de hacer dicha divulgación. Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

Artículo 21.— Por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 22.— Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, la facultad de prohibir toda deformación, modificación o alteración de la misma que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

Artículo 23.— Por el de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el Juez, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular y en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor y no será aplicable a las obras colectivas, a las creadas en el cumplimiento de una relación de trabajo o en ejecución de un contrato de obra por encargo.

Artículo 24.— El ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que hayan pasado al dominio público corresponderá al Consejo Nacional del Derecho de Autor.

CAPITULO III

De los derechos patrimoniales

Artículo 25.— El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, salvo en los casos de excepción legal expresa.

Durante la vida del autor será inembargable la mitad de la remuneración que la explotación de la obra pueda producir.

Artículo 26.— El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
2. La comunicación pública de la obra.
3. La distribución pública de ejemplares de la obra.
4. La importación al territorio nacional de copias de la obra.
5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
6. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial.

Artículo 27.— La reproducción comprende cualquier forma de fijación, tales como la obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas y plásticas, reproducción reprográfica, electrónica, fonográfica, almacenamiento en forma digital o en RAM, audiovisual y en cualquier medio y formato, conocido o por conocerse. El derecho exclusivo de reproducción, comprende tanto la reproducción permanente como la reproducción temporaria que ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra.

Artículo 28.— Son, entre otros, casos de comunicación pública los siguientes:

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente.
2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás audiovisuales.
3. La transmisión o retransmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de comunicación inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago.
4. La puesta a disposición, en lugar accesible al público, y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida o retransmitida por radio o televisión.
5. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.
6. La puesta a disposición del público por medio de telecomunicación a un sistema electrónico de recuperación de información, incluyendo las bases de datos de ordenador, servidores y otros aparatos de almacenaje de memoria, de obras protegidas o prestaciones objeto de los derechos afines.
7. En general, toda comunicación, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de las señales, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 29.— Cuando la distribución autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el autor u otro titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la distribución ulterior de dichos ejemplares. No obstante el autor u otro titular de los derechos patrimoniales conserva el derecho de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de dichos ejemplares.

La distribución al público incluye cualquier entrega de copias o transmisión de obras protegidas por medios digitales u otro medio que el receptor pueda percibir o utilizar, y la transmisión de una imagen y otra obra protegida a la que puedan tener acceso las personas no identificadas por el que origina la transmisión.

Artículo 30.— Los autores tendrán el derecho exclusivo de autorizar la importación, incluyendo la transmisión o transferencia electrónica, del original o copias de la obra aun con posterioridad a la venta u otra transferencia de propiedad de las copias mediante autorización, o en cumplimiento de ésta, y con independencia del hecho de que las copias importadas se hayan efectuado con o sin autorización.

Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto respecto de la única copia para uso individual que forme parte del equipaje personal, ni de aquellas copias legítimas utilizadas por los organismos de radiodifusión para sus respectivas emisiones.

Artículo 31.— El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtitulado.

Artículo 32.— Siempre que la ley no dispusiere otra cosa expresamente, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derechohabientes.

Artículo 33.— Ninguna autoridad ni persona física o moral, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

CAPITULO IV

De los derechos de remuneración compensatoria

Artículo 34.— Los autores de obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, conjuntamente con los editores, los productores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión, según corresponda, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

Dicha remuneración será pagada por los fabricantes e importadores de equipos y de los objetos materiales o soportes vírgenes utilizados para tales reproducciones, en la primera enajenación en el país o al ser introducidos en el territorio nacional, según los casos.

El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción, y en los soportes materiales utilizados para la duplicación.

Artículo 35.— Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios y los organismos de radiodifusión, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras y producciones de aquéllos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades.

Artículo 36.— La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este Capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia.

Artículo 37.— Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional del Derecho de Autor, reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la remuneración compensatoria, el importe de la misma, y los sistemas de recaudación y porcentajes de distribución.

El Consejo Nacional del Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan de acuerdo al artículo 35, y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que se refiere el artículo 34, a los que distribuyan al público los objetos allí señalados.

TITULO V

De los límites al derecho de explotación y de su duración

CAPITULO I

De los límites al derecho de explotación

Artículo 38.— Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

1. Cuando se realicen en un ámbito estrictamente doméstico -conforme a la definición establecida en el artículo 2º, numeral 3 de esta ley-, siempre que no exista un interés lucrativo -directo o indirecto-, o que no afecte la explotación legítima de la obra.
2. Las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente.
3. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos.
4. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los solos fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras.
5. Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

El Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley sobre archivo de imagen en movimiento, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. Mientras no entre en vigencia el referido proyecto de ley, Cinemateca Uruguaya y el Archivo Nacional de la Imagen del SODRE se regirán por la Ley Nº 9.739 del 17 de diciembre de 1937.

Artículo 39.— Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1. La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la media justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.
2. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.
3. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.
4. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

En todos los casos indicados en este artículo, se equipara al uso ilícito toda utilización de los ejemplares que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

Artículo 40.— Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de breves fragmentos de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 41.— Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

1. La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección.
2. La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de breves fragmentos o secuencias de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.
3. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.
4. La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicado, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 42.— Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago

de una remuneración especial, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 43.— Es lícito, sin autorización del autor, pero con pago previo de remuneración, que un organismo de radiodifusión retransmita o transmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él, con el consentimiento del autor, siempre que tal retransmisión o transmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 44.— Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras publicadas en forma gráfica, o en grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente ley.

Artículo 45.— Las excepciones establecidas en los artículos anteriores, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.

Artículo 46.— Los límites a los derechos de explotación respecto de los programas de ordenador, serán exclusivamente los contemplados en el Capítulo II del Título VII de esta ley.

CAPITULO II

De la duración

Artículo 47.— El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento, y se transmite por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 48.— En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de cincuenta años a partir de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 49.— En las obras colectivas el derecho patrimonial se extingue a los cincuenta años de su primera publicación o, en su defecto, a partir de su realización debidamente actualizada.

Artículo 50.— Los plazos establecidos en el presente Capítulo, se calcularán desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la realización, divulgación o publicación.

TITULO VI

Del Dominio Público

Artículo 51.— El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público.

Artículo 52.— La utilización de las obras en dominio público deberá respetar siempre la paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación causará una remuneración conforme a las tarifas que fije el Consejo Nacional del Derecho de Autor, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado.

Artículo 53.— Las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras modificaciones de las obras en dominio público, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley. Los autores de tales obras derivadas gozarán de la mitad del producido que se hubiera generado en beneficio del autor de la obra originaria.

TITULO VII

Disposiciones especiales para ciertas obras

CAPITULO I

De las obras audiovisuales y las radiofónicas

Artículo 54.— Salvo prueba en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual:

1. El director o realizador.

2. El autor del argumento.

3. El autor de la adaptación.
4. El autor del guión y diálogos.
5. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
6. El dibujante, en caso de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 55.— El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita.

Artículo 56.— Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ello se deriven.

Artículo 57.— Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Artículo 58.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra en forma usual.

Artículo 59.— Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido los derechos patrimoniales, en forma exclusiva, al productor, quien queda investido de la titularidad del derecho a que se refiere el artículo 22 de esta ley, así como autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.

Quedan a salvo los derechos de los autores a la remuneración establecida en los artículos 34 y 61 de la presente ley.

Artículo 60.— Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Artículo 61.— Los derechos de los autores sobre la exhibición pública de la obra audiovisual, así como el arrendamiento y la venta de los soportes materiales serán regulados en el contrato suscrito con el productor.

Artículo 62.— Sin perjuicio del derecho de los autores, en los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciatario de sus derechos.

Artículo 63.— Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, serán de aplicación en cuanto corresponda, a las obras radiofónicas.

A tales efectos se presume productor de la obra radiofónica, salvo prueba en contrario, la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra en forma usual.

CAPITULO II

De los programas de ordenador

Artículo 64.— Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión y tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

La protección establecida en la presente ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

Artículo 65.— Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de ordenador la persona física o jurídica que aparezca indicada como tal en dicha obra en forma usual.

Artículo 66.— Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, que lo inviste, además, de la titularidad del derecho a que se refiere el artículo 22 e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa

y la de ejercer los derechos morales sobre la obra.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa ni de programas derivados del mismo.

Artículo 67.— No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador a los efectos de esta ley, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 68.— El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una copia siempre y cuando ésta sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia única de resguardo.

Artículo 69.— El usuario lícito de un programa de ordenador, podrá realizar una adaptación de dicho programa, siempre y cuando sea indispensable para la utilización del programa en un ordenador específico, y esté de acuerdo con la licencia otorgada al usuario lícito.

No constituye transformación, a los efectos del artículo 31, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal.

La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 70.— Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo podrá interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a la explotación normal del programa informático.

CAPITULO III

De las bases de datos

Artículo 71.— Las bases o compilaciones de datos están protegidas siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales. La protección así reconocida no se hace extensiva a los datos o información compilados, pero no afecta los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman.

CAPITULO IV

De las obras arquitectónicas

Artículo 72.— El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella.

Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

CAPITULO V

De las obras de artes plásticas

Artículo 73.— Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 74.— En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios, por el tiempo a que se refiere el artículo 47, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa.

El derecho de participación consagrado en el

presente artículo, se recaudará y distribuirá por una entidad de gestión colectiva.

Los subastadores o agentes que intervengan en la reventa, serán agentes de retención del derecho de participación del autor en el precio de la obra revendida, y estarán obligados a entregar dicho importe, en el plazo de treinta días siguientes a la subasta o negociación, a la entidad de gestión correspondiente. El incumplimiento de la obligación que se establece, por parte del rematador o agente, lo hará responsable solidariamente del pago del referido precio.

Artículo 75.— El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines específicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPITULO VI

De los artículos periodísticos

Artículo 76.— Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo confiere al editor o propietario de la publicación, el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, no podrá reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico, que se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones.

Artículo 77.— Lo establecido en el presente Capítulo, se aplica en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TITULO VIII

De la transmisión de los derechos y de la explotación de las obras por terceros

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 78.— El derecho patrimonial puede transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión "mortis causa", por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Artículo 79.— Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

Cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa.

Artículo 80.— Salvo en los casos previstos en los artículos 59 y 66 de esta ley o en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo queda facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 81.— Es nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato.

Es igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

En lo que se refiere a la edición, será lícita la estipulación por la cual el autor se compro-

mete a conceder un derecho de opción a un editor para la edición de obras futuras.

Artículo 82.— La cesión otorgada a título oneroso le confiere el autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato.

Sin embargo, puede estipularse una remuneración fija cuando no pueda determinarse prácticamente la base del cálculo de la remuneración proporcional.

Artículo 83.— El titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, y la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Artículo 84.— Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso, deben hacerse por escrito, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

CAPITULO II

Del contrato de edición

Artículo 85.— El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona llamada editor, el derecho de reproducir, publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta y riesgo.

Artículo 86.— El contrato de edición debe expresar:

1. La identificación del autor, del editor y de la obra.
2. Si la obra es inédita o no.
3. El ámbito territorial del contrato.
4. Si la cesión confiere al editor un derecho de exclusividad.
5. El número de ediciones autorizadas.
6. El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición.
7. El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.
8. Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.
9. La remuneración del autor.
10. El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor.
11. La calidad de la edición.
12. La forma de fijar el precio de los ejemplares.

Artículo 87.— A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1. La obra ya ha sido publicada con anterioridad.
2. Se confiere al editor un derecho de exclusividad.
3. El ámbito geográfico se entenderá restringido al país de celebración del contrato.
4. Se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra.
5. El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de quinientos.
6. El número de ejemplares reservados al autor, a la crítica y a la promoción, es del cinco por ciento de la edición, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines.
7. La remuneración del autor es del diez por ciento del precio de cada ejemplar vendido al público.
8. El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato.
9. La edición será de calidad media, según los usos y costumbres.
10. El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor, así como los descuentos a mayoristas y minoristas.

Artículo 88.— Son obligaciones del editor:

1. Publicar la obra en la forma pactada,

sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado.

2. Indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también del título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; el ámbito geográfico que abarca la edición; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión.
3. Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.
4. Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales.
5. Satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta.
6. Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor.
7. Permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición.
8. Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho.
9. Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo imposibilidad de orden técnico.

Artículo 89.— Son obligaciones del autor:

1. Responder al editor de la autoría y originalidad de la obra.
2. Garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato.
3. Entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición.
4. Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 90.— La quiebra o liquidación judicial del editor determina la resolución del contrato y en consecuencia el autor podrá disponer de sus derechos libremente.

Los ejemplares impresos en poder del editor podrán ser vendidos y el autor tendrá, en tal caso, derecho a percibir la remuneración respectiva según los términos del contrato. Sin embargo, al proceder a la venta de los ejemplares, el autor tendrá preferencia para adquirirlos.

Artículo 91.— El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

Artículo 92.— Quedan también regulados por las disposiciones de este Capítulo los contratos de coedición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPITULO III

Del contrato de edición-difusión de obras musicales

Artículo 93.— Por el contrato de edición-difusión de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la

obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la subedición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia divulgación por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

El autor podrá ceder además al editor hasta un cincuenta por ciento (50%) de los beneficios provenientes de la comunicación pública y de la reproducción de la obra y hasta una tercera parte de la remuneración compensatoria a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Artículo 94.— El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por rescindido el contrato, si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su difusión en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor podrá igualmente pedir la rescisión del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Artículo 95.— Son aplicables a los contratos de edición-difusión de obras musicales, las disposiciones contenidas en los artículos 88 y 89 de la presente ley.

CAPITULO IV

De los contratos de representación teatral y de ejecución musical

Artículo 96.— Por los contratos regulados en este Capítulo, el autor, sus derechohabientes o la entidad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona física o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica.

Los contratos indicados pueden celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 97.— En caso de cesión de derechos exclusivos, la validez del contrato no podrá exceder de cinco años. La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, que no podrá exceder de un año, pone fin al contrato de pleno derecho. En estos casos, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 98.— El empresario se obliga a garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida, en los términos señalados por el artículo 81; a presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores; y, cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 99.— Cuando la remuneración del autor no haya sido fijada contractualmente, le corresponderá como máximo el equivalente al diecisiete por ciento del valor de las entradas vendidas en cada representación o ejecución.

Artículo 100.— El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderá solidariamente con el organizador del acto, por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas.

Artículo 101.— Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, a que se refiere el artículo 28 de esta ley, en cuanto corresponda.

CAPITULO V

Del contrato de inclusión fonográfica

Artículo 102.— Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical, o su representante, autoriza a un productor de fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco

fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

La autorización otorgada por el autor o editor, o por la entidad de gestión que los represente, para incluir la obra en un fonograma, concede al productor autorizado el derecho a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, condicionada al pago de una remuneración.

Artículo 103.— La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 104.— El productor será obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aun en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

1. El título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arregladores y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.
2. El nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.
3. El nombre o siglas de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra o interpretación.
4. La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación.
5. La razón social del productor fonográfico y la marca o nombre que lo identifique.
6. La mención de que están reservados todos los derechos del autor, del intérprete y del productor del fonograma.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 105.— El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que le permita la comprobación a los autores y artistas sobre la cantidad de reproducciones vendidas, y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes y depósitos, sea personalmente, a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Artículo 106.— Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

CAPITULO VI

Del contrato de radiodifusión

Artículo 107.— Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autorizan a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra.

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 108.— Las entidades de gestión colectiva están obligadas a contratar con las asociaciones representativas de los organismos de radiodifusión para la transmisión de su repertorio, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

Si la tarifa comunicada por la entidad de gestión es considerada excesiva, la asociación representativa de los organismos de radiodifusión podrá pedir al Consejo Nacional del Derecho de Autor, la constitución de un Tribunal Arbitral, dentro de los veinte días siguientes a su comunicación. El Tribunal Arbitral deberá laudar dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles a partir de su integración.

Entre tanto se dirima la controversia, la autorización para la radiodifusión del repertorio se entenderá concedida, siempre que se continúe abonando la tarifa anterior y sin perjuicio de la obligación de pago por las diferencias que pudieran resultar del procedimiento arbitral.

El decreto reglamentario establecerá la forma

de integración del Tribunal Arbitral y los procedimientos relativos a este arbitraje.

Artículo 109.— Los organismos de radiodifusión deberán anotar en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o del director del grupo u orquesta en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asimismo deberán remitir copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

Artículo 110.— En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra utilizada, así como el nombre de los respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervengan y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TITULO IX

De los Derechos Afines: Artistas, Intérpretes y Ejecutantes

Artículo 111.— Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

1. Que se indique, en la medida que sea posible, su nombre o nombres, en la forma acostumbrada, en los ejemplares que contengan sus interpretaciones o ejecuciones y respecto de cualquier tipo de uso público de su interpretación o ejecución y fijación de la misma.

2. Oponerse a todo tipo de distorsiones, mutilaciones u otras modificaciones sustanciales de sus interpretaciones o ejecuciones, u otra acción relacionada con ellas, que pudieran provocar notorios perjuicios a su reputación. Las actividades de edición, compactación, doblaje y fragmentación de grabaciones sonoras o audiovisuales, deberán evitar la mutilación injustificada de las interpretaciones o ejecuciones.

Artículo 112.— Los artistas, intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones en vivo;

2. La fijación sobre un soporte, cualquiera que sea, sin su consentimiento;

3. La reproducción de la fijación de su ejecución:

   a.— si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

   b.— si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los artistas, intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus actuaciones cuando aquella se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

Artículo 113.— Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa en los casos siguientes:

1. Por la copia personal de las grabaciones que contengan su interpretación o ejecución, en los términos establecidos por el artículo 34 de esta ley.

2. Por la comunicación pública de cualquier fijación que contenga interpretaciones o ejecuciones musicales. La remuneración será compartida por partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 114.— Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Artículo 115.— La duración de la protección concedida en este Capítulo se extenderá por toda la vida del artista y cincuenta años después, contados a partir del primero de enero del año siguiente a su fallecimiento.

En el caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la actuación, cuando se trate de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o de la publicación, cuando la actuación esté grabada en un soporte sonoro o audiovisual. Vencido el plazo correspondiente, la interpretación o ejecución ingresará al dominio público, conforme a las previsiones del Título VI de esta ley.

TITULO X

De los Derechos Afines: Productores de Fonogramas

Artículo 116.— Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
2. La distribución al público, en los términos establecidos en el artículo 2.7 de la presente ley.
3. La importación de ejemplares cuando no hayan sido autorizados para el territorio de su ingreso.
4. La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales.
5. La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1, 2 y 3 se extienden a la persona física o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Artículo 117.— Los productores de fonogramas tienen igualmente el derecho a recibir una remuneración equitativa en los siguientes casos:

1. Por la copia personal de sus fonogramas en los términos establecidos en el artículo 34 de esta ley.
2. Por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos de las utilizaciones lícitas a que se refiere el artículo 38 de la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 118.— En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este Título, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos y a la entidad de gestión colectiva que los represente, conforme a lo que resulte del ejemplar del soporte del fonograma, según lo dispuesto por el artículo 104 numeral 4º.

Artículo 119.— La protección concedida al productor de fonogramas será de cincuenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.

Artículo 120.— En caso de que la remuneración establecida en el artículo 102 sea considerada excesiva por la asociación representativa de los productores de fonogramas, ésta podrá pedir la constitución de un Tribunal Arbitral ante el Consejo Nacional del Derecho de Autor dentro de los veinte días siguientes a su comunicación. El Tribunal Arbitral deberá laudar dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles. Entre tanto se dirima la controversia, la autorización para grabar o fijar una obra se entenderá concedida, siempre que se continúe abonando el arancel anterior y sin perjuicio de la obligación de pago de las diferencias que pudieran resultar del procedimiento arbitral.

El decreto reglamentario establecerá la forma de integración del Tribunal Arbitral y los procedimientos relativos a este arbitraje.

TITULO XI

De los Derechos Afines: Organismos de Radiodifusión

Artículo 121.— Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

1. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.
2. La fijación en cualquier soporte, sonoro

o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

3. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Artículo 122.— A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este Título, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que trasmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 123.— La protección reconocida en este Título será de cincuenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

TITULO XII

Otros derechos protegidos

Artículo 124.— La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las fijaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación de audiovisuales.

La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de cincuenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

Artículo 125.— Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra protegida por la presente ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.

La duración de este derecho será de cincuenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

TITULO XIII

De la gestión colectiva

Artículo 126.— Las asociaciones constituidas o que se constituyan para defender y gestionar los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan, a efectos de su funcionamiento como tales, de la expresa autorización del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Dichas asociaciones que se denominarán de Gestión Colectiva deberán ser asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político o religioso.

Artículo 127.– El Poder Ejecutivo, previa opinión preceptiva del Consejo Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente Título, determinará la entidad que ejercerá la gestión colectiva por cada categoría de derechos a los efectos de representar a los titulares de las obras, ediciones, producciones, interpretaciones y emisiones.

Las entidades de gestión colectiva podrán unificar convencionalmente su representación, a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

Artículo 128.— El permiso de funcionamiento de las entidades de gestión colectiva se concederá en cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos por las leyes respectivas y este Título.
2. Que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que le encomienden sus asociados o representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida.
3. Que la entidad reúna las condiciones

necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar, tanto de titulares nacionales como extranjeros.

Artículo 129.— Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

1. El número de titulares que hayan confiado la administración de sus derechos a la entidad solicitante en caso de ser autorizada, o se comprometan a hacerlo.
2. El volumen del repertorio que se aspira a administrar, tanto nacional como extranjero, y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos.
3. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.
4. La idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.
5. La posible efectividad de su gestión en el extranjero, del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 130.— Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.
2. El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados.
3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad.
4. Las condiciones para la adquisición de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales.
5. Los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que para la elección de las autoridades societarias será secreto.
6. Los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado.
7. El patrimonio inicial y los recursos previstos.
8. Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación
9. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
10. Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas.
11. La incompatibilidad de la calidad de directivo de más de una asociación civil o entidad de gestión colectiva de derechos protegidos en esta ley.
12. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 131.— Las entidades de gestión están obligadas a:

1. Depositar en el Consejo Nacional del Derecho de Autor, copias autenticadas de su Acta Constitutiva y Estatutos, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios; las normas de recaudación y distribución; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza; los balances anuales y los informes de auditoría; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda.

2. Aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables. En la representación de sociedades de gestión extranjera se estará al contenido de los convenios respectivos.

3. Fijar aranceles justos y equitativos, que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República, manteniendo dichos aranceles a disposición del público.

4. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte el arancel fijado, la concesión de licencias no exclusivas para el uso de su repertorio, en la medida en que hayan sido facultadas para ello por los titulares del respectivo derecho o sus representantes, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

5. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de los aranceles previamente aprobados.

6. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión, y de una sustracción adicional destinada, exclusivamente, a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados.

7. Presentar para su homologación ante el Consejo Nacional del Derecho de Autor, los porcentajes aprobados por la Asamblea Ordinaria relativos a descuentos administrativos y gastos de gestión, incluyendo las remuneraciones o reintegros de gastos de quienes desempeñen cargos directrices.

8. Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

9. Mantener una información periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno que incidan directamente en la gestión a su cargo. Esta información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional, salvo que en estos contratos se las exima de tal obligación.

10. Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por la Asamblea celebrada en el año anterior, o en la de su constitución, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

Artículo 132.— Las entidades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles.

Si transcurrido un año de la respectiva recaudación, no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero percibido por tal concepto debe distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 133.— A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional del Derecho de Autor podrán exigir de las entidades de gestión cualquier tipo de información, ordenar inspecciones o auditorías, y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

Artículo 134.— Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que

resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales o extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y transacción.

Dicha legitimación y representación es sin perjuicio de la facultad que corresponde al autor, intérprete, productor de fonogramas y organismo de radiodifusión, o a sus sucesores o derechohabientes, a ejercitar directamente los derechos que se le reconocen por esta ley.

Artículo 135.— Las entidades de gestión colectiva para mantener la calidad de tales, deberán cumplir con las obligaciones a su cargo, bajo pena de ser sancionadas en la forma establecida en esta ley.

Artículo 136.— El Poder Ejecutivo podrá imponer sanciones a las entidades de gestión que infrinjan las leyes, sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, así como a sus directivos, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 137.— Las sanciones a que se refiere este Título son las siguientes:

1. Amonestación privada y escrita.
2. Multa que no será menor de 100 Unidades Reajustables ni mayor de 500 Unidades Reajustables, de acuerdo a la gravedad de la falta.
3. Suspensión de la calidad de directivo y de sus derechos a emitir voto y participar en las Asambleas, así como decretar su inhabilitación definitiva en atención a la gravedad de la infracción.
4. Solicitar la intervención y la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

TITULO XIV

De la participación del Estado

CAPITULO I

Del Consejo Nacional del Derecho de Autor

Artículo 138.— El Consejo Nacional del Derecho de Autor funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, el cual deberá suministrar todo el apoyo técnico y administrativo, así como los recursos físicos y materiales que le fueran requeridos.

Artículo 139.— El Consejo estará integrado por siete miembros, que no percibirán remuneración por tal gestión, que serán designados por el Poder Ejecutivo de la siguiente forma:

1. Dos en representación de los autores de obras literarias y artísticas;
2. Uno en representación de los artistas intérpretes y ejecutantes;
3. Uno en representación de los productores fonográficos;
4. Uno en representación de los organismos de radiodifusión;
5. Uno en representación de los productores de obras audiovisuales;
6. Uno en representación del Estado que presidirá el Consejo.

Los miembros representantes de los autores, de los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores de fonogramas serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las entidades de gestión colectiva autorizadas a funcionar de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Los miembros representantes de los productores de obras audiovisuales y cinematográficas y de los organismos de radiodifusión serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las asociaciones más representativas de tales titulares.

Artículo 140.— Los miembros propuestos por las entidades y asociaciones referidas en el artículo precedente, así como el designado para presidir el Consejo, deberán contar con notoria versación en la materia autoral, la que tendrá que ser acreditada con la presentación del currículum respectivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados.

Artículo 141.— El Consejo Nacional del Derecho de Autor tendrá a su cargo la vigilancia, contralor y cumplimiento de la ley. Además de las referidas funciones, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y cometidos:

1. Aplicar las disposiciones establecidas en la presente ley y su decreto

reglamentario, así como las contenidas en tratados o convenios internacionales de los cuales forma parte la República en materia de derechos de autor y demás derechos reconocidos en la presente ley, para lo cual tendrá las más amplias facultades de vigilancia y contralor.

2. Opinar preceptivamente conforme a lo previsto en el artículo 127 de esta ley, así como ejercer la fiscalización de las entidades de gestión colectiva.

3. Administrar y custodiar los bienes literarios y artísticos incorporados al dominio público y al del Estado.

4. Fijar los aranceles que correspondan a la utilización de las obras y demás producciones que ingresen al dominio público y del Estado.

5. Administrar y verter en los Fondos correspondientes, las remuneraciones generadas por la utilización de las obras y demás producciones incorporadas al dominio público o al patrimonio del Estado, pudiendo delegar la recaudación a la entidad de gestión colectiva de derecho de autor más representativa.

6. Solicitar al Ministerio de Educación y Cultura que promueva en vía judicial las acciones civiles y las denuncias penales en nombre y representación del Estado, en cuanto se refiera a obras del dominio público y a las del patrimonio del Estado.

7. Actuar como árbitro, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, utilizando especialmente medios conciliatorios, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones especiales sobre solución de controversias.

8. Evacuar las consultas que formulen los Jueces en las controversias que se susciten, sobre materias vinculadas a la presente ley.

9. Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley.

10. Dictar su propio reglamento interno, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

11. Ejercer el contralor y vigilancia sobre el registro de obras y demás bienes intelectuales protegidos por esta ley.

12. Llevar el Registro obligatorio de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta ley, así como sus posteriores reglamentaciones.

13. Deducir de la recaudación obtenida por concepto de dominio público un diez por ciento para contribuir a sus gastos de funcionamiento.

14. Disponer y administrar el producido de los fondos establecidos en el numeral anterior a fin de contribuir a sus fines y cometidos.

15. Los demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 142.— Créase un Registro que llevará la Biblioteca Nacional, en el cual se podrán inscribir las obras y los demás bienes intelectuales protegidos por esta ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones de una obra. El Registro a que se refiere este artículo es meramente facultativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica en modo alguno el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley. La solicitud, recaudos, trámite, registro y régimen de publicaciones se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Todas las controversias que se susciten con motivo de las inscripciones en el Registro serán resueltas por el Consejo Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 143.— Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional del Derecho de Autor, procederá el recurso de revoca-

ción y jerárquico en subsidio ante el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Solución de Controversias

Artículo 144.— Los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley podrán ser dirimidos mediante el procedimiento arbitral. A esos efectos se designarán tres árbitros, uno por cada parte interesada y el tercero, que presidirá el tribunal, por el Consejo Nacional del Derecho de Autor.

Los honorarios y gastos que se deriven por la actuación de los árbitros estarán a cargo de las partes.

TITULO XV

De los ilícitos contra el derecho de autor y derechos afines

CAPITULO I

De las disposiciones comunes

Artículo 145.— El que realice actos o hechos ilícitos contra los derechos de autor o los derechos afines será sancionado penal y civilmente, sin perjuicio de la aplicación de la protección administrativa y función preventiva, de acuerdo a las normas establecidas en esta ley, así como de otras acciones que le correspondan.

El Juez podrá ordenar al presunto infractor la aportación de prueba que se encuentre bajo su control. Asimismo, en caso de que denegare voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice el proceso, el Juez quedará facultado para formular las determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que le haya sido presentada.

Los procesos civiles y penales, son independientes y compatibles.

La sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos, no tendrá fuerza de cosa juzgada en el otro juicio, siendo aplicable a estos procesos las normas establecidas en los artículos 28 y 29 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley Nº 16.162 y artículo 145 del Código General del Proceso.

Artículo 146.— Como medida preparatoria, los titulares de los derechos protegidos en esta ley podrán solicitar una inspección judicial con el objeto de constatar los hechos que comprueben infracciones a esta ley.

El Juez decretará el allanamiento de la finca o lugar donde se denuncia que se está cometiendo la infracción, levantando acta donde se describan los hechos constatados o conservando, en lo posible, lo que de ellos tengan eficacia probatoria.

Esta inspección judicial tiene carácter reservado y se decretará sin noticia de la persona contra quien se pide.

La inspección judicial se decretará por los Jueces civiles o penales, según corresponda, sin necesidad de contracautela.

Artículo 147.— La Dirección Nacional de Aduanas deberá notificar al titular del derecho o su representante de las obras protegidas por esta ley, la importación de aquellos ejemplares sobre los cuales existen razones válidas para considerar que el hecho de su introducción al territorio puede constituir violación a los derechos protegidos en la presente ley.

El presente artículo no se aplicará respecto del ejemplar que no tenga carácter comercial y forme parte del equipaje personal.

CAPITULO II

De las sanciones civiles

Artículo 148.— El que infrinja un derecho exclusivo de cualesquiera de los titulares reconocidos en esta ley, causa un daño, estando obligado a repararlo.

Dicho daño se produce por el solo hecho de la infracción.

Este daño podrá ser reclamado por el titular del derecho lesionado, su causahabiente, o la entidad de gestión colectiva que administra los respectivos derechos.

Artículo 149.— Producida la infracción o violación, los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus causahabientes y las entidades de gestión

colectiva, podrán exigir la indemnización de los daños producidos (daño emergente, lucro cesante y daño moral), así como todos los beneficios o ingresos percibidos por el infractor.

Los beneficios o ingresos deben ser imputables a la infracción y no deben haber sido tomados en cuenta al hacerse el cálculo de los daños y perjuicios.

Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad ilíquida procedente de los beneficios o ingresos, se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 378 numeral 2º del Código General del Proceso.

Artículo 150.— En lugar de la reparación completa de los daños y perjuicios, el lesionado puede optar por la cuantificación del resarcimiento que establecerá el Tribunal entre un mínimo de 100 Unidades Reajustables y un máximo de 1000 Unidades Reajustables, salvo que se pruebe que la infracción se cometió dolosamente, en cuyo caso el Tribunal puede aumentar el monto hasta tres veces más del monto máximo.

Artículo 151.— Hasta la realización de la audiencia complementaria, la parte lesionada podrá optar por la cuantificación legal del resarcimiento que no podrá acumularse con la reparación completa de los daños y perjuicios.

Artículo 152.— El cese de la actividad ilícita comprenderá:

1. La suspensión de la actividad infractora.
2. La prohibición al infractor de reanudarla.
3. El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
4. La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos, aparatos reproductores y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos.
5. La remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.
6. La publicación de la parte declarativa de la sentencia condenatoria, a costa del infractor, en uno o varios periódicos que indicará el Juez.
7. La suspensión del espectáculo o cualquier acto de comunicación pública, sin la autorización de los titulares.

Artículo 153.— El Juez, a instancia del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, a los derechos exclusivos de los titulares y en particular las siguientes:

1. El embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración.
2. La suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda.
3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Las medidas precautorias previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.

Artículo 154.— Las providencias a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida o se acompañe un medio de prueba que constituya, por lo menos, una presunción de la violación del derecho que se reclama, sin necesidad de presentar contracautela.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también, a través de la inspección judicial, que, como diligencia preparatoria, disponga el Juez en el lugar de la infracción.

Artículo 155.— Las providencias cautelares indicadas en el artículo anterior, serán cesadas por la autoridad judicial, si el solicitante de las mismas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución.

Asimismo podrán ser cesadas si la persona contra quien se decretó la medida, presta caución suficiente para garantizar las resultancias

del proceso. En este caso el Juez determinará si corresponde el levantamiento de la medida cautelar conforme a la naturaleza de los bienes afectados y al peligro de que a través de su utilización se pueda continuar la infracción.

Los recursos contra la resolución del Tribunal no tendrán efecto suspensivo.

Artículo 156.— Considérase en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a los aranceles fijados para la respectiva modalidad de utilización, o la remuneración compensatoria, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

Cuando de dichas liquidaciones surja obligación de pagar cantidad líquida y exigible serán título ejecutivo, de acuerdo a las normas del Código General del Proceso.

Artículo 157.— Toda contienda que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley, cuando no se haya previsto otro procedimiento, deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Cuando se reclamen daños y perjuicios, la contienda se sustanciará por el proceso ordinario.

Son competentes para adoptar las medidas cautelares o preventivas los Jueces Letrados de Primera Instancia en cuya jurisdicción tenga efecto la infracción o violación, y además, los Jueces más próximos al lugar del hecho, quienes realizadas las medidas previstas en los artículos anteriores, remitirán las actuaciones al Juzgado competente.

CAPITULO III

De las sanciones penales

Artículo 158.— El que dicte, reproduzca una obra o interpretación o fonograma ajeno como propio o de tercero; omita los nombres de sus autores, o respectivos titulares protegidos por esta ley; afecte la integridad de dichas obras, incluyendo la imitación de sus características externas, o viole el derecho de inédito, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 159.— El que importe, exporte, distribuya o ponga en circulación de cualquier manera una obra, interpretación o fonograma de los mencionados en el artículo anterior, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 160.— El que, sin la autorización de su autor o del respectivo titular protegido por esta ley, edite, reproduzca, almacene con miras a la distribución o ponga en circulación de cualquier manera, total o parcialmente, una obra, interpretación, fonograma o emisión protegida por esta ley, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 161.— El que, sin la autorización de su autor o del respectivo titular protegido por esta ley, difundiera públicamente, a partir de un videograma una obra audiovisual o cinematográfica, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 162.— El que, con fines de lucro, fije una interpretación en vivo sin la autorización del autor y del artista o intérprete, o el que distribuya o almacene con tal fin las versiones así, será castigado con tres años de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 163.— El que, sin la autorización de su autor o respectivo titular protegido por esta ley, introduzca obras, interpretaciones, fonogramas o emisiones de un sistema de almacenamiento de datos destinado a reproducir o distribuir las mismas, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Articulo 164.— Además de las sanciones indicadas, el Tribunal, ordenará en la sentencia condenatoria la confiscación y destrucción, o dispondrá cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas. En aquellos casos que los equipos utilizados para la comisión de los ilícitos referidos no tengan por única finalidad esta actividad, el Juez podrá sustituir, por resolución fundada, la destrucción por la entrega de dichos equipos a instituciones docentes oficiales.

Podrá asimismo disponer por un período

razonable, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión o comercio, relacionada con el delito cometido.

En los casos que se haya designado perito por el Tribunal, la sentencia impondrá al infractor el pago de los honorarios respectivos. Cuando para la realización de peritajes judiciales fuere necesario contar con aparatos especiales, el Juez podrá requerir al denunciante que proporcione los mismos.

Igualmente, en el caso que la Suprema Corte de Justicia otorgue al procesado el sobreseimiento por gracia, el Juez dispondrá la destrucción de todos los ejemplares ilícitos incautados, artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación.

Artículo 165.— Como pena accesoria en todos los casos previstos en este Capítulo, el Juez ordenará la publicación en uno o más periódicos, del texto de la sentencia condenatoria, a costa del infractor.

Artículo 166.— El Juez en el auto de procesamiento, de acuerdo a las circunstancias, decretará de oficio medidas cautelares con el objeto de: impedir que se realicen o puedan realizar actos ilícitos; asegurar la ejecución de la sentencia; mantener el estado de cosas; asegurar los elementos de prueba del ilícito y en caso de que exista peligro de que el infractor pueda continuar con los actos ilícitos, la prohibición de continuar con tales actos, bajo pena de multa, sin perjuicio del delito de desacato o de otros ilícitos que se puedan cometer.

CAPITULO IV

De las Sanciones Administrativas

Artículo 167.— Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de comunicaciones públicas y se abstendrán de expedir los respectivos permisos de funcionamiento o bien los revocarán, si el responsable de la comunicación, o del respectivo establecimiento, no acredita la autorización escrita de los titulares de derechos sobre las obras o producciones objeto de la comunicación, o de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente.

La falta de permiso por la autoridad constituirá infracción administrativa, que será sancionada con la suspensión de la comunicación pública, sea por iniciativa de la propia autoridad, de la seccional policial, de los titulares de los derechos sobre las obras o producciones o de las entidades que los representen.

La suspensión se aplicará sin perjuicio de la multa que establezca el organismo con potestad para imponerla.

La presente disposición no será de aplicación a los organismos de radiodifusión cuando exista convenio de autorización vigente para radiodifundir obras o producciones.

Artículo 168.— Cuando se realicen utilizaciones públicas de obras, producciones y demás bienes intelectuales protegidos, que no requieran permiso de las autoridades estatales para efectuarlas, pero que formando parte de los derechos de explotación reconocidos por esta ley no cuenten con el consentimiento escrito de los respectivos titulares o de la entidad de gestión que los represente, éstos podrán requerir la suspensión de la comunicación a la autoridad administrativa o policial competente.

Artículo 169.— A los efectos de la suspensión prevista en los artículos anteriores, no se requerirá de garantía real ni personal, cuando la medida sea solicitada por cualquiera de las entidades de gestión autorizadas para funcionar de conformidad con la presente ley.

TITULO XVI

Ambito de aplicación de la ley

Artículo 170.— Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en el Uruguay del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

TITULO XVII

Disposiciones Especiales

Artículo 171.— Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior gozarán de los plazos

de protección más largos reconocidos en esta ley.

Las obras y demás producciones que ingresaron al dominio público por vencimiento del plazo previsto en la legislación derogada por la presente ley, regresan al dominio privado hasta completar el plazo establecido por esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 172.— Las disposiciones de esta ley son de interés público.

Artículo 173.– Agrégase el siguiente numeral al artículo 2369 del Código Civil: "8º) Los derechos de autor y derechos afines".

Artículo 174.— Agrégase el siguiente numeral al artículo 1732 del Código de Comercio: "8º) los derechos de autor y derechos afines".

TITULO XVIII

Disposiciones Transitorias y Finales

CAPITULO I

Disposiciones Transitorias

Artículo 175.— Las sociedades o asociaciones de titulares de derechos que ya funcionan como organizaciones de gestión colectiva tienen un plazo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento previstas en la presente ley, así como para presentar la documentación requerida y solicitar la autorización definitiva de funcionamiento.

Artículo 176.— Prorrógase el mandato del actual Consejo de Derechos de Autor hasta tanto se integre el Consejo Nacional del Derecho de Autor preceptuado en esta ley.

CAPITULO II

Disposiciones Finales

Artículo 177.— El Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional del Derecho de Autor, reglamentará la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Artículo 178.— Derógase la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937; salvo lo dispuesto por el artículo 38 numeral 5 de la presente ley.

Derógase la Ley Nº 9.769, de 25 de febrero de 1938; el Decreto-Ley Nº 15.289, de 14 de julio de 1982; el artículo 23 de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987; los artículos 327 y 328 de la Ley Nº 16.170, de 27 de diciembre de 1990 así como todas las disposiciones contenidas en otras leyes o reglamentos que se opongan a la presente ley.

Montevideo, 19 de mayo de 2000.

Antonio Mercader".

Anexo I al Rep. Nº 161

"CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura eleva al plenario de la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley aprobado por unanimidad de sus integrantes, sobre Derecho de Autor y Derechos Afines.

En el año 1998 nuestro país aprobó una Ley de Marcas que modificó el régimen establecido por la ley del año 1940. En el año 1999 se sancionó una nueva Ley de Patentes que sustituyó a la ley anterior que databa del año 1941.

Este año el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley de Derecho de Autor y Derechos Afines con la finalidad de sustituir la Ley Nº 9.739 vigente desde el año 1937.

De culminar exitosamente el tránsito legislativo de la misma, se completaría una trilogía de leyes que, en materia de derechos intelectuales, tienen en común el propósito de adaptar la legislación nacional al proceso de su universalización.

La modernización de la legislación en la materia, además de dar cumplimiento a obliga-

ciones jurídicas contraídas por nuestro país, tendría una doble consecuencia.

Por una parte, jerarquizar al creador nacional cualquiera sea su forma de expresión, con el convencimiento que el producto cultural uruguayo tiene un futuro promisorio en el mundo moderno.

Por otra parte Uruguay, con una legislación actualizada, estará en mejores condiciones para desarrollar industrias relacionadas con el quehacer intelectual y artístico, con inversiones nacionales y extranjeras.

Cabe expresar que el proyecto del Poder Ejecutivo ha sido objeto de una exhaustiva exposición de motivos a la cual nos remitimos en lo sustancial para evitar innecesarias repeticiones.

Esta Comisión no alteró la estructura desarrollada por el proyecto del Poder Ejecutivo a lo largo de sus diecisiete títulos, porque entendió que dicha estructura tiene su lógica y guarda cierta analogía con un código, aun cuando no lo es, no sólo por su extensión sino porque -en gran parte- también desarrolla una secuencia orgánica (objeto, titulares, contenido, límites, transmisión y explotación, derechos afines y así sucesivamente).

La mera enunciación de los títulos confirma las pautas en virtud de las cuales se estructuró el articulado, así como el equilibrio que permite subsanar los vacíos legales sin entrar en un casuismo que en su pretensión de abarcar todas las posibilidades, se vería inexorablemente desbordado por las realidades supervinientes.

Sin perjuicio de ello, y al cabo de un pormenorizado análisis, la Comisión de Educación y Cultura, como se verá a lo largo de este informe, introdujo múltiples modificaciones en gran parte de los capítulos que integran los sucesivos títulos.

Este informe habrá de referirse en forma principal pero no excluyente a estas modificaciones, intentando complementar y en algunos casos sustituir el Mensaje del Poder Ejecutivo para que entre ambos documentos se clarifiquen los alcances del proyecto.

ARTICULADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— Se mantiene sin variantes el texto del proyecto del Poder Ejecutivo. Establece la finalidad del proyecto e incluye implícitamente los derechos patrimoniales y morales de los autores y otros titulares de derechos comprendidos en la ley.

Artículo 2º.— Adopta el criterio de definir expresiones contenidas en el texto legal. Si bien no es una técnica legislativa habitual en nuestro país, evita repeticiones, contribuye a la certeza jurídica en áreas que nunca fueron tratadas por nuestra legislación, y sigue en términos generales la orientación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que es una Agencia de las Naciones Unidas tendiente a una legislación tipo.

Este catálogo de definiciones, tal como expresa el Mensaje del Poder Ejecutivo, es uno de los más completos en la materia.

En materia de definiciones, la Comisión introdujo las siguientes modificaciones:

Numeral 2) del artículo 2º.— Se sustituye la propuesta del Poder Ejecutivo para adoptar la disposición del Tratado de Roma (literal a) del artículo 3º) que define a los artistas intérpretes o ejecutantes.

Numeral 3) del artículo 2º.— Se amplió la definición de ámbito doméstico al suprimir la exigencia de que las reuniones estrictamente familiares deban ser realizadas en el seno del hogar. Esto implica que no se percibirán derechos autorales por las reuniones familiares aun si se realizaran fuera del hogar.

Numeral 15) del artículo 2º.— Se suprimió la segunda parte de la disposición del proyecto del Poder Ejecutivo, por la cual "no es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad civil" porque se entendió que con la primera parte de la disposición, la obra anónima quedaba suficientemente definida.

Numeral 18) del artículo 2º.— Se suprimieron las últimas palabras del proyecto del Poder Ejecutivo "que la divulga con su propio nombre" por entender que la imposibilidad de individua-

lizar las diversas contribuciones que se fusionan en un conjunto, es suficiente para configurar la obra colectiva.

Numeral 30) del artículo 2º.— Se suprimió la definición del programa de ordenador como consecuencia del desglose del capítulo relativo al "software".

Artículo 3º.— Se eliminaron los incisos segundo y tercero de dicha disposición por entenderlos superfluos. La eliminación de los mismos no supone un cambio conceptual al principio contenido en el primer inciso.

TITULO II

DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 4º.— Establece que el objeto del derecho de autor recae sobre todas las obras artísticas o literarias tanto en el campo literario, científico o artístico. Dicho objeto se mantuvo sin variantes por la Comisión. Cabe acotar que en el numeral 12) se agregó el arte a la enumeración de dicha disposición y en el numeral 13) se suprimió la referencia al programa de ordenador por haberse desglosado el capítulo referido al "software".

Artículo 5º.- Dicho artículo permanece sin variantes en relación al proyecto del Poder Ejecutivo pero hacemos referencia al mismo por cuanto significa un cambio sustancial a la ley vigente, en cuanto no exige la inscripción del registro u otras formalidades para reconocer los derechos consagrados en el proyecto de ley.

Artículo 6º.— Se suprimen, por considerarlos superfluos, los términos "arreglos" y "expresiones del folclore".

Artículos 7º, 8º y 9º.— Se mantienen sin variantes.

TITULO III

DE LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR

Artículos 10, 11, 12 y 13.— Se mantienen sin variantes.

Artículo 14.— Se amplía la salvedad prevista en la disposición, incluyendo en la misma el pacto en contrario, de manera que la presunción de cesión de los derechos patrimoniales en la obra colectiva, no sólo admite prueba en contrario sino también pacto en contrario. Sin profundizar la discusión en cuanto al alcance de la expresión "prueba en contrario", la Comisión optó en varias disposiciones por mantener ambas expresiones.

Artículo 15.— La misma modificación se produjo en el primer inciso de este artículo.

Se suprimen los incisos segundo y tercero que presumían la cesión de los derechos laborales y la facultad de ejercer los derechos morales, al empleador.

Ambos incisos se sustituyen por un inciso único que establece que en las obras creadas bajo relación laboral, se estará a lo convenido entre las partes.

TITULO IV

DEL CONTENIDO DE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.— Se suprime por entender superflua la parte final del inciso primero que expresaba "determinados en la presente ley".

Artículo 17.— Se modifica la referencia al artículo 4º por el artículo 6º.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 18.— Se excluye por superflua la salvedad de que una eventual disposición legal en contrario, derogue una norma por la cual a la muerte del autor los derechos morales sean ejercidos por sus herederos.

Artículos 19, 20, 21 y 22.— Se mantienen sin variantes.

Artículo 23.— El primer inciso se mantiene sin variantes que consagra el principio de que el autor pueda suspender la utilización de la obra indemnizando los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

En el inciso segundo se sustituye la obligación de ofrecer los derechos al anterior titular en caso de que resuelva reemprender la utilización de la obra por la posibilidad del ofre-

cimiento. O sea que lo preceptivo pasa a ser facultativo.

En la parte final del inciso tercero se establece una modificación en la redacción que, a juicio de la Comisión, clarifica la intención del legislador.

Artículo 24.— Se mantiene sin variantes.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículos 25, 26, 27 y 28.— Se mantienen sin variantes.

Artículo 29.— En el inciso primero se introduce una referencia expresa al numeral 7) del artículo 2º, con el fin de subrayar que la distribución autorizada a la cual se refiere la disposición, deber interpretarse en los términos de la definición de la distribución al público tal como se establece en el numeral 7) del artículo 2º.

Se suprime el inciso segundo por el cual el autor u otro titular de los derechos patrimoniales conserva el derecho de autorizar o no el arrendamiento o préstamo público de dichos ejemplares. Es importante subrayar que, a juicio de la Comisión, dicha supresión no vulnera los acuerdos TRIPS de la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio). En efecto, el artículo 11 de dicho Acuerdo establece esta facultad respecto de los programas de ordenador ya desglosados, como es sabido, en un proyecto independiente y, si bien el acuerdo TRIPS incorpora las obras cinematrográficas, estas sí incluidas en el presente proyecto de ley, esta incorporación se limita a los casos en que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias que menoscaben sustancialmente los derechos exclusivos de reproducción.

Artículo 30.— En el proyecto del Poder Ejecutivo los autores tenían el derecho exclusivo de autorizar la importación del original o copias de la obra y, entre otros aspectos, con independencia del hecho de que la importación se haya efectuado con o sin autorización. Este derecho suspendía la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras.

La Comisión sustituye esta disposición por el actual artículo 30 en virtud del cual la importación requerirá que se acredite previamente ante la Dirección Nacional de Aduanas, que se pagaron los derechos de autor que deban percibirse en el país.

A juicio de la Comisión, la fórmula condensada es más congruente con los principios que rigen la libertad de comercio y es igualmente idónea para lograr los objetivos que se pretenden con la disposición sustituida.

Artículo 31.— Se mantiene sin variantes.

Artículo 32.— Se entiende superflua la expresión "de explotación de la obra", incluyéndose, en cambio, una referencia expresa al artículo 16 que establece el contenido del derecho de autor.

Artículo 33.— El proyecto del Poder Ejecutivo iniciaba el texto de este artículo expresando "Ninguna autoridad ni persona física o moral", lo cual fue restringido a "ninguna autoridad pública".

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE REMUNERACION COMPENSATORIA

Artículo 34.— El proyecto del Poder Ejecutivo consagra un derecho que se está imponiendo progresivamente en la legislación comparada consistente en el pago de una remuneración que deberán abonar los fabricantes e importadores de equipos y soportes destinados a la reproducción de copias, con las especificaciones contenidas en este artículo y en los artículos 35, 36 y 37.

La única variante introducida consiste en que se sustituye la expresión "organismos de radiodifusión" por "organismos de transmisión" al referirse a los beneficiarios de esta remuneración compensatoria.

Artículo 35.— No se introducen variantes.

Artículo 36.— Sustituye al organismo encargado de la recaudación y distribución de esta remuneración, que en el proyecto del Poder Ejecutivo eran las entidades de gestión colectiva, por el Ministerio de Educación y Cultura, que distribuirá lo percibido anualmente.

Artículo 37.— No se introducen variantes.

TITULO V

DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACION Y SU DURACION

CAPITULO I

DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACION

Artículo 38.— Incorpora un numeral adicional intercalado entre los numerales 2) y 3) (por lo que está identificado como numeral 3) del artículo 38, corriéndose la numeración de los numerales subsiguientes). Con esta incorporación, quedan exentas las obras comunicadas en el curso de actos sindicales o políticos sin fines de lucro.

Cabe acotar que la modificación de la definición de ámbito doméstico contenida en el numeral 3) del artículo 2º, a la que ya se hizo referencia, trae consigo la consecuencia mencionada por la cual al mantenerse la expresión "ámbito doméstico" en el numeral 1) del artículo 38 no requieren autorización del autor ni pago de remuneración, las reuniones estrictamente familiares, independientemente de que se realicen dentro o fuera del hogar. Vale decir que literalmente no se modificó el numeral pero se cambió su contenido conceptual a consecuencia del cambio de definición del ámbito doméstico.

Artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44.— Se mantienen sin variantes. Cabe subrayar que el artículo 43 incluye una hipótesis de licencia obligatoria que responde a la necesidad de los organismos de radiodifusión de retransmitir o transmitir públicamente por cable, obras radiodifundidas por el mismo organismo para llegar con sus propias emisiones a lugares donde las mismas no son captadas en forma.

Artículo 45.— Se mantiene sin variantes.

CAPITULO II

DE LA DURACION

Se suprime el artículo 46 del proyecto del Poder Ejecutivo porque refiere exclusivamente a los programas de ordenador. A partir de esta disposición varía el número de los artículos del proyecto del Poder Ejecutivo con el proyecto de la Comisión.

Artículo 46.— (artículo 47 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 47.— (artículo 48 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 48.— (artículo 49 del Poder Ejecutivo). Se agrega el término "divulgación" al término publicación para marcar la fecha de inicio del período de cincuenta años en las obras colectivas.

Artículo 49.— (artículo 50 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

TITULO VI

DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 50.— (artículo 51 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 51.— (artículo 52 del Poder Ejecutivo).— Se sustituye el Consejo Nacional del Derecho de Autor por el Poder Ejecutivo en virtud de la modificación introducida en el numeral 4) del artículo 131 del proyecto del Poder Ejecutivo por la cual la fijación de los aranceles del dominio público pasa a ser competencia del Poder Ejecutivo.

Artículo 52.— (artículo 53 del Poder Ejecutivo).— Se suprime el término "arreglos" por entenderlo incluido en el concepto "modificaciones", al igual que en el artículo 6º.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPITULO I

DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y LAS RADIOFONICAS

Artículo 53.— (artículo 54 del Poder Ejecutivo). Se incorpora como salvedad, además de la prueba en contrario el pacto en contrario, en forma coherente al criterio sustentado en relación al artículo 14.

Artículos 54, 55, 56 y 57.— Se mantienen sin variantes salvo las referencias numéricas que se modifican a partir del artículo 46 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Artículo 58.— Se incorpora un inciso segundo que establece que los autores o titulares de los derechos deben autorizar las transformaciones sustanciales que pretenda introducir el productor.

Artículos 59, 60, 61 y 62.— Se mantienen sin variantes.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS ARQUITECTONICAS

Artículo 63.— (artículo 72 del Poder Ejecutivo). La Comisión suprime el calificativo de "necesarias" a las obras de arquitectura.

CAPITULO II Y CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO

Estos capítulos que comprendían los artículos 64 a 71, fueron íntegramente suprimidos por referirse a programas de ordenador y bancos de datos.

La Comisión entendió conveniente desglosar la llamada ley de "software" que se refiere a los programas de ordenador y a las bases de bancos de datos.

Como es sabido, y al cabo de un análisis de los artículos que componían ambos capítulos se acordó un texto de una ley de "software" el cual, luego de ser aprobado por la Cámara de Diputados está radicado actualmente en la Cámara de Senadores.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS DE ARTES PLASTICAS

Artículo 64.— (artículo 73 del Poder Ejecutivo).— Se mantiene sin variantes.

Artículo 65.— (artículo 74 del Poder Ejecutivo).— En el primer inciso se incluyen, a texto expreso, las obras escultóricas además de las obras de artes plásticas y se rebaja al 3% el porcentaje a percibir por el autor o sus sucesores, porcentaje que, en el proyecto del Poder Ejecutivo, ascendía al 5%. Hay otros cambios gramaticales que no alteran conceptualmente la disposición.

Se suprime el segundo inciso, según el cual este derecho de participación se recaudaba y distribuía por una entidad de gestión colectiva.

En el inciso tercero, y en forma congruente con la precitada modificación, se agrega expresamente al autor como destinatario de la retención del porcentaje.

Artículo 66.— (artículo 75 del Poder Ejecutivo). Se agregan las expresiones "expreso y por escrito" a propósito del consentimiento y "de carácter político" en relación a los acontecimientos en los cuales la publicación del retrato es libre.

CAPITULO IV

DE LOS ARTICULOS PERIODISTICOS

Artículo 67.— (artículo 76 del Poder Ejecutivo).— El inciso primero se mantiene sin variantes y en el inciso segundo hay modificaciones de mera redacción.

Si bien se introducen algunas modificaciones en relación al proyecto del Poder Ejecutivo, se mantienen sin variantes los lineamientos del mismo en un tema que tanto concita el interés del público, como sin duda es el caso de los artículos periodísticos.

Se distingue si el autor trabaja en relación de dependencia o si ha sido contratado bajo relación laboral.

En ambos casos el autor conserva el derecho de editar sus obras en forma independiente.

Se incorpora un tercer inciso que no estaba en el proyecto del Poder Ejecutivo, por el cual la utilización del artículo periodístico en medios distintos o con fines distintos para los que fue contratado el autor debe contar con su autorización y toda vez que se vuelva a publicar el autor debe ser identificado igual que la primera vez.

Artículo 68.— (artículo 77 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

TITULO VIII

DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.— (artículo 78 del Poder Ejecu-

tivo). Se suprime por considerar superflua la referencia al mandato o presunción legal.

Artículo 70.— (artículo 79 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 71.— (artículo 80 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes, salvo la referencia numérica al artículo 58 del proyecto de la Comisión.

Artículo 72.— (artículo 81 del Poder Ejecutivo). Se suprime el inciso tercero por entender superflua su inclusión.

Artículo 73.— (artículo 83 del Poder Ejecutivo). Se mantiene su redacción que no implica un cambio conceptual.

Artículo 74.— (artículo 84 del Poder Ejecutivo).— Se sustituye el término "hacerse" por "celebrarse".

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE EDICION

Artículo 75.— (artículo 85 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 76.— (artículo 86 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes salvo una clarificación en la redacción del numeral 6).

Artículo 77.— (artículo 87 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes salvo que se suprimen los numerales 2) (que confiere al editor un derecho de exclusividad) y 6) (que establece que el número de ejemplares reservado al autor, a la crítica y a la promoción es en conjunto el 5% de la edición).

Se modifica la redacción del actual numeral 2) sin que ello implique ninguna modificación conceptual.

Artículo 78.— (artículo 88 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes, con la salvedad de que se incorpora al numeral 7) al cual se agrega el derecho, por parte del autor, de fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares destruidos o inutilizados.

Artículos 79 y 80.— Se mantienen sin variantes.

Artículo 81.— (artículo 91 del Poder Ejecutivo). Debe señalarse que se agrega un inciso que le da al autor el derecho de reasumir su personería para defender sus derechos patrimoniales.

Artículo 82.— Se mantiene sin variantes.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE EDICION-DIFUSION DE OBRAS MUSICALES

Artículo 83.— (artículo 93 del Poder Ejecutivo). Se suprime el inciso segundo por el cual se establecía un tope al porcentaje de los diversos beneficios que le reporta la obra, que el autor podía ceder al editor.

Artículo 84.— (artículo 94 del Poder Ejecutivo). En el inciso primero se sustituye el derecho del autor de dar por rescindido el contrato si el editor no publica la obra, por la facultad de solicitar la rescisión del contrato en las mismas hipótesis.

En el inciso segundo se sustituye el término "pedir" por "solicitar" y se acorta de tres a dos años el período que debe transcurrir para que el autor pueda solicitar la rescisión del contrato si no ha producido beneficios económicos.

Artículo 85.— (artículo 95 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes salvo las modificaciones a las referencias genéricas

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACION TEATRAL Y DE EJECUCION MUSICAL

Artículo 86.— (artículo 96 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 87.— (artículo 97 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes salvo que se sustituye el término "validez" por "vigencia".

Artículo 88.— (artículo 98 del Poder Ejecutivo). Se introducen cambios en la redacción que no implican modificaciones conceptuales.

Artículo 89.— (artículo 99 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 90.— (artículo 100 del Poder Ejecutivo). Esta disposición pretende asegurar el pago de los derechos respectivos por parte del organizador de un acto de comunicación pública.

En el proyecto del Poder Ejecutivo se

establecía, siguiendo los lineamientos de la Ley Nº 9.739, una responsabilidad solidaria del propietario, socio, Gerente, Director o responsable de las actividades del establecimiento donde se realice el acto.

En la Comisión se sustituye este régimen por el depósito por parte del organizador del acto, de una suma que asegure el pago de los derechos autorales, al solicitar el permiso municipal.

Cuando el acto, por sus características, no requiera permiso municipal, el propietario, socio o Gerente del establecimiento es el que tiene que exigir al organizador la documentación que demuestre que se han abonado los derechos consagrados en la presente ley, bajo apercibimiento de ser pasible de una multa cuyos límites serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 91.— (artículo 101 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

CAPITULO V

DEL CONTRATO DE INCLUSION FONOGRAFICA

Artículo 92 (artículo 102 del Poder Ejecutivo); 93 (artículo 103 del Poder Ejecutivo); 95 (artículo 105 del Poder Ejecutivo) y 96 (artículo 106 del Poder Ejecutivo). Se mantienen sin variantes, salvo en el numeral 3) del artículo 94 en el cual se incluye la salvedad expresa para el caso en que el autor haya asumido directamente personería.

CAPITULO VI

DEL CONTRATO DE RADIODIFUSION

Artículo 97.— (artículo 107 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 98.— (artículo 108 del Poder Ejecutivo). En el inciso primero se incorpora la posibilidad de que los titulares de derecho de autor y las empresas radiodifusoras puedan contratar directamente.

En el inciso segundo se modifica el mecanismo establecido para el caso en que las partes no lleguen a un acuerdo en la fijación de tarifas.

En el inciso tercero hay modificaciones de redacción y se incorpora el término "transmisión" al referirse al contenido del contrato.

El último inciso se mantiene sin variantes.

Artículo 99.— (artículo 109 del Poder Ejecutivo). El inciso primero se mantiene sin variantes.

En el inciso segundo se incorporan a los titulares de los respectivos derechos como posibles destinatarios de las planillas, en forma coherente con el criterio de la Comisión en virtud del cual los titulares de los respectivos derechos puedan actuar directamente.

Artículo 100.— (artículo 110 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

TITULO IX

DE LOS DERECHOS AFINES: ARTISTAS, INTERPRETES Y EJECUTANTES

Artículo 101.— (artículo 111 del Poder Ejecutivo). En el numeral 1) se suprimen los términos "en la medida de lo posible" para evitar la relativización de la obligación de indicar el nombre del artista en los respectivos ejemplares.

El numeral 2) se mantiene sin variantes.

Artículos 102 (artículo 112 del Poder Ejecutivo); 103 (artículo 113 del Poder Ejecutivo); 104 (artículo 114 del Poder Ejecutivo) y 105 (artículo 115 del Poder Ejecutivo). Se mantienen sin cambios.

TITULO X

DE LOS DERECHOS AFINES: PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 106.— (artículo 116 del Poder Ejecutivo). Suprime el numeral 3) por el cual los productores fonográficos tenían la facultad de importar o prohibir la importación de fonogramas y se incorpora el numeral 5) que extiende sus derechos a los fonogramas por hilo o "por medios inalámbricos".

Las restantes variantes son ajustes de redacción.

Artículo 107.— (artículo 117 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 108.— (artículo 118 del Poder Ejecutivo). Sustituye "y" por "o" lo que permite la gestión de los derechos a cualquiera de las personas o entidades enumeradas.

Incorpora la expresión "si la hubiere" al referirse a la entidad de gestión colectiva que los representa, subrayando la posibilidad de que el titular de los derechos sobre el fonograma no actúe a través de una entidad de gestión colectiva.

Artículo 109.— (artículo 119 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 110.— (artículo 120 del Poder Ejecutivo). Amplía las posibilidades de constituir el Tribunal Arbitral cuando no hay acuerdo en la remuneración.

No prevé que interinamente se siga pagando el arancel anterior.

TITULO XI

DE LOS DERECHOS AFINES: ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Artículos 111, 112 y 113.— (artículos 121, 122 y 123 del Poder Ejecutivo).

Estos artículos se mantienen sin variantes.

TITULO XII

OTROS DERECHOS PROTEGIDOS

Artículos 114.— (artículo 124 del Poder Ejecutivo) y 115 (artículo 125 del Poder Ejecutivo). Este título se mantiene sin variantes salvo detalles de redacción.

TITULO XIII

DE LA GESTION COLECTIVA

Artículo 116.— (artículo 126 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 117.— (artículo 127 del Poder Ejecutivo). En el inciso primero se admite la posibilidad de pluralidad de entidades de gestión colectiva determinadas para cada categoría de derechos, mientras que el proyecto del Poder Eejcutivo establecía que el mismo determinaba una entidad para cada rama de derecho.

El inciso segundo permanece sin variantes.

Artículos 118.— (artículo 128 del Poder Ejecutivo); 119 (artículo 129 del Poder Ejecutivo) y 120 (artículo 130 del Poder Ejecutivo). Se mantienen sin variantes.

Artículo 121.— (artículo 131 del Poder Ejecutivo). En el numeral 6) hay una modificación en el concepto de las deducciones de las remuneraciones que pueden hacerse para gastos administrativos y se sustituye el término "sustracción" por "retracción".

En el numeral 7) se precisa que la Asamblea Ordinaria que aprueba los porcentajes que cubran los gastos administrativos, sea la Asamblea "General" Ordinaria, se suprime la referencia a las remuneraciones pero correlativamente se sustituye la expresión genérica "cargos directivos" por "quienes desempeñan cargos en la Comisión Directiva" que es más restringida.

En el numeral 9) se sutituye "información" por "comunicación".

Artículo 122.— (artículo 132 del Poder Ejecutivo). Se amplía de uno a dos años el plazo durante el cual las entidades de gestión colectiva podrán retener los fondos cuyos beneficiarios no hayan podido ser individualizados, modificándose la redacción global de la disposición.

Artículo 123.— (artículo 133 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 124.— (artículo 134 del Poder Ejecutivo). Se intercala un inciso por el cual las entidades de gestión deberán acreditar por escrito que se les ha confiado la administración de los derechos que pretendan ejercer por parte de los titulares de los mismos.

Artículos 125.— (artículo 135 del Poder Ejecutivo); 126 (artículo 136 del Poder Ejecutivo) y 127 (artículo 137 del Poder Ejecutivo). Se mantienen sin variantes salvo que se sustituye por razones obvias la expresión "ley" por "decreto-ley" en relación al Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

TITULO XIV

DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 128.— (artículo 138 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin variantes.

Artículo 129.— (artículo 139 del Poder Ejecutivo). Se aumenta de siete a nueve los integrantes del Consejo agregando un tercer miembro en representación de los autores y otorgando un representante a los editores de libros.

Vale decir, que el aumento de integrantes no altera el equilibrio entre autores y artistas por una parte y las industrias relacionadas con los derechos amparados por la presente ley por la otra. En todo caso el representante del Estado, que presidirá el Consejo tal como sucede en la actualidad, es el que puede eventualmente tener el voto decisivo.

En el inciso final se amplía a las asociaciones más representativas de cada categoría, el derecho que sólo tenían algunas de ellas en el sentido de proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Consejo.

Artículo 130.— (artículo 140 del Poder Ejecutivo). Se simplifican las exigencias requeridas para ser propuesto como candidato para integrar el Consejo.

Artículo 131.— (artículo 141 del Poder Ejecutivo). Se modifica el numeral 4) sustituyendo las facultades decisorias del Consejo en materia de fijación de aranceles que correspondan al dominio público por facultades de asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo que es quien, en definitiva, fijará dichos aranceles.

Artículo 132.— (artículo 142 del Poder Ejecutivo) y artículo 133 (artículo 143 del Poder Ejecutivo). Se mantienen sin variantes.

CAPITULO II

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 134.— (artículo 144 del Poder Ejecutivo). Se mantiene la facultad de las partes de recurrir al procedimiento arbitral, pero se clarifica que es "sin perjuicio de lo establecido en el Código General del Proceso".

TITULO XV

DE LOS ILICITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 135.— (artículo 145 del Poder Ejecutivo). Esta disposición consagra la responsabilidad civil o penal de quienes infringen los derechos de autor o afines, sin perjuicio de la protección administrativa y preventiva.

Se suprime el inciso segundo por el cual la negativa a suministrar pruebas solicitadas por el Juez sin motivos válidos que obstaculicen el proceso, facultará al Magistrado a adoptar decisiones sobre la base de la información que disponga.

Artículo 136.— (artículo 146 del Poder Ejecutivo). Se reestructura el texto de la disposición que consagra las facultades cautelares del Juez.

Se suprime la parte final de la disposición que eximía de la exigencia de presentar contracautela en los casos en que se solicitaba al Juez una inspección judicial como medida cautelar.

En consecuencia, de acuerdo al texto que propone la Comisión, la exigencia de la contracautela se regirá implícitamente por las disposiciones del Código General del Proceso.

Artículo 137.— (artículo 147 del Poder Ejecutivo). Esta disposición ha sido modificada íntegramente.

En lugar de que la Dirección Nacional de Aduanas notifique al titular de los derechos la introducción al país de ejemplares sobre los cuales se sospecha que son violatorios de los derechos amparados por la presente ley, el texto que propone la Comisión faculta directamente a los titulares de estos derechos a requerir ante las autoridades aduaneras o judiciales medidas de contralor, secuestro o suspensión del respectivo derecho aduanero.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES CIVILES

Artículo 138.— (artículos 148, 149, 150 y 151 del Poder Ejecutivo). Esta disposición aglutina las cuatro disposiciones considerando aspectos de las mismas parcialmente superfluos.

Además, modifica el principio del artículo 148 del Poder Ejecutivo que establecía que la infracción del derecho exclusivo de cualquiera de los titulares reconocidos por esta ley genera un daño y, por ende, la obligación de repararlo.

De acuerdo al texto de la Comisión, las infracciones que causen daño a los titulares de los derechos, obligan al infractor a repararlos. O sea que en lugar de presumir el daño, el mismo debe producirse efectivamente para generar la obligación de su reparación.

En cuanto al monto de la reparación el proyecto del Poder Ejecutivo facultaba a reclamar los daños producidos (daño emergente, lucro cesante y daño moral) así como los beneficios e ingresos percibidos por el infractor, mientras en el texto que propone la Comisión se pueden reclamar los daños y perjuicios y una pena civil.

En resumen, el texto que propone la Comisión condiciona la reparación a las modalidades de la infracción y establece que, además de los daños y perjuicios, se podrá reclamar acumulativamente una pena civil ficta hasta de cincuenta veces el valor en el mercado de la obra objeto de la infracción.

Artículo 139.— (artículos 152 y 153 del Poder Ejecutivo). Establece los alcances del cese de la actividad ilícita dispuesta por el Juez.

El numeral 4) simplifica el mismo numeral del artículo 152 del proyecto del Poder Ejecutivo. La Comisión suprime también el numeral 6) que disponía la publicación de la sentencia condenatoria.

La Comisión entiende que la previsión del artículo 153 del proyecto del Poder Ejecutivo está básicamente incluida en el artículo 136 del proyecto de la Comisión.

Artículo 140.— (artículo 154 del Poder Ejecutivo). Se suprime el inciso primero por considerarlo superfluo. Se mantiene el inciso segundo, incorporando la calificación de "precautorias" a las medidas que puedan surgir de la inspección judicial.

Artículo 141.— (artículo 155 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin cambios el texto del Poder Ejecutivo salvo que se elimina el último inciso por el cual se establecía que los recursos contra la resolución del Tribunal no tenían efecto suspensivo, por lo que se sujetarán al régimen general.

Artículo 142.— (artículo 156 del Poder Ejecutivo). El inciso primero se mantiene sin cambios.

Se suprime el inciso segundo por considerarlo superfluo.

El artículo 157 del Poder Ejecutivo se suprime por considerarlo superfluo.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 143.— (artículo 158 del Poder Ejecutivo). Este artículo, que en esencia incrimina el plagio, se mantiene incambiado, con la salvedad de que se sustituye el verbo "dictar" -atribuible a la dactilografía- por editar.

Se suprime el artículo 159 del proyecto del Poder Ejecutivo que incriminaba autónomamente la piratería del plagio porque la Comisión entendió mayoritariamente que el autor de dicha conducta queda comprendido en alguno de los restantes delitos como autor o copartícipe.

Artículo 144.— (artículo 160 del Poder Ejecutivo). Esta disposición incrimina el almacenamiento con miras a la distribución como acto preparatorio de la comercialización ilícita o piratería propiamente dicha. Se suprime la modalidad contenida en el proyecto del Poder Ejecutivo, referida a la puesta en circulación, que se incluye en el artículo siguiente, manteniéndose el almacenamiento con miras a la distribución. Se reduce el máximo de la pena prevista en el proyecto del Poder Ejecutivo, que era de tres años de penitenciaría pasando a ser de veinticuatro meses de prisión.

Artículo 145.— (artículos 160 y 161 del Poder Ejecutivo). Unifica con variantes los dos artículos referidos, incriminando las distintas formas de piratería.

Se suprime el delito del artículo 162 del

proyecto del Poder Ejecutivo por cuanto se ha entendido que la conducta que se incrimina queda comprendida en el artículo anterior bajo la modalidad de la reproducción.

Artículo 146.— (artículo 163 del Poder Ejecutivo). Se mantiene el texto del artículo del proyecto del Poder Ejecutivo con la salvedad que se reduce el máximo de la pena a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 147.— (artículo 164 del Poder Ejecutivo). Se mantiene incambiado el texto del proyecto del Poder Ejecutivo que establece un cúmulo de medidas a adoptar por el Tribunal, en caso de sentencia condenatoria salvo un suministro de aparatos especiales por el denunciante que estaba incluido en el proyecto del Poder Ejecutivo. En todo caso esta medida correspondería a una etapa anterior del juicio.

Algunas medidas son preceptivas (confiscación, destrucción, supresión, pago de honorarios) y otros facultativos (entrega de equipos a instituciones docentes, inhabilitación para el ejercicio de profesión o comercio relacionados).

La única variante que se introduce consiste en sustituir el término "ordenará" por "dispondrá".

Se suprimen los artículos 165 y 166 del proyecto del Poder Ejecutivo. El primero disponía la publicidad de la condena cuya implantación como pena accesoria la Comisión entendió excesivo.

El segundo disponía medidas cautelares en oportunidad del auto de procesamiento. La Comisión entendió mayoritariamente que estas medidas están previstas en el contexto de la propia ley y del Código Penal vigente.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 148.— (artículo 167 del Poder Ejecutivo). Se mantiene el texto del proyecto del Poder Ejecutivo con las siguientes variantes.

En el inciso primero se suprime "o del respectivo establecimiento" de manera que la presentación del permiso de funcionamiento puede ser presentada, exclusivamente, por el responsable de la comunicación.

En el inciso segundo se suprime la referencia a la "seccional policial" manteniéndose la referencia genérica a la autoridad como la competente para suspender la comunicación pública.

En el inciso tercero se agrega la expresión "o transmisión" de manera que se amplifica el ámbito de exención de la disposición que en el proyecto del Poder Ejecutivo se limitaba a los organismos de difusión cuando hay convenio vigente para radiodifusión, obras o producciones.

Artículos 149 y 150.— (artículos 168 y 169 del Poder Ejecutivo). Se mantienen sin variantes.

TITULO XVI

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 151.— (artículo 170 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin cambios. Establece el principio del "trato nacional" que ya está consagrado en la Ley de 1937 y que en la actualidad tiene vigencia prácticamente universal tanto en las legislaciones nacionales como en los convenios internacionales.

TITULO XVII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículos 152, 153, 154 y 155.— (artículos 171, 172, 173 y 174 del Poder Ejecutivo). Se mantienen sin cambios, aun cuando el ámbito de aplicación del artículo 152 ha quedado sumamente restringido en relación al momento en que dicha disposición se incorporó al proyecto de ley, por cuanto en el tránsito posterior se modificó lo que es actualmente el artículo 46 que vuelve al plazo actual de cincuenta años contados a partir del fallecimiento del autor para el mantenimiento de los derechos patrimoniales de los sucesores del autor.

Concomitantemente, también se volvió al mismo plazo toda vez que debía determinarse la fecha de entrada en el dominio público.

Cabe subrayar que en el artículo 154 se incorpora un numeral 8º) al artículo 2369 del Código Civil; y en el artículo 155 también se incorpora un numeral 8º) al artículo 1732 del Código de Comercio. Dichas disposiciones se refieren a créditos privilegiados y a graduación de créditos.

Sin embargo, ambos artículos ya tienen un numeral 8º) a raíz de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 13.665, de 16 de junio de 1968.

En consecuencia, la Comisión modifica la referencia al numeral 8º) por el numeral 9º), tanto en el artículo 154 como en el artículo 155.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 158.— (artículo 177 del Poder Ejecutivo). Se mantiene sin cambios.

Artículo 159.— (artículo 178 del Poder Ejecutivo). El primer inciso de dicha disposición deroga la Ley Nº 9.739, excepto en lo que dice relación a Cinemateca Uruguaya y al Archivo Nacional de la Imagen del SODRE que continuarán rigiéndose por la Ley Nº 9.739 hasta que se apruebe una nueva ley sobre archivo de imagen en movimiento.

Pero este régimen especial no está contenido en el numeral 5) del artículo 38 de la presente ley, sino en el inciso final de dicha disposición, por lo que se hizo la modificación correspondiente en el texto legal.

En el segundo inciso que enumera las leyes que se derogan por la presente ley, se suprime por redundante la referencia final por la cual se derogaban todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CONCLUSIONES

Este proyecto de ley se abre camino obteniendo consensos graduales a través del tiempo.

En un primer nivel, se buscó un amplio consenso de los sectores y asociaciones que en el ámbito literario, artístico, tecnológico e industrial estarán involucrados en las áreas de aplicación de la ley y que, defendiendo todos ellos sus legítimos intereses, resultaban confrontados.

Lógicamente, el proyecto no colma íntegramente las aspiraciones de ninguno de ellos.

Sin embargo, se lograron fórmulas a través de las cuales, apreciando el proyecto en su conjunto, estos sectores llegan mayoritariamente a la conclusión de que el mismo debe ser apoyado.

Esto merece ser subrayado en cuanto que la vastedad de los temas que comprende el mismo y la complejidad de algunas de sus disposiciones, hace particularmente conveniente el respaldo expreso de la sociedad y, en especial, de quienes estarán más estrechamente vinculados con estas áreas.

En un segundo nivel -segundo cronológicamente pero no en importancia- el proyecto que se somete a la consideración del Cuerpo, cuenta, como ya se ha expresado, con el respaldo de la unanimidad de la Comisión.

Este respaldo ha sido construido gradualmente en el seno de la Comisión. La voluntad política de aprobar una nueva ley en la materia allana el camino sólo en forma parcial. Debía alcanzarse un acuerdo en su contenido sin transgredir las pautas que nuestro país aceptó en convenciones y tratados ratificados por el Parlamento. Al respecto debe tenerse presente que es tradición del país honrar los compromisos contraídos y, en el caso particular de este proyecto de ley, se remueve un potencial obstáculo legislativo para atraer en determinadas áreas en las que podemos ofrecer ventajas comparativas, inversiones nacionales y extranjeras de significación. Sin una nueva ley de derecho de autor y derechos afines, no se puede lograr este objetivo.

Finalmente, cabe subrayar que en caso de culminar exitosamente el tránsito parlamentario de este proyecto, sólo la aplicación práctica del mismo, permitirá detectar los ajustes eventualmente necesarios.

Esto no debe preocuparnos.

Si se analiza la historia jurídica de nuestro país se constata que la mayor parte de los códigos vigentes requirieron, al cabo de algunos meses de vigencia, una -y a veces más de una- ley complementaria para corregir y adaptar algunos aspectos.

Así se hizo, y esos códigos luego tuvieron y tienen larga vida. Puede suceder algo similar con la nueva ley de derecho de autor y derechos afines, la cual aspira a ser un factor de modernización del país.

Por las razones expuestas, la Comisión de Educación y Cultura aconseja al plenario la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2001.

Nahum Bergstein, Miembro Informante; **Roque Arre-**

gui, Henry López, José Carlos Mahía, Pablo Mieres, Glenda Rondán.

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos afines al derecho de autor y otros derechos intelectuales.

Artículo 2º.— A los efectos de la presente ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1) Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.

2) Artistas intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

3) Ambito doméstico: Marco de las reuniones estrictamente familiares.

4) Comunicación pública: Todo acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

5) Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra o producción, como resultado de un acto de reproducción.

6) Derechohabiente: Persona física o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente ley, sea por causa de muerte o bien por acto entre vivos o mandato legal.

7) Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o una o más copias de la obra o producción, mediante su venta, permuta, u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo -incluyendo el préstamo público-, importación, exportación o cualquier otra forma conocida o por conocerse, que implique la explotación de las mismas.

8) Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

9) Editor: Persona física o jurídica que, mediante contrato con el autor o su derechohabiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

10) Emisión: Difusión a distancia, directa o indirecta de sonidos, imágenes, señales u otra forma análoga, para su recepción por el público.

11) Fonograma: Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos o de representaciones digitales de los mismos, fijados en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

12) Grabación efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

13) Licencia: Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos -licenciante- al usuario de la obra u otra producción protegida -licenciatario-, para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia.

14) Obra: Toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

15) Obra anónima: Aquella en que no se menciona o no se conoce la identidad del autor por voluntad del mismo.

16) Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyec-

tada o exhibida a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

17) Obra de arte aplicado: Una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

18) Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores, por su elevado número o por el carácter indirecto de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que no es posible individualizar las diversas contribuciones.

19) Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas físicas.

20) Obra derivada: La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

21) Obra inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.

22) Obra originaria: La primigeniamente creada.

23) Obra plástica: Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente ley, las fotografías, las obras arquitectónicas, las cinematográficas y demás obras audiovisuales.

24) Obra radiofónica: La creada específicamente para su transmisión por radio o televisión.

25) Obra bajo seudónimo: Aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.

26) Organismo de radiodifusión: La persona física o jurídica que emite por medios inalámbricos programas al público a través de la radio o la televisión.

27) Préstamo público: Es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos, por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público.

28) Productor: Persona física o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.

29) Productor de fonogramas: Persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o representaciones digitales de los mismos.

30) Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

31) Radiodifusión: Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

32) Reproducción: Fijación de la obra,

interpretación o producción protegida por la presente ley, en cualquier forma o por cualquier procedimiento, incluyendo la obtención de copias, su almacenamiento electrónico -sea permanente o temporario-, que posibilite su percepción o la comunicación de dichas obras, interpretaciones o producciones.

33) Retransmisión: La reemisión simultánea o diferida de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por cualquier medio o procedimiento.

34) Satélite: Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales, incluidos los satélites de telecomunicación y los de radiodifusión directa.

35) Señal: Todo vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.

36) Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley.

37) Titularidad originaria: La que emana de la sola creación de la obra.

38) Titularidad derivada: La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión por causa de muerte.

39) Transmisión: Comunicación pública a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

40) Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

41) Uso personal: Reproducción -u otra forma de utilización-, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.

42) Videograma: Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodiscos o cualquier otro soporte material.

Artículo 3º.— La protección reconocida a los derechos afines al derecho de autor y a otros derechos intelectuales, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en los Títulos IX, X y XI de la presente ley podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

TITULO II

DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 4º.— La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras artísticas o literarias, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, nacionalidad o domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra.

Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, tales como:

1) Las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales.

2) Las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones u homilías, las explicaciones didácticas y otras de similar naturaleza.

3) Las composiciones musicales con letra o sin ella.

4) Las obras dramáticas y dramático-musicales.

5) Las obras coreográficas y las pantomímicas.

6) Las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento.

7) Las obras radiofónicas.

8) Las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.

9) Los planos y las obras de arquitectura.

10) Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.

11) Las obras de arte aplicado.

12) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura, las ciencias y el arte.

13) Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folclore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido.

14) En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

Artículo 5º.— Los derechos reconocidos en la presente ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Artículo 6º.— Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones o transformaciones de obras preexistentes.

Artículo 7º.— El título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella.

Artículo 8º.— Está protegida, exclusivamente, la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Artículo 9º.— No son objeto de protección por el derecho de autor:

1) Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

2) Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus traducciones, siempre que se respete la integridad del texto y se mencione la fuente.

3) Las noticias del día.

4) Los simples hechos o datos.

TITULO III

DE LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 10.— El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la protección que la presente ley reconoce al autor podrá beneficiar otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 11.— Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona física o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso este en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 12.— El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

Artículo 13.— Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo.

Sin embargo, cuando la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

Artículo 14.— En la obra colectiva se presume, salvo pacto o prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien

queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 15.— Cuando una obra se haya realizado en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes, con sujeción a lo establecido en el artículo 74 de la presente ley. Si el encargo no se hubiese instrumentado por escrito, la cesión estará limitada al país donde se hubiere efectuado el encargo, por el tiempo que normal y habitualmente se explota dicho tipo de obra y para el destino o utilización para el cual fue encomendada, todo ello salvo pacto o prueba en contrario.

En las obras creadas bajo relación laboral, se estará a lo que las partes hayan convenido en forma expresa.

TITULO IV

DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.— El autor de una obra tiene, por el solo hecho de la creación, la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial.

La enajenación del soporte material que contiene la obra no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.

Artículo 17.— El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el artículo 6º de la presente ley, puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 18.— Los derechos morales reconocidos por la presente ley son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

A la muerte del autor, y por el plazo de protección de la obra, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos.

Artículo 19.— Son derechos morales:

1) El derecho de divulgación.

2) El derecho de paternidad.

3) El derecho de integridad.

4) El derecho de retiro de la obra del comercio.

Artículo 20.— Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de resolver sobre mantener inédita la obra o de autorizar su acceso total o parcial al público y, en su caso, la forma de hacer dicha divulgación. Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

Artículo 21.— Por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 22.— Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, la facultad de prohibir toda deformación, modificación o alteración de la misma que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

Artículo 23.— Por el retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el Juez, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, podrá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular y

en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor y no será aplicable a las obras colectivas, ni a las obras que se ejecuten por aplicación de un contrato de obra por encargo.

Artículo 24.— El ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que hayan pasado al dominio público corresponderá al Consejo Nacional del Derecho de autor.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 25.— El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, salvo en los casos de excepción legal expresa.

Durante la vida del autor será inembargable la mitad de la remuneración que la explotación de la obra pueda producir.

Artículo 26.— El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
2) La comunicación pública de la obra.
3) La distribución pública de ejemplares de la obra.
4) La importación al territorio nacional de copias de la obra.
5) Traducción, adaptación u otra transformación de la obra.
6) Cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial.

Artículo 27.— La reproducción comprende cualquier forma de fijación, tales como la obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas y plásticas, reproducción reprográfica, electrónica, fonográfica, almacenamiento en forma digital o en RAM, audiovisual y en cualquier medio y formato, conocido o por conocerse. El derecho exclusivo de reproducción, comprende tanto la reproducción permanente como la reproducción temporaria que ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra.

Artículo 28.— Son, entre otros, casos de comunicación pública los siguientes:

1) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente.
2) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás audiovisuales.
3) La transmisión o retransmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de comunicación inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago.
4) La puesta a disposición, en lugar accesible al público, y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida o retransmitida por radio o televisión.
5) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.
6) La puesta a disposición del público por medio de telecomunicación a un sistema electrónico de recuperación de información, incluyendo las bases de datos de ordenador, servidores y otros aparatos de almacenaje de memoria, de obras protegidas o prestaciones objeto de los derechos afines.
7) En general, toda comunicación, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de las señales, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 29.— Cuando la distribución autorizada de los ejemplares, como se define en el numeral 7) del artículo 2º de la presente ley, se

realice mediante venta u otra forma de transmisión de los derechos de la propiedad, el autor u otro titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la distribución ulterior de dichos ejemplares.

Artículo 30.— Para la importación del original o copias de la obra, deberá acreditarse, previamente, ante la Dirección Nacional de Aduanas, que se han abonado los derechos de autor que deban percibirse en el país, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 31.— El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtitulado.

Artículo 32.— Siempre que la ley no dispusiera otra cosa expresamente, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra modalidad que prive al autor de los derechos que le atribuye el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 33.— Ninguna autoridad pública podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por la presente ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE REMUNERACION COMPENSATORIA

Artículo 34.— Los autores de obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, conjuntamente con los editores, los productores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de transmisión, según corresponda, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

Dicha remuneración será pagada por los fabricantes e importadores de equipos y de los objetos materiales o soportes vírgenes utilizados para tales reproducciones, en la primera enajenación en el país o al ser introducidos en el territorio nacional, según los casos.

El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción, y en los soportes materiales utilizados para la duplicación.

Artículo 35.— Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios y los organismos de radiodifusión, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras y producciones de aquéllos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades.

Artículo 36.— La recaudación y distribución de la remuneración a que refiere el presente capítulo, se harán efectivas a través del Ministerio de Educación y Cultura el que abrirá una cuenta específica a dichos efectos y distribuirá lo percibido anualmente.

Artículo 37.— Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional del Derecho de Autor, reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la remuneración compensatoria, el importe de la misma y los porcentajes de distribución.

El Consejo Nacional del Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan de acuerdo al artículo 35 de la presente ley, y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que refiere el artículo 34 de la presente ley, a los que distribuyan al público los objetos allí señalados.

TITULO V

DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACION Y DE SU DURACION

CAPITULO I

DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACION

Artículo 38.— Las obras del ingenio prote-

gidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

1) Cuando se realice en un ámbito estrictamente doméstico -conforme a la definición establecida en el numeral 3) del artículo 2º de la presente ley-, siempre que no haya fin de lucro o que no afecte la explotación legítima de la obra.

   Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, deberá abonarse la remuneración correspondiente a los derechos que consagra la presente ley cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

   A) Que el número de participantes supere las doscientas personas.

   B) Que se haya contratado uno o más artistas musicales, servicio de discoteca o similar.

2) Las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente.

3) Las efectuadas en el curso de actos sindicales o políticos, siempre que no exista ningún fin de lucro directo o indirecto.

4) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos.

5) Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los solos fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras.

6) Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

El Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley sobre archivo de imagen en movimiento, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. Mientras no entre en vigencia el referido proyecto de ley, Cinemateca Uruguaya y el Archivo Nacional de la Imagen del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) se regirán por la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937.

Artículo 39.— Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1) La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.

2) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.

3) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.

4) El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

En todos los casos indicados en el presente artículo, se equipara al uso ilícito toda utilización de los ejemplares que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

Artículo 40.— Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de breves fragmentos de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el

nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 41.— Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

1) La reproducción y distribución por la prensa o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección.

2) La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de breves fragmentos o secuencias de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.

3) La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

4) La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicado, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 42.— Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 43.— Es lícito, sin autorización del autor, pero con pago previo de remuneración, que un organismo de radiodifusión retransmita o transmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él, con el consentimiento del autor, siempre que tal retransmisión o transmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 44.— Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras publicadas en forma gráfica o en grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria a que refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente ley.

Artículo 45.— Las excepciones establecidas en los artículos anteriores, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse en casos que sean contrarios a los usos honrados.

CAPITULO II

DE LA DURACION

Artículo 46.— El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento, y se transmite por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 47.— En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de cincuenta años a partir de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 48.— En las obras colectivas el derecho patrimonial se extingue a los cincuenta

años de su primera publicación o, en su defecto, a partir de su realización o divulgación debidamente actualizada.

Artículo 49.— Los plazos establecidos en el presente capítulo, se calcularán desde el día 1º de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la realización, divulgación o publicación.

TITULO VI

DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 50.— El vencimiento de los plazos previstos en la presente ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público.

Artículo 51.— La utilización de las obras en dominio público deberá respetar siempre la paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación causará una remuneración conforme a las tarifas que fije el Poder Ejecutivo, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado.

Artículo 52.— Las traducciones, adaptaciones y otras modificaciones de las obras en dominio público, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley. Los autores de tales obras derivadas gozarán de la mitad del producido que se hubiera generado en beneficio del autor de la obra originaria.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPITULO I

DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y LAS RADIOFONICAS

Artículo 53.— Salvo pacto o prueba en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual:

1) El director o realizador.

2) El autor del argumento.

3) El autor de la adaptación.

4) El autor del guión y diálogos.

5) El autor de la música especialmente compuesta para la obra.

6) El dibujante, en caso de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 54.— El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita.

Artículo 55.— Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ello se deriven.

Artículo 56.— Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra en forma usual.

Artículo 58.— Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido los derechos patrimoniales, en forma exclusiva, al productor, quien queda facultado a ejercer los derechos a que refiere el artículo 22 de la presente ley, así como autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.

La modificación, alteración o transformación sustancial de la obra, por parte del productor, requerirá, siempre, autorización a texto expreso de sus autores o titulares del derecho.

Quedan a salvo los derechos de los autores a la remuneración establecida en los artículos 34 y 60 de la presente ley.

Artículo 59.— Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Artículo 60.— Los derechos de los autores sobre la exhibición pública de la obra audiovisual, así como el arrendamiento y la venta de los soportes materiales serán regulados en el contrato suscrito con el productor.

Artículo 61.— Sin perjuicio del derecho de los autores, en los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciatario de sus derechos.

Artículo 62.— Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación, en cuanto corresponda, a las obras radiofónicas.

A tales efectos se presume productor de la obra radiofónica, salvo prueba en contrario, la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra en forma usual.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS ARQUITECTONICAS

Artículo 63.— El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren durante la construcción o con posterioridad a ella.

Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS DE ARTES PLASTICAS

Artículo 64.— Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 65.— En caso de reventa de obras de artes plásticas o escultóricas efectuadas en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios, por el tiempo a que refiere el artículo 46 de la presente ley, gozan del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 3% (tres por ciento) del precio de reventa.

Los subastadores o agentes que intervengan en la reventa, serán agentes de retención del derecho de participación del autor en el precio de la obra revendida, y estarán obligados a entregar dicho importe, en el plazo de treinta días siguientes a la subasta o negociación, al autor o a la entidad de gestión correspondiente. El incumplimiento de la obligación que se establece, por parte del rematador o agente, lo hará responsable solidariamente del pago del referido precio.

Artículo 66.— El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso y por escrito de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes salvo que se trate de modelos profesionales en el marco de una relación laboral. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de carácter político o interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPITULO IV

DE LOS ARTICULOS PERIODISTICOS

Artículo 67.— Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo confiere al editor o propietario de la publicación, el derecho de utilizarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Los derechos de los autores contratados bajo relación laboral se presumen cedidos para utilizarlos únicamente por la empresa o medio de comunicación para el que se realiza el trabajo y no podrá reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respec-

to a la edición independiente de sus producciones.

La utilización de artículos periodísticos en medios distintos o con fines distintos para los cuales fue contratado el autor debe contar con la autorización de éste y toda vez que se vuelva a publicar total o parcialmente, el autor del artículo deberá ser identificado como lo fue la primera vez.

Artículo 68.— Lo establecido en el presente capítulo se aplica en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TITULO VIII

DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.— El derecho patrimonial puede transferirse mediante cesión entre vivos o transmisión "mortis causa", por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Artículo 70.— Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

Cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa.

Artículo 71.— Salvo en los casos previstos en el artículo 58 de la presente ley o en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo queda facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 72.— Es nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato.

Es igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 73.— El titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Artículo 74.— Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso, deben celebrarse por escrito, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE EDICION

Artículo 75.— El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes ceden a otra persona llamada editor, el derecho de reproducir, publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta y riesgo.

Artículo 76.— El contrato de edición debe expresar:

1) La identificación del autor, del editor y de la obra.

2) Si la obra es inédita o no.

3) El ámbito territorial del contrato.

4) Si la cesión confiere al editor un derecho de exclusividad.

5) El número de ediciones autorizadas.

6) El plazo para la puesta en circulación, por parte del editor, de los ejemplares de la única o primera edición.

7) El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.

8) Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

9) La remuneración del autor.

10) El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor.

11) La calidad de la edición.

12) La forma de fijar el precio de los ejemplares.

Artículo 77.— A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1) La obra ya ha sido publicada con anterioridad.

2) El ámbito geográfico se restringe al país de celebración del contrato.

3) Se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra.

4) El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de quinientos.

5) La remuneración del autor es del 10% (diez por ciento) del precio de cada ejemplar vendido al público.

6) El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato.

7) La edición será de calidad media, según los usos y costumbres.

8) El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor, así como los descuentos a mayoristas y minoristas.

Artículo 78.— Son obligaciones del editor:

1) Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado.

2) Indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también del título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; el ámbito geográfico que abarca la edición; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión.

3) Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.

4) Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales.

5) Satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta.

6) Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral 5) del presente artículo, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor.

7) Permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición y los inutilizados o destruidos.

8) Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho.

9) Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo imposibilidad de orden técnico.

Artículo 79.— Son obligaciones del autor:

1) Responder al editor de la autoría y originalidad de la obra.

2) Garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato.

3) Entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición.

4) Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 80.— La quiebra o liquidación judicial del editor determina la resolución del contrato y en consecuencia el autor podrá disponer de sus derechos libremente.

Los ejemplares impresos en poder del editor podrán ser vendidos y el autor tendrá, en tal caso, derecho a percibir la remuneración respectiva según los términos del contrato. Sin embargo, al proceder a la venta de los ejemplares, el autor tendrá preferencia para adquirirlos.

Artículo 81.— El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

Sin perjuicio de ello, el autor podrá reasumir personería cuando así lo disponga, para la defensa de los derechos patrimoniales que le atañen.

Artículo 82.— Quedan también regulados por las disposiciones del presente capítulo los contratos de coedición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE EDICION-DIFUSION DE OBRAS MUSICALES

Artículo 83.— Por el contrato de edición-difusión de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la subedición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia divulgación por todos los medios y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

Artículo 84.— El autor tiene el derecho irrenunciable de solicitar la rescisión del contrato, si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su difusión en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor podrá igualmente solicitar la rescisión del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios económicos en dos años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Artículo 85.— Son aplicables a los contratos de edición-difusión de obras musicales, las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 79 de la presente ley.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACION TEATRAL Y DE EJECUCION MUSICAL

Artículo 86.— Por los contratos regulados en el presente capítulo, el autor, sus derechohabientes o la entidad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona física o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica.

Los contratos indicados pueden celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 87.— En caso de cesión de derechos exclusivos, la vigencia del contrato no podrá exceder de cinco años. La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, que no podrá exceder de un año, pone fin al contrato de pleno derecho. En estos casos, el empresario

deberá restituir al autor el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 88.— El empresario está obligado a garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida; a presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores; y, cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 89.— Cuando la remuneración del autor no haya sido fijada contractualmente, le corresponderá como máximo el equivalente al 17% (diecisiete por ciento) del valor de las entradas vendidas en cada representación o ejecución.

Artículo 90.— El organizador de un acto de comunicación pública que utilice obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, deberá depositar una suma que permita el pago de los derechos consagrados en la presente ley, al solicitar el permiso municipal correspondiente.

En los casos en que el acto de comunicación pública no requiera permiso municipal, el propietario, socio o gerente del establecimiento en donde se realice el acto, deberá exigir al organizador la documentación que demuestre que se han abonado los derechos consagrados en la presente ley, bajo apercibimiento de ser pasible de una multa. El Poder Ejecutivo fijará los límites de dicha multa en forma reglamentaria.

Artículo 91.— Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, a que refiere el artículo 28 de la presente ley, en cuanto corresponda.

CAPITULO V

DEL CONTRATO DE INCLUSION FONOGRAFICA

Artículo 92.— Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical o representante, autoriza a un productor de fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

La autorización otorgada por el autor o editor, o por la entidad de gestión que los represente, para incluir la obra en un fonograma, concede al productor autorizado el derecho a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, condicionada al pago de una remuneración.

Artículo 93.— La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 94.— El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aun en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

1) El título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arregladores y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.
2) El nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.
3) El nombre o siglas de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra o interpretación, si la hubiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley.
4) La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación.
5) La razón social del productor fonográfico y la marca o nombre que lo identifique.
6) La mención de que están reservados todos los derechos del autor, del intérprete y del productor del fonograma.

Las indicaciones, que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la

reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 95.— El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que le permita la comprobación a los autores y artistas sobre la cantidad de reproducciones vendidas, y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes y depósitos, sea personalmente, a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Artículo 96.— Las disposiciones del presente capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

CAPITULO VI

DEL CONTRATO DE RADIODIFUSION

Artículo 97.— Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autorizan a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra.

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 98.— Los titulares de derecho de autor o las entidades de gestión colectiva a las que hayan conferido su representación contratarán con las empresas radiodifusoras o empresas de transmisión por hilo, cable, fibra óptica o similares, o las asociaciones representativas a las que hayan conferido su representación para la transmisión de su repertorio, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

Si las partes no alcanzaran acuerdo sobre el monto de las tarifas podrán pedir al Consejo Nacional del Derecho de Autor, la constitución de un Tribunal Arbitral dentro de los veinte días siguientes a su comunicación. El Tribunal Arbitral deberá laudar dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles a partir de su integración.

Entre tanto se dirima la controversia, la autorización para la radiodifusión o transmisión del repertorio se entenderá concedida, siempre que se continúe abonando la tarifa anterior y sin perjuicio de la obligación de pago por las diferencias que pudieran resultar del procedimiento arbitral.

El decreto reglamentario establecerá la forma de integración del Tribunal Arbitral y los procedimientos relativos a este arbitraje.

Artículo 99.— Los organismos de radiodifusión deberán anotar en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o del director del grupo u orquesta en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a los titulares de los respectivos derechos o, en su caso, a las entidades de gestión colectiva que los representen.

Artículo 100.— En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra utilizada, así como el nombre de los respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervengan y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TITULO IX

DE LOS DERECHOS AFINES: ARTISTAS, INTERPRETES Y EJECUTANTES

Artículo 101.— Los artistas, intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

1) Que se indique su nombre o nombres, en la forma acostumbrada, en los ejemplares que contengan sus interpretaciones o ejecuciones y respecto de cualquier tipo de uso público de su interpretación o ejecución y fijación de la misma.

2) Oponerse a todo tipo de distorsiones, mutilaciones u otras modificaciones sustanciales de sus interpretaciones o ejecuciones, u otra acción relacionada con ellas, que pudieran provocar notorios perjuicios a su reputación. Las actividades de edición, compactación,

doblaje y fragmentación de grabaciones sonoras o audiovisuales, deberán evitar la mutilación injustificada de las interpretaciones o ejecuciones.

Artículo 102.— Los artistas, intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1) La comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones en vivo.

2) La fijación sobre un soporte, cualquiera que sea, sin su consentimiento.

3) La reproducción de la fijación de su ejecución.

   a) Si la fijación original se hizo sin su consentimiento.

   b) Si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los artistas, intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus actuaciones cuando aquélla se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

Artículo 103.— Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa en los casos siguientes:

1) Por la copia personal de las grabaciones que contengan su interpretación o ejecución, en los términos establecidos por el artículo 34 de la presente ley.

2) Por la comunicación pública de cualquier fijación que contenga interpretaciones o ejecuciones musicales en fonogramas. La remuneración será compartida por partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 104.— Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Artículo 105.— La duración de la protección concedida en el presente capítulo se extenderá por toda la vida del artista y cincuenta años después, contados a partir del 1º de enero del año siguiente a su fallecimiento.

En el caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de cincuenta años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la actuación, cuando se trate de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o de la publicación, cuando la actuación esté grabada en un soporte sonoro o audiovisual. Vencido el plazo correspondiente, la interpretación o ejecución ingresará al dominio público, conforme a las previsiones del Título VI de la presente ley.

TITULO X

DE LOS DERECHOS AFINES: PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 106.— Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1) La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

2) La distribución al público, en los términos establecidos en el numeral 7) del artículo 2º de la presente ley.

3) La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales.

4) La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

5) La puesta a disposición de sus fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1) y 2) se extienden a la persona física o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Artículo 107.— Los productores de fonogramas tienen igualmente el derecho a recibir una remuneración equitativa en los siguientes casos:

1) Por la copia personal de sus fonogramas

en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente ley.

2) Por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos de las utilizaciones lícitas a que refiere el artículo 38 de la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Artículo 108.— En los casos de infracción a los derechos reconocidos en el presente título, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente, si la hubiere, conforme a lo que resulte del ejemplar del soporte del fonograma, según lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 94 de la presente ley.

Artículo 109.— La protección concedida al productor de fonogramas será de cincuenta años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.

Artículo 110.— Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en cuanto a la remuneración establecida en el artículo 92 de la presente ley podrán, de común acuerdo, solicitar a la Comisión Nacional del Derecho de Autor la constitución de un Tribunal Arbitral, dentro de los veinte días siguientes a su comunicación. El Tribunal Arbitral deberá laudar dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles.

El decreto reglamentario establecerá la forma de integración del Tribunal Arbitral y los procedimientos relativos a este arbitraje.

TITULO XI

DE LOS DERECHOS AFINES: ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Artículo 111.— Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

1) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.

2) La fijación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

3) La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Artículo 112.— A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en el presente título, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 113.— La protección reconocida en el presente título será de cincuenta años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

TITULO XII

OTROS DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 114.— La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las fijaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación de audiovisuales.

La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de cincuenta años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

Artículo 115.— Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra protegida por la presente ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.

La duración de este derecho será de cincuenta años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

TITULO XIII

DE LA GESTION COLECTIVA

Artículo 116.— Las asociaciones constituidas o que se constituyan para defender y gestionar los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan, a efectos de su funcionamiento como tales, de la expresa autorización del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Dichas asociaciones que se denominarán de gestión colectiva deberán ser asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político o religioso.

Artículo 117.— El Poder Ejecutivo, previa opinión preceptiva del Consejo Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en la presente ley, determinará las entidades que ejercerán la gestión colectiva por cada categoría de derechos a los efectos de representar a los titulares de las obras, ediciones, producciones, interpretaciones y emisiones.

Las entidades de gestión colectiva podrán unificar convencionalmente su representación, a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un Ente recaudador con personalidad jurídica.

Artículo 118.— El permiso de funcionamiento de las entidades de gestión colectiva se concederá en cumplimiento de los requisitos siguientes:

1) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos por las leyes respectivas y el presente título.

2) Que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que le encomienden sus asociados o representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida.

3) Que la entidad reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar, tanto a titulares nacionales como extranjeros.

Artículo 119.— Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 118 de la presente ley, se tendrán particularmente en cuenta:

1) El número de titulares que hayan confiado la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada, o se comprometan a hacerlo.

2) El volumen del repertorio que se aspira a administrar, tanto nacional como extranjero, y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos.

3) La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.

4) La idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.

5) La posible efectividad de su gestión en el extranjero, del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 120.— Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

1) La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

2) El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados.

3) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad.

4) Las condiciones para la adquisición de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales.

5) Los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que

para la elección de las autoridades societarias será secreto.

6) Los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado.

7) El patrimonio inicial y los recursos previstos.

8) Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.

9) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.

10) Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas.

11) La incompatibilidad de la calidad de directivo de más de una asociación civil o entidad de gestión colectiva de derechos protegidos en la presente ley.

12) El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 121.— Las entidades de gestión colectiva están obligadas a:

1) Depositar en el Consejo Nacional del Derecho de Autor, copias autenticadas de su Acta Constitutiva y Estatutos, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios; las normas de recaudación y distribución; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza; los balances anuales y los informes de auditoría; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda.

2) Aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables. En la representación de sociedades de gestión extranjera se estará al contenido de los convenios respectivos.

3) Fijar aranceles justos y equitativos, que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República, manteniendo dichos aranceles a disposición del público.

4) Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte el arancel fijado, la concesión de licencias no exclusivas para el uso de su repertorio, en la medida en que hayan sido facultadas para ello por los titulares del respectivo derecho o sus representantes, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

5) Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de los aranceles previamente aprobados.

6) Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos de infraestructura acorde a la función y de gestión, y de una retracción adicional destinada, exclusivamente, a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados.

7) Presentar para su homologación ante el Consejo Nacional del Derecho de Autor, los porcentajes aprobados por la Asamblea General Ordinaria relativos a descuentos administrativos, gastos de gestión y gastos con destino a actividades de carácter social y asistencial, incluyendo, si los hubiera, los reintegros de gastos de quienes desempeñen cargos en la Comisión Directiva.

8) Aplicar sistemas de distribución que

excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

9) Mantener una comunicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno que incidan directamente en la gestión a su cargo. Esta información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional, salvo que en estos contratos se las exima de tal obligación.

10) Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por la Asamblea celebrada en el año anterior, o en la de su constitución, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

Artículo 122.— Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados.

Transcurrido dicho plazo, estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 123.— A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la presente ley, el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional del Derecho de Autor podrán exigir de las entidades de gestión colectiva cualquier tipo de información, ordenar inspecciones o auditorías, y designar un representante que asiste con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

Artículo 124.— Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales o extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y transacción.

Dichas entidades estarán obligadas a acreditar por escrito que los titulares de los derechos que pretenden ejercer, les han confiado la administración de los mismos.

Dicha legitimación y representación es sin perjuicio de la facultad que corresponde al autor, intérprete, productor de fonogramas y organismo de radiodifusión, o a sus sucesores o derechohabientes, a ejercitar directamente los derechos que se le reconocen por la presente ley.

Artículo 125.— Las entidades de gestión colectiva, para mantener la calidad de tales, deberán cumplir con las obligaciones a su cargo, bajo pena de ser sancionadas en la forma establecida en la presente ley.

Artículo 126.— El Poder Eejcutivo podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan las leyes, sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, así como a sus directivos, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 127.— Las sanciones a que refiere el presente título son las siguientes:

1) Amonestación privada y escrita.

2) Multa que no será menor de 100 UR (cien unidades reajustables) ni mayor de 500 UR (quinientas unidades reajustables), de acuerdo a la gravedad de la falta.

3) Suspensión de la calidad de directivo y de sus derechos a emitir voto y participar en las asambleas, así como decretar su inhabilitación definitiva en atención a la gravedad de la infracción.

4) Solicitar la intervención y la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

TITULO XIV

DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 128.— El Consejo Nacional del Derecho de Autor funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, el cual deberá suministrar todo el apoyo técnico y administrativo, así como los recursos físicos y materiales que le fueran requeridos.

Artículo 129.— El Consejo Nacional del Derecho de Autor estará integrado por nueve miembros, que no percibirán remuneración por tal gestión, que serán designados por el Poder Ejecutivo de la siguiente forma:

1) Tres en representación de los autores de obras literarias y artísticas.
2) Uno en representación de los artistas intérpretes y ejecutantes.
3) Uno en representación de los productores fonográficos.
4) Uno en representación de los organismos de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
5) Uno en representación de los productores de obras audiovisuales y cinematográficas.
6) Uno en representación de los editores de libros.
7) Uno en representación del Estado que presidirá el Consejo.

Las entidades de gestión colectiva, autorizadas a funcionar de acuerdo a lo establecido en la presente ley y las asociaciones más representativas de cada categoría, podrán hacer propuestas al Poder Ejecutivo sobre los miembros del Consejo correspondientes a la categoría que aquéllas representan.

Artículo 130.— Los miembros propuestos por las entidades y asociaciones referidas en el artículo precedente, así como el designado para presidir el Consejo, deberán contar con notoria versación en la materia autoral. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados.

Artículo 131.— El Consejo Nacional del Derecho de Autor tendrá a su cargo la vigilancia, contralor y cumplimiento de la ley. Además de las referidas funciones, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y cometidos:

1) Aplicar las disposiciones establecidas en la presente ley y su decreto reglamentario, así como las contenidas en tratados o convenios internacionales de los cuales forma parte la República en materia de derechos de autor y demás derechos reconocidos en la presente ley, para lo cual tendrá las más amplias facultades de vigilancia y contralor.
2) Opinar preceptivamente conforme a lo previsto en el artículo 118 de la presente ley, así como ejercer la fiscalización de las entidades de gestión colectiva.
3) Administrar y custodiar los bienes literarios y artísticos incorporados al dominio público y al del Estado.
4) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en la fijación de los aranceles que correspondan a la utilización de las obras y demás producciones que ingresen al dominio público y al del Estado.
5) Administrar y verter en los fondos correspondientes, las remuneraciones generadas por la utilización de las obras y demás producciones incorporadas al dominio público o al patrimonio del Estado, pudiendo delegar la recaudación a la entidad de gestión colectiva de derecho de autor más representativa.
6) Solicitar al Ministerio de Educación y Cultura que promueva, en vía judicial, las acciones civiles y las denuncias penales en nombre y representación del Estado, en cuanto se refiera a obras del dominio público y a las del patrimonio del Estado.
7) Actuar como árbitro, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos

que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, utilizando especialmente medios conciliatorios, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones especiales sobre solución de controversias.

8) Evacuar las consultas que formulen los Jueces en las controversias que se susciten, sobre materias vinculadas a la presente ley.

9) Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley.

10) Dictar su propio reglamento interno, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

11) Ejercer el contralor y vigilancia sobre el registro de obras y demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley.

12) Llevar el registro obligatorio de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por la presente ley, así como sus posteriores reglamentaciones.

13) Deducir de la recaudación obtenida por concepto de dominio público un 10% (diez por ciento) para contribuir a sus gastos de funcionamiento.

14) Disponer y administrar el producido de los fondos establecidos en el numeral 13) de este artículo a fin de contribuir a sus fines y cometidos.

15) Los demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 132.— Créase un Registro que llevará la Biblioteca Nacional, en el cual se podrán inscribir las obras y los demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones de una obra.

El Registro a que refiere el presente artículo es meramente facultativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica en modo alguno el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley. La solicitud, recaudos, trámite, registro y régimen de publicaciones se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Todas las controversias que se susciten con motivo de las inscripciones en el Registro serán resueltas por el Consejo Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 133.— Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional del Derecho de Autor, procederá el recurso de revocación y jerárquico en subsidio ante el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 134.— Los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley podrán ser dirimidos mediante el procedimiento arbitral. A esos efectos se designarán tres árbitros, uno por cada parte interesada y el tercero, que presidirá el Tribunal, por el Consejo Nacional del Derecho de Autor, sin perjuicio de lo establecido en el Código General del Proceso.

Los honorarios y gastos que se deriven por la actuación de los árbitros estarán a cargo de las partes.

TITULO XV

DE LOS ILICITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 135.— El que realice actos o hechos ilícitos contra los derechos de autor o los derechos afines será sancionado penal y civilmente, sin perjuicio de la aplicación de la protección administrativa y función preventiva, de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley, así como de otras acciones que le correspondan.

Los procesos civiles y penales, son independientes y compatibles.

La sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos, no tendrá fuerza de cosa juzgada en el

otro juicio, siendo aplicable a estos procesos las normas establecidas en los artículos 28 y 29 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley Nº 16.162, de 18 de diciembre de 1991 y artículo 145 del Código General del Proceso.

Artículo 136.— El Juez, a instancia del titular del respectivo derecho o de su representante, podrá ordenar la práctica de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada a los derechos exclusivos del titular y, en particular, las siguientes:

1) La suspensión inmediata de las actividades de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita según proceda.

2) El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

3) Inspecciones reservadas sin noticia de la persona contra quien se pide prueba.

Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de las otras contempladas en la legislación ordinaria. En todo lo demás regirán las disposiciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 137.— Los titulares de derechos de propiedad intelectual que tengan motivos válidos para sospechar que se realiza o prepara la importación al territorio nacional de mercancías que, de acuerdo a los términos de la legislación aplicable, hayan sido fabricadas, distribuidas o importadas o estén destinadas a distribuirse, sin autorización del titular del derecho de propiedad intelectual, podrán requerir ante las autoridades aduaneras o judiciales competentes, que se dispongan medidas especiales de contralor respecto de tales mercancías, secuestro preventivo o la suspensión precautoria del respectivo derecho aduanero. Deberán presentar las pruebas y otros elementos de juicio que den mérito a la sospecha.

Cuando el requerimiento se solicita ante la Dirección Nacional de Aduanas, la misma, luego de haber decretado las medidas de carácter precautorio solicitadas, notificará en forma inmediata al importador y al promotor. Si transcurridos diez días hábiles contados a partir de la notificación al titular del derecho o su representante, no se acredite que se hayan iniciado las acciones civiles o penales correspondientes, se dejarán sin efecto las medidas preventivas, disponiéndose el despacho de las mercaderías, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido el solicitante, que a sabiendas haya formulado una denuncia infundada.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES CIVILES

Artículo 138.— Las infracciones a los derechos de autor reconocidos en la presente ley que causen daño a los titulares de los derechos, obligan al infractor a repararlos. Producida la infracción, los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en la presente ley, sus causahabientes o las entidades de gestión colectiva podrán reclamar el cese de la actividad ilícita y la indemnización de los daños y perjuicios.

Si el infractor fuera quien comercialice ejemplares, difunda gratuitamente o utilice en cualquier forma con fines comerciales alguna obra sin autorización del autor o de quien legítimamente lo represente, además del cese de la actividad ilícita y la indemnización por daños y perjuicios, se podrá reclamar acumulativamente una pena civil ficta de hasta cincuenta veces el valor en el mercado de la obra objeto de la infracción.

Artículo 139.— La resolución judicial que ordene el cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1) La suspensión de la actividad infractora.

2) La prohibición al infractor de reanudarla.

3) El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos de las obras que estén en su poder y su destrucción.

4) La inutilización o destrucción de todos los elementos destinados a la reproducción de las obras ilícitas.

5) La remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

6) La suspensión del espectáculo o cualquier acto de comunicación pública, sin la autorización de los titulares.

Artículo 140.— La necesidad de las medidas precautorias o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también, a través de la inspección judicial, que, como diligencia preparatoria, disponga el Juez en el lugar de la infracción.

Artículo 141.— Las providencias cautelares indicadas en el artículo anterior, serán cesadas por la autoridad judicial, si el solicitante de las mismas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución.

Asimismo, podrán ser cesadas si la persona contra quien se decretó la medida, presta caución suficiente para garantizar las resultancias del proceso. En este caso el Juez determinará si corresponde el levantamiento de la medida cautelar conforme a la naturaleza de los bienes afectados y al peligro de que a través de su utilización se pueda continuar la infracción.

Artículo 142.— Considérase en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a los aranceles fijados para la respectiva modalidad de utilización, o la remuneración compensatoria, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 143.— El que edite, reproduzca una obra o interpretación o fonograma ajeno como propio o de tercero; omita los nombres de sus autores o respectivos titulares protegidos por la presente ley, afecte la integridad de dichas obras, incluyendo la imitación de sus características externas, o viole el derecho de inédito, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 144.- El que, sin la autorización de su autor o del respectivo titular protegido por la presente ley, almacene con miras a la distribución, total o parcialmente, una obra, interpretación, fonograma o emisión protegida por la presente ley, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 145.— El que, sin la autorización de su autor o del respectivo titular protegido por la presente ley, edite, reproduzca o ponga en circulación, de cualquier manera, total o parcialmente con fines comerciales, una obra, interpretación, fonograma o emisión protegida por la presente ley, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

También será castigado con la misma pena quien comercialice, sin autorización del autor, cualquier obra, interpretación, fonograma o emisión protegida por la presente ley.

Artículo 146.— El que, sin la autorización de su autor o respectivo titular protegido por la presente ley, introduzca obras, interpretaciones, fonogramas o emisiones en un sistema de almacenamiento de datos destinado a reproducir o distribuir las mismas, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 147.— Además de las sanciones indicadas, el Tribunal dispondrá en la sentencia condenatoria la confiscación y destrucción, o cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas.

En aquellos casos en que los equipos utilizados para la comisión de los ilícitos referidos no tengan por única finalidad esta actividad, el Juez podrá sustituir, por resolución fundada, la destrucción por la entrega de dichos equipos a instituciones docentes oficiales.

Podrá, asimismo, disponer por un período razonable, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión o comercio, relacionada con el delito cometido.

En los casos que se haya designado perito por el Tribunal, la sentencia impondrá al infractor el pago de los honorarios respectivos. Cuando para la realización de peritajes judiciales fuere necesario contar con aparatos especiales, el Juez podrá requerir al denunciante que proporcione los mismos.

Igualmente, en el caso que la Suprema Corte

de Justicia otorgue al procesado el sobreseimiento por gracia, el Juez dispondrá la destrucción de todos los ejemplares ilícitos incautados, artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 148.— Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de comunicaciones públicas y se abstendrán de expedir los respectivos permisos de funcionamiento o bien los revocarán, si el responsable de la comunicación no acredita la autorización escrita de los titulares de derechos sobre las obras o producciones objeto de la comunicación, o de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente.

La falta de permiso por la autoridad constituirá infracción administrativa, que será sancionada, en su caso, con la suspensión de la comunicación pública, sea por iniciativa de la propia autoridad, de los titulares de los derechos sobre las obras o producciones o de las entidades que los representen.

La suspensión se aplicará sin perjuicio de la multa que establezca el organismo con potestad para imponerla.

La presente disposición no será de aplicación a los organismos de radiodifusión o transmisión cuando exista convenio de autorización vigente para radiodifundir obras o producciones.

Artículo 149.— Cuando se realicen utilizaciones públicas de obras, producciones y demás bienes intelectuales protegidos, que no requieran permiso de las autoridades estatales para efectuarlas, pero que formando parte de los derechos de explotación reconocidos por la presente ley no cuenten con el consentimiento escrito de los respectivos titulares o de la entidad de gestión que los represente, éstos podrán requerir la suspensión de la comunicación a la autoridad administrativa competente.

Artículo 150.— A los efectos de la suspensión prevista en los artículos anteriores, no se requerirá de garantía real ni personal, cuando la medida sea solicitada por cualquiera de las entidades de gestión autorizadas para funcionar de conformidad con la presente ley.

TITULO XVI

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 151.— Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en el Uruguay del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

TITULO XVII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 152.— Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en la presente ley.

Las obras y demás producciones que ingresaron al dominio público por vencimiento del plazo previsto en la legislación derogada por la presente ley, regresan al dominio privado hasta completar el plazo establecido por la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 153.— Las disposiciones de la presente ley son de interés público.

Artículo 154.— Agrégase al artículo 2369 del Código Civil, el siguiente numeral:

"9)Los derechos de autor y derechos afines".

Artículo 155.— Agrégase al artículo 1732 del Código de Comercio, el siguiente numeral:

"9º) Los derechos de autor y derechos afines".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 156.— Las sociedades o asociaciones de titulares de derechos que ya funcionen

como organizaciones de gestión colectiva tienen un plazo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento previstas en la presente ley, así como para presentar la documentación requerida y solicitar la autorización definitiva de funcionamiento.

Artículo 157.— Prorrógase el mandato del actual Consejo de Derechos de Autor hasta tanto se integre el Consejo Nacional del Derecho de Autor preceptuado en la presente ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 158.— El Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional del Derecho de Autor, reglamentará la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Artículo 159.— Derógase la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, salvo lo dispuesto por el inciso final del artículo 38 de la presente ley; la Ley Nº 9.769, de 25 de febrero de 1938; el Decreto-Ley Nº 15.289, de 14 de julio de 1982; el artículo 23 de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987; los artículos 327 y 328 de la Ley Nº 16.170, de 27 de diciembre de 1999 y el Decreto Nº 134/95, de 28 de marzo de 1995.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2001.

Nahum Bergstein, Miembro Informante; **Roque Arregui, Henry López, José Carlos Mahía, Pablo Mieres, Glenda Rondán".**

— Léase el proyecto.

(Se lee)

— En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN.— Señor Presidente: antes de entrar al informe propiamente dicho, permítame hacer algunas precisiones.

En primer lugar, quisiera agradecer a la señora Diputada Rondán, quien fue la Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura durante el primer Período de la Legislatura, por habernos propuesto para asumir la tarea de miembro informante de este proyecto de ley -investidura que para nosotros constituye un privilegio-, y extender ese reconocimiento a los restantes miembros de la Comisión, que por unanimidad acompañaron dicha propuesta.

(Murmullos)

— También quiero expresar mi especial reconocimiento a las Secretarias de la Comisión, señoras Rosa Maneiro e Hilda Berhau, quienes mediante una permanente producción de papeles nos mantuvieron al día, a pesar de las idas y vueltas que un proyecto de ley tan complejo trae consigo; fueron de invalorable ayuda.

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Penadés).— La Mesa solicita a los señores y señoras Representantes que guarden silencio debido a lo engorroso y extenso del tema, así como por el respeto que merece el señor Diputado.

Puede continuar el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Gracias, señor Presidente.

También quiero extender el reconocimiento a los taquígrafos que acompañaron el trabajo de la Comisión, porque hubo momentos de arduas discusiones y a veces, por el propio énfasis y el apasionamiento, los debates fueron algo desordenados; sin embargo, cuando leíamos las versiones taquigráficas eran mejores que las versiones originales.

En segundo lugar, quiero subrayar que este proyecto viene con el respaldo de la unanimidad de la Comisión, y esto no es algo menor, porque una cosa es estar de acuerdo con que necesitamos una nueva ley de derechos de autor y otra -en una norma sobre la que hay tantos intereses contrapuestos- ponernos de acuerdo acerca de su contenido.

De todas maneras, esto es una demostración de que el sistema político puede garantizar la capacidad de lograr consensos sociales y que puede liderar los cambios imprescindibles. Si en alguna etapa posterior hubiere que introducir cambios al proyecto, estamos seguros de que sabremos mantener la garantía de lograr los consensos necesarios, porque creemos que es lo que la sociedad espera de nosotros.

Nos preocupa y nos inquieta el hecho de que a veces generemos en el exterior una imagen

de hostilidad a la inversión extranjera. Si esa imagen negativa se consolidara, ni diez leyes de fomento de la inversión podrían neutralizar sus efectos nocivos. Creemos que la unanimidad que ha logrado este proyecto en la Comisión es una señal muy importante, tanto dentro de fronteras como fuera de ellas.

La tercera precisión tiene que ver con la metodología que vamos a seguir respecto a la consideración de este proyecto. Tenemos una fundada exposición de motivos que acompañó el proyecto del Poder Ejecutivo, en base al cual trabajó la Comisión.

Hemos presentado un informe escrito, más descriptivo que valorativo, sobre las modificaciones que introdujo la Comisión al proyecto del Poder Ejecutivo. Inclusive, para facilitar el trabajo de quienes estén interesados en el tema, en el informe escrito hemos acompañado cada disposición del proyecto a consideración del Cuerpo con el número del artículo correlativo del proyecto del Poder Ejecutivo.

Reitero que, por un lado, está la exposición de motivos del Poder Ejecutivo y, por otro, el informe de la Comisión de Educación y Cultura. Este informe verbal no va a reiterar ninguno de los dos, sino que, fundamentalmente, establecerá la necesidad y los lineamientos generales del proyecto.

Recuerdo que en el discurso que pronunció el señor Presidente cuando asumió la Presidencia, señaló que había que trabajar más y mejor. Y esto, entre otros carriles, pasa por una mejor administración de los tiempos, tanto de los propios como de los ajenos. Por consiguiente, nos parece que tenemos que evitar reiteraciones y que, tanto la exposición de motivos del Poder Ejecutivo como el informe escrito de la Comisión y el informe verbal que vamos a hacer a continuación, así como los comentarios que seguramente harán otros miembros de la Comisión de Educación y Cultura, deben complementarse y no reiterarse entre sí, para suministrar los elementos de juicio necesarios. Por ello, y antes de seguir adelante, solicito que el informe escrito sea incorporado a la versión taquigráfica de la sesión. Sobre el particular, quisiera subrayar un error que hay en este informe, que se produjo a raíz de una modificación que la Comisión introdujo en su última sesión y que no fue recogida en el informe escrito, motivo por el cual me voy a permitir detallarla para que conste en la versión taquigráfica.

Como la Comisión modificó el numeral 1) del artículo 38 y en la página 7 del informe escrito se hace referencia a esta disposición, quisiéramos decir que la inclusión del segundo párrafo de dicho numeral permite percibir remuneraciones en las fiestas familiares, aun fuera del hogar, cuando hubiere más de doscientas personas y se contrataran actores, discotecas u otro tipo de colaboraciones musicales.

Hechas estas precisiones, entramos al tema de fondo.

La pregunta básica para esta exposición es: ¿por qué una nueva ley? Y es válida porque tenemos no sólo la ley de 1937, que en su momento fue de avanzada, sino que antes teníamos la ley de 1912, entre las dos fechas la Constitución de 1934 -que daba rango constitucional a la protección intelectual- y, antes aún, había una disposición del Código Civil del siglo pasado que también recogía esa protección; y así podríamos seguir remontando en el tiempo.

En su último libro, que se llama "El buen nacer", la profesora Marta Canessa de Sanguinetti menciona cómo, en el siglo XIII, Alfonso "El Sabio" establecía en sus leyes algún tipo de privilegio económico para determinadas categorías de creadores intelectuales. Quiere decir que el tema no es nuevo; no hemos descubierto la pólvora.

Sin embargo, es característico que desde el retorno de la democracia, todos los gobiernos tuvieron entre sus preocupaciones prioritarias presentar una nueva ley de derechos de autor. Así es que en el primer gobierno del doctor Sanguinetti se constituyó una Comisión con representantes de los distintos grupos de interés directamente vinculados con la protección del derecho autoral y de los derechos afines, asesorada por un representante de la OMPI -la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, una agencia de las Naciones Unidas-, que a esos efectos vino al país, y se elaboró en aquel entonces un proyecto bastante completo, en el cual la doctora Reta y quien habla redactamos el capítulo penal. Este proyecto no superó el tránsito parlamentario, pero el gobierno del doctor Lacalle lo hizo suyo, hasta donde me consta sin mayores modificaciones, y volvió al ámbito parlamentario, aunque tampoco entonces pudo salir adelante. En el segundo gobierno del doctor Sanguinetti se volvió a un proyecto que ya no podía ser el mismo porque habían transcurrido diez años y se habían producido muchos cambios en la tecnología, en el derecho y en la cultura. Por esta razón, vino nuevamente

un especialista internacional de la OMPI y se elaboró otro proyecto con participación de todos los grupos de interés. Lamentablemente, ese proyecto tampoco pudo superar el tránsito parlamentario, pese a que en los últimos tramos de la pasada Legislatura hicimos un postrer y heroico esfuerzo -si se me permite agregar-; sin embargo, ya estábamos en los umbrales del tiempo electoral y no fue aprobado. El actual gobierno también tuvo entre sus preocupaciones prioritarias una nueva ley de derecho de autor y derechos afines, que fue el proyecto sobre el que trabajó la Comisión.

Quiere decir que al reinstaurarse la democracia nació la preocupación por una nueva ley. Eso no debe extrañarnos porque la protección de los derechos autorales, en definitiva, es hija de la cultura y ésta sólo florece en libertad. Este debe ser un dato que no podemos soslayar, si se me permite, con dos agregados.

El derecho de autor es un derecho humano, viene con la obra y por ello no necesita, para nacer como derecho, ningún tipo de homologación. Ese es un cambio muy importante con relación a la legislación vigente, porque en ella los derechos del autor nacen con la inscripción en un registro determinado, mientras que en este proyecto de ley se incluye un artículo 5º, que establece: "Los derechos reconocidos en la presente ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad". Esto es lo contrario de lo que dice la ley vigente, con el agregado de que el artículo 132 del proyecto determina: "Créase un Registro que llevará la Biblioteca Nacional, en el cual se podrán inscribir las obras y los demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones de una obra.- El Registro a que refiere el presente artículo es meramente facultativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica en modo alguno el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley. (...)"; la cita es incompleta y el artículo sigue. Con esto queremos decir que, siendo un derecho humano, nace con la obra del autor y no necesita posterior registro. En todo caso, el registro tiene efectos declarativos y no constitutivos de ningún derecho. Por otra parte, el creador tiene vocación de universalidad; la creatividad humana no reconoce fronteras.

Este es un aspecto crucial a considerar, pero hay otro: la tecnología que se ha desarrollado y que se está desarrollando en el mundo actual es el factor sustancial que determina la globalización. Si la globalización, de la mano de la tecnología, además de inconvenientes trae ventajas para países como el nuestro, una de ellas es ampliar el horizonte de la libertad individual, a la par de extender de manera radical las posibilidades de cada habitante del planeta, de este mundo -como decía Vargas Llosa- interconectado, y llevar, por su misma vocación de universalidad, a uniformar las normas que regulan la materia.

Adviértase que, cualitativamente, la tecnología creó nuevas formas de expresión. Para dar el más sencillo de los ejemplos: ¿quién hubiera imaginado en 1937 la fotocopiadora? Sin embargo, en la vida real ella ha creado una serie de problemas que el derecho tuvo que solucionar, para no hablar del video, de los discos compactos; en fin, de todo lo que la tecnología ha traído. Por tanto, ha habido un cambio cualitativo en cuanto se han creado nuevas formas de expresión, y un cambio cuantitativo, porque se amplió el ámbito de protección del creador de la obra.

Hoy una obra puede tener una repercusión universal instantánea directa, dentro y fuera de fronteras, absolutamente insospechada antes. Se capta una señal del satélite y un concierto o un partido de fútbol puede ser visto por mil millones de personas al mismo tiempo. Eso determinó que los derechos morales y materiales del autor de la obra y los derechos afines -derechos morales y materiales que ya estaban incluidos en la ley de 1937-, por su mismo volumen e importancia, tuvieran que ser regulados de una forma mucho más pormenorizada, como lo hace este proyecto, teniendo a la vista la magnitud de los intereses y la infinidad de problemas que se pueden presentar en la vida práctica.

La ley de 1937 consagra los derechos morales, pero este proyecto explica en qué consisten: el derecho de paternidad, el derecho de retirar la obra, el derecho de integridad sobre ella. Pero también se debe considerar la protección de los derechos patrimoniales, que tienen tales volúmenes y han generado tales industrias culturales, que obligan a una regulación que estaba absolutamente fuera de la imaginación del legislador de hace sesenta o setenta años.

El impacto cualitativo y cuantitativo de la tecnología creó nuevas interrelaciones, que este proyecto de ley pretende recoger sin exagerados casuismos. Como se expresa en el Mensaje del Poder Ejecutivo, no puede haber industria cultural sin obra; no hay obra sin autor; a veces determinado tipo de obra requiere del intérprete. Todo eso crea una intrincada red, porque quien hoy está de un lado del mostrador, mañana puede estar del otro. Por ejemplo, la orquesta que cobra derechos autorales por su interpretación, incorpora a su repertorio obras de compositores y, entonces, por un lado está percibiendo derechos autorales y, por otro, está abonando derechos afines, de tal manera que, entre toda esa maraña de intereses, había que manejarse con sumo cuidado. Inclusive, el proyecto de ley hace una pormenorización respecto de las obras derivadas, que también figuraban en la ley vigente, aunque hoy son más específicamente reguladas a través del artículo 6º de la presente iniciativa, que dice: "Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes". Ha habido una ampliación de todo este campo.

Si el señor Presidente me permite, quisiera hacer una reflexión. Luego de un examen superficial se puede creer que la tecnología reduce el papel del individuo; pero no es así. En primer lugar, no ha habido progreso en la historia de la humanidad que primero no haya pasado por la cabeza de alguien. Hoy se puede decir que un avión moderno de última generación se puede manejar con un piloto automático; sin embargo, el comandante de este avión prácticamente es un ingeniero. Si tomamos un "chip", ¿qué es lo que vale más: la silicona o la materia gris incorporada? Si tomamos una computadora, ¿qué nos importa más: el hardware o el software? ¿A qué lleva esto? A que los conceptos tradicionales de riqueza y pobreza de las naciones han tenido un cambio radical. Antes, la riqueza de un país estaba determinada por su superficie, por su población, por sus materias primas; hoy, la riqueza de los países está determinada por su materia gris -como se dice a veces en lenguaje tecnocrático, por su masa crítica-, por sus creadores, por sus intelectuales, por sus intérpretes; eso nos permite ocupar un lugar en este mundo global, porque podemos ofrecer algunas ventajas.

Resumiendo sobre este aspecto, tanto la circunstancia de que el derecho de autor es un derecho humano, que nace con la obra y no necesita de reconocimientos posteriores, como el factor tecnológico, han traído dos consecuencias muy importantes. En primer lugar, la valorización que la sociedad hace del esfuerzo del creador o del intérprete. Creo que en la sociedad ha habido una internalización de la importancia que eso tiene y que hoy la gente está más preparada para comprender que si está utilizando, por ejemplo, la música que creó otro autor, un disco de un intérprete determinado o un libro de alguien, es lo mismo que si utilizara el auto de otra persona: puede hacerlo siempre que reconozca el derecho a que se perciba una remuneración por ese uso. De ahí la instauración y la amplitud progresiva que han tenido el derecho de autor y los derechos afines en nuestra sociedad. Me atrevo a decir que los doce o trece años en que se discutió el tema, en sucesivas etapas, en el ámbito parlamentario, no fue tiempo perdido, porque ello contribuyó a internalizar en el seno de la sociedad la valorización del esfuerzo del creador.

La segunda consecuencia es la globalización de los derechos intelectuales, porque esa misma tecnología abre el mundo al autor o al intérprete. Hoy no se trata sólo de que Jaime Roos haya dado un concierto extraordinario el pasado sábado en el Velódromo; eso no va a terminar ahí, sino que se abren perspectivas dentro y fuera de fronteras que la legislación debe estar preparada para amparar y desarrollar.

En esa apertura de la cultura, que es un rasgo mundial, no tenemos miedo por nuestra cultura porque, parafraseando a alguien, tendríamos que decir que nuestra cultura no necesita ni de burocracias ni de garrotes para mantenerse viva y lozana. Creemos que, en el mundo global, nuestra cultura se va a hacer un lugar.

Las consecuencias de estos dos factores, internalización y globalización, tienen repercusión jurídica, porque ha habido una progresiva uniformización de los derechos autorales en el mundo entero. El derecho comparado, que siempre es importante porque nos permite comparar las legislaciones de los distintos países, es más importante aún en este caso. No en vano mencionábamos que tanto el primer proyecto, que vino durante el primer gobierno después de la reinstitucionalización democrática, como el que se presentó en la Legislatura anterior, tuvieron el asesoramiento de la OMPI. Esta organización tiene un proyecto tipo, que

luego hay que adaptar a las realidades nacionales. El hecho concreto es que, como consecuencia de los factores que mencionábamos antes y que no queremos reiterar, se han ido aprobando convenciones internacionales, tratados e, inclusive, tratados comerciales internacionales, que contienen normas de derecho autoral -nos atañan o no-, sean los de la Organización Mundial del Comercio o los tratados del NAFTA. Si tomamos por ejemplo la Convención de Roma, que es de 1960 -es decir que tiene cuarenta y un años-, que fue ratificada por este Parlamento, vemos que dice que cuando el país firmante deposita su ratificación, la legislación nacional ya tiene que estar en condiciones de hacer efectivos los derechos que la Convención consagra; de lo contrario, el país cae en mora. Lo mismo dice la Convención de Ginebra, que tiene treinta años, pues es del año 1971. Y ni qué hablar de los tratados de la Organización Mundial del Comercio, que establecían un período de gracia para los países en desarrollo, período que venció el 1º de enero de 2000. Allí se decía que se recogían preceptos mínimos. Yo no sé si son mínimos o máximos, pero el hecho concreto es que alguna vez hemos mencionado aquí que una muy importante organización privada de los Estados Unidos que representa a mil quinientas industrias en el ámbito de la música, de la discografía y de los audiovisuales, que significan el 8% del Producto Bruto de los Estados Unidos, había elaborado un documento de más de veinte páginas dedicado exclusivamente al objetivo de que Uruguay fuera retirado de la lista de países en desarrollo que están en el sistema preferencial de aranceles. En aquella oportunidad el intento fracasó, pero hemos leído hace pocas semanas en un matutino que han vuelto a la carga y que el asunto sigue en el tapete. ¿Y en qué se basan? En que tanto los tratados de la Organización Mundial del Comercio como esas convenciones que nosotros hemos ratificado en su momento establecían obligaciones jurídicas cuyo cumplimiento estaba pendiente y que nosotros esperamos en líneas generales satisfacer con este proyecto. No nos olvidemos que el principio que rige la protección del derecho autoral es el de vigencia territorial. En nuestro país se protegen todas las obras que se crean, que se difunden y que se interpretan en el Uruguay, sin distinción de su origen, ya sea nacional o extranjero, tal como está consagrado en el artículo 151 del proyecto. Correlativamente, pasa lo mismo en los demás países, de tal manera que cada país fiscaliza dentro de sus fronteras el cumplimiento de los derechos que las leyes consagran, y si una persona hace una importación de discos de otro país, están pagos los derechos autorales en el país de origen y no en el país de destino, salvo situaciones excepcionales que pueden darse.

Pero eso no quiere decir que hayamos tomado esos modelos extranjeros o esas convenciones internacionales como si fueran un corsé de hierro y los hayamos aplicado en forma automática. Los hemos tratado de amalgamar con las realidades nacionales, como por ejemplo el dominio público oneroso, que es prácticamente una creación nacional, de modo que cuando los herederos pierdan la facultad de percibir los derechos de autor, los pase a percibir el Estado y eso no sea gratuito.

Si bien el proyecto anterior del Poder Ejecutivo establecía un plazo de setenta años, hemos vuelto a los cincuenta porque la mayor parte de los grupos de interés en nuestro país -no todos- presentaron argumentos sólidos para que se volviera a ese plazo. En la ley del año 1937 el plazo era de cuarenta años y, además, se establecía que los herederos perdían los derechos autorales si durante los diez años posteriores al fallecimiento del autor no se hacía ninguna representación, edición o algún tipo de difusión de la obra. A raíz de convenciones posteriormente aprobadas se cumplió el plazo a cincuenta años.

En ese contexto tan complejo, en ese escenario -con esto entro a la fase final de mi exposición, manteniéndola en términos generales-, este proyecto de ley ha buscado tres equilibrios. El primero de ellos -como decíamos recién- es entre el derecho internacional y la realidad nacional; entre la producción internacional, el proyecto tipo de OMPI, los acuerdos que el país firmó -que de alguna manera nos dan tranquilidad en cuanto a que detrás de cada una de las disposiciones de este proyecto de ley hay años y años de estudio por parte de la flor y nata de los especialistas en el tema a nivel internacional- y nuestras propias realidades. Hemos tenido que amalgamar todo eso con nuestra realidad nacional y hemos intentado hacerlo de la mejor manera posible aunando, inclusive, los distintos puntos de vista que se ventilaban en el seno de la Comisión.

Pero también había que establecer otro equilibrio entre los distintos intereses privados que se interrelacionan permanentemente. Acá no se trata de contraponer, por ejemplo, al

compositor con el productor, porque todos se necesitan recíprocamente; se trata de buscar un equilibrio entre todos los intereses privados. En ese sentido, quiero subrayar la participación de muchos grupos de intereses legítimos, como AGADU, SUDEI, ANDEBU, la Cámara de Software -en su momento-, la Asociación de la Prensa -en lo que tiene que ver con los periodistas-, así como otros que seguramente estoy olvidando mencionar en este momento. Ninguno de ellos obtuvo todo lo que quiso y lo que creía tenía derecho a reclamar.

(Murmullos)

— Sin embargo, se llegó a tal equilibrio que creo que la mayor parte de ellos entiende que, a la luz del resultado obtenido, valió la pena el esfuerzo y hay que seguir adelante.

El tercer equilibrio que quisiera subrayar, si hubiera un poco más de silencio...

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Penadés).— La Mesa ampara al señor miembro informante en el uso de la palabra y convoca a los señores legisladores a guardar silencio.

Puede continuar el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Gracias, señor Presidente. Yo mismo voy a tratar de murmurar menos en otras oportunidades porque no estoy exento de culpa.

Como decía, además de los dos primeros equilibrios, entre derecho comparado y realidad nacional, y entre los distintos intereses privados producto de la interrelación entre todos los factores del quehacer cultural, hay un tercer equilibrio entre el interés privado y el interés público. Acá hay una cantidad de intereses privados que podríamos ir enumerando a medida que vayamos leyendo, aunque más no fuera, los títulos de los capítulos del proyecto. La suma de todos esos intereses privados nos da como resultado un interés de la colectividad.

Hay una disposición contenida en este proyecto de ley a la que damos mucha importancia y que puede ser mal interpretada en una primera lectura. Me refiero al artículo 153 del proyecto que dice: "Las disposiciones de la presente ley son de interés público". ¿Qué quiere decir esto? No dice que sean de orden público, no está restringiendo la autonomía de la voluntad. Por el contrario, muchas de las disposiciones dicen que, salvo pacto o prueba en contrario, se hará tal o cual cosa, aunque es verdad que hay otras disposiciones que establecen obligaciones ineludibles para las partes. Lo que quiere decir esa disposición es que se ha respetado el principio de autonomía de la voluntad, habida cuenta de la multiplicidad de intereses privados que están en juego, pero también se ha tenido en cuenta el interés público subyacente. Por eso las entidades de gestión colectiva, a las cuales se dedica un título, deben ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, y el nuevo Consejo Nacional del Derecho de Autor -en realidad, el Consejo existe desde la ley del año 1937- tiene como cometido básico la vigilancia, el contralor y el cumplimiento de la ley.

Este Consejo es un organismo que funciona en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y su integración fue modificada en el seno de la Comisión. Allí tienen el mismo número de integrantes, tanto los creadores y los intérpretes y ejecutantes -es decir, los directamente involucrados en la producción del derecho autoral y de los derechos afines-, como los productores, los editores, los productores de obras audiovisuales y organismos de difusión y trasmisión, o sea, las industrias culturales. Son cuatro miembros por cada grupo -es decir, ocho- y un noveno que representa al Poder Ejecutivo, que en última instancia será el fiel de la balanza. Quiere decir que acá hay un interés público que de ninguna forma se ha querido subestimar.

Para terminar, quiero subrayar, que el proyecto de ley se llama "derecho de autor" -"autor" en singular- "y derechos afines", que complementan el derecho de autor. ¿Cuáles son los derechos afines? Son los del intérprete, el ejecutante, el productor, la emisora de radiodifusión; los de todos aquellos que divulgan y difunden la creación del autor. Los derechos de autor y los derechos afines están reunidos en un solo cuerpo. Si sumamos esos dos grupos de derechos, creemos que constituyen una fuerza de enorme pujanza que expresa no sólo un capital imposible de valorar económicamente, sino también un factor de gran influencia en la vida moderna.

La Comisión ha entendido que este proyecto de ley no es perfecto ni mucho menos, pero quiere recordar que los grandes cuerpos jurídicos que integran nuestro derecho positivo -el Código Civil, el Código Penal y el Código General del Proceso, por dar los tres ejemplos

más notorios- a los pocos meses de ser sancionados tuvieron que ser corregidos a través de leyes complementarias y hoy disfrutan de larga vida.

En este caso es más complicado todavía. En este proyecto de ley nos hemos tenido que internar en tierra virgen, pues no se trató solamente de efectuar modificaciones de legislaciones anteriores. Por lo tanto, sólo la realidad nos dará la lección final en cuanto a cómo va a funcionar esta ley, cuya aplicación habrá que seguir de cerca. No sería de extrañar que de aquí a un año, por ejemplo, haya que aprobar alguna norma complementaria, como se hizo con los grandes Códigos del país, pero lo fundamental es darle una oportunidad a este proyecto de ley.

La ley no es una varita mágica que, por ejemplo, atraiga inversiones en áreas donde nos sentimos con confianza para lograrlo, pero la ausencia de una ley moderna es un obstáculo insalvable para ese tipo de inversiones. De manera que, si bien la aprobación de este proyecto no asegura resultados, remueve un obstáculo importante y, por ello, constituye un paso adelante.

Es cuanto quería decir. Gracias, señor Presidente y señores Diputados.

SEÑOR PRESIDENTE (Penadés).— Tiene la palabra el señor Diputado Arregui.

SEÑOR ARREGUI.— Señor Presidente: vamos a procurar no ser reiterativos. Queremos sí sumarnos al reconocimiento del trabajo de apoyatura que hicieron las Secretarias de la Comisión y el personal del Cuerpo de Taquígrafos.

El trabajo insumió mucho tiempo, prácticamente un año, y fue muy intenso, procurándose recibir las opiniones y las informaciones de todos aquellos sectores relacionados con esta temática tan importante. El nivel de acuerdos logrados fue altísimo y quizá al principio del tratamiento del tema no creímos que pudiese alcanzarse.

También quiero expresar que para la consideración del tema se llamó a todos los sectores interesados y se recibió a todas las delegaciones que solicitaron entrevistarse con la Comisión. Luego de esa primera ronda habilitamos una segunda instancia para que por escrito se nos enviasen propuestas.

Es imposible -tenemos que señalarlo- que un proyecto de ley de estas características conforme todas las aspiraciones.

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Penadés).— La Mesa reitera a la Cámara que el silencio demuestra el respeto que se tiene al orador en el momento de tratar cualquier proyecto de ley. Por lo tanto, la Mesa va a amparar al orador en el uso de la palabra.

Puede continuar el señor Diputado Arregui.

SEÑOR ARREGUI.— Señor Presidente: es imposible contemplar la totalidad de las aspiraciones de todos aquellos sectores que válidamente las quieren ver plasmadas en la ley. Eso es legítimo. Lo que sí queremos hacer es rechazar en forma tajante presiones que recibimos desde el exterior de nuestro país. Uruguay es soberano y se va a legislar en la forma que se entienda conveniente. Hemos recibido presiones por intereses de los Estados Unidos, que en su oportunidad rechazamos. A nivel nacional recibimos en forma permanente distintos planteos y los consideramos válidos. Algunos se hicieron con mayor intensidad que otros. Quizá en algún momento la Comisión se sintió algo molesta con alguna organización recaudadora por el tipo de planteo que se hacía y por la forma de expresarlo; no obstante, eso no fue obstáculo para que con total objetividad procuráramos los máximos equilibrios posibles.

Es claro que aquí están en juego los intereses de los autores, de los intérpretes, de los traductores, de los adaptadores, de los productores y de muchos más. Sin embargo, hay otro tipo de intereses que es necesario contemplar, de personas que no estaban organizadas como para poder expresar su opinión en el seno de la Comisión de Educación y Cultura. Me estoy refiriendo al interés de los usuarios, a quienes se destina la creación intelectual y artística y que también tienen sus derechos. Ha habido más de una experiencia a nivel nacional relativa a abusos en el cobro de los derechos de autor. Entonces, lograr esos equilibrios es muy difícil. No creemos nosotros que ésta sea una obra perfecta, sino que con el tiempo habrá que ir adecuándola: es perfectible. Lo que hoy traemos al pleno de la Cámara es un estudio que ha reunido el máximo consenso, que ha procurado ser lo más responsable posible, que ha profundizado mucho en los temas, y en determinado momento se ha tenido que laudar.

Sería interesante leer una serie de notas y artículos -quizá los señores Diputados los hayan

recibido- en los que, sobre el mismo asunto, un sector de interés se pone en una punta, mientras que otro sector de interés se pone en la punta contraria. Lo que correspondería laudar no significaba cortar por la mitad, ni por un extremo ni por el otro, sino buscar los más sanos equilibrios posibles.

La vastedad de los temas que había que tratar no fue obstáculo para profundizar en ellos, porque, en definitiva, se trata de un verdadero código. En primer lugar, se definieron términos que a lo largo de este proyecto de ley se utilizan en forma reiterada. Se estableció cuál es el objeto del derecho de autor, cuáles son los titulares y cuáles son los contenidos.

Se reconocen dos tipos de derechos: los morales y los patrimoniales. Además se incorpora algo que no existía anteriormente y que habrá de beneficiar mucho a los autores, a los productores y también a los intérpretes: los derechos de la remuneración compensatoria. Nosotros entendimos conveniente que quien se encargue de la recaudación sea el Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura, y no ninguna otra institución, por respetable que sea, dado su carácter privado.

Hemos establecido también cuáles son los límites a los derechos de explotación y su duración.

Un aspecto sin duda muy controvertido fue el de si los derechos de autor tenían que cobrarse en las fiestas familiares. Quiero explayarme un poco con relación a este tema, porque fue motivo de mucha discusión, tanto a nivel interno de la Comisión como externamente. Me parece bien que así haya ocurrido, porque aquí hay que ver cuáles son los intereses y los derechos que tienen las familias, los autores, los intérpretes y los productores.

Ha habido una serie de abusos con relación a este tema cuando en fiestas familiares modestas se presentaban a cobrar derechos que de alguna manera ya se estaban pagando, porque cuando se compra un disco compacto o un casete ya se está pagando el correspondiente derecho de autor. Entonces, de alguna manera hay que preservar a las familias, fundamentalmente cuando las fiestas que éstas hacen se realizan con pocos recursos.

También acordamos -creo que fue importante- que no se puede establecer una regla general, porque bajo el rótulo de "fiesta familiar" se pueden hacer fiestas ostensosas, con mucha inversión de dinero. Por esa razón se estableció un límite, porque había necesidad de una franja determinada. Así es que, para cobrar nuevamente el derecho de autor -porque ya se paga a través del soporte donde están contenidos la música o el canto- se fijó un límite, basado en dos condicionantes que deben darse en forma conjunta: doscientas personas más la intervención de uno o más artistas, discoteca u otros elementos.

También se fijaron otros límites al derecho de explotación, por ejemplo en lo relativo a la duración de los derechos de autor. Se disminuyó de setenta a cincuenta años el plazo que estaba establecido. Algunos querían extenderlo, a los efectos de poder seguir cobrando por este concepto. Es válida la interpretación de que muchas veces quienes terminan cobrando esto son grandes compañías trasnacionales, en lugar de los propios autores o sus familiares.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Obispo)

— Otras opiniones apuntaban a reducir ese plazo a mucho menos, a veinte o treinta años. Si hubiéramos adoptado ese criterio, los autores y los intérpretes que tienen que vivir de esa creación intelectual y artística no podrían dedicarse de lleno a esta actividad, por lo cual este tipo de creación se vería menoscabada. Así es que pusimos un plazo de cincuenta años y, en caso de que el titular fallezca, el cobro de los derechos correspondientes pasa a sus herederos.

También se sigue cobrando cuando la obra o creación pasa al dominio público. Se puede preguntar por qué pasar ese derecho al dominio público en lugar de dejarlo directamente en manos de los autores, los causahabientes o los productores. Hay que comprender también que del dominio público se nutren hoy en día algunas otras actividades culturales -más allá de que el aporte que se hace desde el Estado es muy poco- que de otro modo no tendrían ningún sustento.

Las disposiciones especiales para ciertas obras estuvieron presentes aquí: las obras audiovisuales y radiofónicas, las obras arquitectónicas, las que tienen que ver con las artes plásticas e inclusive los artículos periodísticos. Aquel periodista que pone su esfuerzo intelectual para poder satisfacer al medio de trabajo al cual responde, también debe tener sus derechos correspondientes.

En determinado momento nos llegó la sugerencia o el planteo de que no podía

permitirse, por ejemplo, que las obras arquitectónicas se modificaran, a los efectos de contemplar los derechos de autor de los arquitectos. En estos casos es que hay que conciliar los intereses que están en juego. ¿Qué sucede si una casa o un edificio de un organismo público, de una institución o de una familia tiene que reformarse por distintos motivos, ya sea por razones estructurales o porque se tiene que hacer una modificación? Evidentemente, quienes son propietarios de una casa también tienen derecho a realizar las reformas correspondientes. Lo que quedó, si, bien establecido, para preservar los derechos morales de los arquitectos, es que en caso de que exista reforma no se puede utilizar el nombre del arquitecto como autor de la obra en su totalidad, porque ha sido modificada.

También se ha establecido en la iniciativa cómo se realiza la transmisión de los derechos y la explotación de las obras por terceros en los distintos géneros, abarcando las obras musicales y fonográficas, la radiodifusión y los contratos de edición. Hay un capítulo o una parte expresamente destinada a los derechos afines, que corresponden a los intérpretes, a los artistas, a los ejecutantes, es decir, a aquellos que están volcando una gran parte de su creación para satisfacer a la cultura en general. Deben ser protegidos y existen normas en tal sentido.

Otro aspecto importante que nosotros creemos conveniente mencionar es el de la gestión colectiva. Hasta el momento, en Uruguay existía, por ejemplo a nivel de los autores, una sola asociación: AGADU. Creímos conveniente defender la libre asociación -establecida en la Constitución de la República-, a los efectos de que los autores se puedan asociar libremente en las organizaciones que crean más convenientes y cobrar sus derechos a través de éstas. El Estado no deja de estar presente, lo que es fundamental a los efectos de solucionar las controversias que se presentan. Asimismo, hay un Consejo Nacional del Derecho de Autor, en el que están representadas las distintas partes en juego que existen en esta temática.

La parte final el proyecto contiene disposiciones referidas a las ilegalidades, a las violaciones de los derechos de autor y de los derechos afines. Allí figuran las sanciones civiles, penales y administrativas. En principio, pensamos que no debían ser tan distintas a las de la legislación común; felizmente, logramos acuerdo en ese sentido.

En síntesis, esto es lo que queríamos decir. Evidentemente, hubiéramos querido contemplar a la totalidad de los sectores, pero ello es imposible. Llega un momento en el que hay que decidir; en definitiva, si logramos el equilibrio o no, lo va a decir el tiempo. También el tiempo permitirá realizar las correcciones que sean necesarias en el futuro.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado López.

SEÑOR LOPEZ.— Señor Presidente: ante todo, quisiera destacar la labor realizada por la Secretaría de la Comisión, así como por el Cuerpo de Taquígrafos, y fundamentalmente la tarea de los compañeros legisladores que la integraron, quienes con el fin de llevar adelante el proyecto de ley que hoy se pone a consideración del plenario trabajaron en forma continua durante varios meses, prácticamente un año, haciéndolo inclusive durante el receso parlamentario. Esto se hizo no sólo con el objetivo de cumplir con un requerimiento nacional de orden jurídico, sino también con un compromiso moral que adoptamos todos los integrantes de la Comisión, para concretar un proyecto que en otras oportunidades, por diversas razones, no se llevó adelante, y no sólo en la Cámara de Representantes, sino esencialmente en la Cámara de Senadores.

La mayor responsabilidad que tuvo esta Comisión no fue sólo la de trabajar en forma diligente, sino la de actualizar nuestra legislación en lo que tiene que ver con los derechos de autor y los derechos afines. No voy a referirme al proyecto de ley en sí, porque el señor miembro informante y el señor Diputado que me precedió en el uso de la palabra se han expresado en forma clara y precisa. Pero, en términos generales, quiero decir que existe algo así como una actividad legislativa no sólo en la región sino a nivel mundial, realizada conjuntamente con organismos internacionales, tratando de actualizar la legislación en esta materia.

Nuestro país ha sido, por costumbre, de avanzada en materia legislativa, y en este caso específico no podía estar ajeno a esa corriente. No podíamos continuar teniendo un texto legal que data del año 1937. El señor miembro informante decía muy bien que en ese tiempo eran otras las realidades y las necesidades. Hoy sometemos a la consideración del Cuerpo un texto que ha tenido un profundo estudio no sólo de quienes integramos la Comisión, sino tam-

bién de aquellos que se sentirán directamente afectados por su aplicación. A raíz de ese estudio se llegó a este texto que entendemos armónico y sistemático, fundamentalmente sistemático, tal como decía el señor miembro informante.

Tenemos la plena seguridad de que esta norma no sólo protege los derechos de autor y los derechos afines -resalto la palabra "afines", porque existen capítulos específicamente destinados a este punto-, sino que también es un estímulo a la creatividad nacional que desarrolla la cultura y la economía vinculada al sector. Creemos que de esa manera se está jerarquizando al creador nacional.

Es por eso que entendemos que con este proyecto de ley estamos dando un gran paso en materia legislativa, no sólo a nivel interno sino también internacional. En lo interno, estamos haciendo una regulación; si bien existe la Ley Nº 9.739, se trata de una norma que está sumamente desactualizada y es insuficiente; no está acorde con la realidad del momento. En tanto, en el ámbito internacional nos estamos poniendo a la par de los países de avanzada.

Por lo expuesto, la bancada del Partido Nacional va a apoyar este proyecto. Si bien hemos sentido la presión de algunos sectores, nos queda la grata sensación de que los integrantes de la Comisión, representantes de todos los Partidos, actuamos con conciencia, poniendo el mayor esmero para sacar adelante una iniciativa que está en el Parlamento desde hace catorce años sin tener andamiento.

Entendemos que es un proyecto equilibrado, en una materia en la que es difícil legislar ya que existen diferentes posiciones y puntos de interés; pero, en definitiva, hemos tratado de hacer algo consensuado.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado Pablo Mieres.

SEÑOR MIERES (don Pablo).— Señor Presidente: nos vamos a sumar a las expresiones de quienes nos antecedieron en el uso de la palabra, señalando, ante todo, el correspondiente agradecimiento a la Secretaría de la Comisión y al Cuerpo de Taquígrafos. Se desarrolló un trabajo muy intenso y debo remarcar que las dos integrantes de la Secretaría se desempeñaron de manera realmente muy responsable y colaboradora, en una actitud muy útil para todos nosotros, que vale la pena recalcar en esta oportunidad.

En segundo término hay que decir que, debido al clima y al espíritu que reinó en la Comisión -como ya se ha dicho, se trata de una Comisión plural, integrada por Representantes de las cuatro bancadas parlamentarias-, fue muy fácil trabajar a pesar de que la materia que teníamos entre manos era extremadamente compleja, densa y árida y de que se requería cierta especialización al respecto que no tenía ninguno de los miembros de la Comisión y quizá tampoco el resto de los miembros de este Cuerpo. Sin embargo, hubo gran dedicación y esfuerzo y se asumió el desafío de la celeridad para resolver el proyecto en un tiempo razonablemente breve.

¿En qué contexto trabajó la Comisión de Educación y Cultura? En primer lugar, tenía ante sí una ley vigente desde hacía más de medio siglo, prestigiosa e importante. Si bien el paso del tiempo le había hecho mella y era necesario sustituirla, sin duda hay un elemento que pesa mucho en el proceso de elaboración legislativa: la responsabilidad de sustituir una ley por otra, con el desafío de que la nueva esté a la altura de la anterior, sin que se pierdan en el trayecto elementos que habían sido incorporados y tenidos en cuenta en su origen. En segundo término, se está ante un contexto de impresionantes cambios a nivel internacional y también nacional. La materia de la que estamos hablando -que en términos genéricos se puede decir que es toda obra literaria o artística- abarca cosas tan diversas como la música, el teatro, el video, el cine, la pintura, la creación en general, la ejecución y la interpretación, y en áreas tan diferentes que realmente constituyó en sí un enorme desafío abordarlas y discutirlas. Pero, además, tiene la particularidad de que seguramente estamos hablando del campo de mayor desarrollo, presente y futuro, en las sociedades humanas, es decir, el de los bienes no materiales, el de la creación intelectual, que cada vez gana mayor importancia y preponderancia con respecto al de los bienes materiales. No nos equivocamos si decimos que la creación intelectual es un elemento crucial en el presente y de cara al futuro de nuestras sociedades.

También forma parte de ese contexto tener en cuenta una constelación de variadísimos intereses corporativos, extremadamente plurales y múltiples -todos legítimos, todos importantes, todos auténticos-, y además, para completar dicho contexto, un marco regulatorio internacional imperativo, ineludible, exigente, efecto de este proceso de globalización que, por más que

se reitere, no deja de ser menos cierto. De alguna manera debíamos tenerlo en cuenta, porque es el marco en el cual se desempeña nuestro país y desarrolla sus relaciones también en el campo de la creación intelectual y artística.

Asimismo, debíamos asumir -por lo menos, en lo personal, esto me pareció particularmente relevante- la defensa de los que no tenían voz en este proceso de discusión, esto es, el ciudadano común, el mero consumidor de bienes culturales, que no tiene corporación que lo represente ni que lo defienda. Entonces, del resultado de esta articulación normativa dependerá en gran medida el ejercicio de sus derechos y la consagración de sus deberes. Por lo tanto, esta Comisión tuvo que arbitrar un equilibrio muy complejo y delicado de demandas, de reivindicaciones, de posturas muy diversas, y en cada caso fue necesario ir insumiento soluciones específicas y concretas.

Digo que hoy me encuentro muy satisfecho y tranquilo. Y voy a expresar por qué: porque nadie ha quedado del todo conforme; en definitiva, ninguno de los actores involucrados -o de quienes de una manera u otra son afectados por este proyecto de ley- puede decir: "Esto me satisface plenamente".

Tenemos aquí varios documentos con observaciones de diferentes actores individuales y colectivos. Diría que si alguien hubiera estado completamente satisfecho, conforme, con el resultado de este proyecto de ley, desde mi punto de vista ello sería un indicador fehaciente de que el producto legislativo ha sido sesgado, parcial o complaciente, no equitativo con alguno de esos actores. Por lo tanto, como ello no ha ocurrido, me permito señalar que para mí es la prueba de que realmente hemos logrado una articulación que -como típicamente corresponde a la tarea del legislador- contempla los intereses en pugna pero, al mismo tiempo, el equilibrio y el interés general, que es, en definitiva, el prioritario.

Entonces, nos sentimos particularmente satisfechos porque esta normativa defiende al ciudadano común. En ese sentido, los uruguayos siempre hemos sido -y creo que seguiremos siéndolo- muy peculiares, porque seguramente en este texto legal habrá algunas disposiciones que no encajan exacta ni absolutamente con la normativa internacional, aunque ninguna de esas faltas de ajuste será de tal relieve que impida que esta nueva legislación se integre en el conjunto internacional. Pero los uruguayos somos así; siempre hemos defendido nuestra originalidad. Prueba de ello es que cuando este país tuvo que hacer su reforma de la seguridad social no se ató a lo estandarizado en la materia, sino que innovó y generó algunas soluciones tan propias y específicas que luego, en el tiempo, han ido diciendo, inclusive al mundo, que teníamos razón. Y eso ha ocurrido también en otras cosas, como en algunos aspectos particularmente relevantes de la reforma educativa, donde no se hizo exactamente lo que los organismos internacionales planteaban. Y ésta es una norma que está articulada con los requerimientos internacionales, pero que no representa exactamente todo lo que esos ámbitos internacionales reclaman o exigen.

Como dijo nuestro miembro informante, el transcurrir del tiempo nos va a decir qué correctivos deberemos introducir, porque es obvio que cuando se trata de una norma que casi es un código, seguramente cuando empiece a aplicarse demostrará aquellos elementos que no ajustan exactamente o que merecen una corrección; pero la obra está hecha y es sabido que el perfeccionismo nos lleva irremediablemente a no terminar nunca.

Ya que estamos hablando de derechos de autor, quienes son autores saben que, muchas veces, el problema es que uno nunca termina la obra; uno no se anima a cerrarla, pues siempre hay algo más para hacerle. Eso ocurre frecuentemente en las distintas disciplinas de la construcción de la creación intelectual.

Pero esta Comisión llegó a un punto en que dijo: "Es hora de cerrar". Diría que quizás el mayor mérito de la Comisión fue que, sin caer en arbitrariedades ni en irracionalidades, cuando hubo que cerrar, lo hizo, aunque todos hayan quedado con asuntos pendientes.

En menos de un año esta Comisión ha entregado al Cuerpo dos proyectos de ley que consideramos clave -no sólo nosotros, sino, en general, el concierto de la opinión en la materia- para el futuro de nuestro país, para atraer inversiones y para proteger a nuestros autores. Me refiero a la ley de protección de los programas de ordenador o software -como se le quiera llamar- y a la de derecho de autor y derechos afines. Después de catorce años de discusión y de sucesivos planteamientos acerca del tema, finalmente hoy estamos ante la posibilidad de dar media sanción a este proyecto.

Simplemente quiero agregar algunas constancias específicas sobre el articulado, y con esto voy a terminar. En primer lugar, se va a innovar

en materia de reuniones en casas de familia. Al respecto, la solución que finalmente esta Comisión adoptó -de la que declaro no ser entusiasta- no termina completamente de cambiar el criterio, porque en definitiva mantiene la posibilidad de que se cobren los derechos de autor en las fiestas familiares, pero se introducen dos requisitos que hasta ahora no habían sido incorporados en la legislación: la cantidad de invitados y la existencia de artistas musicales o de uso de música en la fiesta. Es un avance. Evita que particulares que realizan fiestas privadas sufran el cobro de los derechos, inclusive sin contratar música o utilizando música propia -como nos consta que ha ocurrido en muchas oportunidades-, simplemente por no hacerlas en su propia casa. Esto modifica las reglas de juego y creo que para bien.

En segundo término, nos ha inspirado el espíritu de brindar la mayor libertad. No nos gusta que la cultura quede apresada por prerrogativas otorgadas en exclusividad a ciertos actores corporativos. Lo digo con responsabilidad: hemos tenido el cuidado de defender, en cada caso, el derecho de los autores y de los intérpretes a elegir sus representantes o mandatarios, y hemos evitado toda norma cuyo texto pudiera dar la posibilidad de consagrar la singularidad o la exclusividad de la representación de intereses sectoriales; lo hemos evitado, admitiendo siempre la posibilidad de que existan múltiples entidades de gestión colectiva representativas de cada sector, ya sea de autores o de intérpretes.

En tercer lugar, nos ha interesado crear una protección de la propiedad intelectual lo más eficaz posible frente a los usos impropios que surgen de los avances tecnológicos. Los señores Diputados se habrán enterado, a través de los diarios y de los informativos, de la distribución de fonogramas por Internet, burlando los derechos autorales. Hemos tratado de evitar que estas cosas se cuelen en nuestro proyecto de ley; obviamente, la tecnología seguirá avanzando y la legislación deberá hacer lo propio para no dejar al descubierto la protección de los derechos de los autores.

En cuarto término, hemos tenido en cuenta los miles de situaciones en que el campo cultural muestra intereses encontrados -no creamos que esto es sencillo; hay dificultades, porque siempre hay intereses contrapuestos- y en cada ecuación hemos tratado de mantener la lógica de preocuparnos por el débil, esto es, por aquel que en la asimetría del conflicto puede quedar más desamparado. Hemos intentado que esta norma que hoy el plenario tiene a consideración ampare, de alguna manera, a los más perdidosos. No sé si lo habremos logrado totalmente, pero ése fue nuestro espíritu.

Quiero dejar alguna constancia más.

Con respecto al artículo 30, debe quedar claro -por lo menos, a mi juicio- que no se entiende que la acreditación ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre el pago de los derechos de autor alcance a las obras audiovisuales que aún no se han exhibido en el país.

Los artículos 34 a 37 crean la remuneración compensatoria; y quiero hacer énfasis en este elemento. La remuneración compensatoria es una especie de anticipo de compensación por la reproducción de obras gráficas, de video, de audio o audiovisuales, que los aparatos comprados en el mercado reproducirán luego. Esto supone una nueva fuente de ingresos para los autores, a cuya reglamentación habrá que estar atentos para evitar excesos, porque el proyecto no fija el monto correspondiente por concepto de remuneración compensatoria. Lo digo porque en estos últimos días hemos sabido de protestas acerca de la pérdida de ingresos recaudados por concepto del cobro a las familias por las fiestas familiares. Pongamos todo en la balanza, porque al mismo tiempo estamos creando la remuneración compensatoria, que protegerá -como debe ser- los derechos de los autores. Entonces, que no se nos diga que se está quitando una fuente de recursos, porque en la misma norma se está creando otra, probablemente más cuantiosa e importante que la que se retacea, ya que no se elimina. La recaudación de esta remuneración compensatoria, como es de orden, queda en manos del Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura.

El artículo 65 establece la obligación de pagar al autor el 3% por cada reventa de obra plástica. En este caso, también queda patente la búsqueda de los miembros de la Comisión por articular los intereses, porque la tasa fijada originalmente era del 5% y, aunque la Comisión entendió que era justo que el autor de una obra plástica pudiera cobrar un porcentaje de cada reventa, consideró que el 5% era muy elevado y redujo la tasa al 3%.

En el numeral 2) del artículo 101 se otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho a oponerse a todo tipo de distorsiones, mutilaciones o modificaciones sustanciales de sus interpretaciones o ejecuciones que pudieran

provocar notorios perjuicios a su reputación. Una segunda parte da cuenta de actividades que son legítimas en el proceso de preparación de una obra sonora o audiovisual, como son la edición, la compactación, el doblaje y la fragmentación de grabaciones, en cuyo caso el único límite -pero límite al fin- que establece la legislación es la mutilación injustificada, asumiendo, por tanto, que en los restantes casos estas actividades no serán objeto de oposición por parte de los artistas.

También hemos ajustado las obligaciones de las entidades de gestión colectiva para mantener las garantías recíprocas entre asociados y dirigentes.

Finalmente, en materia de ilícitos compartimos el criterio del proyecto, que busca proteger en forma adecuada el derecho de los autores y ser más estrictos en la persecución de las ilicitudes, sin caer en el extremo de la exagerada casuística u otorgar al actor jurisdiccional potestades exacerbadas en materia procesal. La idea central en materia penal ha sido perseguir el ánimo de lucro o el plagio. La idea central en materia procesal ha sido la celeridad, sin apartarnos de los principos generales del proceso. Y la idea central en materia civil ha sido la reparación, pero también la multa, sin caer en concepciones draconianas.

Estos han sido los equilibrios que hemos buscado. En definitiva, me siento muy honrado de haber participado en un proceso de verdadera creación legislativa, sin atropello pero con celeridad, acorde con lo que en general se requiere a este Cuerpo: que nuestra tarea sea veloz, sin perjuicio de ser profunda y meditada.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado Mahía.

SEÑOR MAHIA.— Señor Presidente: en primer lugar, comparto con los colegas y compañeros de Comisión el agradecimiento al eficiente trabajo de la Secretaría. Evidentemente, ha sido un aporte muy importante para el trabajo colectivo.

En segundo término, quiero dejar dos o tres constancias. No vamos a abordar el articulado ni a realizar consideraciones sobre el proyecto en sí mismo -quizás lo hagamos durante el debate de los artículos- porque nos sentimos comprendidos en general por las opiniones expresadas. De cualquier manera, debemos hacer un poco de memoria en torno a esta iniciativa.

Inicialmente, este proyecto estaba unido al de software, que querían que se tratase con rapidez, lo que determinó la opción de separarlos por parte de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes. Lamentablemente, a casi diez meses de haberlo aprobado en Cámara, el proyecto de software sigue, separado del original, en la Cámara de Senadores.

Hago este comentario porque, tal como se ha dicho anteriormente, esta iniciativa que tenemos a consideración lleva catorce años en el Parlamento. Se nos ha hablado de la posibilidad de pérdida de inversiones importantes en capítulos como el del software y demás; se actuó en consecuencia, pero hasta el día de hoy no se ha sancionado una ley ni se ha sacado adelante un proyecto por parte del Senado. No estamos hablando de si se está de acuerdo o en desacuerdo con lo que hizo la Cámara, sino simplemente de los apuros y de los efectivos trámites parlamentarios que se dan a determinados proyectos que supuestamente tienen prioridad.

Debo destacar otro hecho. En esta Cámara todos sabemos cómo están conformadas las mayorías y minorías en los grandes temas. La coalición entre el Partido Colorado y el Partido Nacional constituye esa mayoría que tiene el peso de los votos en Cámara -obviamente, a partir de la alianza que se dio en noviembre, expresada aquí- y en los temas generales e importantes eso se da efectivamente así, y es entendible que esto sea un hecho. Pero, contrariamente a lo que ha sido lo habitual en el tratamiento de los grandes temas de la Cámara, en la Comisión de Educación y Cultura los distintos partidos políticos, en el acierto o en el error, hemos tenido la oportunidad de debatir, de resolver en conjunto, con la apertura de ideas que mencionaba en relación con lo que piensan los demás. Es fundamentalmente por ello que entendemos que este proyecto de ley sale de la Comisión de Educación y Cultural con el consenso de los cuatro partidos políticos y, además, con un trámite parlamentario intenso pero de escasos meses.

Estamos convencidos de que los grandes proyectos de ley que son llamados a ser importantes en el desarrollo de la industria de la cultura -si así se le quiere llamar-, deberían ser necesariamente llevados adelante de esa manera, considerándolos con la mayor apertura posible desde el punto de vista político. Esta es una constancia que también debemos puntualizar.

Se decía -y con razón- que este proyecto actualiza la legislación que data de 1937 y muy a menudo se hace referencia a acuerdos internacionales que nuestro país ha suscrito, en el sentido de que marcarían determinadas realidades. Pues bien: creemos peligroso tomar los acuerdos internacionales como una norma interna, inamovible, que nada ni nadie puede cambiar. Creemos que los acuerdos internacionales son respetables y ha sido norma en la trayectoria de Uruguay respetarlos, pero también es digno de un país de la estatura política del nuestro legislar con autonomía, con visión independiente, en función de la realidad que vive nuestra ciudadanía y de nuestra situación económica, social, política y cultural.

Ese fue el camino que intentamos desarrollar en el seno de la Comisión de Educación y Cultura.

Se decía que este proyecto de ley era extremadamente complejo. Es extremadamente complejo porque incluye una diversidad muy importante de temas y abarca un universo de intereses que a veces parecen contrapuestos. Además, no en vano estuvo catorce años sin salir de esta Casa, sin siquiera ingresar al plenario del Senado o de la Cámara de Diputados.

Hemos hecho opciones en base a lo que, según nuestro honesto y leal saber y entender, creíamos -y creemos- apunta a mejorar el desarrollo de nuestra actividad cultural, que es mucha y muy importante en nuestro país.

Sabemos que hay legítimos intereses encontrados en virtud de distintas visiones presentes en nuestra sociedad. Pero desde el punto de vista legislativo, en el acierto o en el error, intentamos legislar con la noción básica que debe manejar el legislador: dictar una norma abstracta que, por ser general, apunte hacia el interés común, hacia la sociedad toda, teniendo como norte el de abarcar a la mayoría de los uruguayos.

Hemos recibido presiones públicas por parte de gente ajena a nuestro país, en el tema del software y en éste, en virtud de las opciones que hemos tomado. Es así que escuchamos y leímos declaraciones del ex Embajador de los Estados Unidos opinando sobre temas que no le competen y sobre los que no debe opinar. Esto lo condenamos en su momento y hoy lo reiteramos. Esto no es nuevo; simplemente mantenemos el mismo principio que venimos sustentando desde hace mucho tiempo. Consideramos que si hay presiones de distintos actores que se pueden ver afectados por lo que resulte de esta iniciativa, es lógico y entendible que sean nacionales, pero la opinión del extranjero, de un representante del Gobierno de los Estados Unidos en nuestro país, la rechazamos de plano en su momento y lo reiteramos ahora.

Tal como decíamos, este texto modifica el statu quo vigente; es polémico, pero tan polémico como perfectible. No pensamos que tenemos la verdad en nuestras manos; tenemos un instrumento. Y si bien lo que suceda en este sistema democrático y bicameral dependerá de lo que opine acerca de esta iniciativa, con toda su independencia y soberanía, la Cámara de Senadores, creemos que éste es un instrumento que evidentemente mejora la situación y apunta a defender el desarrollo de la cultura en nuestro país.

Y tan perfectible es esta propuesta que, si bien hay temas en los que se avanza, hay otros en los que recién estamos empezando a conversar y voy a dar un ejemplo. Es importante considerar lo que es la difusión de la música y de los "videoclips" y la relación que existe, desde el punto de vista económico, con quienes son los dueños de los medios de comunicación. Algún día tendremos que debatir en serio sobre esto para que la realidad de Uruguay se aproxime a lo que cobran los autores, intérpretes y demás en otros países del mundo por la difusión de sus creaciones culturales en los distintos medios -radios con frecuencia AM y FM, canales abiertos y de cable-, porque es ahí donde efectivamente se mueven intereses económicos muy fuertes, muy reales. Es por ello que éste es un tema que a la larga deberemos abordar y profundizar.

Recuerdo una anécdota que inclusive conté a algunos amigos que me visitaron hace un rato. Hace dos años, en marzo de 1999, llegó una comunicación aparentemente errónea -después resultó serlo- de ciertos medios de comunicación del departamento por el que hemos sido electos, en la que se pasaba la tarifa que los Diputados de entonces deberíamos abonar a los distintos medios. Ante ese hecho, hicimos una declaración pública; por suerte, en el pasado y en la actualidad nunca tuvimos problemas con los medios de comunicación a nivel departamental ni nacional, pero ese fax existió. Se intentó llevar adelante una especie de cobro, al aparecer tantas o cuantas veces en función de la información que dábamos como legisladores. Decíamos: "¡Qué sagrado derecho tienen los

electores de cualquier partido de que sus representantes digan lo que tienen que decir, más allá de ese tipo de situaciones!". Una cosa son los espacios contratados y otra la información que se da. Aparentemente, eso no pasó más allá de un malentendido, a pesar de que por determinado tiempo no tuvimos la suerte de comunicarnos con nuestros queridos vecinos del departamento a través de algún medio de comunicación.

Hago este relato porque son cosas que suceden, que pasaron en nuestro país, concretamente en nuestro departamento, aunque aborda elementos que no tienen quizás - o sin quizás- una vinculación tan estrecha con este tema. De todos modos, se trata de la relación que debe existir entre quienes hoy juegan un rol fundamental en la sociedad uruguaya, como son los medios de comunicación, y la difusión de la cultura, de los productos culturales y de lo que esto significa para los medios de comunicación y para quienes los generan.

Para concluir -entendemos que podríamos abundar luego en el articulado sobre algunos temas que conciernen al contenido específico del proyecto-, debo decir que tenemos la tranquilidad espiritual y política de haber actuado con las manos bien libres y de acuerdo con nuestra conciencia, apuntando a que el país tenga una legislación más moderna y más actualizada para que se transforme en un instrumento del desarrollo de su cultura.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra la señora Diputada Rondán.

SEÑORA RONDAN.— Señor Presidente: voy a ser muy breve porque no creo que resulte interesante para la Cámara que abunde en detalles con respecto al proyecto de ley, ya que el señor miembro informante ha sido muy claro, y también los compañeros que me antecedieron en el uso de la palabra.

Quizás el Cuerpo se pregunte por qué, entonces, estoy haciendo uso de la palabra. En primer lugar, porque a raíz de ciertos acuerdos políticos -que todos sabemos que se hacen-, durante el Período anterior me tocó presidir nuestra Comisión de Educación y Cultura. De alguna manera, públicamente, quiero agradecer a quienes trabajaron en ella: a las Secretarias, a los taquígrafos y a la gente que atendía los teléfonos y que también nos alcanzaba el café o el té.

En segundo término, quiero compartir con la Cámara alguna reflexión. Deseo que se tome en cuenta que esta reflexión es de una mujer que no ha sido formada en leyes; una mujer que es profesora -lisa y llanamente, docente-, una mujer que, además, es primeriza en estas lides legislativas. Por lo tanto, el proyecto sobre derechos de autor que vino con Mensaje del Poder Ejecutivo fue para mí un gran desafío, debido a las urgencias planteadas en el tratamiento del tema. Precisamente, es con referencia al tratamiento del tema que quiero dejar algunas constancias.

Deseo señalar que como metodología de trabajo enviamos notas a todas las entidades vinculadas con este tema, que ¡vaya si es amplio y abarca distintos aspectos de la vida cultural!; recibimos a todos quienes las contestaron y, luego de escuchar las voces que quisieron presentarse ante la Comisión, comenzamos un trabajo muy duro porque, como aquí se ha dicho, este proyecto de ley es un verdadero código. Además, el trabajo fue muy duro porque abarcó las más diversas materias, algunas de las cuales me eran absolutamente ajenas. ¿A qué conclusión llegamos? Llegamos a la conclusión de que en una Comisión -como en todas- en la que están representados todos los partidos políticos, cuando la gente actúa con cabeza abierta y antepone los intereses del país, que son los de todos, se puede llegar a un consenso. Por ello es que este proyecto de ley llega al plenario por unanimidad.

El esfuerzo, sin duda, no lo hizo la Presidencia de la Comisión, sino los compañeros del Frente Amplio que tuvieron una enorme apertura de criterios, pues aceptaron algunas modificaciones y se avinieron -como dijo el señor Diputado Arregui- a exigencias que planteamos conjuntamente con el señor Diputado Bergstein. También quiero destacar el enorme esfuezo y la capacidad de trabajo del señor Diputado López, que es un valor. A veces sólo nos acordamos de la gente cuando ocupa la Presidencia, pero es bueno que reconozcamos que entre quienes no van a ser Presidentes ni Vicepresidentes hay gente muy valiosa, como el señor Diputado López, que viene del interior. Realmente, hizo aportes interesantísimos.

Asimismo, deseo señalar el esfuerzo de la señora Diputada Percovich, quien, a pesar de ser delegada de sector, no sólo trabajó en la Comisión sino que dedicó fines de semana a estudiar el tema; a estas cosas quería apuntar. El señor Diputado Pablo Mieres también hizo un gran esfuerzo de trabajo.

El proyecto de ley no es perfecto; no creo que exista nada terrenal que sea perfecto. Pienso que todo es absolutamente perfectible y que no tenemos la verdad absoluta. Considero también que han sido muy justas algunas críticas que me han hecho con total honestidad mis compañeros de bancada de la Lista 15, aunque sé que por una razón de compañerismo, de lealtad y de consenso no las van a formular en el plenario.

Finalmente, quiero agradecer muchísimo el esfuerzo y el trabajo de todos quienes de una manera u otra estuvieron vinculados a la Comisión, y deseo destacar algo de lo manifestado por el señor Diputado Pablo Mieres: si entre todos los que tienen intereses involucrados en este proyecto de ley -que, además, son válidos- hubiese una corporación que estuviera satisfecha, en ese momento me preocuparía, porque querría decir que no guardamos el justo equilibrio.

Los miembros de la Comisión y quien ejerció su Presidencia durante el pasado año tratamos de ser lo que creo que los parlamentarios tenemos que ser: la voz de quienes no tienen voz.

A todos ellos, entonces, muchísimas gracias.

SEÑOR SCAVARELLI.— Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SCAVARELLI.— Señor Presidente: simplemente, a modo de constancia y como una cuestión previa, quiero cumplir con la obligación impuesta por los artículos 77 y 104 del Reglamento, a fin de manifestar en la Cámara que el último inciso del artículo 38 refiere institucionalmente a Cinemateca Uruguaya. Para mi orgullo, hace más de veinte años que ejerzo la asesoría letrada de esa institución señera en el hemisferio. Dejo planteada esta salvedad porque, de acuerdo con lo consultado con la Secretaría de la Cámara, ese hecho me inhibiría de participar en la discusión del último inciso del artículo 38 del proyecto en cuestión.

Quería dejar esa constancia a todos sus efectos.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado Gabriel Pais.

SEÑOR PAIS (don Gabriel).— Señor Presidente: en la medida en que no integro la Comisión de Educación y Cultura, no me comprenden las generales de la ley y quiero felicitar especialmente a sus miembros por el esfuerzo, por el trabajo y por la dedicación e inteligencia puestos en este proyecto de ley. La tarea de nuestra Comisión de Educación y Cultura resalta aún más si tenemos en cuenta los antecedentes referidos a proyectos de ley de derechos de autor que han pasado por el Parlamento desde el retorno de la democracia hasta el presente; todas y cada una de las Legislaturas precedentes tuvieron a su consideración proyectos de ley sobre derechos de autor similares al que esta Comisión aprobó recientemente. Cada Poder Ejecutivo remitió un proyecto de ley sobre derechos de autor: el primero correspondió a 1988; el segundo a 1994, el tercero a 1995, el cuarto a 1997 y el último a 2000. Quiere decir que todos los Poderes Ejecutivos que actuaron desde el retorno de la democracia remitieron algún proyecto de ley sobre este tema, pero en ninguna de las Legislaturas -desde 1985 a la fecha- se pudo aprobar una de estas iniciativas, ni siquiera en Comisión. Esto hace resaltar aún más la tarea que desempeñó la Comisión de Educación y Cultura, que logró un acuerdo interno para elevar al plenario de la Cámara el proyecto que hoy tenemos a consideración.

Esta iniciativa sobre derechos de autor forma parte de un todo global que refiere a la protección de la propiedad intelectual; al respecto, se han aprobado recientemente dos leyes: la Ley de Marcas, consagrada como Ley Nº 17.011, de 2 de setiembre de 1988, y la Ley de Patentes, Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999. De aprobarse este proyecto de ley sobre derechos de autor, Uruguay pasaría a tener una moderna legislación en materia de protección de la propiedad intelectual. He aquí, entonces, la importancia de dar rápida aprobación al proyecto en consideración: estaríamos a tono con lo que han sido los antecedentes históricos del Uruguay, que fue uno de los primeros países en reconocer la propiedad referida al talento, al ingenio, y en dar al autor la propiedad de sus obras. Ya en el artículo 443 del Código Civil de 1869 nuestro país reconoció que las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor y se regirán por leyes especiales. La ley del año 1937 -que lleva vigente más de sesenta años- fue un hito histórico de la legislación uruguaya. Reitero que, de aprobarse este proyecto de ley, habremos colocado al país entre los de vanguardia en lo que refiere a la protección de la propiedad intelectual.

La protección de la propiedad intelectual ha ido cobrando más y más importancia en el mundo. Al día de hoy, proteger la propiedad intelectual es aún más importante que proteger la propiedad material; más valioso que ser propietario de un campo o de una industria, es ser hoy propietario de una obra del intelecto, ya se trate de una marca, de una patente de invención o de una obra literaria o artística.

En un momento en que los países de avanzada obtienen importantes ingresos por la exportación de los productos de la inteligencia de su gente -fundamentalmente en lo que tiene que ver con la música, con las películas y videos y con los programas de ordenador-, entendemos que Uruguay, protegiendo debidamente la propiedad intelectual, podrá colocarse a la vanguardia y desarrollar todos estos productos, que tanto empleo generan. De esta forma estaremos incentivando la inversión y, conforme ésta aumente, mejorará la situación del empleo en el Uruguay; por este camino obtendremos el desarrollo tan anhelado por todos nosotros.

Por lo expuesto, considero de trascendencia el proyecto a consideración, que votaré afirmativamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra la señora Diputada Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.— Señor Presidente: voy a hacer mi exposición en la misma línea de pensamiento que desarrolló el señor Diputado Gabriel Pais.

Quienes hemos participado de este trabajo sabemos que ha sido fructífero y que, por sobre todas las cosas, hemos aprendido mucho acerca del marco internacional en el que nos estamos moviendo. Como país, Uruguay no puede pesar demasiado en ese marco internacional, pero debemos adecuarnos a las leyes que rigen en temas tan importantes como los que señalaba el señor Diputado Gabriel Pais; hasta el último rincón del mundo debe ir adecuando su legislación nacional.

Me interesa destacar que, del mismo modo que se procedió con la Ley de Patentes -como manifestara el señor Diputado Gabriel Pais-, estamos tratando de "aggiornar" la legislación con responsabilidad, preservando los intereses nacionales. Las legislaciones internacionales que nuestro gobierno va negociando en distintas instancias generalmente preservan los derechos del más fuerte; nuestro país no es de los que pueden pesar demasiado en este marco. Creo que el esfuerzo que hicimos todos aquí fue de uruguayos que trataron de pensar en los creadores y en los autores uruguayos, en la producción nacional y en cómo preservar los derechos humanos a los que hacía referencia el señor Diputado Bergstein.

Este no es un asunto menor en el contexto internacional; sabemos que al día de hoy las grandes negociaciones y discusiones del ALCA giran en torno a estos temas, porque es mucho el dinero que se mueve en estos rubros. Las presiones internas por los intereses contrapuestos son comprensibles; cada uno defiende sus derechos. Nosotros lo entendemos y sabemos que no vamos a dejar a todo el mundo contento. Hemos tratado de hacer lo mejor, pero seguramente con cada artículo vamos a ganar enemigos de uno u otro lado. Sí nos preocuparon las presiones que se pusieron en juego con relación a los intereses del país, porque tienen que ver con nuestras posibilidades económicas de recibir inversiones; fue en ese sentido que nos sentimos más presionados, porque es en ese aspecto en el que podemos incidir menos. Por ello, es bueno que se sepa que este humilde proyecto de ley de derechos de autor -que tiene que ver con todos los aspectos importantes que han mencionado los señores Diputados Pablo Mieres, Mahía, Bergstein y Gabriel Pais- mueve muchos millones de dólares en el mundo. Estados Unidos, que estaba tan interesado en que este proyecto fuera votado, tiene ventas anuales que, sólo en la industria fonográfica, alcanzan los US$ 40.000:000.000. Uruguay transfiere a ese país US$ 20:000.000 anuales por concepto de venta de música grabada y de entradas a espectáculos; no es poca cosa para nuestro país. Además, como no teníamos la legislación adecuada, los intereses que representan las grandes corporaciones fonográficas -todas tienen base en Estados Unidos- se quejan de que Uruguay estaría pirateando una suma más importante de la que transfiere: US$ 30:000.000; ése sería el monto que no entra en las arcas de las compañías madre. Quiero aclarar que ésta es una de las industrias de mayor crecimiento, más pujantes y que generan más empleo en Estados Unidos.

Queríamos describir este marco internacional porque no es un aspecto menor y porque la aprobación de este proyecto de ley representa la posibilidad de que hagan inversiones algunas de las industrias involucradas con los grandes conglomerados que están vinculados con la edición de libros, con las industrias de grabación, con la industria fílmica, con la cinemato-

gráfica, con la producción de "videoclips", etcétera. Obviamente, todo esto está relacionado con los programas de ordenador, rubro en el que también nos interesa que haya inversiones.

Estos son los intereses que se mueven. En medio de ellos -como decía el señor Diputado Mahía-, hemos tratado de producir una legislación para el software, que debe seguir separada de esa matriz que es el proyecto de ley de derechos de autor, porque la forma de legislar es distinta: en un caso se legisla para una producción de tipo colectivo y, en el otro, para la defensa de los creadores.

Quiero hacer algunas precisiones. Me queda el regusto amargo de que nuestro país no defiende con el mismo calor que Estados Unidos a su propia cultura y a la industria de ésta. Realmente, todavía nos falta mucho para establecer una protección a la producción nacional de cultura y de música, a nuestros intérpretes, escultores, pintores, actores y creadores en general. En nuestro país nos falta una proporción importante de participación en todos los medios. A modo de ejemplo, puedo decir que Argentina y Brasil lo hacen y tienen una legislación específica que a nosotros nos está faltando. Inclusive, nos está faltando la reglamentación de artículos que han sido votados en el Parlamento, en leyes de Presupuesto, que facilitarían fondos para el funcionamiento de las industrias culturales y de nuestros creadores. Todavía hoy no se han destinado fondos al funcionamiento de la COFONTE, a pesar de que fue creada por ley. Estas cosas son las que nos duelen; nos llegan presiones de otros países y nosotros no tenemos el mismo entusiasmo, como uruguayos, para defender la cultura nacional.

Por último, quiero dejar una constancia. El señor Diputado Scavarelli hizo referencia a un artículo que ya venía en el proyecto del Poder Ejecutivo y que es importante por su carácter atípico en una legislación. Queremos dejar constancia de que existe, porque es un debe que tenemos: se trata de la posibilidad y la necesidad de presentar un proyecto acerca del archivo de imagen en movimiento, que proteja a los archivos fílmicos de Cinemateca Uruguaya y del SODRE. El proyecto está pronto y se encuentra en la Comisión de Educación y Cultura. Espero que se cumpla con este artículo del proyecto de ley sobre derechos de autor y también que tengamos la posibilidad de enviarlo al plenario en el correr de este año.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado Ronald Pais.

SEÑOR PAIS (don Ronald).— Señor Presidente: coincidimos con lo que han expresado varios señores Diputados con relación a la importancia que tiene este proyecto de ley.

También creemos que quizás era un deber que nos quedaba pendiente para completar el "aggiornamento", la modernización de una legislación que, habiendo sido de una calidad excepcional, sin duda fue superada por los hechos de los fenómenos comunicacionales y de las nuevas tecnologías. Por lo tanto, consideramos que éste es un proyecto de los más importantes que esta Legislatura ha podido abordar y, en caso de convertirse en ley -en ello confiamos-, tendrá resultados beneficiosos, no sólo para la protección de la creación intelectual, sino -como aquí se ha dicho- para la inversión, para la creación de fuentes de trabajo y para la dinamización de un sector del que esperamos mucho y en el que todavía hay bastante por hacer.

También coincidimos en que corresponde felicitar a la Comisión de Educación y Cultura por el trabajo que ha realizado, porque abordar este proyecto, que tiene tantas complejidades y distintas facetas, es una tarea difícil. Por lo tanto, queremos destacar que nos sentimos totalmente consustanciados con las expresiones del señor miembro informante, debido a la contundencia y la erudición del informe que realizó y, por sobre todas las cosas, porque traduce el trabajo en conjunto realizado por la Comisión al aprobar este proyecto.

Sin dejar de valorar esa tarea, también quiero dejar algunas constancias sobre ciertos aspectos del texto que tenemos a consideración -y que vamos a acompañar-, que no nos conforman demasiado; para utilizar una expresión del señor Diputado Pablo Mieres, diríamos que no los acompañamos con tanto entusiasmo.

Antes de dejar algunas constancias, quiero decir que compartimos la interpretación del artículo 30 que realizó el señor Diputado Pablo Mieres, a cuya fundamentación nos remitimos.

Con respecto a algunos artículos, estimamos que tal vez haya que mirarlos a la luz de lo que muestre la experiencia; quizás, cuando este proyecto se considere en la Cámara de Senadores reciba nuevos aportes. En el Capítulo IV, "De los derechos de remuneración compensatoria", el artículo 36 encomienda que "La recaudación y distribución de la remunera-

ción a que refiere el presente capítulo, se harán efectivas a través del Ministerio de Educación y Cultura (...)". Compartimos los cuestionamientos que se han realizado por parte de distintas asociaciones de gestión colectiva. Creemos que no es buena cosa que lo haga el Ministerio de Educación y Cultura porque entendemos que no le corresponde y, además, no cuenta con la infraestructura adecuada como para realizar dicha tarea. Entiendo que estaríamos agregando una cosa más al Estado, cuando, en definitiva, el sector privado lo puede hacer en forma eficiente.

Quiero agregar un comentario que me parece importante y que omití anteriormente. De las expresiones de algunos señores Diputados creí interpretar que a veces es malo que la gente se asocie. Quizás haya entendido mal, pero creo que eso no es malo, en absoluto; por ejemplo, en el campo de la música y de los intérpretes existen asociaciones como AGADU, SUDEI, AUDE. Esto lo digo como el autor que fui en su momento, como músico, como un intérprete más; siento que esas asociaciones no sólo son agrupaciones de enorme prestigio en nuestro país, sino que han logrado conquistas muy importantes para los autores e intérpretes del Uruguay. Por suerte existen y también han realizado un aporte al tratamiento legislativo de normas como ésta -que ha sido beneficioso-, no sólo como partes interesadas, sino como instituciones especializadas en estos temas.

Por lo tanto, así como no considero malo -sino todo lo contrario- que exista una Cámara de Industrias, que es una institución muy prestigiosa y que reúne a muchas industrias del país, tampoco me parece mal que existan asociaciones y corporaciones -si así se les quiere llamar- que en definitiva no representa nada más que la gestión colectiva y la unión para tener más fuerza y lograr una presencia más adecuada. En consecuencia, si relacionamos este aspecto con el artículo 36, la recaudación y distribución mencionadas perfectamente podrían realizarse por las instituciones de gestión colectiva, sin la intervención del Ministerio de Educación y Cultura. Quizás esta Cartera decida encomendar esa tarea a estas instituciones -no lo sabemos-, y también es posible que surja de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

En el numeral 1) del artículo 38 se establece que "Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes: (...)", y luego figuran las excepciones. Creemos que es excesiva la limitante que figura en el literal A) cuando expresa: "Que el número de participantes supere las doscientas personas", tratándose de fiestas o eventos que se realizan en el ámbito estrictamente doméstico. Si la intención era proteger y limitar este tema para que no haya que pagar en fiestas modestas, estrictamente familiares, me parece que con cien invitados habría sido más que suficiente para contemplar todas estas situaciones. Ya una fiesta de doscientos invitados es una señora fiesta; no es una reunión modesta.

Por otra parte, me parece innecesario el literal B), que establece: "Que se haya contratado uno o más artistas musicales, servicio de discoteca o similar". Inclusive, también innecesariamente se interviene en una especie de definición que puede dar lugar a problemas interpretativos.

En primer lugar, quien no domine este tema puede interpretar que si contrata un artista ya está pagando -efectivamente, es así- y que puede eludir ese pago si alquila en un comercio determinado los elementos para reproducir discos u obras musicales y después algún familiar o allegado a él los utiliza en la fiesta; así, al no haber contrato, no estaría comprendido en esta disposición.

Me parece que éste es un tema para madurar. Las leyes son perfectibles y, por lo tanto, vamos a acompañar esta solución aunque no nos satisface. Vamos a votar todas las disposiciones de este proyecto de ley porque peor es nada y, en definitiva, con esta iniciativa se está dando un paso muy importante. Sin duda, este tema podrá ser motivo de meditación más profunda en el Senado y también en esta Cámara, si en el futuro decidimos modificarla.

Creo que de esa forma se va a perjudicar el derecho de los autores y, en definitiva, nos vamos a exceder algo más, entrando en una discusión en cuanto a si corresponde o no aplicar la norma en casos claros en que no existe la modestia ni el ámbito íntimo o familiar, estrictamente considerados.

Con respecto al artículo 60, entendemos que se podría haber presumido el derecho de autor tal como lo hace el derecho internacional comparado. En definitiva, el artículo 60 remite los derechos de los autores sobre la exhibición pública de las obras audiovisuales al contrato suscrito con el productor; nosotros entendemos que esa carga sobre los autores, en muchos casos, no va a ser sencilla de ejercer. No es

que esté mal el concepto, pero si, en definitiva, se hubiera establecido la presunción en favor del autor, la carga le hubiera correspondido a la parte económicamente más poderosa de la relación.

Por último, quiero adherir a las expresiones de la señora Diputada Percovich, cuando manifestó que este país tiene mucho que hacer todavía en cuanto a considerar a sus artistas y a sus intérpretes. Coincido con eso; el Título IX del proyecto tiene cinco artículos sobre los derechos afines de artistas, intérpretes y ejecutantes y resulta totalmente insuficiente. Se me dirá que ésta es una ley de derechos de autor y, en definitiva, esto se toca tangencialmente. Acepto esa argumentación, pero, al igual que la señora Diputada Percovich, siento el compromiso de que este país legisle en favor de sus intérpretes y de sus artistas para que cuenten con una protección que hoy no tienen.

Actualmente, en materia laboral, jubilatoria, de accidentes de trabajo y en otra cantidad de aspectos, los artistas están desprotegidos. Si nosotros queremos tener -estoy seguro que es lo que todos deseamos- una cultura dinámica, potente y que se proyecte no sólo dentro de nuestras fronteras como nuestra propia identidad, sino también afuera, tenemos que cuidar a los agentes y creadores de esas expresiones culturales.

Por lo tanto, me parece muy bien que demos este paso adelante en el tema de la protección del derecho autoral, pero nos queda pendiente ese deber de protección, que siento que tienen esta Cámara y el Parlamento todo. ¡Ojalá que obtengamos las voluntades políticas para generar una legislación que, en definitiva, sea un aporte para contemplar la situación de los intérpretes, ejecutantes y artistas, hoy tan débil desde el punto de vista jurídico y legal!

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

— Cuarenta y ocho por la afirmativa: **Afirmativa.** Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR ARREGUI.— ¿Me permite, señor Presidente?

Mociono para que se suprima la lectura de los artículos y se vote por títulos.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Se va a votar si se suprime la lectura y se vota por títulos y por capítulos.

(Se vota)

— Cincuenta y cuatro por la afirmativa: **Afirmativa.** Unanimidad.

En discusión el Título I, "Disposiciones generales", que comprende los artículos 1º a 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y seis en cincuenta y siete: **Afirmativa.**

En discusión el Título II, "Del objeto del derecho de autor", que comprende los artículos 4º a 9º.

SEÑOR BERGSTEIN.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Señor Presidente: se ha presentado una moción para suprimir en el numeral 13) del artículo 4º la expresión "y las bases de datos" porque ellas están incluidas como un capítulo en el proyecto de ley sobre software que aprobó este Cuerpo. Cuando hicimos el filtro del numeral 13), que mencionaba el software, no nos percatamos de que también se refiere a las bases de datos.

Reitero: se ha presentado una moción para aprobar el numeral 13) del artículo 4º manteniéndolo tal cual está, pero suprimiendo la expresión "y las bases de datos".

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa, presentada por la señora Diputada Rondán y los señores Diputados Mahía, Bergstein, López y Pablo Mieres.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se suprima la expresión 'y las bases de datos' del numeral 13) del artículo 4º, que quedará redactado de la siguiente manera: '13) Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folclore, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido'".

— En discusión

SEÑOR SCAVARELLI.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SCAVARELLI.— Señor Presidente: confieso que tengo alguna duda con respecto a las bases de datos, en primer lugar por algo que conversábamos con el señor Diputado Ronald Pais: la norma sobre software no fue aprobada y puede suceder que esta ley se aprueba antes que la otra, por lo cual quedaría sin protección, precisamente, lo que estuviera en una base de datos, que puede recoger obras artísticas o afectar alguno de los derechos que se pretende proteger aquí.

Si se van a suprimir las bases de datos, quizá deberíamos establecer la expresión "cualquiera fuere su soporte". Debemos adelantarnos en el tiempo porque, tecnológicamente, lo que hoy conocemos no será el único soporte de información.

Quiero hacer pensar a la Cámara porque preferiría que esto pasara por superabundante a que luego resultara faltante. Por ello, mociono para que no suprimamos esta expresión o que, de lo contrario, la sustituyamos por "cualquiera fuere su soporte".

Quisiera que esto fuera considerado particularmente.

SEÑOR BERGSTEIN.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Señor Presidente: hemos realizado consultas con algunos de los integrantes de la Comisión. Para no generar un debate, decidimos retirar la modificación propuesta y mantener el texto tal como vino de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título II, "Del objeto del derecho de autor", que comprende los artículos 4º a 9º, tal como vino redactado de la Comisión.

(Se vota)

— Sesenta y uno en sesenta y dos: **Afirmativa.**

En discusión el Título III, "De los titulares del derecho de autor", que comprende los artículos 10 a 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Sesenta y tres por la afirmativa: **Afirmativa.** Unanimidad.

Se pasa a considerar el Título IV, "Del contenido del derecho de autor", que comprende los Capítulos I a IV. Se va a votar por capítulos.

En discusión el Capítulo I, "Disposiciones generales", que comprende los artículos 16 y 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Sesenta y tres en sesenta y cuatro: **Afirmativa.**

En discusión el Capítulo II, "De los derechos morales", que comprende los artículos 18 a 24.

SEÑOR BERGSTEIN.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Señor Presidente: habíamos acordado votar por títulos, lo que nos ahorraría mucho tiempo porque varios de ellos están divididos en capítulos. Por tanto, si la Mesa no tiene inconveniente, sugeriría respetuosamente que siguiéramos con ese criterio.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— La Cámara había resuelto votar por títulos y por capítulos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se continúa la votación por títulos.

(Se vota)

— Sesenta y tres por la afirmativa: **Afirmativa.** Unanimidad.

En discusión el resto del Título IV, o sea, los Capítulos II, III y IV, que comprenden los artículos 18 a 37.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Sesenta y dos en sesenta y tres: **Afirmativa.**

SEÑOR SCAVARELLI.— Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SCAVARELLI.— Señor Presidente: quiero hacerme eco de la preocupación planteada en Sala respecto a la recaudación que se

adjudica al Ministerio de Educación y Cultura. Deseo que quede constancia -tal como lo explicara recientemente el señor Diputado Ronald Pais- de que nos gustaría mucho que esta actividad de recaudación se siguiera sosteniendo sobre la actual estructura con que cuenta AGADU, que además ha sido hecha con una enorme transparencia. Por lo tanto, votamos este artículo en el entendido de que esto podrá ser adjudicado por el Ministerio de Educación y Cultura a una organización de ese prestigio.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— En discusión el Título V, "De los límites al derecho de explotación y de su duración", que comprende los artículos 38 a 49.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y ocho por la afirmativa: **Afirmativa.** Unanimidad.

SEÑOR SCAVARELLI.— Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SCAVARELLI.— Señor Presidente: quiero dejar constancia de que, por las razones que expliqué oportunamente -cuando hice un planteamiento de excepción reglamentaria-, no he votado. Por lo tanto, el resultado de la votación no puede ser el que se ha proclamado.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

— Cincuenta y seis en cincuenta y ocho: **Afirmativa.**

En discusión el Título VI, "Del dominio público", que comprende los artículos 50 a 52.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: **Afirmativa.**

En discusión el Título VII, "Disposiciones especiales para ciertas obras", que comprende los artículos 53 a 68.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y nueve en sesenta: **Afirmativa.**

En discusión el Título VIII, "De la transmisión de los derechos y de la explotación de las obras por terceros", que comprende los artículos 69 a 100.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: **Afirmativa.**

En discusión el Título IX, "De los derechos afines: artistas, intérpretes y ejecutantes", que comprende los artículos 101 a 105.

SEÑOR MIERES (don Pablo).— Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MIERES (don Pablo).— Señor Presidente: los integrantes de la Comisión hemos presentado, de común acuerdo, una moción para sustituir una frase en el numeral 2) del artículo 103. Pediría, en primer término, que la moción fuera leída por la Mesa y luego argumentaríamos al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Dese cuenta de una moción presentada por las señoras Diputadas Rondán y Percovich y los señores Diputados Pablo Mieres, Mahía, López y Arregui.

(Se lee:)

"Mocionamos para que en el artículo 103, numeral 2), se sustituya 'Por la comunicación pública de cualquier fijación que contenga interpretaciones o ejecuciones musicales en fonogramas' por lo siguiente: 'Por la comunicación pública de cualquer fijación que contenga interpretaciones o ejecuciones musicales, exceptuando las obras cinematográficas'".

— En discusión.

SEÑOR MIERES (don Pablo).— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MIERES (don Pablo).— Señor Pre-

sidente: con la redacción original la Comisión intentó que las obras cinematográficas no estuvieran alcanzadas por este derecho al cobro de una remuneración. Resulta que cuando estudiamos el texto descubrimos que la forma que habíamos encontrado para resolver el problema, simplemente al limitarlo a los fonogramas, no incluía otras modalidades musicales tales como la de "videoclips" u otras formas; entonces, no cumplíamos con nuestro propósito. Por lo tanto, la sustitución que estamos proponiendo se restringe estrictamente a la excepción, es decir, salva las obras cinematográficas del derecho al cobro de remuneración equitativa.

De este modo nos hacemos eco de la preocupación en cuanto a que se pudiera pretender el cobro de una remuneración equitativa por la banda musical de una película, cuando en realidad se entiende que la obra cinematográfica es un todo.

En consecuencia, a fin de evitar esta situación, proponemos agregar este concepto.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Léase el numeral 2) del artículo 103 con la modificación que se ha propuesto.

(Se lee:)

"2) Por la comunicación pública de cualquier fijación que contenga interpretaciones o ejecuciones musicales, exceptuando las obras cinematográficas. La remuneración será compartida por partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el artículo 38 de la presente ley".

— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título IX con la modificación propuesta en el artículo 103.

(Se vota)

— Cincuenta y nueve por la afirmativa: **Afirmativa.** Unanimidad.

En discusión el Título X, "De los derechos afines: productores de fonogramas", que comprende los artículos 106 a 110.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y nueve en sesenta: **Afirmativa.**

En discusión el Título XI, "De los derechos afines: organismos de radiodifusión", que comprende los artículos 111 a 113.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Sesenta por la afirmativa: **Afirmativa.** Unanimidad.

En discusión el Título XII, "Otros derechos protegidos", que comprende los artículos 114 y 115.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y nueve en sesenta: **Afirmativa.**

En discusión el Título XIII, "De la gestión colectiva", que comprende los artículos 116 a 127.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y ocho en sesenta: **Afirmativa.**

SEÑOR SCAVARELLI.— Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SCAVARELLI.— Señor Presidente: tengo una duda que me gustaría que los integrantes de la Comisión me aclararan. Tiene relación con el artículo 116, que habla de las asociaciones constituidas o que se constituyan -está hablando del futuro-, y luego se refiere a lo que es de norma constante, es decir, que tiene que tratarse de asociaciones civiles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil, aunque aquí no lo diga. Esto puede interpretarse -si así no fuera, me gustaría que quedara constancia en el proceso de aprobación- en el sentido de que las instituciones que actualmente giran en este ramo tienen que contar con la aprobación del Poder Ejecutivo. Dicho de otro modo, ¿hay una doble condición para este tipo de asociación, es decir, que primero deba tener la personería jurídica y luego ser autorizada para este fin por el Poder Ejecutivo? Supongo que no, porque la autoriza-

ción es única y el derecho de asociación es absolutamente claro, pues está establecido en la Constitución de la República.

En definitiva, quisiéramos que quedara claro que votamos este artículo en el entendido de que las asociaciones civiles con personería jurídica que giran en este rubro no requieren una nueva autorización del Poder Ejecutivo para funcionar. Si es así, estamos votando conformes; si no es así, nos gustaría reabrir el debate sobre el punto.

SEÑOR BERGSTEIN.— Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Señor Presidente: comprendemos la preocupación del señor Diputado Scavarelli y aclaramos que, por supuesto, no necesitan gestionar nuevamente su personería jurídica. Además, este proyecto de ley, en sus "Disposiciones transitorias" agrega para las entidades de gestión colectiva una serie de requisitos adicionales, siguiendo una corriente universal en el derecho comparado. El artículo 156 establece: "Las sociedades o asociaciones de titulares de derecho que ya funcionen como organizaciones de gestión colectiva tienen un plazo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento previstas en la presente ley, así como para presentar la documentación requerida y solicitar la autorización definitiva del funcionamiento". Esta es una disposición que viene del proyecto de ley presentado por el anterior Poder Ejecutivo y que no fue objeto de ninguna modificación.

Eso es cuanto queríamos decir.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— En discusión el Título XIV, "De la participación del Estado", que comprende los artículos 128 a 134.

Dese cuenta de una moción presentada por la señora Diputada Rondán y los señores Diputados López, Bergstein, Mahía y Pablo Mieres.

(Se lee:)

"Mocionamos para que en el numeral 2) del artículo 131 se sustituya la mención al artículo 118 por la referencia al artículo 117".

— En discusión.

SEÑOR FERNANDEZ CHAVES.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR FERNANDEZ CHAVES.— Señor Presidente: consulto al señor miembro informante sobre el numeral 7) del artículo 129, que se refiere a los integrantes del Consejo, y dice: "Uno en representación del Estado" -con mayúscula- "que presidirá el Consejo". Quisiera saber quién designa a ese representante del Estado.

SEÑOR BERGSTEIN.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Señor Presidente: si bien la reglamentación lo va a especificar -como nos está recordando el señor Diputado López-, quien lo designe será el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura, porque el Consejo Nacional del Derecho de Autor funciona -tal como sucede en la actualidad- en la órbita de esa Cartera.

Quiero recordar que la modificación que estableció la Comisión en cuanto a la cantidad de miembros en algunas representaciones no alteró la paridad entre el sector cultural y el sector económico, de tal manera que sea siempre el representante del Poder Ejecutivo el que incline el fiel de la balanza, tal como venía en el proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR FERNANDEZ CHAVES.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR FERNANDEZ CHAVES.— Señor Presidente: confieso que formulé equivocadamente la pregunta en cuanto a quién designaba al representante del Estado, ya que dado el exordio de este artículo estaba claro que era el Poder Ejecutivo. Sí me llama la atención que aquí se dice "(...) en representación del Estado (...)". Sin embargo, el señor Diputado Bergstein -que con su natural versación me ha contestado con todo acierto la pregunta-, cuando se refirió específicamente al representante mencionado en el numeral 7) de este artículo, habló del representante del Poder Ejecutivo, que es distinto al representante del Estado. Quiero aclarar esto porque se trata de términos que

pueden traer problemas. No hago mayor hincapié, pero reitero que son dos cosas distintas: una es ser representante del Poder Ejecutivo y otra es serlo del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título XIV, que comprende los artículos 128 a 134, con la modificación propuesta con respecto al artículo 131.

(Se vota)

— Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: **Afirmativa.**

En discusión el Título XV, "De los ilícitos contra el derecho de autor y derechos afines", que comprende los artículos 135 a 150.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y seis en cincuenta y ocho: **Afirmativa.**

En discusión el Título XVI, "Ambito de aplicación de la ley", que comprende el artículo 151.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: **Afirmativa.**

En discusión el Título XVII, "Disposiciones especiales", que comprende los artículos 152 a 155.

SEÑOR ABDALA.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA.— Señor Presidente: quiero que algún miembro de la Comisión me aclare el inciso segundo del artículo 152, que dice: "Las obras y demás producciones que ingresaron al dominio público por vencimiento del plazo previsto en la legislación derogada por la presente ley, regresan al dominio privado hasta completar el plazo establecido por la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley".

No lo capto, por lo que agradecería al señor Diputado Bergstein que me lo aclarara.

SEÑOR BERGSTEIN.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Señor Presidente: la observación es atinada, pero en realidad hay que tener en cuenta algunas hipótesis que tienen que ver con obras colectivas, obras anónimas y obras con seudónimo. Comparando el texto con la ley de 1937, podría, en algún caso, cambiarse el inicio del cómputo de los años. No olvidemos que en la ley de 1937 el plazo era de cuarenta años; se amplió a cincuenta por la Convención de Ginebra, pero la ley de 1937 no había previsto estas hipótesis que se contemplan en distintos artículos de la ley. Como a raíz de estas hipótesis puede darse el caso de que haya vencido el plazo, ese inciso establece que aquellas obras que ingresaron al dominio público por vencimiento del plazo previsto en la legislación derogada por la presente ley, regresan al dominio privado.

SEÑOR ORRICO.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ORRICO.— Señor Presidente: he escuchado con mucho respeto la discusión que se ha dado. Creo que, en lo posible, hay que respetar los acuerdos que se hacen en las Comisiones, porque para eso existen. Entonces, más allá de que uno tenga discrepancias, a veces las calla; pero este hecho supera límites y me rechina desde muchos puntos de vista. Los miembros de la Cámara saben que siempre he estado en desacuerdo con las leyes retroactivas, porque por definición están atacando algo que los legisladores debemos defender: la seguridad jurídica. No puede ser que nos quedemos con el tema de la seguridad jurídica exclusivamente para la retroactividad de las leyes penales o de la legislación impositiva. No debe ser así.

Que una obra haya pasado al dominio público -el dominio público somos todos- no quiere decir que quedó sin dueño, que esté tirada y pueda venir alguien y levantarla. No es así; el dominio público somos todos los uruguayos. Entonces, si una obra es de todos, es como si en esta Cámara decretáramos la expropiación de bienes del dominio público para que pasen nuevamente a los particulares; y lo peor del caso es que los particulares son empresas multinacionales.

Me alegro de que la Comisión se ponga de acuerdo en esto. Quiero ser muy respetuoso,

pero me parece que este artículo, así como estaba, no era correcto.

SEÑOR BERGSTEIN.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Señor Presidente: los señores Diputados Abdala y Orrico han hecho sendas observaciones. Ambas, distintas entre sí, son dignas de ser consideradas.

La Comisión, en un breve acuerdo, propone suprimir el segundo párrafo del artículo 152. Entonces, el artículo quedaría reducido al primer párrafo que dice: "Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en la presente ley".

SEÑOR SCAVARELLI.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SCAVARELLI.— Señor Presidente: quiero felicitar a los señores Diputados que dejaron estas constancias, porque comparto el criterio de la peligrosidad de la retroactividad de este tipo de leyes, por lo que ello implica.

Me parece buena la propuesta de la Comisión, pero sugeriría que se hiciera un pequeño agregado en el primer párrafo, que será el único. A continuación de donde dice: "Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior", agregaría: "que no hubieren ingresado al dominio público", y el resto del artículo quedaría igual: "gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en la presente ley".

Nuestra propuesta pretende evitar confusiones de interpretación.

Si los miembros de la Comisión estuvieran de acuerdo, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Los derechos sobre obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior, que no hubieren ingresado al dominio público, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en la presente ley".

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— La Mesa consulta a los integrantes de la Comisión.

Dado que manifiestan su acuerdo, léase el artículo 152 tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior, que no hubieren ingresado al dominio público, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en la presente ley".

— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título XVII, con la modificación en el artículo 152 a la que se acaba de dar lectura.

(Se vota)

— Cincuenta y seis en cincuenta y siete: **Afirmativa.**

En discusión las "Disposiciones transitorias y finales", que comprenden los artículos 156 a 159.

SEÑOR BERGSTEIN.— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BERGSTEIN.— Señor Presidente: antes de "Disposiciones transitorias y finales", se debería haber establecido que es el Título XVIII, lo cual no figura en el repartido, seguramente por razones dactilográficas.

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título XVIII, "Disposiciones transitorias y finales", que comprende los artículos 156 al 159, con la corrección señalada por el miembro informante, señor Diputado Bergstein.

(Se vota)

— Sesenta en sesenta y uno: **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.— ¡Qué se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Obispo).— Se va a votar.

(Se vota)

— Sesenta en sesenta y uno: **Afirmativa.**

(Texto del proyecto aprobado:)

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— Las disposiciones de la

presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos afines al derecho de autor y otros derechos intelectuales.

Artículo 2º.— A los efectos de la presente ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1) Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.

2) Artista, intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

3) Ambito doméstico: Marco de las reuniones estrictamente familiares.

4) Comunicación pública: Todo acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

5) Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra o producción, como resultado de un acto de reproducción.

6) Derechohabiente: Persona física o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente ley, sea por causa de muerte o bien por acto entre vivos o mandato legal.

7) Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o una o más copias de la obra o producción, mediante su venta, permuta, u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo -incluyendo el préstamo público-, importación, exportación o cualquier otra forma conocida o por conocerse, que implique la explotación de las mismas.

8) Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

9) Editor: Persona física o jurídica que, mediante contrato con el autor o su derechohabiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

10) Emisión: Difusión a distancia, directa o indirecta de sonidos, imágenes, señales u otra forma análoga, para su recepción por el público.

11) Fonograma: Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos o de representaciones digitales de los mismos, fijados en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

12) Grabación efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

13) Licencia: Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos -licenciante- al usuario de la obra u otra producción protegida -licenciatario-, para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia.

14) Obra: Toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

15) Obra anónima: Aquella en que no se menciona o no se conoce la identidad del autor por voluntad del mismo.

16) Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

17) Obra de arte aplicado: Una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

18) Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores, por su elevado número o por el carácter indirecto de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que no es posible individualizar las diversas contribuciones.

19) Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas físicas.

20) Obra derivada: La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

21) Obra inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.

22) Obra originaria: La primigeniamente creada.

23) Obra plástica: Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente ley, las fotografías, las obras arquitectónicas, las cinematográficas y demás obras audiovisuales.

24) Obra radiofónica: La creada específicamente para su transmisión por radio o televisión.

25) Obra bajo seudónimo: Aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.

26) Organismo de radiodifusión: La persona física o jurídica que emite por medios inalámbricos programas al público a través de la radio o la televisión.

27) Préstamo público: Es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos, por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público.

28) Productor: Persona física o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.

29) Productor de fonogramas: Persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o representaciones digitales de los mismos.

30) Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

31) Radiodifusión: Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

32) Reproducción: Fijación de la obra, interpretación o producción protegida por la presente ley, en cualquier forma o por cualquier procedimiento, incluyendo la obtención de copias, su almacenamiento electrónico -sea permanente o temporario-, que posibilite su percepción o la comunicación de dichas obras, interpretaciones o producciones.

33) Retransmisión: La reemisión simultánea o diferida de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por cualquier medio o procedimiento.

34) Satélite: Todo dispositivo situado en el

espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales, incluidos los satélites de telecomunicación y los de radiodifusión directa.

35) Señal: Todo vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.

36) Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley.

37) Titularidad originaria: La que emana de la sola creación de la obra.

38) Titularidad derivada: La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión por causa de muerte.

39) Transmisión: Comunicación pública a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

40) Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

41) Uso personal: Reproducción -u otra forma de utilización-, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.

42) Videograma: Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodiscos o cualquier otro soporte material.

Artículo 3º.— La protección reconocida a los derechos afines al derecho de autor y a otros derechos intelectuales, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en los Títulos IX, X y XI de la presente ley podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

TITULO II

DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 4º.— La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras artísticas o literarias, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, nacionalidad o domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra.

Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, tales como:

1) Las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales.

2) Las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones u homilías, las explicaciones didácticas y otras de similar naturaleza.

3) Las composiciones musicales con letra o sin ella.

4) Las obras dramáticas y dramático-musicales.

5) Las obras coreográficas y las pantomímicas.

6) Las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento.

7) Las obras radiofónicas.

8) Las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.

9) Los planos y las obras de arquitectura.

10) Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.

11) Las obras de arte aplicado.

12) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura, las ciencias y el arte.

13) Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folclore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido.

14) En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario o

artístico, que tengan características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

Artículo 5º.— Los derechos reconocidos en la presente ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Artículo 6º.— Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones o transformaciones de obras preexistentes.

Artículo 7º.— El título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella.

Artículo 8º.— Está protegida, exclusivamente, la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Artículo 9º.— No son objeto de protección por el derecho de autor:

1) Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

2) Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus traducciones, siempre que se respete la integridad del texto y se mencione la fuente.

3) Las noticias del día.

4) Los simples hechos o datos.

TITULO III

DE LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 10.— El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la protección que la presente ley reconoce al autor podrá beneficiar otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 11.— Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona física o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso este en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 12.— El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

Artículo 13.— Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo.

Sin embargo, cuando la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

Artículo 14.— En la obra colectiva se presume, salvo pacto o prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 15.— Cuando una obra se haya realizado en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes, con sujeción a lo establecido en el artículo 74 de la presente ley. Si el encargo no se hubiese instrumentado por escrito, la cesión estará limitada al país donde se hubiere efectuado el encargo, por el tiempo que normal y habitualmente se explota dicho tipo de obra y para el destino o utilización para el cual fue encomendada, todo ello salvo pacto o prueba en contrario.

En las obras creadas bajo relación laboral, se estará a lo que las partes hayan convenido en forma expresa.

TITULO IV

DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.— El autor de una obra tiene, por el solo hecho de la creación, la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial.

La enajenación del soporte material que contiene la obra no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.

Artículo 17.— El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el artículo 6º de la presente ley, puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 18.— Los derechos morales reconocidos por la presente ley son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

A la muerte del autor, y por el plazo de protección de la obra, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos.

Artículo 19.— Son derechos morales:

1) El derecho de divulgación.

2) El derecho de paternidad.

3) El derecho de integridad.

4) El derecho de retiro de la obra del comercio.

Artículo 20.— Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de resolver sobre mantener inédita la obra o de autorizar su acceso total o parcial al público y, en su caso, la forma de hacer dicha divulgación. Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

Artículo 21.— Por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 22.— Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, la facultad de prohibir toda deformación, modificación o alteración de la misma que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

Artículo 23.— Por el retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el Juez, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, podrá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular y en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor y no será aplicable a las obras colectivas, ni a las obras que se ejecuten por aplicación de un contrato de obra por encargo.

Artículo 24.— El ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que hayan pasado al dominio público corresponderá al Consejo Nacional del Derecho de Autor.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 25.— El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, salvo en los casos de excepción legal expresa.

Durante la vida del autor será inembargable la mitad de la remuneración que la explotación de la obra pueda producir.

Artículo 26.— El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
2) La comunicación pública de la obra.
3) La distribución pública de ejemplares de la obra.
4) La importación al territorio nacional de copias de la obra.
5) Traducción, adaptación u otra transformación de la obra.
6) Cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial.

Artículo 27.— La reproducción comprende cualquier forma de fijación, tales como la obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas y plásticas, reproducción reprográfica, electrónica, fonográfica, almacenamiento en forma digital o en RAM, audiovisual y en cualquier medio y formato, conocido o por conocerse. El derecho exclusivo de reproducción, comprende tanto la reproducción permanente como la reproducción temporaria que ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra.

Artículo 28.— Son, entre otros, casos de comunicación pública los siguientes:

1) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente.
2) La proyección o exhibición públicas de las obras cinematográficas y demás audiovisuales.
3) La transmisión o retransmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de comunicación inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago.
4) La puesta a disposición, en lugar accesible al público, y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida o retransmitida por radio o televisión.
5) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.
6) La puesta a disposición del público por medio de telecomunicación a un sistema electrónico de recuperación de información, incluyendo las bases de datos de ordenador, servidores y otros aparatos de almacenaje de memoria, de obras protegidas o prestaciones objeto de los derechos afines.
7) En general, toda comunicación, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de las señales, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 29.— Cuando la distribución autorizada de los ejemplares, como se define en el numeral 7) del artículo 2º de la presente ley, se realice mediante venta u otra forma de transmisión de los derechos de la propiedad, el autor u otro titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la distribución ulterior de dichos ejemplares.

Artículo 30.— Para la importación del original o copias de la obra, deberá acreditarse, previamente, ante la Dirección Nacional de Aduanas, que se han abonado los derechos de autor que deban percibirse en el país, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 31.— El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtitulado.

Artículo 32.— Siempre que la ley no dispusiera otra cosa expresamente, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra modalidad que prive

al autor de los derechos que le atribuye el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 33.— Ninguna autoridad pública podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por la presente ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE REMUNERACION COMPENSATORIA

Artículo 34.— Los autores de obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, conjuntamente con los editores, los productores, los artistas, intérpretes o ejecutantes y los organismos de transmisión, según corresponda, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

Dicha remuneración será pagada por los fabricantes e importadores de equipos y de los objetos materiales o soportes vírgenes utilizados para tales reproducciones, en la primera enajenación en el país o al ser introducidos en el territorio nacional, según los casos.

El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción, y en los soportes materiales utilizados para la duplicación.

Artículo 35.— Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios y los organismos de radiodifusión, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras y producciones de aquéllos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades.

Artículo 36.— La recaudación y distribución de la remuneración a que refiere el presente capítulo, se harán efectivas a través del Ministerio de Educación y Cultura el que abrirá una cuenta específica a dichos efectos y distribuirá lo percibido anualmente.

Artículo 37.— Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional del Derecho de Autor, reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la remuneración compensatoria, el importe de la misma y los porcentajes de distribución.

El Consejo Nacional del Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan de acuerdo al artículo 35 de la presente ley, y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que refiere el artículo 34 de la presente ley, a los que distribuyan al público los objetos allí señalados.

TITULO V

DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACION Y DE SU DURACION

CAPITULO I

DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACION

Artículo 38.— Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

1) Cuando se realice en un ámbito estrictamente doméstico -conforme a la definición establecida en el numeral 3) del artículo 2º de la presente ley-, siempre que no haya fin de lucro o que no afecte la explotación legítima de la obra.

   Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, deberá abonarse la remuneración correspondiente a los derechos que consagra la presente ley cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones: a) Que el número de participantes supere las doscientas personas. b) Que se haya contra-

tado uno o más artistas musicales, servicio de discoteca o similar.

2) Las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente.

3) Las efectuadas en el curso de actos sindicales o políticos, siempre que no exista ningún fin de lucro directo o indirecto.

4) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos.

5) Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los solos fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras.

6) Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

El Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley sobre archivo de imagen en movimiento, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. Mientras no entre en vigencia el referido proyecto de ley, Cinemateca Uruguaya y el Archivo Nacional de la Imagen del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) se regirán por la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937.

Artículo 39.— Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1) La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.

2) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.

3) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.

4) El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

En todos los casos indicados en el presente artículo, se equipara al uso ilícito toda utilización de los ejemplares que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

Artículo 40.— Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de breves fragmentos de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 41.— Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

1) La reproducción y distribución por la prensa o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección.

2) La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de breves fragmentos o secuencias de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.

3) La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

4) La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicado, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 42.— Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 43.— Es lícito, sin autorización del autor, pero con pago previo de remuneración, que un organismo de radiodifusión retransmita o transmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él, con el consentimiento del autor, siempre que tal retransmisión o transmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 44.— Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras publicadas en forma gráfica o en grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria a que refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente ley.

Artículo 45.— Las excepciones establecidas en los artículos anteriores, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse en casos que sean contrarios a los usos honrados.

CAPITULO II

DE LA DURACION

Artículo 46.— El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento, y se transmite por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 47.— En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de cincuenta años a partir de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 48.— En las obras colectivas el derecho patrimonial se extingue a los cincuenta años de su primera publicación o, en su defecto, a partir de su realización o divulgación debidamente actualizada.

Artículo 49.— Los plazos establecidos en el presente capítulo, se calcularán desde el día 1º de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la realización, divulgación o publicación.

TITULO VI

DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 50.— El vencimiento de los plazos previstos en la presente ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público.

Artículo 51.— La utilización de las obras en dominio público deberá respetar siempre la

paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación causará una remuneración conforme a las tarifas que fije el Poder Ejecutivo, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado.

Artículo 52.— Las traducciones, adaptaciones y otras modificaciones de las obras en dominio público, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley. Los autores de tales obras derivadas gozarán de la mitad del producido que se hubiera generado en beneficio del autor de la obra originaria.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPITULO I

DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y LAS RADIOFONICAS

Artículo 53.— Salvo pacto o prueba en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual:

1) El director o realizador.

2) El autor del argumento.

3) El autor de la adaptación.

4) El autor del guión y diálogos.

5) El autor de la música especialmente compuesta para la obra.

6) El dibujante, en caso de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual, haya sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 54.— El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita.

Artículo 55.— Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ellos se deriven.

Artículo 56.— Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Artículo 57.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra en forma usual.

Artículo 58.— Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido los derechos patrimoniales, en forma exclusiva, al productor, quien queda facultado a ejercer los derechos a que refiere el artículo 22 de la presente ley, así como autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.

La modificación, alteración o transformación sustancial de la obra, por parte del productor, requerirá, siempre, autorización a texto expreso de sus autores o titulares del derecho.

Quedan a salvo los derechos de los autores a la remuneración establecida en los artículos 34 y 60 de la presente ley.

Artículo 59.— Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Artículo 60.— Los derechos de los autores sobre la exhibición pública de la obra audiovisual, así como el arrendamiento y la venta de los soportes materiales serán regulados en el contrato suscrito con el productor.

Artículo 61.— Sin perjuicio del derecho de los autores, en los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciatario de sus derechos.

Artículo 62.— Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación, en cuanto corresponda, a las obras radiofónicas.

A tales efectos se presume productor de la obra radiofónica, salvo prueba en contrario, la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra en forma usual.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS ARQUITECTONICAS

Artículo 63.— El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren durante la construcción o con posterioridad a ella.

Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS DE ARTES PLASTICAS

Artículo 64.— Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 65.— En caso de reventa de obras de artes plásticas o escultóricas efectuadas en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios, por el tiempo a que refiere el artículo 46 de la presente ley, gozan del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 3% (tres por ciento) del precio de reventa.

Los subastadores o agentes que intervengan en la reventa, serán agentes de retención del derecho de participación del autor en el precio de la obra revendida, y estarán obligados a entregar dicho importe, en el plazo de treinta días siguientes a la subasta o negociación, al autor o a la entidad de gestión correspondiente. El incumplimiento de la obligación que se establece, por parte del rematador o agente, lo hará responsable solidariamente del pago del referido precio.

Artículo 66.— El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso y por escrito de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes salvo que se trate de modelos profesionales en el marco de una relación laboral. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de carácter político o interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPITULO IV

DE LOS ARTICULOS PERIODISTICOS

Artículo 67.— Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo confiere al editor o propietario de la publicación, el derecho de utilizarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Los derechos de los autores contratados bajo relación laboral se presumen cedidos para utilizarlos únicamente por la empresa o medio de comunicación para el que se realiza el trabajo y no podrá reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones.

La utilización de artículos periodísticos en medios distintos o con fines distintos para los cuales fue contratado el autor debe contar con la autorización de éste y toda vez que se vuelva a publicar total o parcialmente, el autor del artículo deberá ser identificado como lo fue la primera vez.

Artículo 68.— Lo establecido en el presente capítulo se aplica en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TITULO VIII

DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.— El derecho patrimonial puede transferirse mediante cesión entre vivos o transmisión "mortis causa", por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Artículo 70.— Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

Cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa.

Artículo 71.— Salvo en los casos previstos en el artículo 58 de la presente ley o en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo queda facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 72.— Es nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato.

Es igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 73.— El titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Artículo 74.— Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso, deben celebrarse por escrito, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales efectos.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE EDICION

Artículo 75.— El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes ceden a otra persona llamada editor, el derecho de reproducir, publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta y riesgo.

Artículo 76.— El contrato de edición debe expresar:

1) La identificación del autor, del editor y de la obra.
2) Si la obra es inédita o no.
3) El ámbito territorial del contrato.
4) Si la cesión confiere al editor un derecho de exclusividad.
5) El número de ediciones autorizadas.
6) El plazo para la puesta en circulación, por parte del editor, de los ejemplares de la única o primera edición.
7) El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.
8) Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.
9) La remuneración del autor.
10) El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor.
11) La calidad de la edición.
12) La forma de fijar el precio de los ejemplares.

Artículo 77.— A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1) La obra ya ha sido publicada con anterioridad.

2) El ámbito geográfico se restringe al país de celebración del contrato.

3) Se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra.

4) El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de quinientos.

5) La remuneración del autor es del 10% (diez por ciento) del precio de cada ejemplar vendido al público.

6) El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato.

7) La edición será de calidad media, según los usos y costumbres.

8) El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor, así como los descuentos a mayoristas y minoristas.

Artículo 78.— Son obligaciones del editor:

1) Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado.

2) Indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también del título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; el ámbito geográfico que abarca la edición; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión.

3) Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.

4) Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales.

5) Satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta.

6) Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral 5) del presente artículo, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor.

7) Permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición y los inutilizados o destruidos.

8) Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho.

9) Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo imposibilidad de orden técnico.

Artículo 79.— Son obligaciones del autor:

1) Responder al editor de la autoría y originalidad de la obra.

2) Garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato.

3) Entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición.

4) Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 80.— La quiebra o liquidación judicial del editor determina la resolución del contrato y en consecuencia el autor podrá disponer de sus derechos libremente.

Los ejemplares impresos en poder del editor podrán ser vendidos y el autor tendrá, en tal

caso, derecho a percibir la remuneración respectiva según los términos del contrato. Sin embargo, al proceder a la venta de los ejemplares, el autor tendrá preferencia para adquirirlos.

Artículo 81.— El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

Sin perjuicio de ello, el autor podrá reasumir personería cuando así lo disponga, para la defensa de los derechos patrimoniales que le atañen.

Artículo 82.— Quedan también regulados por las disposiciones del presente capítulo los contratos de coedición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE EDICION-DIFUSION DE OBRAS MUSICALES

Artículo 83.— Por el contrato de edición-difusión de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la subedición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia divulgación por todos los medios y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

Artículo 84.— El autor tiene el derecho irrenunciable de solicitar la rescisión del contrato, si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su difusión en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor podrá igualmente solicitar la rescisión del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios económicos en dos años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Artículo 85.— Son aplicables a los contratos de edición-difusión de obras musicales, las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 79 de la presente ley.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACION TEATRAL Y DE EJECUCION MUSICAL

Artículo 86.— Por los contratos regulados en el presente capítulo, el autor, sus derechohabientes o la entidad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona física o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica.

Los contratos indicados pueden celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 87.— En caso de cesión de derechos exclusivos, la vigencia del contrato no podrá exceder de cinco años. La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, que no podrá exceder de un año, pone fin al contrato de pleno derecho. En estos casos, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 88.— El empresario está obligado a garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida; a presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores; y, cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 89.— Cuando la remuneración del autor no haya sido fijada contractualmente, le

corresponderá como máximo el equivalente al 17% (diecisiete por ciento) del valor de las entradas vendidas en cada representación o ejecución.

Artículo 90.— El organizador de un acto de comunicación pública que utilice obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, deberá depositar una suma que permita el pago de los derechos consagrados en la presente ley, al solicitar el permiso municipal correspondiente.

En los casos en que el acto de comunicación pública no requiera permiso municipal, el propietario, socio o gerente del establecimiento en donde se realice el acto, deberá exigir al organizador la documentación que demuestre que se han abonado los derechos consagrados en la presente ley, bajo apercibimiento de ser pasible de una multa. El Poder Ejecutivo fijará los límites de dicha multa en forma reglamentaria.

Artículo 91.— Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, a que refiere el artículo 28 de la presente ley, en cuanto corresponda.

CAPITULO V

DEL CONTRATO DE INCLUSION FONOGRAFICA

Artículo 92.— Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical o representante, autoriza a un productor de fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

La autorización otorgada por el autor o editor, o por la entidad de gestión que los represente, para incluir la obra en un fonograma, concede al productor autorizado el derecho a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, condicionada al pago de una remuneración.

Artículo 93.— La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 94.— El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aun en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

1) El título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arregladores y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.
2) El nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.
3) El nombre o siglas de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra o interpretación, si la hubiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley.
4) La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación.
5) La razón social del productor fonográfico y la marca o nombre que lo identifique.
6) La mención de que están reservados todos los derechos del autor, del intérprete y del productor del fonograma.

Las indicaciones, que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 95.— El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que le permita la comprobación a los autores y artistas sobre la cantidad de reproducciones vendidas, y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes y depósitos, sea personalmente, a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Artículo 96.— Las disposiciones del presente capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

CAPITULO VI

DEL CONTRATO DE RADIODIFUSION

Artículo 97.— Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autorizan a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra.

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 98.— Los titulares de derecho de autor o las entidades de gestión colectiva a las que hayan conferido su representación contratarán con las empresas radiodifusoras o empresas de transmisión por hilo, cable, fibra óptica o similares, o las asociaciones representativas a las que hayan conferido su representación para la transmisión de su repertorio, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

Si las partes no alcanzaran acuerdo sobre el monto de las tarifas podrán pedir al Consejo Nacional del Derecho de Autor, la constitución de un Tribunal Arbitral dentro de los veinte días siguientes a su comunicación. El Tribunal Arbitral deberá laudar dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles a partir de su integración.

Entre tanto se dirima la controversia, la autorización para la radiodifusión o transmisión del repertorio se entenderá concedida, siempre que se continúe abonando la tarifa anterior y sin perjuicio de la obligación de pago por las diferencias que pudieran resultar del procedimiento arbitral.

El decreto reglamentario establecerá la forma de integración del Tribunal Arbitral y los procedimientos relativos a este arbitraje.

Artículo 99.— Los organismos de radiodifusión deberán anotar en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o del director del grupo u orquesta en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a los titulares de los respectivos derechos o, en su caso, a las entidades de gestión colectiva que los representen.

Artículo 100.— En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra utilizada, así como el nombre de los respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervengan y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TITULO IX

DE LOS DERECHOS AFINES: ARTISTAS, INTERPRETES Y EJECUTANTES

Artículo 101.— Los artistas, intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

1) Que se indique su nombre o nombres, en la forma acostumbrada, en los ejemplares que contengan sus interpretaciones o ejecuciones y respecto de cualquier tipo de uso público de su interpretación o ejecución y fijación de la misma.
2) Oponerse a todo tipo de distorsiones, mutilaciones u otras modificaciones sustanciales de sus interpretaciones o ejecuciones, u otra acción relacionada con ellas, que pudieran provocar notorios perjuicios a su reputación. Las actividades de edición, compactación, doblaje y fragmentación de grabaciones sonoras o audiovisuales, deberán evitar la mutilación injustificada de las interpretaciones o ejecuciones.

Artículo 102.— Los artistas, intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1) La comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones en vivo.
2) La fijación sobre un soporte, cualquiera que sea, sin su consentimiento.
3) La reproducción de la fijación de su ejecución.
   - A) Si la fijación original se hizo sin su consentimiento.
   - B) Si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los artistas, intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus actuaciones cuando aquélla se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

Artículo 103.— Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa en los casos siguientes:

1) Por la copia personal de las grabaciones que contengan su interpretación o ejecución, en los términos establecidos por el artículo 34 de la presente ley.
2) Por la comunicación pública de cualquier fijación que contenga interpretaciones o ejecuciones musicales, exceptuando las obras cinematográficas. La remuneración será compartida por partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 104.— Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Artículo 105.— La duración de la protección concedida en el presente capítulo se extenderá por toda la vida del artista y cincuenta años después, contados a partir del 1º de enero del año siguiente a su fallecimiento.

En el caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de cincuenta años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la actuación, cuando se trate de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o de la publicación, cuando la actuación esté grabada en un soporte sonoro o audiovisual. Vencido el plazo correspondiente, la interpretación o ejecución ingresará al dominio público, conforme a las previsiones del Título VI de la presente ley.

TITULO X

DE LOS DERECHOS AFINES: PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 106.— Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1) La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
2) La distribución al público, en los términos establecidos en el numeral 7) del artículo 2º de la presente ley.
3) La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales.
4) La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.
5) La puesta a disposición de sus fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1) y 2) se extienden a la persona física o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Artículo 107.— Los productores de fonogramas tienen igualmente el derecho a recibir una remuneración equitativa en los siguientes casos:

1) Por la copia personal de sus fonogramas en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente ley.
2) Por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos de las utilizaciones lícitas a que refiere el artículo 38 de la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Artículo 108.— En los casos de infracción a los derechos reconocidos en el presente título, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente, si la hubiere, conforme a lo que resulte del ejemplar del soporte del fonograma, según lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 94 de la presente ley.

Artículo 109.— La protección concedida al productor de fonogramas será de cincuenta

años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.

Artículo 110.— Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en cuanto a la remuneración establecida en el artículo 92 de la presente ley podrán, de común acuerdo, solicitar a la Comisión Nacional del Derecho de Autor la constitución de un Tribunal Arbitral, dentro de los veinte días siguientes a su comunicación. El Tribunal Arbitral deberá laudar dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles.

El decreto reglamentario establecerá la forma de integración del Tribunal Arbitral y los procedimientos relativos a este arbitraje.

TITULO XI

DE LOS DERECHOS AFINES: ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Artículo 111.— Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

1) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.

2) La fijación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

3) La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Artículo 112.— A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en el presente título, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 113.— La protección reconocida en el presente título será de cincuenta años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

TITULO XII

OTROS DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 114.— La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las fijaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación de audiovisuales.

La duración de los derechos reconocidos en el presente artículo será de cincuenta años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

Artículo 115.— Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra protegida por la presente ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.

La duración de este derecho será de cincuenta años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

TITULO XIII

DE LA GESTION COLECTIVA

Artículo 116.— Las asociaciones constituidas o que se constituyan para defender y gestionar los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan, a efectos de su funcionamiento como tales, de la expresa autorización del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Dichas asociaciones que se denominarán de gestión colectiva deberán ser asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y no podrán ejercer

ninguna actividad de carácter político o religioso.

Artículo 117.— El Poder Ejecutivo, previa opinión preceptiva del Consejo Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en la presente ley, determinará las entidades que ejercerán la gestión colectiva por cada categoría de derechos a los efectos de representar a los titulares de las obras, ediciones, producciones, interpretaciones y emisiones.

Las entidades de gestión colectiva podrán unificar convencionalmente su representación, a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un Ente recaudador con personalidad jurídica.

Artículo 118.— El permiso de funcionamiento de las entidades de gestión colectiva se concederá en cumplimiento de los requisitos siguientes:

1) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos por las leyes respectivas y el presente título.

2) Que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que le encomienden sus asociados o representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida.

3) Que la entidad reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar, tanto a titulares nacionales como extranjeros.

Artículo 119.— Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 118 de la presente ley, se tendrán particularmente en cuenta:

1) El número de titulares que hayan confiado la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada, o se comprometan a hacerlo.

2) El volumen del repertorio que se aspira a administrar, tanto nacional como extranjero, y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos.

3) La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.

4) La idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.

5) La posible efectividad de su gestión en el extranjero, del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 120.— Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

1) La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

2) El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados.

3) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad.

4) Las condiciones para la adquisición de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales.

5) Los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que para la elección de las autoridades societarias será secreto.

6) Los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado.

7) El patrimonio inicial y los recursos previstos.

8) Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.

9) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.

10) Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios y que eviten una utilización preferencial de las

obras, interpretaciones o producciones administradas.

11) La incompatibilidad de la calidad de directivo de más de una asociación civil o entidad de gestión colectiva de derechos protegidos en la presente ley.

12) El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 121.— Las entidades de gestión colectiva están obligadas a:

1) Depositar en el Consejo Nacional del Derecho de Autor, copias autenticadas de su Acta Constitutiva y Estatutos, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios; las normas de recaudación y distribución; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza; los balances anuales y los informes de auditoría; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda.

2) Aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables. En la representación de sociedades de gestión extranjera se estará al contenido de los convenios respectivos.

3) Fijar aranceles justos y equitativos, que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República, manteniendo dichos aranceles a disposición del público.

4) Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte el arancel fijado, la concesión de licencias no exclusivas para el uso de su repertorio, en la medida en que hayan sido facultadas para ello por los titulares del respectivo derecho a sus representantes, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

5) Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de los aranceles previamente aprobados.

6) Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos de infraestructura acorde a la función y de gestión, y de una retracción adicional destinada, exclusivamente, a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados.

7) Presentar para su homologación ante el Consejo Nacional del Derecho de Autor, los porcentajes aprobados por la Asamblea General Ordinaria relativos a descuentos administrativos, gastos de gestión y gastos con destino a actividades de carácter social y asistencial, incluyendo, si los hubiera, los reintegros de gastos de quienes desempeñen cargos en la Comisión Directiva.

8) Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

9) Mantener una comunicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno que incidan directamente en la gestión de su cargo. Esta información debe ser enviada a las entidades extranjeras con

las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional, salvo que en estos contratos se las exima de tal obligación.

10) Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por la Asamblea celebrada en el año anterior, o en la de su constitución, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

Artículo 122.— Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados.

Transcurrido dicho plazo, estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 123.— A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la presente ley, el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional del Derecho de Autor podrán exigir de las entidades de gestión colectiva cualquier tipo de información, ordenar inspecciones o auditorías, y designar un representante que asiste con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

Artículo 124.— Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales o extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedan investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y transacción.

Dichas entidades estarán obligadas a acreditar por escrito que los titulares de los derechos que pretenden ejercer, les han confiado la administración de los mismos.

Dicha legitimación y representación es sin perjuicio de la facultad que corresponde al autor, intérprete, productor de fonogramas y organismo de radiodifusión, o a sus sucesores o derechohabientes, a ejercitar directamente los derechos que se le reconocen por la presente ley.

Artículo 125.— Las entidades de gestión colectiva, para mantener la calidad de tales, deberán cumplir con las obligaciones a su cargo, bajo pena de ser sancionadas en la forma establecida en la presente ley.

Artículo 126.— El Poder Ejecutivo podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan las leyes, sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, así como a sus directivos, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 127.— Las sanciones a que refiere el presente título son las siguientes:

1) Amonestación privada y escrita.

2) Multa que no será menor de 100 UR (cien unidades reajustables) ni mayor de 500 UR (quinientas unidades reajustables), de acuerdo a la gravedad de la falta.

3) Suspensión de la calidad de directivo y de sus derechos a emitir voto y participar en las asambleas, así como decretar su inhabilitación definitiva en atención a la gravedad de la infracción.

4) Solicitar la intervención y la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

TITULO XIV

DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 128.— El Consejo Nacional del Derecho de Autor funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, el cual deberá suministrar todo el apoyo técnico y administrativo, así como los recursos físicos y materiales que le fueran requeridos.

Artículo 129.— El Consejo Nacional del Derecho de Autor estará integrado por nueve miembros, que no percibirán remuneración por tal gestión, que serán designados por el Poder Ejecutivo de la siguiente forma:

1) Tres en representación de los autores de obras literarias y artísticas.
2) Uno en representación de los artistas, intérpretes y ejecutantes.
3) Uno en representación de los productores fonográficos.
4) Uno en representación de los organismos de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
5) Uno en representación de los productores de obras audiovisuales y cinematográficas.
6) Uno en representación de los editores de libros.
7) Uno en representación del Estado que presidirá el Consejo.

Las entidades de gestión colectiva, autorizadas a funcionar de acuerdo a lo establecido en la presente ley y las asociaciones más representativas de cada categoría, podrán hacer propuestas al Poder Ejecutivo sobre los miembros del Consejo correspondientes a la categoría que aquéllas representan.

Artículo 130.— Los miembros propuestos por las entidades y asociaciones referidas en el artículo precedente, así como el designado para presidir el Consejo, deberán contar con notoria versación en la materia autoral. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados.

Artículo 131.— El Consejo Nacional del Derecho de Autor tendrá a su cargo la vigilancia, contralor y cumplimiento de la ley. Además de las referidas funciones, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y cometidos:

1) Aplicar las disposiciones establecidas en la presente ley y su decreto reglamentario, así como las contenidas en tratados o convenios internacionales de los cuales forma parte la República en materia de derechos de autor y demás derechos reconocidos en la presente ley, para lo cual tendrá las más amplias facultades de vigilancia y contralor.
2) Opinar preceptivamente conforme a lo previsto en el artículo 117 de la presente ley, así como ejercer la fiscalización de las entidades de gestión colectiva.
3) Administrar y custodiar los bienes literarios y artísticos incorporados al dominio público y al del Estado.
4) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en la fijación de los aranceles que correspondan a la utilización de las obras y demás producciones que ingresen al dominio público y del Estado.
5) Administrar y verter en los fondos correspondientes, las remuneraciones generadas por la utilización de las obras y demás producciones incorporadas al dominio público o al patrimonio del Estado, pudiendo delegar la recaudación a la entidad de gestión colectiva de derecho de autor más representativa.
6) Solicitar al Ministerio de Educación y Cultura que promueva, en vía judicial, las acciones civiles y las denuncias penales en nombre y representación del Estado, en cuanto se refiera a obras del dominio público y a las del patrimonio del Estado.
7) Actuar como árbitro, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, utilizando especialmente medios conciliatorios, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones especiales sobre solución de controversias.
8) Evacuar las consultas que formulen los Jueces en las controversias que se susciten, sobre materias vinculadas a la presente ley.
9) Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley.
10) Dictar su propio reglamento interno,

aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

11) Ejercer el contralor y vigilancia sobre el registro de obras y demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley.

12) Llevar el registro obligatorio de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por la presente ley, así como sus posteriores reglamentaciones.

13) Deducir de la recaudación obtenida por concepto de dominio público un 10% (diez por ciento) para contribuir a sus gastos de funcionamiento.

14) Disponer y administrar el producido de los fondos establecidos en el numeral 13) del presente artículo a fin de contribuir a sus fines y cometidos.

15) Los demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 132.— Créase un Registro que llevará la Biblioteca Nacional, en el cual se podrán inscribir las obras y los demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones de una obra.

El Registro a que refiere el presente artículo es meramente facultativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica en modo alguno el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley. La solicitud, recaudos, trámite, registro y régimen de publicaciones se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Todas las controversias que se susciten con motivo de las inscripciones en el Registro serán resueltas por el Consejo Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 133.— Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional del Derecho de Autor, procederá el recurso de revocación y jerárquico en subsidio ante el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 134.— Los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley podrán ser dirimidos mediante el procedimiento arbitral. A esos efectos se designarán tres árbitros, uno por cada parte interesada y el tercero, que presidirá el Tribunal, por el Consejo Nacional del Derecho de Autor, sin perjuicio de lo establecido en el Código General del Proceso.

Los honorarios y gastos que se deriven por la actuación de los árbitros estarán a cargo de las partes.

TITULO XV

DE LOS ILICITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 135.— El que realice actos o hechos ilícitos contra los derechos de autor o los derechos afines será sancionado penal y civilmente, sin perjuicio de la aplicación de la protección administrativa y función preventiva, de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley, así como de otras acciones que le correspondan.

Los procesos civiles y penales, son independientes y compatibles.

La sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos, no tendrá fuerza de cosa juzgada en el otro juicio, siendo aplicable a estos procesos las normas establecidas en los artículos 28 y 29 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley Nº 16.162, de 18 de diciembre de 1991 y artículo 145 del Código General del Proceso.

Artículo 136.— El Juez, a instancia del titular del respectivo derecho o de su representante, podrá ordenar la práctica de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada a los derechos exclusivos del titular y, en particular, las siguientes:

1) La suspensión inmediata de las actividades de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita según proceda.

2) El secuestro de los ejemplares produ-

cidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

3) Inspecciones reservadas sin noticia de la persona contra quien se pide prueba.

Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de las otras contempladas en la legislación ordinaria. En todo lo demás regirán las disposiciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 137.— Los titulares de derechos de propiedad intelectual que tengan motivos válidos para sospechar que se realiza o prepara la importación al territorio nacional de mercancías que, de acuerdo a los términos de la legislación aplicable, hayan sido fabricadas, distribuidas o importadas o estén destinadas a distribuirse, sin autorización del titular del derecho de propiedad intelectual, podrán requerir ante las autoridades aduaneras o judiciales competentes, que se dispongan medidas especiales de contralor respecto de tales mercancías, secuestro preventivo o la suspensión precautoria del respectivo derecho aduanero. Deberán presentar las pruebas y otros elementos de juicio que den mérito a la sospecha.

Cuando el requerimiento se solicita ante la Dirección Nacional de Aduanas, la misma, luego de haber decretado las medidas de carácter precautorio solicitadas, notificará en forma inmediata al importador y al promotor. Si transcurridos diez días hábiles contados a partir de la notificación al titular del derecho o su representante, no se acredite que se hayan iniciado las acciones civiles o penales correspondientes, se dejarán sin efecto las medidas preventivas, disponiéndose el despacho de las mercaderías, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido el solicitante, que a sabiendas haya formulado una denuncia infundada.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES CIVILES

Artículo 138.— Las infracciones a los derechos de autor reconocidos en la presente ley que causen daño a los titulares de los derechos, obligan al infractor a repararlos. Producida la infracción, los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en la presente ley, sus causahabientes o las entidades de gestión colectiva podrán reclamar el cese de la actividad ilícita y la indemnización de los daños y perjuicios.

Si el infractor fuera quien comercialice ejemplares, difunda gratuitamente o utilice en cualquier forma con fines comerciales alguna obra sin autorización del autor o de quien legítimamente lo represente, además del cese de la actividad ilícita y la indemnización por daños y perjuicios, se podrá reclamar acumulativamente una pena civil ficta de hasta cincuenta veces el valor en el mercado de la obra objeto de la infracción.

Artículo 139.— La resolución judicial que ordene el cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1) La suspensión de la actividad infractora.

2) La prohibición al infractor de reanudarla.

3) El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos de las obras que estén en su poder y su destrucción.

4) La inutilización o destrucción de todos los elementos destinados a la reproducción de las obras ilícitas.

5) La remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

6) La suspensión del espectáculo o cualquier acto de comunicación pública, sin la autorización de los titulares.

Artículo 140.— La necesidad de las medidas precautorias o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también, a través de la inspección judicial, que, como diligencia preparatoria, disponga el Juez en el lugar de la infracción.

Artículo 141.— Las providencias cautelares indicadas en el artículo anterior, serán cesadas por la autoridad judicial, si el solicitante de las mismas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución.

Asimismo, podrán ser cesadas si la persona contra quien se decretó la medida, presta caución suficiente para garantizar las resultancias

del proceso. En este caso el Juez determinará si corresponde el levantamiento de la medida cautelar conforme a la naturaleza de los bienes afectados y al peligro de que a través de su utilización se pueda continuar la infracción.

Artículo 142.— Considérase en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a los aranceles fijados para la respectiva modalidad de utilización, o la remuneración compensatoria, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 143.— El que edite, reproduzca una obra o interpretación o fonograma ajeno como propio o de tercero; omita los nombres de sus autores o respectivos titulares protegidos por la presente ley, afecte la integridad de dichas obras, incluyendo la imitación de sus características externas, o viole el derecho de inédito, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 144.– El que, sin la autorización de su autor o del respectivo titular protegido por la presente ley, almacene con miras a la distribución, total o parcialmente, una obra, interpretación, fonograma o emisión protegida por la presente ley, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 145.— El que, sin la autorización de su autor o del respectivo titular protegido por la presente ley, edite, reproduzca o ponga en circulación, de cualquier manera, total o parcialmente con fines comerciales, una obra, interpretación, fonograma o emisión protegida por la presente ley, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

También será castigado con la misma pena quien comercialice, sin autorización del autor, cualquier obra, interpretación, fonograma o emisión protegida por la presente ley.

Artículo 146.— El que, sin la autorización de su autor o respectivo titular protegido por la presente ley, introduzca obras, interpretaciones, fonogramas o emisiones en un sistema de almacenamiento de datos destinado a reproducir o distribuir las mismas, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 147.— Además de las sanciones indicadas, el Tribunal dispondrá en la sentencia condenatoria la confiscación y destrucción, o cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas.

En aquellos casos en que los equipos utilizados para la comisión de los ilícitos referidos no tengan por única finalidad esta actividad, el Juez podrá sustituir, por resolución fundada, la destrucción por la entrega de dichos equipos a instituciones docentes oficiales.

Podrá, asimismo, disponer por un período razonable, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión o comercio, relacionada con el delito cometido.

En los casos que se haya designado perito por el Tribunal, la sentencia impondrá al infractor el pago de los honorarios respectivos. Cuando para la realización de peritajes judiciales fuere necesario contar con aparatos especiales, el Juez podrá requerir al denunciante que proporcione los mismos.

Igualmente, en el caso que la Suprema Corte de Justicia otorgue al procesado el sobreseimiento por gracia, el Juez dispondrá la destrucción de todos los ejemplares ilícitos incautados, artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 148.— Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de comunicaciones públicas y se abstendrán de expedir los respectivos permisos de funcionamiento o bien los revocarán, si el responsable de la comunicación no acredita la autorización escrita de los titulares de derechos sobre las obras o producciones objeto de la comunicación, o de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente.

La falta de permiso por la autoridad constituirá infracción administrativa, que será sancio-

nada, en su caso, con la suspensión de la comunicación pública, sea por iniciativa de la propia autoridad, de los titulares de los derechos sobre las obras o producciones o de las entidades que los representen.

La suspensión se aplicará sin perjuicio de la multa que establezca el organismo con potestad para imponerla.

La presente disposición no será de aplicación a los organismos de radiodifusión o transmisión cuando exista convenio de autorización vigente para radiodifundir obras o producciones.

Artículo 149.— Cuando se realicen utilizaciones públicas de obras, producciones y demás bienes intelectuales protegidos, que no requieran permiso de las autoridades estatales para efectuarlas, pero que formando parte de los derechos de explotación reconocidos por la presente ley no cuenten con el consentimiento escrito de los respectivos titulares o de la entidad de gestión que los represente, éstos podrán requerir la suspensión de la comunicación a la autoridad administrativa competente.

Artículo 150.— A los efectos de la suspensión prevista en los artículos anteriores, no se requerirá de garantía real ni personal, cuando la medida sea solicitada por cualquiera de las entidades de gestión autorizadas para funcionar de conformidad con la presente ley.

TITULO XVI

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 151.— Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en el Uruguay del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

TITULO XVII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 152.— Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior, que no hubieren ingresado al dominio público, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en la presente ley.

Artículo 153.— Las disposiciones de la presente ley son de interés público.

Artículo 154.— Agrégase al artículo 2369 del Código Civil, el siguiente numeral:

"9)Los derechos de autor y derechos afines".

Artículo 155.— Agrégase al artículo 1732 del Código de Comercio, el siguiente numeral:

"9º)Los derechos de autor y derechos afines".

TITULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 156.— Las sociedades o asociaciones de titulares de derechos que ya funcionen como organizaciones de gestión colectiva tienen un plazo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento previstas en la presente ley, así como para presentar la documentación requerida y solicitar la autorización definitiva de funcionamiento.

Artículo 157.— Prorrógase el mandato del actual Consejo de Derechos de Autor hasta tanto se integre el Consejo Nacional del Derecho de Autor preceptuado en la presente ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 158.— El Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional del Derecho de Autor, reglamentará la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Artículo 159.— Deróganse la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, salvo lo dispuesto por el inciso final del artículo 38 de la presente ley; la Ley Nº 9.769, de 25 de febrero de 1938; el Decreto-Ley Nº 15.289, de 14 de julio de 1982; el artículo 23 de la Ley Nº 15.913, de 27

de noviembre de 1987; los artículos 327 y 328 de la Ley Nº 16.170, de 27 de diciembre de 1990, y el Decreto 134/995, de 28 de marzo de 1995".

— Habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 6)

GUSTAVO PENADES
PRESIDENTE

Enrique Sención Corbo
Prosecretario

Dr. Horacio D. Catalurda
Secretario Redactor

Mario Tolosa
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Dep. Legal Nº 211.038/01 - Central de Impresiones Ltda.